TOMO LXV — Montevideo, Sábado 5 de Noviembre de 1921 — Núm. 4696

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por mes	$ 0.75
" trimestre adelantado	" 2.25
" semestre "	" 4.50
" año "	" 9.00
Número del día	" 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de meses o años anteriores	" 0.50

La correspondencia debe dirigirse a la Administración:

CALLE FLORIDA N.o 1178

SUMARIO

CONSEJO N. DE ADMINISTRACION

Ministerio de Industrias

Mensaje del Consejo Nacional de Administración a la Honorable Asamblea General manifestando que apoya las gestiones realizadas por el personal del «Diario Oficial» para obtener una mejora en sus sueldos.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — (Carpeta número 96|1919). — Honorable Asamblea General: Los antecedentes adjuntos instruirán a V. H. de las gestiones realizadas por el personal obrero del "Diario Oficial" para obtener una mejora en sus sueldos.

El Consejo Nacional, considerando justas las pretensiones de esos obreros, ha resuelto apoyarlas al someterlas a la consideración de V. H., haciendo notar al propio tiempo que las cantidades complementarias para hacer frente a los aumentos no gravitarán sobre Rentas Generales, puesto que se contará con recursos provenientes de las nuevas tarifas que se presentarán para el servicio del "Diario Oficial".

Con este motivo, el Consejo reitera a V. H. las seguridades de su alta consideración. — Por el Consejo: **JUAN CAMPISTEGUY.** — **LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

Decreto. Nombra Médicos Veterinarios de la Sección Industria Animal de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal a los doctores que se indican.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Carpeta número 2067|1921). — Vistos estos antecedentes, relacionados con el concurso de técnicos a que se llamó por decreto de 9 de Septiembre próximo pasado para proveer dos cargos de médicos veterinarios de la Sección Industria Animal de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal;

Resultando: Que el Jurado ha declarado por unanimidad que los doctores Tomás V. Píriz y Joaquín Villegas Suárez han obtenido las más altas clasificaciones y tienen condiciones para desempeñar los citados cargos, dejando constancia el mismo Jurado que ha podido apreciar la competencia de los también concursantes doctores José F. Fernández, Miguel Galaín y Raúl Cardonet, no habiéndose presentado a completar las pruebas el doctor Juan Carlos Thode,

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA:

Artículo 1.o Nómbranse médicos veterinarios de la Sección Industria Animal de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal a los doctores Tomás V. Píriz y Joaquín Villegas Suárez.

Art. 2.o Agradézcanse a los miembros del Jurado que recibió las pruebas del concurso los servicios prestados en esta oportunidad.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. y pase a la Contaduría General. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.** — **LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

Decreto. Reglaméntanse los cursos industriales nocturnos para obreros y aprendices.

Ministerio de Industrias.—Montevideo, Noviembre 4 de 1921.—(Carpeta número 1342|917).—De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de la Enseñanza Industrial sobre nueva reglamentación para los cursos industriales nocturnos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 28 de la ley de 12 de Julio de 1916,

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA:

Artículo 1.o Los cursos industriales nocturnos para obreros y aprendices, establecidos y a establecerse en la República, se considerarán como cursos de perfeccionamiento, en el sentido que lo entiende el artículo 24 de la ley de 12 de Julio de 1916.

Art. 2.o Dichos cursos serán exclusivamente para varones o para mujeres, salvo situaciones especiales, lo que determinará en cada caso el Consejo Superior de la Enseñanza Industrial, y se organizarán como anexos a las Escuelas Industriales primarias o secundarias que funcionen en la República o bien en el local de otras instituciones docentes o industriales del Estado o que éste subvencione.

Art. 3.o El Consejo Superior de la Enseñanza Industrial y el Inspector Nacional ejercerán superintendencia sobre los cursos industriales nocturnos de toda la República.

Las Comisiones delegadas departamentales, a que se refiere el inciso 6.o del artículo 28 de la ley de 12 de Julio de 1916, ejercerán a su vez sobre dichos cursos la acción de contralor y vigilancia que les confieren los reglamentos que fijan la órbita de sus funciones.

Art. 4.o Los cursos industriales nocturnos se dictarán desde el 1.o de Marzo hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.o Las clases serán alternas y tendrán una duración mínima de dos horas. No obstante, el Director de los cursos podrá prolongarlos en cualquier día por media hora más, siempre que para ello cuente con la buena disposición de los alumnos.

Art. 6.o Como regla general funcionarán las clases desde las 20 hasta las 22 horas. Sin embargo, el Inspector Nacional podrá, a solicitud de los directores de los cursos o de las Comisiones delegadas departamentales, autorizar modificaciones transitorias o permanentes, en cuanto se relacione con el horario, teniendo en cuenta las necesidades locales u otros factores que aconsejen dichas modificaciones.

Art. 7.o Los cursos industriales noctur-

nos estarán a cargo de un Director o Directora. Además, habrá tantos ayudantes como se necesiten para que cada maestro no tenga a su cargo un número de alumnos que exceda de veinticinco de asistencia media.

Art. 8.o Los directores y ayudantes de los cursos industriales nocturnos tendrán la obligación de concurrir a los locales donde ellos se dicten, por lo menos diez minutos antes de la hora indicada para el comienzo de la clase.

En cuanto a la asistencia de los mismos, se regirá por el Reglamento de Licencias al personal enseñante de las escuelas industriales.

Art. 9.o Los directores de los cursos llevarán el libro de matrícula, el de asistencia y faltas de alumnos y demás registros de administración que indiquen las autoridades directivas de la Enseñanza Industrial y tendrán la obligación de comunicar al Inspector Nacional:

A) La apertura o cierre del curso a su cargo.
B) La toma de posesión de su puesto por cualquier miembro del personal del curso.
C) El no funcionamiento de las clases y sus causas.
D) Las faltas de asistencia por parte del personal del curso.
E) Movimiento de alumnos correspondiente a cada mes de clase (estado mensual).
F) El movimiento de alumnos durante todo el año (estadística anual).

Art. 10. Al finalizar cada año escolar, los directores de los cursos elevarán a la Inspección Nacional, conjuntamente con la estadística anual mencionada en el inciso F del artículo anterior, un informe sobre el resultado obtenido, haciendo las observaciones que juzgaren del caso e indicando las reformas que crean necesarias.

A su vez, el Inspector Nacional elevará anualmente al Consejo Superior de la Enseñanza Industrial, sin perjuicio de los informes parciales que éste pueda solicitarle en cualquier tiempo, una memoria circunstanciada sobre el estado, marcha y funcionamiento de los mencionados cursos.

Art. 11. El Consejo Superior de la Enseñanza Industrial dispondrá la forma de realizar regularmente las visitas de inspección a los cursos industriales nocturnos, tanto de la Capital como del interior de la República.

Art. 12. La enseñanza a proporcionarse mediante los cursos industriales nocturnos tendrá como materias básicas el dibujo industrial y las matemáticas aplicadas (Aritmética y Geometría). Cuando las circunstancias lo exijan se dictarán también clases de otras materias que se conceptúen necesarias.

Los programas que rijan el desarrollo de las mencionadas asignaturas serán formulados por el Consejo Superior de la Enseñanza Industrial.

Art. 13. En todos los cursos industriales nocturnos se darán conferencias sobre temas relacionados con la enseñanza industrial, ya por sus directores o ayudantes o por personas extrañas que ofrezcan espontáneamente su concurso o que sean invitadas para ello. Dichas conferencias, cuando el tema lo exija, y en cuanto sea posible, serán ilustradas con demostraciones de laboratorio o con proyecciones luminosas.

Art. 14. Para ser inscripto en la matrícula de los cursos industriales nocturnos se requerirá en el aspirante, si es varón, tener más de diecisiete años de edad, si es mujer no tener menos de quince, y, además, uno y otra, buenos hábitos morales, y no padecer de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 15. La matrícula de cada curso estará a cargo del Director del establecimiento, y se abrirá con la anticipación de diez días a la fecha indicada para el comienzo de las clases.

No se admitirán nuevos alumnos cuando la inscripción haya alcanzado un número tal que origine una asistencia media suficiente para ocupar el local y el personal de que dispone el curso, dándose preferencia a los alumnos que hayan pertenecido a la institución.

Cuando ocurra la circunstancia a que alude el párrafo anterior, deberán los directores ponerla de inmediato en conocimiento de las autoridades superiores, a fin de que éstas dicten las medidas oportunas.

Art. 16. Los que no sean admitidos a los cursos, por estar ya ocupadas todas las plazas disponibles, se inscribirán por su orden de presentación en el Registro de Aspirantes que al efecto llevará el Director del establecimiento, siendo recibidos a clase a medida que se produzcan vacantes.

Se considerarán vacantes los puestos de los alumnos que en un mes tengan más de un tercio de faltas en la asistencia, con excepción de los casos en que las faltas hayan sido debidamente justificadas a juicio de los directores de los cursos.

Art. 17. A medida que se produzca la inscripción de alumnos, serán éstos examinados por los directores de los cursos, quienes harán los grupos que crean necesarios para el buen aprovechamiento de la enseñanza.

Art. 18. Los beneficios de la rebaja en el abono de tranvía, a que según la ley tienen derecho los alumnos que concurran a esta Capital a los cursos industriales nocturnos, sólo se concederán a aquellos que hayan asistido, por lo menos, a las dos terceras partes de los días de clase durante el mes anterior.

Art. 19. Al finalizar el año escolar se expedirá a los alumnos que hayan hecho su curso completo y demostrado suficiencia ante las Comisiones Inspectoras que designe el Consejo, un certificado que acredite su preparación.

Art. 20. Déjase sin efecto el decreto de fecha 14 de Agosto de 1917, que reglamenta los mismos cursos a que se refiere el presente decreto.

Art. 21. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.** — LUIS C. CAVIGLIA. —T. Vidal Belo, Secretario.

Decreto. Establece que la Comisión Asesora de Colonización se hará cargo del archivo de la ex Comisión de Colonización e intervendrá en los asuntos que este último organismo tuviere pendientes de resolución.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Carpeta número 1766|1921). — Vista la nota de la Comisión Asesora de Colonización consultando si le corresponde hacerse cargo de los asuntos pendientes de la ex Comisión;

Considerando: Que si bien la actual Comisión de Colonización, creada por ley de 20 de Junio próximo pasado, es una entidad distinta de la anterior por su origen, sus cometidos y su constitución, deja de hecho sin efecto la otra Comisión, y es, por tanto, ahora la única entidad que debe entender en asuntos que se refieran a colonización;

Oído el señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA:

Artículo 1.o La Comisión Asesora de Colonización, creada por ley de 20 de Junio próximo pasado, se hará cargo del archivo de la ex Comisión de Colonización e intervendrá en los asuntos que este último organismo tuviere pendientes de resolución.

Art. 2.o Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.** — LUIS C. CAVIGLIA. —T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. Concede al señor Rufino Silveira Carballo el privilegio industrial solicitado, en la forma que se indica.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 2). — Visto: Que el señor Rufino Silveira Carballo solicita privilegio industrial para la utilización de los minerales silicatados, a los fines de fabricar objetos de adorno y de uso común, amparándose, al efecto, en lo dispuesto por la ley de 14 de Enero de 1919;

Considerando: Que con los minerales silicatados que se indican, ágata, jaspe, ónix y silex, se fabrican, convenientemente tallados y pulidos, infinidad de objetos de adorno y uso común, como ser tinteros, cortapapeles, botones, etc.;

Resultando del informe técnico de la Inspección de Minas e Industrias que estos minerales silicatados se encuentran abundantemente en la República, no habiendo sido hasta el presente aprovechados industrialmente;

Resultando: Que el solicitante es el primero que aprovecha la referida materia prima nacional para los fines indicados, correspondiendo, en consecuencia, el privilegio, de acuerdo con el artículo 1.o de la ley de 14 de Enero de 1919;

Con la opinión favorable del señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

Conceder al señor Rufino Silveira Carballo el privilegio industrial solicitado, con las reservas de derecho del caso, sin perjuicio de terceros, por el término de nueve años, y previo pago de la primera anualidad, para el "Aprovechamiento de minerales silicatados destinados a la fabricación de objetos de adorno y de uso común", fijándose un plazo de doce meses para el planteamiento en el país de la industria referida.

Vuelvan estos antecedentes a la Oficina de Patentes de Invención para la notificación, reposición de sellos y demás que corresponda.

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.** — LUIS C. CAVIGLIA. — T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. Concédese la patente de invención solicitada por la Andrew Hoffman Company, de Illinois.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 1776). — Vista la gestión iniciada por la Andrew Hoffman Company, de Illinois, Chicago (Estados Unidos de Norte América), solicitando patente de invención para "Ventanas de hojas";

Resultando del informe producido por la Inspección de Minas e Industrias que el invento que se desea patentar reune las condiciones de novedad y practicabilidad industrial exigidas por la ley;

Oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno y atento el juramento que a fojas 23 se formula en prueba de la no explotación del invento en el país de origen al tiempo de iniciarse esta gestión,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

Conceder el privilegio de invención solicitado, con las reservas de derecho per-

tinentes, sin perjuicio de terceros y por el término de nueve años, previo pago de la primera anualidad, señalándose un plazo de doce meses para el planteamiento de la nueva industria en el país.

Vuelvan estos antecedentes a la Oficina de Patentes de Invención para la notificación, reposición de sellos y demás efectos que correspondan.

Publíquese. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY. — LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. Incluye a los establecimientos que se indican en las excepciones al descanso dominical que se enuncian en el artículo 2.º de la ley de 10 de Diciembre de 1920.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Carpeta número 1690|1921). — Vista la precedente solicitud, formulada por varios comerciantes de San Jacinto, en el sentido de que se incluya a sus establecimientos entre las excepciones al descanso dominical que se enuncian en el artículo 2.o de la ley de 10 de Diciembre de 1920;

Considerando: Que en una población reducida como San Jacinto el domingo es el día más propicio para las operaciones comerciales, por cuanto es en dicha oportunidad que la población de las zonas rurales afluye a los centros urbanos para hacer sus compras y satisfacer sus necesidades, circunstancias estas que colocan a los recurrentes en el caso previsto por la excepción número 1 del artículo 2.o de la mencionada ley, o sea trabajos que no pueden interrumpirse por la índole de las necesidades que satisfacen y por razones que determinen perjuicio al interés público o a la misma industria o comercio;

Considerando: Que reconocida la excepción a favor de los comerciantes de San Jacinto, ella debe extenderse a los demás establecimientos que se encuentran en análogas condiciones, pues el artículo 5.o, inciso 3.o de la ley dice que "la autorización concedida a un establecimiento se entenderá acordada a los demás del mismo género";

Que debiendo, en consecuencia, dictarse una resolución de carácter general para toda la República, se hace preciso limitar su aplicación a los establecimientos que reunan las condiciones anteriormente indicadas, a fin de que la excepción a concederse no exceda los límites que le señalan las propias circunstancias que la determinan;

Que los inconvenientes que a este respecto pueden surgir quedan obviados limitando dicha excepción a los comercios de cualquier ramo establecidos en las zonas rurales y en las ciudades, villas o pueblos del interior de la República cuya población no exceda de 10.000 habitantes;

De conformidad con lo informado por la Oficina Nacional del Trabajo y la Cámara de Comercio,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

1.o Declárase comprendidos en la excepción número 1 del artículo 2.o de la ley de 10 de Diciembre de 1920 e inciso A) del artículo 8.o del decreto reglamentario de 6 de Mayo último, a los comercios de cualquier ramo establecidos en las zonas rurales y en las ciudades, villas o pueblos del interior de la República cuya población no exceda de diez mil habitantes.

Comuníquese, etc. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY. — LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. No hace lugar al registro de la marca «Saint George».

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 7059).—Vistos y resultando: Que el 7 de Febrero de 1920 el señor Juan Bautista Guimet, de Flourieu Sur-Saone (Francia), solicita el registro de la marca "Saint George", denominativa y emblemática, destinada a distinguir artículos que se detallan en la correspondiente memoria descriptiva, comprendidos en las clases 11, 14, 15, 33, 73 y 80;

Que el 19 del mismo mes y año, Barclay y Cía., propietarios de la marca inscripta "San Jorge" (denominativa y emblemática), se oponen al registro solicitado, por entender que tanto por el nombre como por la representación gráfica ambas marcas se confunden;

Que el señor Guimet contesta fuera de término la oposición deducida, a pesar de las vistas que con fijación de términos, vencidos con exceso, se le concedieron en 2 y 18 de Marzo de 1920 y 10 de Enero próximo pasado;

Considerando la igualdad de las denominaciones y de los emblemas de ambas marcas (el episodio bíblico del combate de San Jorge con el dragón) y con la opinión de la Sección de Marcas de Fábrica y de Comercio,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

No hacer lugar al registro solicitado, debiendo el Ministerio de Hacienda impartir las órdenes del caso a la Tesorería General de la Nación a fin de que devuelva al interesado la suma de diez pesos ($ 10.00), oblados en la misma por concepto de derechos de registro el 6 de Febrero de 1920, según se desprende del recibo número 1159 de fojas 5.

Vuelvan estos antecedentes a la Sección de procedencia para su archivo definitivo, prèvia notificación, reposición de sellos y demás efectos que correspondan.

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.—LUIS C. CAVIGLIA.**—T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. Concede el privilegio de invención solicitado por el señor James Bernard Regan.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 1233).—Vista la gestión iniciada por el señor James Bernard Regan, de Nueva York (Estados Unidos de Norte América), solicitando patente de invención para "Perfeccionamientos en sistemas de control para trenes";

Resultando del informe producido por la Inspección de Minas e Industrias que el invento que se desea patentar reune las condiciones de novedad y practicabilidad industrial exigidas por la ley para la concesión de patentes;

Oído el señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno y atento al juramento que a fojas 39 formula de la no explotación del invento referido en el país de origen al tiempo de iniciarse esta gestión,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

Conceder el privilegio de invención solicitado, con las reservas de derechos pertinentes y por el término de nueve años, previo pago de la primera anualidad, señalándose un plazo de doce meses para el planteamiento de la nueva industria en el país.

Vuelvan estos antecedentes a la Oficina de Patentes de Invención para la notificación, reposición de sellos y demás efectos que correspondan.

Publíquese.—Por el Consejo: **CAMPISTEGUY.—LUIS C. CAVIGLIA.**—T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. No hace lugar a la anulación de la marca «Lysoform», gestionada por los señores León Etienne y Louis Darrese.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 6500). — Vistos y resultando: Que el 26 de Febrero de 1913 se concedió a los señores Mendel y Cía., de Buenos Aires (República Argentina), la propiedad de la marca "Lysoform", para distinguir los productos comprendidos en las clases 11, 14, 58 y 79; Que los señores León Etienne y Louis Darrese, de París (Francia), deducen acción de anulación, alegando que la palabra "Lysoform" es genérica; Que pasado este asunto al Consejo Nacional de Higiene, dicho instituto informa que la palabra en cuestión es un término que debe ser considerado en todo tiempo como de fantasía, puesto que entiende se trata de una denominación arbitraria dada a una especialidad por determinado fabricante, destinada a la antisepsia general;

Considerando: Que examinada en detalle la referida palabra, se desprende que la radical "lyso" procede del nombre de fantasía "lysol", que es de origen griego y que significa disolución, y de la terminación "ol", derivada de la palabra "Cresylol", que constituye su principal componente;

Considerando: Que la terminación "form" es la radical del nombre dado al aldehído fórnico, corrientemente llamado formol;

Considerando: Que es evidente que la designación "Lysoform" no es genérica;

De acuerdo con la opinión del Consejo Nacional de Higiene y de la Sección de Marcas de Fábrica y de Comercio,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

No hacer lugar a la anulación solicitada, debiendo volver estos antecedentes a la Sección de procedencia para su archivo definitivo, la que deberá incluir en el expediente iniciado con motivo del pedido de registro de la marca acta número 4500, copia legalizada de esta resolución y, fecho, diligénciese éste expediente.

Notifíquese, repóngase el sellado y publíquese. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY. — LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

Resolución. Mantiene la denegatoria de fecha 16 de Enero próximo pasado, relativa al planteamiento de industria solicitado para la patente número 919.

Ministerio de Industrias. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — (Acta número 786). — Vistos y resultando: Que por resolución del Consejo Nacional de Administración de fecha 16 de Enero próximo pasado, no se hizo lugar a la declaración de planteamiento de industria solicitada para la patente número 919, concedida para un "Nuevo jabón de glicerina", en razón de no haberse justificado el citado planteamiento; Que el 28 del mismo mes y año los interesados solicitan reconsideración de la referida resolución, alegando que fué planteada la industria; Que la Inspección de Minas e Industrias, en su nuevo informe de fojas 23, ratifica el anterior de fojas 16, que dió mérito a la resolución denegatoria recurrida;

Con la opinión del señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Consejo Nacional de Administración

RESUELVE:

Mantener la denegatoria, debiendo volver estos antecedentes a la Oficina de Patentes de Invención para su archivo definitivo, previa notificación, reposición de sellos y demás efectos que correspondan.

Publíquese. — Por el Consejo: **CAMPISTEGUY. — LUIS C. CAVIGLIA.** — T. Vidal Belo, Secretario.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Demostración de lo recaudado e invertido desde Mayo de 1905 hasta el 31 de Agosto de 1921

INGRESOS

FECHAS	Montepío	Reintegro	Diferencias por ascensos	Multas	Intereses	Cuotas del Estado	Cuotas del Banco de la República	Cuotas de la Asistencia Pública Nacional	Cuotas del Municipio de la Capital	Cuotas del Banco Hipotecario del Uruguay
Hasta el día 31 de Julio de 1921	5:130.622,40	1:052.883,90	181.956,82	136.243,78	2:254.173,46	1:092.000,00	78.000,00	95.500,00	57.000,00	10.000,00
En el mes de Agosto de 1921	74.186,42	10.008,93	1.268,44	2.716,39	—	6.000,00	500,00	—	—	—
TOTALES	5:204.808,82	1:062.892,83	183.225,26	138.960,17	2:254.173,46	1:098.000,00	78.500,00	95.500,00	57.000,00	10.000,00

FECHAS	Utilidades del servicio portuario	Impuesto sobre Pensiones Graciables	Bonificación sobre Títulos	Estampillas de Montepío Civil	Estampillas de Montepío Judicial	Sellos de Jubilación y Pensión	Donaciones	Reintegro de Auxilios	Entradas Eventuales	Honorarios médicos	Ingreso a la Administración Pública	Varios rubros de Caja	TOTALES
Hasta el día 31 de Julio de 1921	10.018,21	112.244,47	14.520,10	3.366,99	1.783,41	2.752,50	200,08	1.953,20	3.380,57	105,00	40.693,18	112.909,73	10:392.307,80
En el mes de Agosto de 1921	—	1.221,26	—	—	—	47,50	—	—	22,27	—	3.840,37	3.618,67	103.430,25
TOTALES	10.018,21	113.465,73	14.520,10	3.366,99	1.783,41	2.800,00	200,08	1.953,20	3.402,84	105,00	41.533,55	116.528,40	10:495.738,05

EGRESOS

FECHAS	Fondos Públicos	Jubilados	Pensionistas	Presupuesto y Gastos	Auxilios	Mobiliario y útiles	Gastos por compra de oro	Descuento de 10 %	Derechos de Giros	Comisión por custodia de valores	Devoluciones	Honorarios médicos	Varios rubros de Caja	Existencia que pasa al 1.º de Setiembre de 1921	TOTALES
Hasta el día 31 de Julio de 1921	4:225.978,22	4:179.911,32	1:169.521,64	252.179,67	88.115,72	3.756,73	1.496,57	5.880,92	1.409,90	14.528,72	115.680,13	323,00	112.548,84	—	10:171.331,38
En el mes de Agosto de 1921	—	74.590,18	18.760,25	436,64	640,00	—	—	6,79	6,70	—	832,66	—	3.650,35	—	98.923,57
Existencia al 1.º de Setiembre de 1921	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	225.483,10	225.483,10
TOTALES	4:225.978,22	4:254.501,50	1:188.281,89	252.616,31	88.755,72	3.756,73	1.496,57	5.887,71	1.416,60	14.528,72	116.512,79	323,00	116.199,19	225.483,10	10:495.738,05

NOTA — Los valores en Fondos Públicos se encuentran en el siguiente detalle:

CLASE DE VALORES	Valor nominal	Precio de costo
Obligaciones Hipotecarias sobre la Usina E. de Montevideo	$ 68.000,00	$ 60.080,10
Deuda Usinas Eléctricas del Estado	» 3:334.500,00	» 2:951.032,50
Empréstito 5 % Oro de 1914	» 114.586,00	» 97.398,10
Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916	» 861.487,50	» 807.143,79
Deuda de Obras Públicas y Conversión 1918	» 230.000,00	» 207.670,40
Empréstito de Conversión 5 % oro 1905	» 121.225,00	» 102.653,33
TOTALES	$ 4:729.798,50	$ 4:225.978,22

Montevideo, Setiembre 15 de 1921.

Juan Capurro, Jefe-Tesorero.

V.º B.º: *A. Cuñarro*, Vocal-Tesorero.

Héctor J. Astorga, Contador.

V.º B.º: *J. A. Márquez*, Vocal-Contador.

Montevideo, Octubre 22 de 1921.

El Comité Ejecutivo, en sesión de ayer, resolvió:

Aprobado; publíquese. (Acta N.º 710).

E. Givogre, Presidente.

J. Scoseria, Secretario ad hoc.

2-Julio.

SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores

RELACION DE LOS ASUNTOS DESPACHADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1921.

1—Mensaje a la Honorable Asamblea General sometiendo a su aprobación la Convención Internacional de Navegación Aérea suscripta en París el 13 de Octubre de 1919.

2—Decreto por el que se designan para integrar en nombre de la República el cuerpo de "Asesores para litigios de trabajo" a que se refiere el artículo 26 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional al doctor Juan Carlos Blanco y al señor Manuel Bernárdez, y para integrar el cuerpo de "Asesores para litigios de tránsito y comunicaciones" al señor Benjamín Fernández y Medina y al doctor Alberto Guani.

3—Decreto por el que se nombra Vicecónsul honorario en Berna (Suiza) al señor Walter Kern.

4—Decreto por el que se nombra Vicecónsul honorario en Trieste al señor Spiro Clescovich.

5—Decreto por el que se promueve a Cónsul honorario en Pilar (Paraguay) al Vicecónsul don José María Brisco.

6—Decreto por el que se promueve a Cónsul honorario en Encarnación (Paraguay) al Vicecónsul don Angel Uslenghi.

La Secretaría.

Ministerio de Instrucción Pública

TRAMITE

Relación de las cartas de ciudadanía firmadas por el Consejo Nacional de Administración con fecha 1.o de Noviembre de 1921.

José Morgade, español.
José Cortegoso, español.
Jacobo Tuví, otomano.
Antonio Vicente B. Gómez, español.
Ramón Mera Rey, español.
Adolfo Escobar, español.
Alfredo Gómez Jaques, brasileño.
Luis Cavagna, italiano.
Aurelio Rodríguez, brasileño.
Nicolás Estevanov, búlgaro.
Pascasio Avallone, brasileño.
Segundo Ferreira, brasileño.
Manuel Alves, brasileño.
Federico Hugo Smith, alemán.
José García, español.
Martiniano Guedes, brasileño.
José Antonio Clavel, español.
José Pino, español.
Juan Daniel Esteban Charbonier, italiano.
Jesús Rodríguez, español.
Bernardo Pizarro, argentino.
José Pelettieri, argentino.
Manuel Ferreira, español.
Jorge Marvin, norteamericano.
Joaquín Pedrol Martir, español.
Jacobo Haran, otomano.
Alberto Benasus, francés.
Juan A. Graña, español.

La Secretaría.

Ministerio de Industrias

TRAMITE

Vista por quince días a los señores Clausen y Cía. en el expediente caratulado "Fabricación de la glucosa y sus productos intermedios y derivados".

—Vista por diez días a los señores Silva y Cía. en el expediente caratulado "Fábrica para fundir acero".

—Pasan a informe de la Inspección de Minas e Industrias los siguientes expedientes caratulados: "Mejora en la confección de cintas con plomos que sirven de contrapeso para vestidos de señoras y niños", de Vicente Zamora. "Dispositivo para evacuar líquidos de envases, particularmente de hojalata, de botellas, frascos, etc., de vidrio y sus análogos", de Barnett Shatz y Fritz Winkelmann. "Utilización de la paja de trigo para la fabricación de cartón y papel", de Leopoldo Caravia. "Cheque Ferrer", de Luisa Ferrer. "Mejoras en la fabricación de grasas mantecosas", de Albert Weeler Johnston. "Un nuevo carbón descolorante, neutral y estéril, adaptado particularmente para usos sanitarios y medicinales", de la Naamlooze Vennootschap Algwmeene Norit Maatschappij. "Un nuevo producto industrial destinado para tratar tabacos", del señor Domingo Piscitelli.

—Pasan en vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno los siguientes expedientes caratulados: "Sistema de señales progresivas, sistema Supparo", de Américo E. Supparo. "Usina para moler el óxido de hierro y el manganeso", de los señores Raúl Martínez y Santiago Rocca.

—Pasan en vista al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno los siguientes expedientes caratulados: "Elaboración de la paja de lino y aplicaciones con todos sus derivados", de los señores Aníbal Safons y Alfredo Gfeller. "Fabricación de artículos con arcilla refractaria", del señor Manuel Peinado. "Utilización de ocres para la fabricación de diversas clases de polvos para pinturas, como también esmaltes y plombagina", de los señores Olazábal, Liñán Becheran. "Mejoras en la construcción de buques, diques flotantes, pontones y similares de cemento armado", de Harry Clement Richie y Moritz Kahn. "Lubrificador para soportes intermedios y para soportes de ejes cigüeñales", de la Holtorp Patent Vewertungs Sindicat. "Mejoras en y relativas a diques secos, diques flotantes y construcciones similares", del señor David Edward Williams. "Una forjadura o construcción mecánica de extensión para automóviles", de la Universal Body Corporation. "Estibadora sin fin "Silva", de José Esteban Silva. "Llave tenaza automática "Silva", del mismo.

Marcas de fábrica y de comercio cuyo registro se autoriza

"Pepita", del señor Mateo Brunet, de Montevideo.

"Sinolin", de los señores Acquarone y Russo, de Montevideo.

"Besitos", de los señores Erice y San Martín, de Montevideo.

"Besos", de los mismos.

Transferencias de marcas autorizadas

"Pajarito", de Carlisle y Cía., a favor de Luis Lequió, en cuanto guarda relación solamente con pinceles y cepillos de la clase 43.

"La Nacional", de The American Steel y Wire Company of New Jersey, a favor de la National Tube Company, tan sólo en cuanto guarda relación a caños, tubos y cajas de metal de la clase 19.

"Black Leaf", de The Kentucky Tobacco Products Company, a favor de la Tobacco By-Products and Chemical Corporation.

"Chlorodont", de Teobaldo Rehbronn, a favor de los señores Lena y Chiappe.

"Vita-Zym", de Enrique Brusco, a favor de Horacio Damianovich.

"Etiqueta", de Manuel Carretero, a favor de José Barreira.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Alta Corte de Justicia

Día 4 de Noviembre de 1921

Trámite Judicial — Pedro Erasmo Callorda con Ricardo Leisak, cobro de pesos. Juan B. Irisarri con María Bermúdez, cobro de pesos. María Bermúdez con J. B. Irisarri, entrega de un depósito. Isabel Duarte Taroco y otros con sucesión de M. Taroco. Irene Mora con sucesión de Ramón Irrazábal, investigación de la paternidad. Alfonso J. Berger con la Empresa Puerto del Sauce. R. E. N. N. Luis Saccomani con el doctor J. Sienra Carranza, daños y perjuicios. Una causa por homicidio, otra por falsificación de marca y otra por atentado a la autoridad, recursos de casación. Trece providencias dictadas en causas criminales consultadas.

Interlocutorias — Catorce resoluciones dictadas en causas criminales consultadas. Federico Ferolla, queja por denegación de apelación. Ramón C. Ferreira, queja contra el Juez del Crimen de 2.o turno.

Definitiva — Carmen Romero, por su hijo menor Mariano Valerio Cáceres con sucesión de Juan M. Cáceres, investigación de la paternidad.

Trámite administrativo — Solicitud de licencia del Juez de Paz de la 12.a sección de Colonia. Propuestas de Tenientes Alcaldes para el 2.o distrito, 2.a sección de la Capital y 4.o de la 7.a de San José. La Oficina de Trabajo ofrece ejemplares de la obra "Legislación Obrera del Uruguay". Antecedentes sobre denuncia contra el Juez de Paz de la 7.a sección de Canelones. Petición del Juez Letrado Departamental de Florida en causa por homicidio. Auto acordado de la Excelentísima Corte sobre publicaciones de "La Democracia" sobre servicios de don Advencio F. Anza. El Consejo Nacional de Administración transcribe nota de nuestro Consulado en Nueva York, solicitando los datos que detalla. Exhorto de las autoridades judiciales argentinas en causa sobre exención de servicio militar. Don Aquiles B. Oribe solicita investidura de escribano público. Antecedentes relativos a la prisión del Receptor de Aduanas de Santa Rosa del Cuareim aprehendido por la policía. Don Mario Ottado solicita inscribir su título de perito mercantil. Antecedentes elevados por el Consejo Nacional de Administración, relativos al cumplimiento de la ley de 5 de Mayo de 1916. Comprobantes del presupuesto de la Oficina de Identificación. Solicitudes de Libertad condicional: tramitadas, tres; concedidas, una; denegadas, dos. El Juez de Instrucción de 2.o turno solicita autorización para gastos.

Movimiento habido — Relaciones quincenales recibidas, 29. Oficios librados, 13. Legalizaciones, 5. Cuadernos de protocolos: revisados, 14; rubricados, 12. Expedientes entrados: en consulta, 6; judiciales, 2; administrativos, 8. Expedientes pasados a estudio: judiciales, 7; administrativos, 9. Acuerdo, 1. Juramento de escribano, 1. — J. Cubiló, Secretario.

Tribunal de Apelaciones de 1.er turno

Día 4 — Trámite — García con Meillet. Claudio Richetti, queja. Brito Foresti con Rolando y Cía. Sucesiones de Doroteo Garín y otros. José Barluci con Dodero Hnos. Leopoldo Real, auxiliatoria de pobreza. Pedro Mendizábal, concordato. Juan Hover, concordato. Dos en causas criminales por homicidio.

Interlocutorias — Carmen Zabalza, investigación de paternidad. Cipriano Cabrera con Pedro Luna. Sucesión de Ramón Querejeta. Melogno Cal con la Asamblea Representativa de Minas.

Definitiva — Carlos Mañé con Amaro de Silveira. — Adrián Castro, Secretario.

Tribunal de Apelaciones de 2.o turno

Día 4 — Trámite — Dos en causas criminales por delito de homicidio. Mascheroni Salvador con la sucesión de María Díaz de Llosas. Abellenda Riveiro José con Ramón Castro. Rolando Francisco Héctor con Juan Bula. Banco Italo-Belga con M. Allende y Cía., queja. Ancizar Roberto, sucesión.

Interlocutorias — Goyret Juan Bautista, sucesión. Celli Rafael con Chiarino y Pérsico. Núñez José con Carlos M. Rocha. — José V. Evia, Secretario.

Juzgado Letrado de lo Civil de 1.er turno

Día 4 — Trámite — María Varela de Fernández con la Empresa de Tranvías La Comercial. Sucesión Eusebia Vicenta R. de Suárez. Sucesión Emilio Cabrera o Emilio Gregorio Cabrera. Menor Ceres Rey. Menor María Suárez. Menores Juana y Ambrosia Silvera. Sucesión Américo Ruggero. Oficio de la Oficina de Crédito adjuntando la relación de depósitos. Menor María del Carmen Villegas. Banco de Crédito con Claudio González. Octavia G. de Bellero de de los Santos. Miguel A. del Guarcio contra Méndez Hnos. Sucesión Estanislao Vollino. Sucesión Francisco Brandon. Suce-

sión Bernardina Rodríguez de Lima. Santiago Anterino con la sucesión de Rosa Poggi. Paula Moreno de Núñez Bolodoo y otros con Edmundo Sánz. Sucesión Mercedes Nieves de León. Gabriel Torres con Antonio Fuentes. Osvaldo García Fuentes. Amalia Demaría con la sucesión de Pedro Demaría. Sucesión Dalmiro Martín Tío Pereyra, incidente del doctor Callorda y Acosta por honorarios. Anselmo Rodríguez con L. Melo. Santiago Protto.

Interlocutorias — Sucesión Marcelina Amoral de Diez. Clemente Esconde y María Martínez con la Empresa La Comercial. Daniel Alcoba.

Definitivas — El Banco de la República con Luis Rivas. Dionisia Ferrer de Valero. Sucesión León Scaviglioni. Sucesión José Gómez Peña, tercería de la sucesión Federico Carrera. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Juzgado Letrado de lo Civil de 2.o turno

Día 4 — Trámite — A. Alissieri, Francisco Gutiérrez Zorrilla. C. V. Lich de Pitzer. A. Benenati. Q. Moalli con J. Susena. L. Balladares. J. Acquatti. L. Marino con J. Pisano. M. Fernández con A. Garaztazú. P. Callorda. F. Sequeira. J. L. de Larrosa con J. L. Mengotti. F. Noriega. I. Mirage con F. Morón. C. Louri de Eastman. D. Santos con Urta y Cía. J. Carpena con J. G. de Zúñiga. M. Ibáñez. E. Habermache. Moratorio y Penco con B. Selgas. A. Ibarra. P. R. Pereira con J. Luengo. J. G. de Barangot. J. Batista. J. P. Cabrera. S. Souza con R. P. de Conde.

Interlocutorias — E. Rolando con el Banco de Cobranzas. Correa Paiva. G. Coelho. J. G. de Basso. Francisco Androber. Atucha E. E. B. Real con J. S. de Quiñones. C. Laviña. U. G. de Nordman. A. Aliseri. T. R. de Albistur.

Definitiva — J. M. M. de Cotelo. R. Quintas. A. Montoya. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Juzgado Letrado de lo Civil de 3.er turno

Día 4 — Trámite — Sucesión Angela Rimoldi de Suffanti. Sucesión Santiago S. Cousillas. Testamentaría Evaristo Novoa. Sucesión Noe Campagnone o Compagnoni. Testamentaría Francisco Patrón. Pedro S. Servetti y otros. Marcelino Ruiz. José Aren. Leopoldo Montali. José Coromalealos. Pedro Candesus. J. C. Molosetti. Sucesión Angela V. de Bonifacio, incidente Podestá. Mariana M. de Arioni con Nicolás Caubarrere. Miguel A. Sierra con Antonio Baccino. Sucesión Celestina Baldi de Isnardi. Sucesión J. Bernazza. R. de partidas. La sucesión de Séverino Sequeira con Simón Elgue. Sucesión Irineo Aguilera. Testamentaría Telésforo Arteaga. Eugenio Villanueva con José Gutiérrez Solano y otros. Sucesiones Francisco Terrilles o Tevilli y otra. Sucesión Luis Orestes Raffo. Petrona Minoly de Rossí con Adolfo Mario Rossi. Luis E. Pernosetti. Testamentaría José Paredes, pieza por separado. Enrique A. Daubernet con Berta María Lacroix. Sucesión Eduardo Bacigalupo. Sucesiones Ludovina Rodríguez de Buxareo y otra. Sucesión Justina Estomba. Andrés Bellon con sucesión Isolina Z. de Castro.

Interlocutorias — Ceferino Pereira da Luz. Juana Pelayo. Juana Bosch de Viñaly. María Nieves de Zapico con Otilio Zapico. Carmen González, por sus hijos menores con sucesión Adriano Alvarez. Sucesión Antonio Tei. Sucesión Baltasar Tognochi y otra. Sucesión Domingo Ferrando.

Definitivas — Antonio Colucci por su hijo menor y otras. Ercilia B. de Jaime con Juan Jaume Campomar. Sucesión Juana J. Soñora de Calcagno. — Eloy G. Fereyra, Actuario.

Juzgado Letrado de Comercio de 1.er turno

Día 4 — Trámite — A. M. Fernández y Cía. con viuda e hijo de M. D'Alto. Juan Boragno con Pablo Gouts. Joaquín C. Sánchez y Julio M. Sánchez, solicitando varias medidas. Martín P. Borda con Tomás Pomares. Martina Morel con Francisco Plá Bianchi. José María Ravera con Oromí y Cía. Rufino Torres y Cía. con Alfonso Scarcella. Bautista Mazanti con Francisca Paroli de Buzzetti. Ricardo S. y Enrique Benavente con Antonio Piera. Sociedad J. y E. Atkinson Ltd. con Halley y Cía. Carlos F. Muñoz y Cía. con Braulio Arteoona. Bravo y Rodríguez con Domingo A. Jaunsolo. Relación de depósitos judiciales en la Oficina de Crédito Público. Ira W. Colbeth, solicitando el concurso del velero americano "Martha P. Small". Oficio de la Dirección de Aduanas comunicando que el mar arrojó algunas bolsas conteniendo fariña en Santa Teresa y Barra del Chuy. Stratta Hnos. con Donelli y Grieco. Esperón Hnos. y Cía. matrícula. Frugoni y Cía. con Luis vando Larrosa. F. Rocco y Cía. con Luis Nicol. Coates y Cía. en los autos del concurso de José Chao, solicitando la entrega de una máquina registradora. Rafael Carlesi, quiebra. José Granata, quiebra. José María Souto, quiebra. Suárez, Buyo y Cía. con Langguth y Haar. José Dommarco con Andrés Nileo. Julio César Roldós, solicitando título de corredor y rematador. Ramos, Seisdedos y Cía. con Dibarboure Hnos. y Echevarría. Enrique Minoli con Miguel C. Solari. Pedro Ferrés y Cía. con Ravera y Cía. y Eduardo Ravera. Banco Italiano del Uruguay con José Valverde y Rafael Vallebona.

Interlocutorias — Banco Español del Río de la Plata contra el Banco Italiano del Uruguay.

Definitivas — Adolfo Eiman, matrícula. Domingo Caprile e hijos. Idem. Alberto San Miguel contra Domingo Fugazot.

Providencias reservadas — Tres.

Libros rubricados — Cuarenta y tres. — Mateo Mario Figares, Escribano.

Juzgado L. Departamental de primer turno

Día 4 — Trámite — Vidal Ana María con Julio Figueroa Ibarra, divorcio. Zenatti Domingo, artículo 113 del Código Civil. Rousse Marcela E. con Alfredo Hotz, divorcio. Garrido Dolores con Bernardino Rodríguez, divorcio, incidente sobre la entrega de los hijos. Strauman León W., emancipación de sus hijos Rodolfo Walter y Carlos Antonio Zabala Pedro, artículo 113 del Código Civil. Ferrari Tomás, inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Fabretti Modesta, auxiliatoria de pobreza para litigar con Juan Scapuccio. Ferolla Federico con el propietario del solar número 4, situado en las calles Barreiro y Payán (Pocitos), cobro de pesos. García del Valle Francisca Paula con Francisco Quintela Vázquez, divorcio por la sola voluntad de la mujer. La Municipalidad de la Capital con José A. Lapido, cobro de pesos. Rocca Tomás, auxiliatoria de pobreza para litigar con Doroteo Trujillo por cobro de pesos y daños y perjuicios. Cabrera Carmen con Alberto Salles, divorcio unilateral. Valente Jacinto, deduciendo tercería en los autos seguidos por Oliver y Cía. con José N. Caldas, desalojo y cobro de alquileres. Exhorto del Juzgado Departamental de Canelones número 3725. Mascaró Lorenzo con Dolores Cabrera Scarone, rescisión de contrato y desalojo. Bertoni Tomás con Alberto Rodríguez y Bernabé Acosta, reivindicación. Bosio Juan o Isidoro con María Ontano, divorcio. Relaciones elevadas por la Oficina de Crédito Público de los depósitos judiciales hechos en dicha oficina a la disposición de este Juzgado. Cosio María Luisa con Fructuoso Cabral, divorcio por la sola voluntad de la mujer. Mas José Alfredo, artículo 113 del Código Civil. Exhorto del Juzgado L. Departamental de Rivera número 4022. Lagos Eduviges, incapacidad. Platero Enrique, sucesión. Zabala Juan José y Julián con Juan Lavié, ejecución de hipoteca. Amy y Henderson con Juan Carlos Gómez Folle, cobro de pesos. Bowdende Rickets Emilia, sucesión. Ros de Oger Horacio y Constancia L. Barrios con Jaime Mayor Souza y Eladia Corbo, reconocimiento de firma y cobro de honorarios. Castro de Pesce Elodia, denuncia el fallecimiento de Joaquina Castro de Díaz. Hernández Rudecindo Eudoxio, incapacidad. Azarola Carolina con Julio Schnitzphan, divorcio. Moreno María de la Candelaria con Antonio Pujol, divorcio. Domenec Juan, auxiliatoria de pobreza. Bruno José Antonio con Lola S. Chasquitto, medidas previas al desalojo como moroso pagador. Delgado Nieves con Rafael González, divorcio. Collazo Domingo, deduciendo tercería de dominio en los autos seguidos por Corbo Eulogio E. con Carmelo y Antonio Sassano, cobro de pesos. Torres Antonio con María Nivicati, divorcio. Otero Orfilia con José Pons, alimentos. Banfi Angel con Homero Castillo, intimación. Legrand Alberto con la Sociedad Comercial de Montevideo, daños y perjuicios. Dogliotti Eugenio con Armando Carlos Benedetti, cobro de pesos. Vetsch Juan con Santiago Etchépare, cobro de pesos. Cornali Julia Rosa con Pedro Celestino Deleón, alimentos y litis expensas. Pino de Navarro Bibiana, deduciendo tercería excluyente de dominio en los autos seguidos por Luis Brasesco contra la sucesión de José Domingo Buffa, ejecución de hipoteca. Barth y Cía. Eugenio con María P. de Biestro, desalojo y cobro de alquileres. Roca Tomás con Doroteo Trujillo, cobro de pesos.

Definitivas — Rama Ramón con María Luisa Laborde, desalojo. Pérez Modesto, inscripción en el Registro Civil. Pérez Emeterio Ramón con María Luisa Rodríguez, divorcio por mutuo consentimiento. Garibotti Bartolomé con Rosario Saavedra, conversión al divorcio absoluto.

Audiencias — Tres. — José Pedro Barbot, — Actuario.

Juzgado Letrado Departamental de 2.o turno

Día 4 — Trámite — Giribone Beatriz con José Antonio Seoane, divorcio unilateral. Langón Mauricio con Héctor Mailhos, cobro de pesos. Testini Virginia, sucesión. Rusomano Gerardo con María Dolores Lages, divorcio y auxiliatoria de pobreza. Raveca Jerónima con Enrique E. Americ, rescisión de compromiso. Ewert de Ocampo Ernestina con Carlos V. Ocampo, divorcio. Lagna Vellina Eugenia con Luis J. Mata, divorcio unilateral. Martínez Enrique con Teresa Gamba, solicitando la vuelta al hogar de ésta y sus hijos. Leiva Vicenta con Manuel Z. Cachón, divorcio. Miranda Juan con Cirila González, divorcio. Arghirudis Demetrio con Ernesto Soudriers, cobro de pesos. Etchegaray de Liard Ana, sucesión. Moyano Pío con Antonio Sucena, daños y perjuicios. Ameigenda Antonio contra la sucesión de Eduardo Rolando, daños y perjuicios. Tissi de Romano María con Miguel Romano, divorcio, incidente sobre alimentos y litis expensas, Araújo Damiaana F. con Antonio B. Mandía, divorcio, incidente sobre alimentos y litis expensas. Machado Elva con Romeo Daray Vera, investigación de la paternidad. López y Cía. con Gregorio Kabier, daños y perjuicios. Brun Alberto y Cía. con Antonio Brussone, reconocimiento de firma. Tissi de Romano María con Miguel Romano, divorcio. Sáinz José María con Juana Melicia Vicent, divorcio. Uviria de Arrieta Gumercinda, consignación. Serín Emma con Juan A. Schenzer, divorcio unilateral. García Bravo María con María del Carmen Paz, divorcio. Tenorio Anacleta Salvadora con Ceferino Aguiar, divorcio unilateral. Ferrer Flor de María con Juan Román Colmán, divorcio unilateral. Rodríguez de Luz Julia con Ramón Luz, divorcio. Brusco Manuel (hijo) y Arturo Oyuela, desalojo. Araújo Carlos M. con Adina Castro, divorcio por mutuo consentimiento. Carasalle Adela con José R. Tavera, alimentos. Olmos Natividad, inscripción. Gourgues Silverio y Ana Fynn, inscripción. Saliche María, inscripción. Granelli José y Josefa Rostani, inscripción. López José R., ciudadanía. Amadeo Donato, ídem. Santana Antonio, ídem. De los Santos Eulogia, auxiliatoria de pobreza. Exhorto número 1481 del Juzgado Letrado Departamental de Flores. Montaldo Maffey Benito y Julia Montaldo con Vilervo Gamarra, desalojo. Cúpulo Miguel, incapacidad. Pellín Juan Antonio con Domingo Davico, divorcio. Lafferiere Enriqueta con Cecilio Duarte, divorcio unilateral. Musso Agustín, por los menores Dujó, contra Santiago Dujó, investigación de la patria potestad y pensión alimenticia. Gómez Carmen, auxiliatoria de pobreza e inscripción. Iohonzo Juana M., inscripción. Oficio número 1624 del Ministerio de Instrucción Pública. Cabrera de Lameiro Paula con Manuel Lameiro, medidas preparatorias. Llamazales Adolfo, ciudadanía. Rocco F. y Cía. con Carlos Meyer, reconocimiento de firma. Casalla María Luisa con Enrique Martínez, divorcio unilateral. Margalet Antonio con Pilar Díaz Vila, divorcio. Dip de Yaco Anastasia con Demetrio Yaco, divorcio unilateral. Ferrugias Dalmira C., recurre en queja contra el Juez de Paz de la 21.a sección. Villarnovo María A., solicitando se le nombre tutor. Balmelli Fernando con Andrés Braidot, cobro de pesos. Saldaña Juan, auxiliatoria de pobreza. Benítez de Quirino Isolina, inscripción. Altesa Julia, cumplir el artículo 113 del Código Civil. Oficio número 305 del Juzgado de Paz de la 21.a sección. Doña Jacinta Casas denuncia la incapacidad de Antonio Roig de Casas. Estévez Mayo A. con Francisco de Paula Costa, ejecución de hipoteca.

Interlocutoria — Facal Baldomero con Matilde Rodríguez, divorcio, incidente Baldomero Facal, auxiliatoria.

Definitivas — Filo José y Magdalena Camino Elia, inscripción. Musante Rodolfo Jorge, rectificación de partida.

Audiencias — Dos. — Eduardo Routin, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Instituto Meteorológico Nacional

ESTADO DEL TIEMPO

Día 4 de Noviembre de 1921

Cielo, en general, nublado con lluvias en la parte Norte, Este y Sudeste. Agua caída en milímetros de horas 8 del día 3 a 8 horas del 4: Montevideo, 4.40; Punta del Este, 2 y Rocha, 4. Las altas presiones atmosféricas se encuentran en la parte central del continente y las bajas al Nordeste. Temperaturas máximas y mínimas registradas: al Sur, 21.40 y 9.50; al Sudeste, 21 y 10; al Este, 22 y 10; al Nordeste, 29 y 12; al Norte, 25 y 14; al Oeste, 23 y 10 y en la parte central, 26 y 10. Dominan vientos suaves y moderados del Sur al Este en el río de la Plata, del Sur al Oeste en la costa del Atlántico Sur; del Este en el río Uruguay, del Sur en la parte central de la República, Nordeste y Norte. El recorrido total en las últimas 24 horas ha sido de 1.240 kilómetros. Las aguas del estuario en la costa oriental se encuentran a una altura superior a las altas mareas ordinarias.

Datos del Observatorio Central-Montevideo, a horas 17

Barómetro: 765.40.

Temperaturas: Normal, 12°10; a la intemperie, 16°80; mínima, 21°40; a la intemperie, 23°40; mínima, 9°50; a la intemperie, 7°20.

Viento S. S. E., 24 kilómetros por hora.

Tensión del vapor de agua: 5.60. Humedad relativa por ciento: 56.

Velocidad máxima del viento: 88 kilómetros a horas 21.45.

—Aguas del antepuerto:

Altura de las aguas: 1 metro 55 sobre cero.
Salinidad, gramos por mil: 8.28.
Temperatura del agua: 18º10.
Estado del mar: en calma.
—Vientos del Sudeste con temperatura baja. — Hamlet Bazzano.

Registro de Hipotecas

INSCRIPTAS EN LA 1.ª SECCIÓN

Día 4 de Noviembre de 1921

28.000 pesos, al 8 por ciento anual.
1.800 pesos, al 6 por ciento anual.
1.000 pesos, al 10 por ciento mensual.
3.000 pesos, al 1 por ciento mensual.
700 pesos, acumulados.
500 pesos, acumulados.

INSCRIPTAS EN LA 2.ª SECCIÓN

Día 4 de Noviembre de 1921

23.000 pesos, al 9 por ciento anual.
15.000 pesos, al 9 por ciento anual.
3.000 pesos, al 9 por ciento anual.
1.500 pesos, al 9 por ciento anual.
1.500 pesos, al 9 por ciento anual.
2.000 pesos, al 9 por ciento anual.
70.000 pesos, al 7 por ciento anual.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Noviembre 4 de 1921.

1.a rueda

Deuda Consolidada

9.400 pesos, para el 17, 59.40.
4.700 pesos, al contado, 59.40.

Deuda Interna 1916

2.000 pesos, para mañana, 96.00.

Empréstito de Conversión

1.865 pesos, para mañana, 79.30.

Títulos Hipotecarios serie J

1.010 pesos, para mañana, 86.10.
1.010 pesos, ídem ídem, 86.00
15.500 pesos, para el 7, 86.10.

Títulos Hipotecarios serie N

1.800 pesos, al contado, 93.60.

Títulos Hipotecarios serie P

5.900 pesos, para mañana, 94.20.
6.000 pesos, ídem ídem, 94.10.

Títulos Hipotecarios serie Q

1.000 pesos, al contado, 93.60.

Títulos Hipotecarios serie R

6.000 pesos, para el 7, 93.70.

Títulos Hipotecarios serie S

1.000 pesos, para mañana, 90.00.
5.000 pesos, ídem ídem, 90.20.

Títulos Hipotecarios serie T

4.500 pesos, para mañana, 90.00.
2.000 pesos, ídem ídem, 90.00.
2.000 pesos, ídem ídem, 90.10.
1.200 pesos, ídem ídem, 90.00.

Títulos Hipotecarios serie U

10.000 pesos, para el 7, 89.90.
10.000 pesos, ídem ídem, 89.90.
1.500 pesos, para mañana, 89.90.
1.200 pesos, ídem ídem, 89.90.
2.000 pesos, ídem ídem, 89.90.
20.000 pesos, para fin de mes, 90.20.
5.000 pesos, para mañana, 89.90.
10.000 pesos, para el 7, 90.00.
3.500 pesos, para mañana, 90.00.
1.000 pesos, ídem ídem, 89.90.

2.a rueda

Deuda Consolidada

9.870 pesos, para el 7, 59.40.
4.700 pesos, para mañana, 59.40.

Deuda Interna 1916

4.000 pesos, para mañana, 96.00.
2.900 pesos, ídem ídem, 96.00.

Deuda Interna 1916 (2.a serie)

5.000 pesos, para mañana, 95.80.
3.000 pesos, ídem ídem, 95.80.
1.000 pesos, ídem ídem, 95.80.

Empréstito de Conversión

2.331 pesos, 25 centésimos, para mañana, 79.30.
932 pesos 50 centésimos, ídem ídem, 79.30.
5.595 pesos, ídem ídem, 89.30.
1.865 pesos, ídem ídem, 89.30.

Deuda Obras Públicas y Conversión 1918

1.000 pesos, para mañana, 87.10.
1.000 pesos, ídem ídem, 87.10.
1.200 pesos, ídem ídem, 87.10.

Bonos C. Palacio Legislativo

25.000 pesos, para el 10, 86.10.
4.500 pesos, para mañana, 86.10.
10.500 pesos, para el 7, 86.10.

Banco Italiano

10 acciones para mañana, 17.00.
50 acciones, ídem ídem, 17.00.

Títulos Hipotecarios serie M

4.000 pesos, para mañana, 94.50.

Títulos Hipotecarios serie O

1.500 pesos, para mañana, 93.60.

Títulos Hipotecarios serie Q

6.000 pesos, para el 7, 93.70.
1.000 pesos, para mañana, 93.70.

Títulos Hipotecarios serie R

1.000 pesos, para mañana, 93.80.

Títulos Hipotecarios serie S

5.800 pesos, para el 7, 90.20.
2.000 pesos, para mañana, 90.20.

Títulos Hipotecarios serie T

5.000 pesos, para el 7, 90.00.
4.000 pesos, para mañana, 90.00.
1.000 pesos, ídem ídem, 90.00.

Títulos Hipotecarios serie U

1.000 pesos, al contado, 90.00.
2.500 pesos, para mañana, 90.00.
4.000 pesos, ídem ídem, 90.00.
1.000 pesos, ídem ídem, 90.00.
5.000 pesos, para el 7, 90.00.
1.800 pesos, para mañana, 90.00.
1.000 pesos, ídem ídem, 90.00.
1.000 pesos, ídem ídem, 90.00.
5.000 pesos, para el 7, 90.00.
6.000 pesos, ídem ídem, 90.00.

Servicio de Correos

LLEVAN VALIJA

Para Buenos Aires:

Vapor de las 19. — Ordinaria. Central, 1815; recomendada. Central, 17.45.
Vapor de las 22. — Ordinaria. Central, 21; recomendada, Central, 20.30.

Expedición de correspondencia para el exterior. — Vía terrestre

Para la Argentina (Gualeguaychú), vía Fray Bentos: a las 23.
Para el Brasil (Uruguaya), Itaquí, Libramento, Bagé, Río Grande, Porto Alegre y Pelotas, vía Rivera: a las 18.
Para el Brasil (Santa Victoria), vía Rocha: a las 23.

Expedición de correspondencia para el interior

Para Barra de Santa Lucía: a las 16.
Para San José y Ecilda Paullier: a las 16.
Para Pando: a las 16.
Para Nueva Palmira, Mercedes, Fray Bentos y Nuevo Berlín: a las 23.
Para Maldonado, Rocha, Chuy y Castillos: todos los días, a las 8.
Para San Ramón, a las 15 y 30.
Para José Batlle y Ordóñez y Sarandí del Yí: a las 23.
Para Río Negro y P. del Carmen (por Durazno): a las 23.
Para Rivera, Cuñapirú, Corrales, Santa Ernestina y Paso Lapuente del Yaguarón, a las 18.
Para el Salto: a las 21.
Para Colonia, Conchillas, Martín Chico y Carmelo: a las 18.

Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 4 de Noviembre de 1921

África Díaz, oriental, 11 años, Hospital Fermín Ferreira.
Marcelina Silva de Cardozo, oriental, 27 años, viuda, Hospital Fermín Ferreira.
Francisco Méndez, español, 59 años, viudo, Villa Colón.
Emilio B. Bene, oriental, 45 años, casado, Villa Colón.
Carmen Ferolla de Espósito, italiana, 78 años, viuda, Galicia 2055.
Luis Lletin, oriental, 29 años, soltero, Madrid 1638.
Ramón Pérez, español, 74 años, casado, Juan D. Jackson 1157.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

82.ª SESION ORDINARIA

OCTUBRE 27 DE 1921

PRESIDENCIA DEL DOCTOR JOSE ESPALTER

SUMARIO

1

A las 17 y 5 entran al Salón de Sesiones los señores senadores: **Otero, Mendívil, Stirling, Martínez, Zeballos y Maguna, Narancio, Sorín, Cornú, Canessa, Sáez, Toscano y Cima.**

Faltaron:

Con aviso, los señores senadores: **Rivas, Aguirre, Muñoz, Jiménez de Aréchaga, Abellá y Ecobar y Roxlo.**

(Asisten el señor consejero don Julio María Sosa y el Ministro de Obras Públicas, arquitecto Humberto Pitamiglio).

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

2

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Honorable Cámara de Representantes remite con sanción un proyecto de ley por el que se suspenden por sesenta días los efectos de la de desalojos de 29 de Junio de 1921."

—A la Comisión de Legislación.

"La misma Cámara remite con sanción un proyecto de ley por el que se establece el destino de siete millones y medio de dólares del empréstito contratado con el National City Bank."

—A la Comisión de Hacienda.

"La Comisión de Asuntos Internacionales dictamina en el pedido de venia del P. E. para nombrar Ministro Plenipotenciario al doctor José María Fernández Saldaña."

—Repártase.

"La misma Comisión se expide en el pedido de venia del P. E. para nombrar Encargado de Negocios al doctor Pedro Erasmo Callorda."

—Repártase.

"La Presidencia de la Honorable Asamblea General remite a V. H. el mensaje del P. E. por el que solicita sanción de varios proyectos de ley sobre refuerzo de rubros correspondientes al Ministerio de Obras Públicas."

—Téngase presente.

"El señor senador por Paysandú, doctor Javier Mendívil, presenta observaciones al proyecto de Código Rural."

—A sus antecedentes.

"La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina a V. H. el mensaje del P. E. al que acompaña un proyecto de ley por el que se deroga en todas sus partes la de Julio 17 de 1918, que permite la realización de matchs de box."

—A la Comisión de Legislación.

3

Señor Narancio—Pido la palabra.

Voy a presentar un proyecto de decreto concediendo pensión a un distinguido profesional, a quien una azarosa lucha de 40 años en el ejercicio de su noble misión ha colocado en una situación precarísima. Me refiero al doctor Francisco Dávison, que desde el año 1881 viene actuando como médico en las minas de Corrales de Cuñapirú, casado con una también distinguida profesional obstétrica que, después de 40 años de ejercicio altruísta y abnegado de su profesión, se encuentra completamente baldada.

El vecindario de aquel pueblo, vecindario pobre, de gente de trabajo, laboriosa, ha buscado la manera de remediar un poco los males de quienes tanto bien les han hecho, y les compró una casita y les pasa una mensualidad de cuarenta pesos, cantidad completamente insuficiente para subvenir a las necesidades más apremiantes.

Los datos que yo recibo del lejano pueblo de "Corrales", vienen también de un distinguido profesional, el doctor Enrique Ros, que se hace intérpete de un anhelo de toda aquella población.

Dice que el doctor Dávison vino a "Corrales" el año 1881, y que no ejerció jamás puesto público alguno; que el año 86 tomó parte como médico en la revolución del Quebracho, y en varias ocasiones de epidemias, entre ellas la del cólera, dispuso de todos los ahorros que tenía para socorrer a los pobres. El año 1897 fué llamado para asistir a los heridos de Cerros Blancos, y, después de esa batalla, él instaló de su peculio un hospital en el que se gueracieron 80 heridos, a los que atendió de una manera abnegada, con su señora.

Atendió, además, todos los llamados oficiales que se le hicieron por intermedio del vehículo policial, sin jamás haber cobrado un centésimo al Estado. Fué el médico y el protector de los pobres del pueblo y de toda la zona que lo rodeo, no habiendo dejado de asistir a nadie que reclamara su presencia, aún en los parajes más alejados de su domicilio.

El pueblo, — dice Ros, — halló siem-

pre en él, no sólo un médico, sino un protector desinteresado y filántropo.

Hoy se halla completamente ciego.

Es evidente que, como coronación de una vida tan activa, tan abnegada, puesta al servicio de la humanidad que sufre, que tanto bien ha prestado a la zona en que actuaba, — bien que ha repartido por cierto en todo el país, — conviene que el Parlamento preste su apoyo en estos momentos al desvalido. Por eso, y convencido de que el buen corazón de todos mis colegas del Senado no va a oponer obstáculos a esta pensión, voy a proponer un proyecto que pasó a Secretaría, y que espero de la buena voluntad de los compañeros de la Comisión de Peticiones se informe a la brevedad posible, porque la situación es tan angustiosa, que obliga a acortar los plazos, a fin de que, cuanto antes, pueda remediarse ese estado de cosas.

Es lo único que quería decir, señor Presidente.

(El proyecto es el siguiente):

"PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.o Acuérdase por gracia especial una pensión vitalicia de 720 pesos anuales al doctor Francisco Dávison, trasmisible a su esposa.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Atilio Narancio, senador por Colonia."

Señor Presidente — El proyecto que acaba de presentar el señor senador por Colonia pasa a la Comisión de Peticiones.

4

Señor Mendívil — Se ha dado cuenta de las observaciones que he formulado al proyecto de Código Rural. A fin de que tengan suficiente publicidad y pueda ser estudiado, pediría que se incorporara a la versión taquigráfica.

Señor Martínez — ¿No sería mejor hacer un folleto?

Señor Mendívil — Es menos costoso incorporarlo a la versión taquigráfica.

Señor Martínez — Pero se conserva menos, también.

Señor Presidente — Si no se observa, se hará como lo indica el señor senador por Paysandú.

(Las observaciones formuladas al proyecto de Código Rural por el señor senador por Paysandú son las que siguen):

"Observaciones al nuevo proyecto de Código Rural

SECCION I. — CAPITULO I

Deslinde

La Sociedad Fomento del Aiguá, Comisión de Fomento del Rosario, el doctor Francisco N. Oliveres, la Sociedad Rural de Cerro Largo y el escribano Feliberto Carámbula hicieron observaciones a este capítulo del proyecto presentado al Ministerio de Industrias en Agosto de 1917, en cuanto a la intervención del escribano en las operaciones de deslinde extrajudicial, así como sobre la obligación de justificar previamente el deslinde para la inscripción en el Registro General de Ventas de una escritura traslativa de dominio.

En el proyecto corregido, presentado posteriormente, y no publicado, que es el que está a estudio del Honorable Senado, el doctor García Acevedo contempló esas observaciones, estableciendo, en lugar de la intervención de escribano, la obligación de dar fecha cierta a las operaciones de deslinde, por medio de la presentación del acta y plano respectivo a la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, manteniendo, sin embargo, la obligación de justificar el deslinde como previo a la inscripción de toda escritura traslativa de dominio, fijando un plazo de dos años para la vigencia de esa obligación y permitiendo, aun fuera de ese plazo, la inscripción, mediante fianza escrita a presentarse al encargado del Registro, de exhibir la prueba del deslinde en plazo prudencial o de pagar el importe de esa operación a practicarse por intermedio de la Dirección de Topografía.

Nada tenemos que observar, y, por el contrario, nos parece muy acertada la obligación que se impone de presentar un duplicado del deslinde extrajudicial para la complementación del archivo gráfico oficial, obligación ya establecida anteriormente en disposiciones antiguas en desuso.

Es necesario, sin embargo, disponer el cumplimiento de esa obligación de una manera más precisa, a cargo de los agrimensores operantes y bajo una penalidad.

Pero la dificultad principal del deslinde extrajudicial, independientemente de su fecha cierta y de lo oneroso que hubiera resultado el deslinde con el concurso de escribano, estriba, sobre todo, en el alcance que ha de darse a ese deslinde.

En el proemio del proyecto se dice que el deslinde extrajudicial tiene por objeto facilitar los procedimientos del deslinde.

Pero ese procedimiento extrajudicial no es un procedimiento nuevo, sino un procedimiento que se viene usando de tiempo inmemorial, sobre todo cuando no hay cuestión de límites entre colindantes, y sólo se trata de amojonar las propiedades linderas, mientras que el procedimiento del deslinde judicial se emplea principalmente cuando existe cuestión de títulos o de límites y la línea divisoria entre los predios es incierta.

El inciso final del nuevo artículo 3.o dice: "El deslinde extrajudicial, así como la remoción y colocación de nuevos mojones, no surtirá efecto sino desde el día en que el acta y el plano respectivo sean entregados en duplicado a la Dirección de Topografía".

Se pretende dar al deslinde extrajudicial el mismo alcance que al judicial reglamentado por los artículos 1213 y siguientes del Código de Procedimiento.

Es sabido que el deslinde judicial se hace con citación de los herederos y con exhibición de los títulos, que la operación es controlada por el Ministerio de Obras Públicas en su parte facultativa, para rectificar o subsanar sus errores, y que es aprobada en definitiva por el Juez, salvo el caso de oposición a ventilarse en el juicio respectivo.

Todo eso se hace no sólo a base de los planos, sino también de la diligencia de deslinde, que comprende planillas, papeletas de cálculos, ángulos, distancias coordenadas, etc.

¿Bastará la presentación del acta y del simple plano a que se refiere el artículo 3.o, para que pueda modificarse o rectificarse, supongamos el caso, un deslinde judicial anterior hecho con todas las formalidades de la ley?

¿Cómo se hará constar ante la oficina respectiva la conformidad de "todos" los propietarios linderos? ¿Será necesario que concurran efectivamente todos al terreno, como parece que fuera la mente del proyecto al exigir con anterioridad la presencia de escribano para autorizar la diligencia del agrimensor operante?

En la generalidad de los casos no será posible esa concurrencia al deslinde extrajudicial de todos los propietarios linderos por no conocerse con precisión sus nombres por encontrarse ausentes, por tratarse de sucesiones o de propietarios domiciliados en diversos puntos del país.

La operación debe ser válida para los que concurran, y en cuanto a los que concurran, sin necesidad de que lo sea para "todos" los linderos.

Pero aún así, no es posible dar al deslinde extrajudicial el mismo alcance que al judicial, desde que no son aplicables al deslinde extrajudicial las garantías y requisitos del juicio de deslinde deducido ante Juez competente.

En cuanto a la obligación del deslinde y amojonamiento establecida primeramente por el artículo 590 del Código Civil, y reproducida por los artículos 7.o y 9.o del Código Rural, el Código de Procedimiento establece la manera de hacerla efectiva cuando ella no es llenada voluntariamente de común acuerdo con los propietarios linderos. Establecer el deslinde de previo a toda traslación de dominio es hacer depender la eficacia del derecho de propiedad del cumplimiento de una obligación accesoria que puede haberse cumplido antes y que puede nacer de nuevo de circunstancias supervivientes. Así el Código actual establece que la obligación del deslinde comprende también la de la porción adquirida de un campo que sea parte de uno mayor ya deslindado y amojonado, y para este deslinde da un plazo independiente. Así, igualmente, la obligación del deslinde se producirá en los casos de indivisión de la cosa común al cesar recién ésta, y ordinariamente en los casos de herencia entre coherederos al hacerse la partición. ¿Por qué habríamos de exigir también el deslinde previo a la traslación del dominio en todos los casos de venta de un predio determinado, entorpeciendo las transacciones sobre la propiedad inmueble, cuando la obligación del deslinde sigue a la propiedad y siempre está en el caso de exigirla el comprador en su propio interés?

El artículo 1692 del Código Civil establece casos corrientes en que la mensura y deslinde es posterior a la venta. ¿Por qué habríamos de entorpecer esas ventas? En esos casos no podría alegarse desidia, porque la obligación del deslinde no nace con anterioridad a la división o a la venta.

El autor del proyecto reconoció, como hemos dicho, la justicia de la crítica al primitivo artículo 9.o y trató de contemplarla, pero en lugar de prescindir, a nuestro juicio, de esa traba y estar a las disposiciones generales sobre deslinde, propone la misma cláusula prohibitiva de la inscripción de toda escritura traslativa de dominio cuando no haya mediado deslinde de previo, con plazo de dos años para su vigencia, estableciendo, no obstante, que después de ese plazo deberá hacerse la inscripción, siempre que se garanta, mediante fianza escrita a otorgarse al encargado del Registro, que el deslinde se hará en un plazo prudencial, garantiendo en su defecto los gastos necesarios para que esa operación se haga bajo las órdenes de la Dirección de Topografía.

Por las mismas razones anteriormente expuestas, no estamos de acuerdo ni con la medida en sí, ni con los nuevos cometidos que se confiarían al encargado del Registro de Ventas, ni con el deslinde oficial que en su caso se establece por la Dirección de Topografía. ¿Cómo se haría constar el deslinde ante el Registro? ¿Se dejaría el monto, la clase de fianza y el plazo a juicio del encargado? ¿En qué forma y con qué documentación practicaría el deslinde la Dirección de Topografía? ¿lo haría directamente por medio de su personal o lo confiaría a terceros y qué, debería entenderse por gastos necesarios de la operación? Todas estas son cuestiones que habría que aclarar desde luego con el objeto de evitar en su aplicación dificultades prácticas e interpretaciones arbitrarias. ¿Cómo haría efectiva el encargado del Registro esa nueva obligación, a no tratarse de una fianza innocua para salir del paso?

Lo mejor sería no entrar en este orden de intervención. El interés privado coincide en la generalidad de los casos con el interés público del deslinde. Podría afirmarse que el interés del propietario en la demarcación de su propiedad es más fuerte que todo otro interés y que bastará el efecto para compeler a los remisos con la obligación que la ley establece entre los propietarios colindantes, no habiendo, como no han dado resultado los plazos anteriormente fijados. Cuando el colindante es

el Estado o la comunidad, como sucede con los caminos públicos, el Estado o el Departamento podrá exigir el deslinde y el cerramiento de la propiedad privada.

Otras observaciones se nos ocurren sobre el capítulo del deslinde.

El artículo 7.o, hablando de la remoción de mojones, establece que si de la inspección resultare probado el hecho, el denunciante podrá solicitar del Juez de Paz respectivo la iniciación de un sumario para la averiguación y castigo del autor.

Parece que no se dejara en el caso de remoción de mojones otra acción que la penal.

El Código Civil en su artículo 591 establece el derecho de pedir la reposición de los mojones a costa del que los hubiere removido y además a indemnizar los daños y perjuicios que la renovación haya causado.

El artículo 13 del Código Rural actual establece: "que el autor de la remoción de los mojones tendrá la responsabilidad de los gastos de reposición, de los demás que haya causado, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda".

En nuestra legislación actual, pues, fuera de la de reposición del mojón a costa del que lo hubiere removido, hay dos acciones: una civil por indemnización de daños y otra criminal para el castigo de la intención dolosa.

Puede existir la acción civil sin que proceda la criminal por no haber propósito fraudulento, y puede existir la criminal sin que haya daños que indemnizar y sin otro gasto que la reposición del mojón o mojones. En cierto orden no es lo mismo la remoción de un mojón, puesto en demarcación hecha por uno de los propietarios, que la remoción de mojones puestos de común acuerdo o en una mensura o deslinde judicial.

Ahora bien: ¿se ha querido negar en estos casos toda acción civil, desde que la disposición proyectada, teniendo de común con la del Código Civil y la del Rural actual lo de la reposición del mojón, prescinde de la indemnización, o se trata simplemente de una omisión? Las disposiciones actuales, reproducidas sólo en parte, autorizarían a suponer una derogación tácita de lo reproducido y no siempre habrá delito en la remoción de mojones.

Se dice que el Código Rural no determinaba claramente las penas en que incurría el que removiera o alterara mojones, y por eso se proyecta la disposición del inciso 2.o del artículo 7.o. Pero eso estaba ya claramente determinado por la referencia del artículo 591 del Código Civil y por la disposición expresa del artículo 392, inciso 1.o del Código Penal. No habrá por qué repetir aquí disposiciones del Código Penal que los Jueces en su caso no pueden ignorar. La referencia al artículo 35 del Código Penal, relativa a que toda sentencia en materia penal lleva envuelta la obligación de pagar costas y costos, daños y perjuicios, parece puesta con el objeto especial de hacer depender los daños del juicio criminal, no dando cabida a la acción civil, independiente, y ya hemos dicho que puede haber lugar a la acción civil sin la criminal.

El artículo habla también de que el denunciante podrá solicitar del Juez de Paz respectivo la iniciación de un sumario para la averiguación y "castigo del autor". ¿Se ha querido dar jurisdicción a los Jueces de Paz para el castigo de esos delitos? Ahora bien: el delito de usurpación del artículo 292 está castigado por el Código Penal con pena de seis a nueve meses y hasta de 18 a 21 meses en los casos de agravación del artículo 293.

¿Hay razón para confiar excepcionalmente esa jurisdicción a los Jueces de Paz de campaña, cuando la judisdicción en general de los Jueces de Paz está limitada a lo que el Código de Instrucción Criminal "califica de delitos leves"?

El Juez de Paz debería limitarse a levantar el sumario y elevarlo al Juez que corresponda a los efectos de la acción criminal respectiva.

No estamos de acuerdo tampoco con la disposición del artículo 8.o que establece que sin la justificación de que una propiedad está deslindada no se concederá permiso para cercar.

El autor dice que esa disposición no necesita fundarse, porque desde que la ley obliga al deslinde, nadie podría pretender sin haber cumplido con tal requisito obtener un permiso, que es la consecuencia del deslinde.

El permiso será en la generalidad de los casos la consecuencia del deslinde, pero puede no serlo, y no hay por qué hacer depender una obligación de la otra. Se trata de dos obligaciones diferentes, aunque procedan del mismo principio: de la garantía de la propiedad. Si la ley impone la obligación de cercar y además la impone bajo sanciones, no puede negar al mismo tiempo el permiso respectivo, haciéndolo depender le una cuestión de límites entre propietarios linderos o produciendo un conflicto de límites entre propietarios linderos que estos hasta el momento han evitado por un "modus vivendi" o por la posesión respetada del ocupante con ánimo de dueño.

Los poseedores o los que tienen el derecho de posesión no podrían cercar sin completar su posesión y seguir un largo pleito para hacerce de título por sentencia de declaratoria del dominio de prescripción. Y es sabido que para pedir el deslinde o para obligar al deslinde es necesario presentar título auténtico que acredite el dominio. Entretanto, para cercar ha bastado siempre tener posesión. La posesión es un derecho que la ley hace respetar hasta tanto el poseedor no sea vencido en juicio, petitorio o reivindicatorio.

Y hace respetar ese derecho aún en el caso de deslinde pedido por el que tiene título según lo disponen los artículos 1238 y 1239 del Código Civil.

Si el cerramiento es también de interés general no hay por qué poner trabas al cerramiento subordinándolo al deslinde.

Hasta ahora siempre se ha facilitado el cercado no poniéndose obstáculos a los permisos por la calidad de propietarios, poseedores, arrendatarios o simples encargados de los solicitantes. Se ha impuesto esa obligación al poseedor o al ocupante a falta del dueño, haciéndola recaer sobre el predio y sus frutos o rentas, por medio de su ejecución en caso necesario.

En consecuencia, creo que no debe sancionarse el artículo 8.o del proyecto, porque es contraditorio al conspirar contra el propio interés del cercamiento de los campos en beneficio de la agricultura y la ganadería y de la tranquilidad de los vecindarios, y no hay por qué hacer depender el cerramiento de las cuestiones sobre propiedad o límites que existan o puedan promoverse entre particulares, y ese ha sido siempre el criterio dominante en esta materia y la norma de conducta de la Administración.

Además ¿cómo se justificaría el deslinde a los efectos del permiso para cercar? El artículo 12 establecfe ciertos requisitos para el permiso, independientemente de la justificación del deslinde. ¿Debería, según las disposiciones del artículo 8.o, concordantes con las del 12 presentarse también el título o las diligencias judiciales o extrajudiciales en qué constare el deslinde?

¿No sería esa una nueva complicación con pérdida enorme de tiempo y gastos para los propietarios, como la de la justipcación del deslinde, para la inscripción en el Registro de todo título traslativo de dominio?

Las leyes de cercos y veredas y las de construcciones de 8 de Julio de 1885 se refieren a los cercos de terrenos y de propietarios rurales, sin exigir la presentación de títulos ni de planos, y ni las Juntas ni los Gobiernos Departamentales jamás lo han exigido. Los permisos se expiden y se han expedido siempre a quienes los soliciten, bastando con que se indique o determine con la exactitud posible en los mismos, la ubicación del terreno o predio a cercarse.

El permiso puede solicitarlo el propietario, el poseedor, el arrendatario y el simple ocupante, y hasta el alambrador y los comercios o fábricas que se ocupen de la construcción y colocación de cercados.

No se ve, pues, una razón suficiente y plausible para innovar su grave trastorno en esta materia.

Ni en caso más grave, como en el de las construcciones, se exige la presentación de título. La generalidad de los compradores de inmuebles a plazo edifican aún sin título y sólo a base de una simple promesa de compraventa de un terreno del que por mucho tiempo y hasta su chancelación y escrituración no serán propietarios.

CAPITULO II

Cercos

En este capítulo la Asociación Rural del Uruguay, hizo observaciones a los artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 33 a 36 y 38, del proyecto publicado en 1917.

El doctor García Acevedo sólo ha atendido la observación hecha al artículo 16, que establecía a favor de los linderos la facultad de ponerse de acuerdo sobre la dictancia de los siete hilos, suprimiendo, en consecuencia ese artículo, y manteniendo la obligatoriedad de las distancias establecidas por la ley de 20 de Septiembre de 1913, que las sociedades rurales consideran, en general, como muy buenas.

Además, el doctor García Acevedo ha hecho algunas correcciones tendientes a adaptar el proyecto a la nueva Constitución, suprimiendo las referencias a las antiguas Juntas.

El artículo "once" del proyecto establece que la obligación de cercar se cumplirá de acuerdo con las ordenanzas que se dicten en cada Departamento, y que se hará efectiva fijándose plazos prudenciales y zonas sucesivas, cuya primera determinación se hará a los dos años de la promulgación del Código. El artículo 16 establece además, como excepción, que el alambrado en las condiciones del tipo legal, frente a carreteras deberá estar construído a los dos años de la sanción del Código, o dentro de los dos años de entregadas al servicio público las carreteras que se construyan en adelante.

La Asociación Rural ha encontrado corto el término del artículo 11 para la fijación del primer plazo prudencial y pide que se eleve de dos a seis años.

Contra el autor del proyecto, creo que debe mantenerse el plazo uniforme, mayor o menor, que podrá ser prorrogado por ley en caso de necesidad, pero el plazo uniforme de la ley de 1913. Será de otra manera, muy difícil fijar las zonas escalonadas, sin injusticias y desigualdades. Como según el proyecto, los plazos los fijarían las ordenanzas de cada Departamento, la República se transformaría en un mosaico en materia de plazos para el nuevo cercado de tipo legal.

El plazo debe ser todo lo suficiente que se necesite, pero debe ser uniforme. Hoy, por los medios de comunicación, no hay distancias en el país, ni el valor adquirido por los campos en general, aconseja a adoptar una diferenciación por zonas, difícil, como he dicho, de aplicar. ¿Por dónde empezaría cada zona en un Departamento?

La ley de 1913 estableció un plazo de

diez años desde su promulgación para el cercado o alambrado de los campos de acuerdo con sus condiciones.

Ese plazo vencía o vence en Septiembre de 1923. En 1918 el señor senador por Florida, doctor Alejandro Gallinal, presentó un proyecto ampliando ese plazo hasta el 20 de Septiembre de 1933, o sea por diez años más. Fundaba ese proyecto en la carestía sufrida por el material de alambrados con motivo de la guerra, material que faltaba entonces en el comercio, o existía, pero a precios fabulosos en relación al costo anterior. Tanto el precio del alambre como el de los pickets había subido extraordinariamente y en menor proporción el de los postes. Esos precios se han reducido hoy, pero de todas maneras, el material para alambrar cuesta en estos momentos por lo menos tres veces el precio anterior a la guerra, costo que en la actualidad representaría una carga mayormente grave por el estado precario por que pasa la ganadería nacional.

El Senado, en 1918, tomando en consideración el proyecto del doctor Gallinal, aprobó uno sustitutivo alargando el plazo hasta 1928. Ese proyecto no ha sido tratado aún por la Cámara, pero es de suponer que habiendo cambiado las circunstancias, el plazo uniforme sea aún prorrogado.

La ley no quiso, en 1913, ni el Senado, en 1918, dejar la fijación del plazo a los Municipios, hoy Gobiernos Departamentales. ¿Cambiaríamos el sistema por el nuevo Código Rural?

El artículo 12 establece los requisitos del permiso para cercar. Al ocuparnos del deslinde, hemos comparado, de paso, las disposiciones vigentes de las leyes especiales de 8 de Julio de 1885, con las del proyecto, en cuanto a la exigencia improcedente del deslinde previo para el cercamiento.

El artículo 12 está relacionado con la disposición del artículo 8.o y exige, en realidad, un deslinde, mensura u operación técnica previa para poder solicitar el permiso para cercar, desde que requiere plano acotado y suscrito por agrimensor.

Plano acotado tiene un significado especial en topografía. Creemos que aún la exigencia de un plano simple sería excesiva en los permisos de cercamiento. Es encarecer sin necesidad con honorarios de agrimensor y plano, un permiso por el cual un decreto-ley de 1879, sólo quiso que se cobrara $ 0.50. Esos planos se perderán desordenadamente en los archivos departamentales sin ninguna utilidad ulterior.

Si esa exigencia no se creyó conveniente antes, en que la titulación y la propiedad no estaba tan saneada, hoy es aún menos necesaria.

A la Asociación Rural tan le pareció excesiva la exigencia del artículo 12 en todos los casos, que en sus observaciones propone un agregado para limitarla a los cerramientos o cercos, cuando éstos tuvieran por objeto deslindar la propiedad, queriendo referirse, probablemente, al cerramiento por primera vez. En la observación de la Asociación Rural, hay un error jurídico, porque, no se cerca para deslindar, sino que el cercamiento, es una obligación legal independiente, y en la generalidad de los casos, una consecuencia del deslinde. La Asociación Rural ha querido referir las obligaciones del artículo al caso en que se cerque después de un deslinde. Pero ya hemos visto que no hay por qué confundir ambas obligaciones, la del deslinde y la del cerramiento, y que puede cercarse sin deslinde previo, o sea sin título, y que el cercamiento no constituye, necesariamente la aplicación del deslinde.

Actualmente se exige permiso para toda construcción, reconstrucción, remoción y refacción de cercados. ¿El proyecto de Códigos se refiere a los cercados nuevos o también a las reconstrucciones, remociones, refacciones, y especialmente a las reconstrucciones o refacciones que se operen con motivo de la exigencia de alambrado de tipo legal? Es notorio que con motivo de la nueva exigencia deben rehacerse o cambiarse una enorme catnidad de alambrados en todo el país. Ahora bien: ¿para todos esos casos se exigiría plano acotado y suscripto por agrimensor? Parecería que sí, — porque para todos esos casos se exige permiso. En tal caso, la objeción tiene mayor importancia aún, dada la diversidad de casos de distinta índole que comprendería dicha exigencia.

No vemos tampoco por qué razón se ha de exigir la conformidad del P. E. en los permisos para cercar con frente a caminos nacionales. La autoridad central, jamás intervino en el cercamiento de las propiedades departamentales con frente a los caminos nacionales.

Pueden verse la ley de Juntas y Gobiernos Departamentales y leyes especiales al respecto.

¿Con qué objeto intervendría el Gobierno Nacional? ¿Para hacer respetar el trazado de los caminos? Esa misión la tienen igualmente las autoridades departamentales. ¿Para darles el ancho de la ley cuando no lo tuvieren? Eso no puede hacerse denegando u observando los permisos de cerramientos, sino expropiando los bienes necesarios que estén bajo el dominio privado. Ese trámite constituiría, pues, una demora sin objeto y contrario como intervención extraña a la autonomía departamental. La Dirección de Vialidad no necesita intervenir en los permisos de cercamiento de los que no tendría antecedente alguno, para proyectar las obras sobre rectificación de los caminos nacionales, porque esa rectificación no resultará de los permisos y sí de los planos catastrales y también de los trabajos de individualización de la propiedad, practicados por las oficinas fiscales.

En el artículo 13, considero que están de más en el Código los precios de los permisos y los plazos para otorgarlos, así como las responsabilidades que se establecen para los empleados. Eso debe dejarse a las ordenanzas y a los Gobiernos Departamentales. Hoy, que la generalidad de los propietarios han cerrado sus predios, parece innecesario mantener el derecho mínimo que por vía de estímulo al cerramiento se fijó en 1879 por un decreto-ley. Lo mismo vale el permiso para alambrar kilómetros y kilómetros de un campo valioso que la pequeña chacra del agricultor.

Además, se parte de la base de que los permisos para cercar sufrieran una demora especial en las autoridades locales cuando tal caso requiere tomar garantías especiales para el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios, y tal cosa no pasa, en realidad, en el país.

Por lo que hemos dicho sobre el artículo anterior, debe eliminarse la referencia a los permisos a otorgarse o consentirse por el P. E.

Además, parece una cosa extraordinaria en un país organizado regularmente, que un Código que establece la obligación del permiso pueda autorizar que un particular pueda hacer el cerco sin él, por una simple demora en despachárselo, haciéndose responsable en la ley a la oficina omisa por los gastos que pudiera originarse al peticionario, si después de estudiada la solicitud tuviese que alterar el cerco que se ha adelantado a construir sin permiso. Lo que correspondería en tal caso es que el particular active el despacho del permiso por medio de las gestiones del caso, y no conceder el derecho de alambrar sin permiso, en caso de demora que no puede presumirse en general.

El proyecto establece una responsabilidad más que dudosa para la oficina y permite que los propietarios se hagan, en cierto modo, justicia por su mano en materia de permisos de cercamiento, lo que no nos parece arreglado.

Art. 14. De acuerdo con lo que hemos sostenido, de que no puede hacerse depender el permiso para cercar del deslinde previo, creemos igualmente que no pueden subordinarse las acciones judiciales sobre construcción, remoción, refacción o reconstrucción de cerco o pago de medianería, a la justificación o presentación del permiso anteriormente obtenido para cercar.

El Código Rural actual establece una multa para el qué cerque sin permiso. Nos parece que basta con mantener esa sanción, sin imponer la pérdida de derechos que tienen otros fundamentos y por su importancia, según el caso, podrían no estar en relación con la infracción. El que cerca sin permiso comete una simple transgresión a una disposición prohibitiva. En cambio, el derecho a reclamar la construcción, refacción o reconstrucción del cerco y pago de la medianería, está fundado en que en el cerramiento o refacción hay siempre un interés común, y no es justo que el colindante aproveche sin compensación del cerramiento que lo favorece, hecho por su vecino.

El cerramiento o el cerco divisorio no dejará de aprovechar al lindero, porque por una omisión pudiera haberse hecho sin permiso, y sería, en realidad, un castigo desproporcionado a la falta, el hacer perder a un lindero la mitad de un cerco valioso, en provecho del vecino omiso en su construcción, y sin resultado alguno para la autoridad departamental, que en el orden de la sanción actual continuaría percibiendo las multas.

El caso de remoción es más complicado y más injusto aún, porque podría haber en él una cuestión de deslinde y de propiedad, y entonces tampoco se justificaría que no se diera curso a la acción de remoción de un cercado o alambrado que el demandado ha construído sin permiso.

¿Qué permiso podría presentar el actor para solicitar la remoción de un alambrado que otro ha hecho, precisamente, sin autorización de la autoridad y con invasión de su propiedad privada?

La ley de 1913, en su inciso A, estableció un agregado como inciso final del artículo 693 del Código Rural, que dice lo siguiente: "Las infracciones a las disposiciones sobre cercos serán castigadas con multas hasta de cinco pesos por cada cien metros de alambrado, sin perjuicio de la obligación de construir o reformar el cerco dentro de un plazo que se fijará en cada caso y que no excederá de seis meses, bajo apercibimiento del doble de la multa y de mandarse practicar las obras a costa del remitente, por la Intendencia Municipal, hoy Consejo Departamental".

Se trata de una disposición amplia, en cuya pena están comprendidos los que cerquen sin permiso.

El autor del proyecto ha aplicado esa pena en el artículo 11, pero parece haber limitado su alcance a la obligación del alambrado del tipo legal, pues se refiere a la efectividad de los plazos a otorgarse para su ejecución.

Debe mantenerse la disposición general de la letra A del artículo 1.o de la ley de 20 de Septiembre de 1913, que abarca todos los casos, y eliminarse por inapropiada la sanción sustitutiva de la multa del artículo 14 del proyecto, por las razones que dejamos expuestas.

Art. 15. La Asociación Rural observó los artículos 15 y 16 del proyecto anterior, pidiendo que esos artículos fueran mantenidos tales como están en la ley de 20 de Septiembre de 1913. Ese proyecto permitía que los propietarios linderos se pusieran de acuerdo sobre la distancia de los siete hilos. Ese margen con respecto a los alambrados linderos puede ser conveniente.

El autor ha restablecido en el artículo 15 del proyecto modificado, la letra "C"

del artículo 1.o de la ley de 1913, a excepción de la parte que establece que el alambre será de hierro galvanizado, sustituyéndola por alambre de buena calidad, en razón, según dice, de que el uso obligatorio del alambre de hierro galvanizado ha levantado críticas y protestas. Conviene a veces poner algún hilo superior de acero, porque los alambres blandos ceden o aflojan a las pechadas de los animales.

También donde decía piques de madera, ha puesto sólo piques, para permitir los de madera, hierro o alambre indistintamente. Sin embargo, la buena construcción del alambrado, aunque sea algo más costosa, aconseja emplear los piques largos que lleguen a hacer pie, que impiden a los alambrados tumbarse.

Art. 16. Es innecesario. El alambrado sigue siempre los accidentes del terreno donde se coloca.

Art. 17. Es el que se refiere a que los alambrados sobre carreteras deben tener el tipo legal a los dos años de sancionado el Código.

La Asociación Rural pide que ese plazo se extienda a cuatro años. Ya he criticado esa disposición excepcional al referirme en el artículo 11 a los plazos generales y uniformes de la ley de 1913, y a la necesidad de prorrogarlos y no de acortarlos.

Art. 18. Los propietarios pueden poner más hilos, si quieren, para impedir, por ejemplo, que las ovejas pasen por debajo o que los animales salten, pero no pueden modificar las distancias de los siete hilos. Podría, sin embargo, admitirse alguna tolerancia.

Art. 19, inciso 2.o Establece que en el caso de que un propietario antes de que sea obligatorio el alambrado de tipo legal hiciese la divisoria con material inferior, no tendrá derecho a exigir el pago de la medianería. Parece bien la disposición, pero habría que completarla disponiendo que en ese caso su lindero tampoco tendría derecho a adquirir la medianería por prescripción, pues es sabido que la obligación de pagar la medianería se prescribe en el plazo de cinco años. (Artículo 1221 del Código Civil).

Art. 20. (19 del proyecto de 1917). Este artículo establece la declaración de medianería de todo alambrado de tipo legal. Los artículos 707 a 712 del Código Rural contienen también esa declaratoria para los cercos divisorios, permitiendo, no obstante, al lindero probar su falta de recursos y acordando plazos al lindero que no estuviera en condiciones de pagar. El proyecto elimina toda excusa para el no pago de la medianería, evitando toda discución sobre los recursos del lindero, al que por el artículo siguiente se le dan en su caso plazos para el pago.

La Asociación Rural observa este artículo a fin de que sus disposiciones se apliquen también a las líneas o cercados de los ferrocarriles, divisorios con los establecimientos rurales. Esas líneas han sido construídas por las empresas respectivas y a su costo y conservadas siempre en buen estado. Convendría conversar con la Asociación Rural sobre el alcance de la ampliación propuesta. La declaración de medianería de los cercos que limitan una línea de ferrocarril, establecidos principalmente en beneficio de la vía férrea y para su seguridad podría constituir un gravamen injusto para los linderos.

Artículo 21. Reproduce en parte la disposición del artículo 711 del Código Rural vigente, estableciendo qu eel lindero que no pudiese contribuir de inmediato con su parte en los gastos del cerco divisorio, reconocerá su valor y se obligará por escrito a abonarlo en un plazo de tres años.

Como en el proyecto no se admite, y en eso estamos de acuerdo, la falta de recursos como excusa para no contribuir el lindero al pago de la medianería, es necesario contemplar mayormente el caso de los propietarios relativamente pobres o de pocos recursos, refiriéndose, como se refiere el capítulo cercos, no sólo a los de estancia, sino también a lo sde chacra.

La ley de 20 de Septiembre de 1913 estableció con respecto a la construcción de los nuevos alambrados o reconstrucción de los existentes que "cualquiera de los linderos podría realizar las reformas en todo tiempo y exigir el pago de la medianería correspondiente".

El doctor Gallinal, en su proyecto de prórroga de 1918, tuvo presente que dado el costo crecido de los cercos, en la actualidad un propietario rico podría darse el lujo de cercar o reformar su alambrado desde luego, sin fijarse en el costo de la obra, obligando al pequeño propietario lindero a soportar la medianería, cuyo pago podría exigir también de inmediato, cometiéndose así una verdadera injusticia que dejaría, según sus términos, al débil a merced del fuerte. Eso mismo puede pasar en todo tiempo, sea mayor o menor la oscilación en el costo de los cercados o alambrados.

Para prevenir esa injusticia, el doctor Gallinal propuso que no se pudiera exigir el pago al contado de la medianería, pudiendo el lindero obligado abonarla en cuatro anualidades.

El Senado aprobó en Julio de 1918 esa enmienda a la ley, que convendría mantener ahora en el proyecto de Código ampliando el plazo del artículo 21.

Art. 22. Es, salvo el inciso 3.o, el artículo 711 del Código Rural.

La redacción del inciso segundo actual es más clara porque se refiere a los "linderos". Cuando al final habla de vecinos, se refiere a testigos de asistencia del Juzgado. El inciso actual confunde los linderos con los testigos o vecinos. Los que tienen o los que deben ponerse de acuerdo son los linderos, como dice el Código actual y no los vecinos.

La Asociación Rural propone un agregado al inciso 3.o para que obligue al ocupante a abonar los gastos de la limpieza de su campo que haga el vecino.

Yo propongo la supresión del inciso 3.o, que no servirá más que para historias y cuestiones entre vecinos, porque no será para otra cosa la facultad que se acuerda al vecino para penetrar dentro del alambrado del lindero a limpiar a su costa los abrojos y malos pastos del campo o terreno que ocupa a los efectos de la aguada sobre arroyo o cañada débil divisoria.

Art. 23. La Asociación Rural propone que se agregue a este artículo un inciso final, por el que se proteja de la sombra de los árboles al propietario o arrendatario de menos de treinta hectáreas.

El autor del proyecto no se ha creído en el caso de tomar en cuenta esta observación de la Asociación Rural. "Si un propietario, dice, puede levantar en el límite de su propiedad una pared que proyecte sombra sobre el terreno vecino, no se le puede privar de que proyecte sombra con sus árboles. Además, agrega, hay interés nacional, en no dificultar las plantaciones arbóreas".

Parece que el símil de la pared de los cercos urbanos en terrenos de superficie limitada por el fraccionamiento de la propiedad no es aplicable al plantío de arboledas y a la propiedad rural, dada su extensión en general.

No se ve en qué se podría dificultar la plantación de árboles, si se exigiera al gran propietario que no planteara un bosque cerca del límite de su vecino, que tiene dedicado su pequeño terreno a la agricultura, buscándose con ello favorecer en cierta manera la pequeña industria agrícola.

El Código Civil, artículo 613, en ciertos casos impone una servidumbre de no plantar árboles a menos de cuatro metros de la pared del vecino. Igual servidumbre respecto del terreno lindante establece el artículo 291 del Código Rural.

¿En qué podría perjudicarse a un gran propietario rural si se le obligara a plantar a cierta distancia del cerco de su pequeño lindero de manera que sus árboles no proyectaran sombra sobre su predio?

El punto parece, por lo menos, digno de estudio con buena voluntad.

Se ha criticado el último inciso del artículo 23, pero es el mismo principio establecido por el artículo 614 del Código Civil.

Art. 24. La Asociación Rural pide que se mantenga la fórmula votada por la ley de 120 de Septiembre de 1913, o sea la del inciso 1.o sustitutivo del artículo 720 del Código Rural. Por esta fórmula el tribunal arbitral se compone de tres vecinos; mientras que por la del doctor García Acevedo, el tercero sólo actúa en caso de discordia y es nombrado por el Juez de Paz, en caso que los árbitros no se pongan de acuerdo sobre su designación. También permite el proyecto la designación de un árbitro único, lo que podría ser conveniente para los casos de poca monta. La fórmula de la ley actual evita los muñequeos con el Juez de Paz e impedirá que los árbitros de cada parte no se pongan de acuerdo, buscando o en la esperanza de la designación de un tercer árbitro favorable por parte del Juez. En un caso análogo, en el artículo 51, el autor hace que el perito tercero sea nombrado por los otros dos.

Propongo que se mantenga el artículo vigente, o sea el inciso del artículo 720 de la ley de 20 de Septiembre de 1913, agregándole, de acuerdo en esto con el doctor García Acevedo, a los cometidos del Tribunal, las cuestiones que se refieran también al pago de la medianería, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 y con la norma vigente del artículo 721 del Código Rural, que acordaba esa jurisdicción a los Jueces de Paz, reemplazados en el caso por el tribunal arbitral.

¿Los árbitros deben seguir el procedimiento común del juicio arbitral o un procedimiento breve?

Artículo 25. Es el 294 y 295 del Código Rural. Conviene sustituir la palabra "dueño" por "damnificado", como está en el Código, pues puede tratarse del arrendatario u ocupante y no del dueño,

Sería preferible tambien, como estaba en el artículo 295, referirse expresamente no sólo a la remoción del terreno, sino también a la de los "cercos y edificios o construcciones" que pudieran haberse removido o alterado con motivo de las excavaciones. Sino, ante la disposición anterior, podría entenderse que sólo pueden extirparse los hormigueros en terrenos libres de toda construcción. Algún proyecto permite al propietario exigir fianza previa de que se repondrán las cosas a su estado primitivo.

Artículo 26. Anteriormente el Juez competente era el Teniente Alcalde, con apelación ante el superior inmediato, o sea el Juez de Paz, cuyo fallo era inapelable. Si con arreglo al nuevo artículo, entenderá en materia de hormigueros el Juez de Paz, su resolución sería apelable ante el Juez Letrado y la resolución de éste sería, a su vez, recurrible ante el superior. ¿O debe entenderse que la primera resolución es inapelable?

¿No podría dar, en el caso, alguna intervención a la Defensa Agrícola o Estaciones Agronómicas?

El proyecto no establece cuáles son las especies de hormigas que deben destruirse, que otras legislaciones circunscriben a las hormigas negra y colorada.

Artículo 27. El inciso 1.o de este artículo se refiere a los caminos que no son aún del dominio público, cerrados con porteras en sus extremos al cruzar una propiedad. La referencia al nuevo alambrado o portera de tipo legal, está de más, por-

que, por la forma en que está redactada, parecería que al hacerse el nuevo alambrado, cesara la obligación de dejar la portera, y lo que ha querido establecerse es que, al hacerse el nuevo alambrado, se sustituirá la portera antigua por otra del nuevo tipo, y eso estaba subentendido.

El cuarto inciso establece que los caminos públicos de los Departamentos de Montevideo y Canelones no podrán ser cerrados de ninguna manera; es la reproducción de la disposición del artículo 688 del Código Rural, ya anticuada y sin objeto en esa forma.

En esa disposición, el codificador se refirió en un principio a los caminos nacionales que al cercarse los campos cruzaran la propiedad privada, que eran los únicos caminos que existían entonces, según puede verse del informe de la Comisión Revisora de 1879. Se tuvo presente el cerramiento buscado de los campos. Se quiso que al cerrarse los campos no se cerrasen en ninguna forma los caminos públicos en los Departamentos de Montevideo y Canelones, más subdivididos, poblados y agrícolas, como medio de estimular el encallamiento de esos caminos, obligando a los propietarios a cercarlos por ambos lados. Hoy, cerrados los campos, no debe tratarse solamente de que se dejen expeditos los caminos que los atravesaban cuando no estaban cercados, o sea los caminos antiguos, sino también los que se hayan abierto posteriormente, ya producido el cerramiento de los campos.

Y lo que debe entenderse hoy por caminos públicos abiertos, ya sean nacionales, departamentales o vecinales, que no sean estos últimos simples sendas de paso tampoco pueden cerrarse en ninguna forma cualesquiera que sea el Departamento a que pertenezcan o crucen.

No pueden abrirse caminos nuevos, sino por aquiescencia de los propietarios de las tierras que ellos hubiesen de atravesar o por expropiación, establece el artículo 691 del Código Rural, de acuerdo con los principios generales sobre la propiedad y expropiación, pero tampoco debe ser permitido el cierre en ninguna forma de los caminos ya abiertos, cualesquiera que sea su clasificación.

La ley de expropiaciones de Marzo de 1912 declaró de pleno derecho incorporadas al dominio público las áreas de terreno ocupadas por los particulares o por la autoridad con el consentimiento de particulares y especialmente las ocupadas por los caminos nacionales, departamentales y aún por los vecinales.

Naturalmente que esa disposición no pudo referirse en ningún caso a las sendas de paso que hacen las veces de caminos vecinales, que atraviesan en la actualidad los predios rurales cerrados, cuyo terreno no ha salido, por consiguiente, del dominio privado, no soportando hasta el presente los predios respectivos otro gravamen que el de una servidumbre de paso.

Por consiguiente, la disposición que prohibe en los Departamentos de Montevideo y Canelones, el cerramiento en ninguna forma de los caminos públicos abiertos, debe generalizarse a todo el país de acuerdo con la letra y el espíritu de las leyes posteriores al Código Rural.

¿Se permitiría actualmente el cierre con tranqueras de un camino nacional, departamental o vecinal en cualquier Departamento del país, que no sea el Departamento de Montevideo o Canelones?

Convendría mantener la disposición de la letra B de la ley de Septiembre de 1913, prohibiendo el uso de porteras constituídas por piques y alambres solamente.

Artículo 28. Modifica el ancho de las porteras sobre los caminos nacionales. Convendría mantener el ancho anterior de ms. 8.50, pues es posible que haya muchas porteras ya construídas en condiciones de acuerdo con el ancho del Código Rural.

Artículos 29 y 30. La Asociación Rural pide que se establezca también la sustitución de la pena de multa por la de prisión en caso de falta de pago, poniéndose "o prisión equivalente". Era subentendido esa sustitución, de acuerdo con los principios de derecho penal aun en materia de faltas, pero podrá establecerse expresamente, para evitar toda duda.

El artículo 29 habla de la imposición de la multa y dice que la hará efectiva la policía. ¿Qué autoridad la impone? ¿La misma policía o el Juez de Paz, Teniente Alcalde o la autoridad departamental?

La Asociación Rural hace otra observación al artículo, proponiendo la supresión de la frase "que no estén colocacadas a través de los caminos públicos". Esa frase viene del artículo 697 del Código Rural y está actualmente demás, porque allí tenía por objeto exceptuar del cierre las porteras y tranqueras sobre los caminos reales. Suprimida esa referencia anticuada y ya sin objeto poco importa a los efectos de su cierre que la portera esté colocada al través de un camino cerrado por la propiedad privada o que esté sobre un camino abierto y dé acceso al mismo.

Artículo 31. La Asociación Rural propo que se diga, que las porteras a que se refiere este artículo serán contrruídas con la misma clase de material que las del artículo 27, o sea de acuérdo con la ley de 1913.

Artículo 32. Inciso 2.o La ley de 12 de Mayo de 1903 estableció que el ancho de las porteras para el servicio de vigilancia aduanera debería ser de un metro veinte centímetros. Nada disponía el Código Rural sobre el ancho de las porteras para la vigilancia de las líneas telegráficas. Lo mejor es no establecer ancho alguno en la ley, y dejar que su dimensión la fije la Administración de acuerdo con los servicios respectivos. Es posible que en determinadas zonas aduaneras, se necesiten porteras más anchas.

Es necesario establecer que la construcción y conservación de estas últimas porteras, es a costa de la Dirección de Aduanas.

Aunque están en la ley especial de 1903, eliminaríamos los incisos 3.o y 4.o que se refieren a la noticia que deben dar el empleado a su superior cuando se pierde la llave de la portera, al cambio que debe hacerse en tal caso del candado y a las sanciones disciplinarias de orden administrativo para los empleados que no cumplan sus obligaciones respecto a las parteras.

Artículos 33 a 36 inclusive. Comprendo lo relativo a la servidumbre de paso para la asistencia de los niños a la escuela pública.

La Asociación Rural había aceptado esos artículos en principio, delegando en el señor Tomás Bruce, el proponer algunas modificaciones.

Al tratarse últimamente el presupuesto del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, fué estudiado éste punto de la servidumbre escolar, sancionándose sobre el particular los artículos 7.o a 9.o de la ley de 16 de Julio de 1920. Los artículos de la ley deben sustituir a los del proyecto, pues constituyen su revisión, sin perjuicio de las modificaciones que pueda proponer la Asociación Rural.

El daño que puedan causar los niños que preveía el artículo 35 del proyecto, debe regirse por los principios generales de derecho.

Artículo 38.—Es la reproducción del artículo 705 del Código Rural. La Asociación Rural pide que se suprima este artículo la frase "durante el día".

Este artículo es anticuado y debe más bien suprimirse. La distinción entre el perjuicio causado de día y el de noche, tenía razón de ser cuando se trataba de campos abiertos o no cercados y de vías no alambradas. El principio debe ser hoy el inverso o sea el de la irresponsabilidad, tratándose de los ganados que entren a las vías alambradas, salvo la prueba en contrario de la omisión de la empresas.

En realidad este artículo es una redundancia porque el principio de la responsabilidad de los perjuicios causados por los ferrocarriles está establecido en el artículo anterior 37 (704 del Código Rural).

Por consiguiente debe indemnizarse el ganado que se mate tanto de día como de noche, si la entrada a la vía del ganado es motivada, por la falta de cierre de la vía, con portadas y por la falta de alambrados o de alambrados en forma que impidan la entrada del ganado a la misma vía.

El artículo debe referirse en todo caso no solo a los "campos de pastoreo," sino a la propiedad rural en general.

Artículo 39. (Código Rural, artículo 706). Este artículo merece aclararse en el sentido de que el propietario que abre el camino perderá su parte de medianería pero no el derecho a la indemnización de la otra parte que le debe el vecino.

Y n el inciso 2.o en el sentido de que no quiere decir tampoco que la indemnización de la mitad del cerco sea la única que se deba por la apertura de un camino en terreno o campo de propiedad privada.

El artículo debería referirse a cercos en general.

Artículos 41 y 42. El autor del proyecto ha dividido el artículo 719 del Código Rural estableciendo por separado a sanción penal que equiparara en cierto modo al delito o falta contra la propiedad, que castiga a querella de parte, y en forma más moderada, sustituyendo la pena excesiva del Código actual, que ya no es de estos tiempos y que tuvo por objeto imponer en un momento dado el respeto al cerramiento en la campaña. A sabiendas o exprofeso dice la terminología de la legislación actual.

Cuando se trata de simple daño civil hecho sin intención de perjudicar, en realidad no cabe una "denuncia" sinó una acción civil, para la reparación del daño, que el proyecto hace fijar por medio de peritos como en el caso de los animales invasores.

El artículo 42 parte de la base de que se ha constatado el daño y la resopnsabilidad civil de su autor, lo que puede estar en duda y ser materia de contestación y entonces no correspondería el nombramiento de peritos antes de resolverse el punto en litigio.

Debe ampliarse el artículo, para el caso de perjuicio o daño insignificante, con la disposición del artículo 4.o de la ley de 20 de Septiembre de 1913 que autoriza a la policía a castigarlos con pena de diez pesos de multa o prisión equivalente. Si no esas infracciones que son las más generales quedarían impunes y estimularían la comisión de hechos de mayor gravedad.

Convendría en consecuencia aumentar en algo el mínimum de la multa que establece el artículo 41.

Los artículos 41 y 42 del proyecto darían además desde luego lugar a diversas cuestiones. ¿Si hay delito puede el damnificado iniciar la acción civil por la indemnización del daño, sin ejercitar la acción penal?

¿Quién es en el caso del artículo 41 el Juez competente para la acción penal? ¿Cuál lo es en el mismo caso para la acción civil?

Es evidente que la parte cuLeéaE

Es evidente que para la acción penal lo sería el Juez Letrado respectivo, por exceder la importancia del delito de la jurisdicción de los Jueces de Paz y que para la acción civil, independiente lo serían los diversos Jueces en relación a la importancia del daño.

El artículo 42 habla de que la indemnización se hará efectiva por la autoridad judicial más próxima, pero antes de hacerla efectiva es necesario seguir una acción y fijarla. Por el capítulo III a cuyo articulado se hace referencia, parece que esa acción correspondiera a los Jueces de Paz o Tenientes Alcaldes, según la cantidad, y ya no sería en consecuencia a la autoridad judicial más próxima. Si los daños causados en el cerco excedieran a la cantidad hasta la cual alcanza por el Código de Procedimiento la jurisdicción de Jueces de Paz de campaña. ¿Correspondería en ese caso el asunto al Juez Letrado?

Artículos 11, 13, 27 y 40, etc. Hay que corregir las referencias a la autoridad Municipal, por la de a los Concejos Departamentales.

Alambrados de pua

Ni el Código Rural actual, ni la ley de 20 de Septiembre de 1913 que, al modificar el artículo 708 del referido Código estableció el nuevo alambrado de tipo legal entre propiedades linderos o en los caminos públicos, se han referido para nada al alambrado de pua, cuyo uso libre es permitido a falta de toda prohibición. El proyecto del doctor García Acevedo, tampoco se ocupa para nada de esta clase de alambre.

Sin embargo la ley que se ha creído obligada a legislar minuciosamente sobre cercos, prescribiendo sus dimensiones y la calidad de los materiales, debería haber previsto el caso del alambrado de pua.

En la República Argentina, se ha hecho notar por algunas sociedades rurales y aún en alguna exposición industrial, mediante la exhibición de muestras de cueros, el daño que ocasiona el alambre de pua colocado sobre el borde de los caminos, por las lastimaduras que se ocasionan los ganados en tránsito al recostarse contra tales alambrados.

Se ha pedido al efecto a las autoridades, la prohibición de colocar ese material en la forma del alambrado común, obligándose en todo caso a que él se coloque del lado interior.

Alguna medida semejante debería tomarse entre nosotros, en defensa de nuestra producción similar, sinó se creyera del caso ir a la prohibición absoluta del uso del alambrado de pua sobre los caminos públicos y en los establecimientos rurales que no sean chacras y quintas, obligándose a colocarlo del lado interior de los postes y piques en éstos últimos. Recogemos y apuntamos esa idea que consideramos de manifiesta utilidad.

CAPITULO III

Animales invasores

Es muy acertada la idea de agrupar en un solo capítulo las diversas disposiciones sobre invasión y animales invasores diseminadas en varios de los Capítulos del Código actual.

El escribano Carámbula observó las disposiciones de los artículos 43, 44 y 49 en cuanto atribuyen el conocimiento y la apreciación de sus daños "a la autoridad judicial más próxima", subordinando a la distancia la competencia del Juez, creyendo equivocado ese método en cuanto altera los principios generales de procedimiento que dan reglas fijas para la competencia.

Sin embargo esa regla estaba ya establecida en los mismos casos y en casos análogos por los artículos 18, 19, 305, 307, 308 y 645 del Código Rural actual.

Pero aunque el doctor García Acevedo ha mantenido los mismos términos del Código vigente, confiriendo en todos los casos jurisdicción "a la autoridad judicial más próxima", ha modificado en realidad, esa norma, haciendo como hace depender por el artículo 45, la jurisdicción de la cantidad. Luego ya no será competente, indistintamente el Juez de Paz o el Teniente Alcalde, según se hallen más próximos, sino el Juez que corresponda con arreglo al importe de los pastoreos y daños reclamados.

Si se mantiene la regla actual es necesario modificar el artículo 15 que establece la competencia según la cantidad y si se mantiene el artículo es necesario corregir los artículos 43, 44 y 49 que se refieren a la competencia según la distancia, poniendo en lugar de "la autoridad judicial más próxima", el Juez correspondiente.

El Código actual no limita en el caso la jurisdicción del Juez de Paz o del Teniente Alcalde, en cuanto a la cantidad. En cambio el artículo 45 parece limitar no sólo la del Teniente Alcalde, que no podría entender en demanda de más de 20 pesos, sinó también la de los mismos Jueces de Paz que no podrán intervenir en general en demandas de más de 200 pesos. ¿En asuntos mayores, intervendrían en los casos de invasión y daños de la invasión, los Jueces Letrados? Todo eso no está claro.

Parece preferible el plan del Código actual, que da jurisdicción indistintamente al Juez de Paz o Teniente Alcalde más próximo, con recurso ante el Superior en caso de daños de más de $ 40.00 (artículo 306 del Código Rural).

Podría establecerse una segunda sentencia inapelable hasta la suma de 1.000 pesos.

Artículo 43. Debe aclararse, en primer término, la cuestión que acabamos de exponer, sobre la competencia que se da a la autoridad judicial más próxima.

Será necesario modificar la referencia al artículo 91 del capítulo pastoreos, cuyo capítulo va a hacer suplantado por la ley de 19 de Noviembre de 1920, pues, la tarifa del artículo 304 del Código Rural se reemplaza por la de pastoreos.

Es conveniente aclarar y simplificar el inciso 6.o. Actualmente el saldo a que se refiere ese inciso, se aplica a Instrucción Pública (artículo 309). No vemos objeción en que se destine a vialidad entregándose a los Concejos Departamentales para reforzar los fondos respectivos.

Pero no tiene objeto el establecer tanto trámite. Primero, que se entregue la suma respectiva al Banco de la República, a la orden del dueño, por si la reclama. Después de transcurrido ese término, nuevo mandato para que se pongan a la orden de la autoridad judicial la que "podría" girar esa suma para emplearla en obras de vialidad. El dienro, en realidad, quedará siempre depositado a la orden de la autoridad judicial, hasta que ésta disponga que se entregue al dueño o a la autoridad departamental. Por consiguiente, lo más rápido es establecer que el saldo se deposita por seis meses (dos decía el Código), a la espera de su reclamo por el dueño de los animales, y que, transcurrido ese plazo, sea entregado al Concejo Departamental respectivo como contribución al fondo de obras de vialidad, sin que sea facultativo del Juez, esa entrega, ni dependa de su criterio el aplicarla a la determinada obra. O que se entregue de inmediato al Concejo Departamental, con cargo de restituirla, en virtud de mandato judicial, si el dueño la reclama dentro de los seis meses, como lo establece el artículo 308 del Código Rural.

Igual observación hacemos al final del artículo 44.

Deben considerarse los avisos de este artículo como una derogación parcial a la ley de 5 de Mayo de 1916, sobre publicaciones en el "Diario Oficial".

Artículo 45. A este artículo ya nos hemos referido en las consideraciones general al capítulo. Debe modificarse en un sentido o en otro de los indicados, de manera a hacer que desaparezca la contradicción apuntada sobre la regla o forma de fijar la competencia.

La redacción final cuando dice: "Solicitando a la vez el embargo de animales, medida a que se hará lugar, adoptándose el procedimiento del juicio ejecutivo verbal", debe modificarse o suprimirse.

El Código actual (artículos 21 y 91), establece el depósito de los animales, lo que equivale a su embargo.

¿Qué ha querido decir dicho párrafo, cuando autoriza el ambargo, estableciendo que se adoptará el procedimiento del juicio ejecutivo verbal?

El embargo es siempre igual, se trate de juicio ejecutivo escrito o verbal. Es una medida previa al juicio ejecutivo.

¿Ha querido el autor del proyecto establecer entonces que los procedimientos subsiguientes serán los del juicio ejecutivo verbal?

Pero eso está en contradicción con lo que dispone el artículo 51, que en los casos de invasión establece el peritaje y no el juicio ejecutivo verbal. Una cosa o la otra.

El Código actual (artículo 305), establece una vista de ojos o una tasación por peritos. El peritaje del artículo 51 parecía reemplazar a ese procedimiento.

¿Debe entenderse que hay primero un juicio ejecutivo verbal que empieza por embargo y después un peritaje para justipreciar los daños? Pero eso es más complicado y moroso que lo actual.

Artículo 46. Alguien ha entendido que lo que debe expedir el Juez con arreglo al segundo inciso de este artículo es un certificado guía.

Creemos que no es ese el significado con que se emplea la palabra certificado, sino en el de certificación de la venta de los animales de acuerdo con la sentencia y remate judicial respectivo. El certificado guía comprueba la propiedad, pero no es el único medio de comprobarla.

La legalidad de la venta queda justificada en el expediente o autos respectivos. ¿En qué forma se expedirá en tal caso el certificado guía para el tránsito? Ese será un caso a preverse en el capítulo respectivo.

El inciso 3.o establece que el damnificado podrá accionar contra el deudor por el saldo. Quiere sin duda establecer que podrá reclamar del deudor el saldo adeudado, de acuerdo con la sentencia o peritaje respectivo. No será necesario que inicie una nueva acción, sino que expida el cumplimiento de la sentencia o peritaje.

¿Podrá pedirse antes mejora de embargo en el caso de que el valor de los animales fuera evidentemente insuficiente para responder a los daños?

Art. 47. A este artículo la Asociación Rural ha prometido observaciones por intermedio del señor Bruce.

Art. 48. Igualmente la Asociación Rural pide la trasposición de la frase "a su tiempo", a fin de que diga: "Si las hembras cubiertas diesen cría a su tiempo", etcétera.

El artículo 47 prevee la invasión en un potrero de animales de cría de raza especial, de hembras de la misma especie y el artículo 48 la de un reproductor en potrero en que se críe ganado de pedigrée.

¿Y si no se tratase de ganado de raza especial o de ganado de pedigrée?

Ambos artículos se refieren a potreros de alambrado de tipo legal. ¿Y si la invasión se verifica antes de vencer el plazo acordado o a acordarse para hacer efectiva la obligación del alambrado de tipo legal?

Art. 49. No estamos de acuerdo con la facultad que se da al propietario o arrendatario para castrar el reproductor del vecino que encuentre por segunda vez en su potrero.

Se hace de esa facultad un estímulo indirecto para la construcción del alambrado de tipo legal. Demás está decir que

no creemos que esa facultad de castrar el reproductor del vecino puede ser otra cosa que un estímulo a la violencia entre vecinos.

Es conocida la idiosincracia de los pobladores de nuestra campaña, al punto de que tal hecho podría ser considerado en muchos casos como injurioso aún entre gente de alguna cultura. Además es autorizar a que el vecino se haga justicia por su mano, lo que es desmoralizador. En cambio, el reproductor no podría ser castigado si se introdujera en campo cercado con los alambrados actuales.

No desconozco que esta disposición tiene precedentes legislativos, aunque aplicada en otra forma. En el Código Rural de la República Argentina relativo a los territorios nacionales, en el capítulo sobre animales de raza, artículo 102 y siguientes, se establece: que el dueño debe indemnización por el daño que cause el reproductor "ordinario" que penetre en campo ajeno cercado y cubra yeguas o vacas de razas especiales. Permite igualmente al criador de animales finos, castrar al animal ordinario invasor y aún matarlo, pero si ejecuta cualquiera de esos hechos, pierde su derecho a la indemnización.

Prevee también el caso de invasión de yeguas o vacas y establece igualmente en ese caso la forma de indemnización.

En diversos proyectos se habla igualmente de la invasión de reproductor ordinario o de sangre distinta e inferior, y se prevee también el caso del burro garañón.

Mantenemos nuestro criterio tendiente a que se prevean los distintos casos y se establezcan las indemnizaciones o los procedimientos para reglarlas, pero eliminando la facultad para castrar o dar muerte a los animales invasores, dada la facilidad con que pueden ser apartados en campos cerrados y mantenidos aislados hasta su entrega al dueño y arreglo de la indemnización. El que tenga ganado fino o de raza especial, lo tendrá generalmente en potreros o divisiones especiales, aun para evitar las mezclas dentro del mismo establecimiento y será muy improbable la repetición de una invasión.

Para proteger el refinamiento de las razas, bastará, en general, con los buenos alambrados y relaciones de buena vecindad, que no se estimularán con el derecho a castrar y matar el animal ajeno.

Art. 50. El Código actual, en los artículos 329 y siguientes, se refería a la cría de cerdos en terrenos no cercados. En terrenos cercados cambia de especie, y bastará, en general, con la simple multa y en todo caso con la indemnización del daño causado, para que el dueño de los animales tome medidas para evitar la invasión de los cerdos criados a campo.

Esa invasión será más difícil con los nuevos alambrados, cuyos hilos inferiores guardan menor distancia. En general, se tratará de un simple caso de daño a la propiedad, que no tendría mayor objeto en mantener dentro de la legislación rural y que bien podría regirse por los principios generales.

No estamos de acuerdo, por las mismas razones que en el caso del artículo anterior, con el derecho que se acuerda al propietario damnificado de matar los cerdos invasores.

Artículo 51. De conformidad con el criterio expuesto en casos semejantes, como en el de los artículos 8, 12 y 14, creemos no debe hacerse depender el ejercicio de un derecho del cumplimiento de una obligación basada en una razón legal o de interés público de distinto orden.

En el caso, se harían depender los daños que puedan causar los animales invasores, de que el alambrado del damnificado sea o no de tipo legal. No nos parece que eso sea justo. El alambrado de tipo legal será una mejora, pero los alambrados actuales también detienen en los casos normales la invasión de los animales ajenos.

La invasión puede no depender del tipo o la forma de construcción del alambrado y ser intencional o provocada por el lindero.

¿No habrían de indemnizarse, en tal caso, los daños? ¿El mal estado o la insuficiencia del alambrado, será una circunstancia que tendrán en cuenta los peritos para establecer o fijar la importancia de los daños causados?

Este artículo establece también que los daños se fijarán por peritos.

Reproducimos aquí la cuestión o duda planteada al tratar el artículo 45. ¿Hay juicio ejecutivo verbal y después peritaje o sólo hay peritaje? ¿Los peritos actúan como árbitros y lo que ellos fijen es definitivo y deberá ser mandado cumplir o ejecutar por el Juez, o el peritaje es una simple prueba que el Juez podrá o no tomar en cuenta modificando sus conclusiones?

Por los artículos 305 y 306 del Código Rural, el Juez no está obligado a pasar por el peritaje. Pero parece que el autor del proyecto hubiera querido dejar en definitiva la fijación de los daños a los peritos en calidad de árbitros, como procedimiento más rápido, haciendo su fallo inapelable al apartarse del artículo 306. Pero eso habría que establecerse expresamente y, sobre todo, estaría en contradicción, desde luego, con el artículo 45.

Lo que se resuelva sobre este artículo va a tener aplicación en lo relativo a las indemnizaciones por daño establecidas en diversos capítulos posteriores, en cuanto a la jurisdicción de la autoridad judicial y a la fijación de aquéllos por peritaje.

Artículo 52. La penalidad de nueve a doce meses de prisión que establecía este artículo en el primer proyecto, era excesiva con relación a la del artículo 41, que podría constituir y constituiría generalmente un caso más grave.

El autor la ha modificado, reduciéndola a multa de trescientos a cuatrocientos pesos. Aun así es elevada y debería empezar por un mínimo que contemple los casos más leves y excusables.

Debe modificarse la referencia a la autoridad municipal que se hace en el artículo 44.

CAPITULO IV

Caminos públicos

Artículo 53. Se ha corregido acertadamente la definición de caminos nacionales del artículo 684 del Código Rural, que establecía que eran caminos nacionales los que partiendo de la Capital de la República cruzaban el todo o una parte de la campaña.

Artículo 55. El Código Rural actual en sus artículos 283 a 288 repetía las disposiciones de los artículos 581 a 586 del Código Civil sobre la servidumbre de paso. El doctor García Acevedo considerando más bien a esas servidumbres de interés privado, prefiere en este artículo hacer una referencia a las mismas disposiciones del Código Civil. Es una cuestión de método. Posiblemente el legislador repitió esas disposiciones en el Código Rural para su mayor divulgación en la campaña donde deben aplicarse. El estanciero tendrá casi siempre el Código Rural y a menudo no dispondrá del Código Civil.

Además las sendas de paso o las servidumbres de paso están establecidas igualmente en el interés general como que sustituyen en muchísimos casos a los caminos vecinales y departamentales aún no abiertos.

Artículo 56. Inciso 3.o No debe establecerse la multa como un derecho del propietario sino como una infracción que correjirá la policía, haya o no denuncia y debe decirse: la policía impondrá una pena de cuatro pesos de multa al transgresor.

Artículo 59. La ley de 4 de Diciembre de 1889, que estableció las servidumbres de este artículo, las caracterizó como de "interés general". Debe dejarse esa calificación en el proemio del artículo como estaba en dicha ley que define bien estas servidumbres, que por su misma naturaleza son en general gratuitas.

Estas servidumbres son más bien de derecho administrativo.

Inciso 6.o Proponemos la supresión de la última parte que establece que el pastoreo debe pagarse. Como lo acabamos de expresar el principio general de la ley del 89 es de la gratuidad de estas servidumbres, servidumbres de utilidad pública que en sí no pueden confundirse con los daños causados por las obras o los trabajos públicos de caminos en el caso. La indemnización es debida cuando se trata de daños directos o materiales y sólo por expeción cuando se trata de servidumbres de utilidad pública propiamente dicha. La servidumbre es en general una restricción impuesta a todos los propietarios en beneficio de la sociedad. Las servidumbres no causarán en la generalidad de los casos daños y perjuicios, como no los causará el pastoreo de los animales utilizados en la construcción del camino y los propietarios se presten generalmente a dar tales facilidades sin exigencia alguna. Los caminos se hacen en general a base de impuestos que soporta la propiedad inmueble y bien puede exigirse esa carga o tributo de la servidumbre a los predios linderos al camino, que son en realidad las más beneficiadas. Si es gratuita en general la servidumbre de ocupación temporaria, también debe serlo la de pastoreo, que no es sino una consecuencia o extensión de esa servidumbre u ocupación. Esa gratuidad tiene antecedentes en la legislación extranjera y en la costumbre de nuestro país. Sobre el fundamento de estas servidumbres puede verse la memoria de la Junta de Montevideo correspondiente al año de 1889, páginas 564 a 594.

Artículo 63. El propietario no puede oponerse a la servidumbre que no obstante su reclamo la autoriad administrativa, de su reclamo imponga la autoridad administrativa, pero puede iniciar su acción por daños y perjuicios.

El proyecto que dió base a la ley de 1889, fué formulado para su aplicación en el Departamento de Montevideo y por su artículo 1.o sólo facultaba a la Junta de la Capital para imponer esa servidumbre (memoria de la referencia, página 565). Por eso establecía la jurisdicción del Juez de Hacienda para la acción de daños y perjuicios.

La ley al generalizar la servidumbre a todo el territorio de la República no tuvo presente esa circunstancia y mantuvo la jurisdicción del Juez de Hacienda para todos los casos. No es posible que advertidamente se hubiera podido establecer esa jurisdicción para la acción por indemnización de los daños que puedan ocasionarse por la construcción de caminos en los departamentos. Además esa ley hacía referencia a la ley de expropiaciones de 14 de Julio de 1877 sobre la forma de conocer y resolver esas acciones.

Esa ley ha sido derogada y sustituída por otra, pero la falta absoluta de toda referencia haría suponer que debería seguirse en juicio ordinario por daños y perjuicios, cuando lo que el legislador ha querido antes, es el resolver brevemente esas acciones y en época inmediata por un peritaje.

La ley de expropiaciones actual acuerda jurisdicción al Juez de Hacienda y a los Jueces Departamentales dentro de su respectivo departamento con apelación en ambos casos para ante el Tribunal de turno.

Es necesario mantener esa división de la jurisdicción, que es lo justo, y que concuerda también con la disposición del artículo 62 que se refiere para las ex-

cepciones a la capital del Departamento respectivo.

El artículo sustitutivo podría redactarse más o menos en la siguiente forma: "Artículo 63. Siendo desatendidas las excepciones del propietario por la autoridad administrativa, así como en el caso de falta de avenimiento sobre la procedencia de la indemnización o sobre su monto, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios, dentro de los tres meses siguientes, en la Capital, ante el Juzgado Nacional de Hacienda, y en los demás Departamentos, ante el Juzgado Departamental respectivo, quienes conocerán y resolverán en la forma prescripta por los artículos 22 y 23 y 36 a 38 inclusive de la ley de expropiaciones de 28 de Marzo de 1912."

Artículo 67. Corresponde al 9.o de la ley de 4 de Diciembre de 1889.

Debe corregirse la referencia a las autoridades municipales, reemplazándola por otra a los Concejos Departamentales y suprimirse lo relativo a la aprobación del P. E., por ser actualmente con arreglo a la Constitución y a la ley de 23 de Diciembre de 1919, contraria a la autonomía de los Gobiernos Departamentales (artículo 54 número 24 de la referida ley). Además, lo previsto por este artículo está establecido por la ley orgánica de Gobiernos Departamentales, que autoriza a los Concejos a imponer multas hasta cien pesos en la Capital y veinte pesos en los Departamentos (artículo 54, número 34).

Artículo 69. Es la ley de 13 de Diciembre de 1917 con ampliaciones, a mi juicio, redundantes. Lo de materiales y herramientas, está comprendido en depósitos, y lo relativo a la expropiación para la explotación de canteras es innecesario, porque al efecto basta con la servidumbre de extracción de materiales para la construcción y conservación de caminos.

La ley de la referencia fué votada como ampliación a la ley de expropiaciones, y como tal forma parte de un cuerpo de leyes independiente, que contiene disposiciones de orden civil y administrativo.

Si se incorporara al Código Rural, sería necesario hacerlo igualmente con todas las disposiciones relativas a expropiación para camino, lo que creemos, en realidad, sin objeto.

Artículo 68. Corregir la referencia a las autoridades municipales.

Habiendo declarado la ley del dominio o uso público todos los caminos abiertos, deben conservarse en todo su ancho actual, sin que puedan ser invadidos por los particulares aunque excedan, como sucede en muchos casos, al ancho establecido por el artículo 684 del Código Rural (artículo 54 del proyecto).

Artículos 70, 71 y 72. La Asociación Rural acepta estos artículos que se refieren al plantío obligatorio de árboles a lo largo de las carreteras, siempre que se haga menor la carga para el propietario.

Por nuestra parte ,proponemos la supresión de esos artículos por ser contrarios al plantío obligatorio de árboles en general y el de las carreteras que en el caso se funda principalmente en una razón de embellecimiento.

Nuestro criterio no es de ahora, sino que está de acuerdo con lo que sostuvimos hace algunos años en 1911 en la Cámara de Diputados con motivo de un proyecto de plantío obligatorio de árboles presentado en su tiempo por el ex Ministro de Industrias doctor Eduardo Acevedo. Creíamos entonces, y seguimos creyendo, que en esta materia no caben constitucionalmente otras leyes que leyes de estímulo, que premien pecuniaria o moralmente a los plantadores de árboles y no leyes de plantío obligatorio contrarias al espíritu de nuestras instituciones y difíciles de cumplir.

Ese es también el criterio que ha afirmado el Senado recientemente, con motivo de la sanción de un proyecto sobre explotación de montes que comprendía también el fomento de la plantación de árboles, que presentara el señor senador por Flores.

Lo que votó entonces el Senado no fué el plantío obligatorio de árboles para caso alguno, sino premios de estímulo por el arbolado que voluntariamente se planten.

La obligatoriedad del arbolado a lo largo de las carreteras, además de contrariar esa orientación, sería difícil de cumplir por el mismo tránsito y por el cuidado especial que requeriría el plantío de árboles aislados difícil de defender, situados como se hallan los caminos principales en las cuchillas y puntos más altos del terreno. Esa obligación sería como lo ha observado la Asociación Rural una verdadera carga para el propietario, carga mayor si fuera a imponerse en momentos de crisis general.

Votadas leyes de estímulo y premios especiales en dinero, no cabría además la exoneración del impuesto de contribución inmobiliaria a que alude el artículo 70 en sus referencias al capítulo del proyecto sobre arbolado y bosques.

Esa exoneración no ha podido obtenerse últimamente dada la disminución de la renta ni como estímulo a la edificación para resolver el problema apremiante de la habitación urbana.

El recargo a toda la propiedad que establece el artículo 72 tampoco sería justo.

Artículos 73 y 74. Son la reproducción de los artículos 686, 687 y 690 del Código Rural, con algunas variantes. El artículo 73 trata del caso que "sin permiso" del P. E. estreche, etc., un paso o camino. El artículo 686 del Código no hace referencia a la "falta de permiso", porque ella se supone. Ni podía referirse exclusivamente a la "falta de permiso" del Ejecutivo, porque no se requiere ese permiso en los caminos departamentales ni vecinales, sinó el de la autoridad departamental. Basta pues que se haya desviado, etc. el camino sin permiso de la autoridad correspondiente, sea nacional o departamental, según la clase del camino. Sería preferible, en nuestro concepto, con pequeñas correcciones de redacción, mantener la parte dispositiva del artículo 686 cuyo inciso final preveé el caso de interrupción de un camino por la construcción de un edificio.

El artículo 690 del Código Rural establece que las medidas que se dicten para la conservación y desembarazo de los caminos públicos no pueden dejarse sin efecto por la acción posesoria. Lo mismo establece la parte final del artículo 73, pero agrega que la autoridad restablecerá "provisoriamente" el tránsito. No se trata según el artículo 686 de una medida provisoria, sino de restablecer las cosas, justificado el hecho, el estado en que anteriormente estaban, medida que trae además aparejada la imposición de una pena o multa.

Es necesario mantener la parte del artículo 686 que establece que la multa se hará efectiva por intermedio del Juez más próximo, siendo preferible en nuestro concepto que se confiara la intimación de esa medida y la aplicación de la multa al Juez de Paz seccional.

Artículo 74. La parte final que establece que la autoridad municipal elevará al P. E. para su resolución todas las solicitudes sobre desviación o cerramientos de caminos, es contraria a la autonomía departamental y debe eliminarse.

El artículo 687 del Código Rural tampoco estableció eso, sinó un recurso de apelación ante el P. E.

Por el artículo 54 inciso 24 de la ley de Gobiernos Departamentales todo lo relativo a caminos vecinales y departamentales, corresponde a los Concejos con apelación ante la Asamblea Representativa. También dispone el referido artículo 54 que en materia de caminos y sendas de paso tendrán las autoridades locales todas las facultades que atribuye a las municipalidades el Código Rural.

Y el Código Rural establece actualmente la facultad de intervenir en la desviación o cerramiento de todo camino público.

Cuando mucho podría establecerse que tratándose de desviación o cerramiento de un camino público nacional, los Concejos Departamentales, deberían elevar el expediente relativo a la resolución del P. E.. "y no" en todos los casos de desviación o cerramiento de camino como se proyecta.

Lo mejor sería mantener la disposición del artículo 687 del Código Rural a excepción del 2.o inciso, que ha sido derogado, entendiendo como entienden actualmente los Fiscales, el Consejo Nacional de Administración y el Ministerio de Obras Públicas, que la apelación que antes se interponía ante el P. E. hoy debe formularse ante la Asamblea Representativa, habiendo la Administración Nacional dejado de tener intervención en esa materia.

Artículo 75. Inciso 1.o La desviación o cerramiento de oficio por la autoridad, de un camino, no fué previsto por el Código Rural, sin duda por ser materia más bien administrativa. El Código Rural solo trató de la desviación o cerramiento de un camino, pedido por un particular en interés privado o de un predio determinado. Los casos son pues distintos, y no pueden ser sometidos al mismo procedimiento.

Al cerrar o desviar un camino, como al cerrar o desviar una calle la autoridad departamental lo que hace es modificar el trazado de los caminos o modificar el amanzanamiento.

El trazado de las calles y caminos departamentales y vecinales corresponde a las autoridades locales (artículo 54 inciso 24, ley de 23 de Diciembre de 1919), como antes correspondía a las Juntas, (ley de 10 de Julio de 1903, artículo 12, inciso 15), autoridades que tenían y tienen también sobre los caminos públicos las demás facultades que les acuerda el Código Rural.

Cuando la autoridad administrativa obra de oficio o por petición de los vecindarios o de algún particular, teniendo en cuenta un interés público de orden general, no puede estar sujeta a las mismas restricciones que en los casos en que cabe la posibilidad de que puedan lesionarse intereses particulares.

Habría que sujetar en todo caso todos los trazados de calles y caminos y de planos, inclusive la desviación y cerramiento de los mismos, a iguales procedimientos legales que los que rigen esos planos en otros países y que aún no han sido dictados en el nuestro, quedando como han quedado hasta ahora esos procedimientos al arbitrio de la Administración. Si no se han establecido, pues, restricciones para las demás medidas similares que la Administración adopta de oficio, no vemos que sea del caso adoptarlas por incidencia en el Código Rural, correspondiendo más bien como ampliación en todo caso a la ley de Gobiernos Departamentales o como ordenanzas para la ejecución de esa ley en lo relativo al trazado, supresión y desviación de caminos. En materia de expropiación para caminos públicos, es admitida, sin embbargo, oposición a los anteproyectos. La ley de 13 de Octubre de 1905 sobre empréstito de vialidad se refiere en su artículo 5.o al caso de que la desviación de un camino haya de tomar la propiedad privada, en cuyo caso el propietario podría hacer observaciones al trazado. Pero se trata de un caso claro de expropiación en

que, según la ley especial de la materia, caben observaciones a la designación del bien a expropiarse.

Artículo 75. Inciso 2.o. Es la servidumbre de paso que establece el artículo 290 del Código Rural para el caso de que el camino se ponga intransitable y mientras dure su compostura.

Incorporadas al proyecto en el artículo 59 las servidumbres de la ley de Diciembre de 1889, tendríamos en el nuevo Código, de sancinarse este artículo, dos clases de servidumbres de paso: la establecida por el mencionado artículo 59, en general gratuita, y la de este artículo, para la compostura de un camino y mientras duren sus trabajos, sujeta a indemnización en el caso de efectuarse por terrenos cultivados.

Es necesario aprovechar la sanción del nuevo Código para unificar ambas disposiciones y hacerlas regir por unos mismos principios y en el caso por el más favorable al interés público como lo es el de la ley de 1889, posterior al Código Rural.

En consecuencia, podría establecerse en el proemio que las servidumbres son también para la "compostura" de los caminos públicos, agregándose en el número 3 que se refiere a la servidumbre de paso: "así como para su compostura cuando éstos se pongan accidentalmente intransitables y mientras duren los trabajos".

En esa forma se evitaría el establecer dos procedimientos distintos para la fijación de los daños cuando los haya, en los mismos e idénticos casos, o sea el peritaje tan pronto ante la justicia letrada como ante el Juez de Paz.

Todo lo relativo a las excepciones y a la forma de imposición de las servidumbres está mejor reglado por la ley del 89, o sea por los artículos 60 y siguientes del proyecto. Si se tratare de terrenos cultivados que no sean los del artículo 66, la indemnización procederá por concepto de daños, si se ocasionaran.

Artículo 75. Inciso 3.o. La facultad de cualquier vecino de presentarse denunciando un camino en mal estado está comprendida en el derecho constitucional de petición.

Artículo 75. Inciso 4.o. Son aplicables a este inciso las mismas observaciones que acabamos de hacer al inciso 2.o. En todo caso la referencia al inciso 1.o está equivocada. Es al inciso 2.o. En el artículo 75 del proyecto de 1917 era inciso 1.o, pero en el nuevo proyecto se ha agregado al mismo artículo el inciso con que se encabeza, que se refiere a otro caso, o sea a la desviación o cerramiento de un camino de oficio.

Este inciso, así como el 5.o y 6.o, deberían suprimirse si se acepta el plan de refundir todas las servidumbres en el artículo 59, pues constituyen una repetición, aunque menos completa y conveniente, de las disposiciones subsiguientes al expresado artículo 59.

Artículo 76. El artículo 76 del proyecto de 1917 establecía la obligación de los vecinos para cooperar a la conservación y mejora de los caminos, trabajando personalmente hasta tres días al año o prestando otro servicio equivalente, a juicio de la autoridad, es decir, establecía la prestación personal en materia de conservación y mejoramiento de caminos. El artículo actual acentúa esa prestación personal, que empezando por ser de tres días para los propietarios de diez hectáreas, acaba por ser de veinticuatro días en el año para los propietarios de extensiones mayores. El autor dice que esa medida no ha dado lugar a oposición de ninguna especie.

No estamos de acuerdo con la prestación personal ni para esta ni para otra clase de trabajos públicos. La prestación personal sólo la admitimos en materia de defensa nacional, igual para todos.

La medida tampoco es nueva y ya ha caído en desuso o ha sido derogada en algún país que antes la implantara.

En Francia se ha empleado por las comunas para la construcción y reparación de los caminos vecinales, pero esa prestación en ningún caso podría ser mayor de tres días al año y era exigida a todo varón de diez y ocho o sesenta, no impedido físicamente, que se hallare inscripto en el rol de las contribuciones directas. La obligación del jefe de familia o propietario de establecimiento es por cada individuo válido a sus órdenes y por cada uno de sus carros y animales de servicio. La prestación podía ser exigida en dinero o en trabajo. Para la prestación en dinero se establecía el valor real de trabajo de un hombre por día, de un caballo, bueyes o mulas, de los vehículos a dos ruedas y de los vehículos a cuatro ruedas. La prestación personal podía ser también por trabajos avaluados previamente.

La ley de 31 de Marzo de 1903 acordó a los Concejos Municipales la facultad de reemplazar por una tasa o impuesto vecinal adicional a las contribuciones directas, los días de la prestación personal.

La prestación, según el proyecto, sería de acuerdo con el número de hectáreas.

Deberíamos aprovechar, sin embargo, la experiencia ajena para no incurrir en la imposición de una prestación personal que obligaría a toda una reglamentación legal minuciosa, a no dejarse a lo arbitrario y a no convertirse en una gabela odiosa contra los pequeños propietarios.

Tenemos también nuestra experiencia de la imposibilidad práctica de la aplicación de tales prestaciones en lo ocurrido con la ley sobre extinción de la langosta de 17 de Octubre de 1891.

Nunca se ha podido hacer efectiva, en realidad, esa obligación, no obstante las sanciones establecidas. El mismo legislador, sin derogarla, ha preferido dejar de lado la ley, contribuyendo en otra forma a la extinción de la langosta.

¿Se haría efectiva la nueva prestación personal sin sanción punitiva y establecida en forma que la deja en su ejecución y en su sustitución a las autoridades departamentales?

Nos imaginamos que tal prestación sólo serviría para levantar resistencias fundadas entre la gente de la campaña que pudiera ser víctima de la arbitrariedad de los encargados de su aplicación, que podría aprovecharse hasta como una arma política.

Son innumerables las cuestiones a que daría lugar tal prestación. No sería, en realidad, cumplida como en el caso de la extinción de la langosta, y no hay nada que desprestigie más a leyes y al legislador que el no cumplimiento de sus disposiciones.

¿Alcanzaría la obligación a los vecinos que no fueran propietarios, a los arrendatarios, por ejemplo?

Artículo 77. Tampoco estamos de acuerdo con al facultad que se acuerda a las Sociedades Rurales o agrupaciones accidentales de vecinos para conservar y mejorar caminos con simple noticia a la autoridad. Los caminos deben conservarlos y reponerlos las autoridades respectivas nacionales o departamentales, que tienen al efecto elementos y personal técnico apropiado.

Eso no obsta para que cuando las sociedades rurales o los vecindarios se interesen por la conservación o mejoramiento de determinado camino, no puedan aportar su cooperación con ese fin a las autoridades, ya con contribuciones pecuniarias o con ayuda de otro orden, como se hace corrientemente, sin que la conservación y reparación en sí esté a cargo directo de otro personal que el oficial, pues son las autoridades administrativas las únicas que en su caso pueden hacer uso de las servidumbres y demás facultades que les acuerdan las leyes, facultades que no pueden delegarse. Permitir la intervención directa de las sociedades rurales y de los vecindarios, sería introducir el desorden administrativo en esta materia, exonerando de las responsabilidades inherentes a los funcionarios encargados por la ley de esos servicios.

Artículo 80. No nos parece que deban hacerse delito todos los casos de destrucción o deterioro doloso de caminos públicos, equiparándose a los del artículo 396 del Código Penal, castigables de oficio hasta con cuatrocientos y quinientos pesos de multa.

Comúnmente se tratará de simples infracciones contra la vialidad a que se refiere el artículo 67, y que las ordenanzas y reglamentos castigan con multas que no exceden de cien pesos en Montevideo, y de veinte pesos en los Departamentos.

Y es sabido que en materia de infracciones y de faltas (artículo 399 del Código Penal), las penas se aplican haya o no dolo.

Bastaría con castigar la destrucción o deterioro de los caminos en los casos de dolo más graves, no previstos por las ordenanzas y reglamentos, con las penas del artículo 395 del Código Penal.

El inciso 2.o es innecesario, desde que todo delito trae aparejado la reparación del daño causado, pudiendo la autoridad en su caso hacer uso de la acción civil sin perjuicio de la penal.

Artículos 53, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y 77. Aún en el caso de aprobarse estos artículos, deben corregirse las referencias que contienen "a las autoridades municipales", hoy sustituídas por los Concejos Departamentales.

CAPITULO V

Pastoreo para el tránsito

Este capítulo fué objeto de una encuesta especial sobre cuya base su autor propuso algunas modificaciones a su primitivo proyecto.

El Ministerio de Industrias hizo algunas nuevas correcciones y el proyecto vino al Cuerpo Legislativo, donde, revisado nuevamente por la Cámara de Diputados y el Senado, se tradujo en la ley de 19 de Noviembre de 1920.

Esa ley es reciente y no conocemos que haya dado lugar a críticas.

En consecuencia, corresponde sustituir todo este capítulo V por la referida ley, modificando su numeración y referencias.

Los artículos 81 al 92 inclusive serán reemplazados por los artículos 1 a 13 de la ley vigente.

CAPITULO VI

Quemazones de campo

Artículo 93. Es el artículo 745 del Código Rural con ligeras variantes. El artículo 745 dice: todo propietario "o poseedor" de terreno. El autor suprime la frase "o poseedor", de manera que sólo podrían quemar los campos sus propietarios. La nueva fórmula es notoriamente inconveniente. A la par que el propietario, encontrarán el mismo interés en quemar los campos con igual objeto el arrendatario, poseedor u ocupante. Debe mantenerse la fórmula amplia que podrá redactarse de acuerdo con otro proyecto; estableciendo "que todo propietario u ocupante de campo, a cualquier título, podrá, bajo su responsabilidad, hacer quemazones, etc.".

Artículo 93. (Inciso 2.o). Este inciso es la reproducción del artículo 746 del Código Rural, con la diferencia que allí la indemnización era fijada por el Juez de Paz, previa estimación de peritos, mientras que por el proyecto del doctor García Acevedo lo sería por peritos ante la autoridad judicial más próxima.

Renovamos aquí las observaciones que hemos hecho al tratar el artículo 51 y el capítulo en que está comprendido.

¿Es ante la autoridad judicial más próxima o es el Juez competente con arreglo a la cantidad? Se trata de un arbitraje o de un simple peritaje. La solución de

este artículo está ligada a lo que se resuelva sobre los artículos 45 y 51.

Consideramos que el proyecto es incompleto y que convendría, por lo menos en lo fundamental, la disposición del artículo 747 del Código Rural, de acuerdo con el plan seguido en otros capítulos de hacer referencia a las acciones criminales que según la naturaleza de los hechos puedan corresponder, como en el caso de remoción de mojones, destrucción de cercos y caminos, etc. El antecedente del artículo 747 obliga a efectuar alguna referencia a la acción criminal correspondiente en el caso de incendio doloso o malicioso, con el fin de perjudicar la propiedad ajena, dando intervención en el sumario respectivo a los Jueces de Paz. Debe establecerse que los propietarios u ocupantes que quemen sus campos, están obligados a tomar todas las precauciones posibles para evitar la propagación del incendio fuera de los mismos.

Hemos visto proyectada la prohibición de quemar en los días de fuertes vientos y en las épocas de grandes sequías.

El proyecto y el Código Rural no prohiben quemar con fuerte viento. Hablan del cambio de viento, lo que supone que se puede quemar con viento, sin referirse a su grado de velocidad. El quemar con fuerte viento cerca de un campo lindero, sería, por lo menos, en nuestro concepto, una grave imprudencia culpable.

CAPITULO VII

Ferrocarriles entre establecimientos rurales

El título de este capítulo es inapropiado, pues quiere referirse al cruce de los ferrocarriles por entre los establecimientos rurales. Se trata de algunas disposiciones sobre ferrocarriles en general, tendientes a evitar incendios y a reglar las indemnizaciones en caso de producirse.

Este capítulo, tomado del Código Rural actual, no existe en otros Códigos Rurales, y sus disposiciones estarían más bien agregadas a las materias a que especialmente se refieren. Las relativas a incendios tendrían mejor colocación en el capítulo sobre quemazones que podría titularse de quemazones e incendios, y las concernientes al plantío de árboles cerca de la vía, entre las referentes a plantíos sobre los cercos divisorios del artículo 23.

En el capítulo sobre cercos, tenemos ya precisamente las disposiciones de los artículos 37 y 38, relativos a la indemnización de los animales muertos o inutilizados por los ferrocarriles.

En consecuencia, suprimiríamos este capítulo, agregando su articulado a las materias correspondientes.

Artículo 94. Se refiere a quemazones e incendios. El artículo actual habla del cruce por calles o caminos, chacras y quintas. El proyecto alude exclusivamente a los establecimientos rurales, o sea al cruce por los campos. El Código se refiere a ferrocarriles a vapor. Convendría mantener esa designación, porque con ferrocarriles eléctricos o a explosión estas medidas no tendrían objeto. Habla también el Código de "edificios de paja". A igual caso limita la prohibición el decreto reglamentario de la ley de Ferrocarriles del 84. Podría decirse construcciones de paja o de techo de paja u otros materiales combustibles, ni tener depósito o acopio de materiales inflamables o combustibles.

Otros proyectos se refieren especialmente a las parvas o acopio de cosechas a igual distancia de los alambrados de los ferrocarriles, pero estarían comprendidas en el depósito o acopio de materiales combustibles. Conviene aclarar bien la disposición, porque la prohibición no se refiere en ningún caso a construcciones en general.

En este artículo, en vez de relacionar la distancia con la vía, que tiene su origen en la existencia en un principio de vías no alambradas, nos referiríamos a los alambrados y no a la vía, porque las líneas férreas del país están totalmente alambradas en su cruce por la propiedad privada.

Artículo 94. Inciso 2.o Lo relativo al plantío de árboles, menos susceptibles de incendiarse que las sementeras, lo trasladaríamos al artículo 23, para el que propondríamos un inciso 4.o que dijera: "Sin embargo, no podrá hacerse plantaciones de árboles a menos de 12 metros de los alambrados de los ferrocarriles".

Quedaría el inciso 2.o limitado al plantío de gramíneas.

Creemos que tratándose de una medida de interés general a favor del tráfico de los ferrocarriles y para evitar el incendio de los campos, la obligación que proyecta el inciso 3.o, de acuerdo con una resolución administrativa de Marzo de 1885, debería imponerse por igual a los ferrocarriles y a los propietarios "u ocupantes" de los campos dentro de sus respectivas zonas o límites.

No habría por qué autorizar la incursión de las cuadrillas o personal ferroviario dentro de la propiedad privada, y la pena de la infracción por los particulares sería la misma del inciso anterior, o sea la pérdida de la indemnización en el caso de incendio, sin perjuicio de las responsabilidades por daños en que hubieren incurrido el propietario u ocupante o el ferrocarril en su caso, por su no cumplimiento.

Por las misma razones suprimiríamos el inciso 4.o y también el 5.o, que estarían demás, circunscripta la redacción o encabezamiento del inciso 1.o a la propiedad o establecimientos rurales, entre los que se encuentran comprendidos los campos de pastoreo.

Artículos 95 a 98. Se refieren igualmente a quemazones o incendios.

En el artículo 95 estableceríamos la distancia en relación al alambrado exterior de la vía, manteniendo en todo caso las distancias actuales.

Artículo 99. Se refiere propiamente a servidumbre, o sea al mantenimiento de las servidumbres de desagüe por los ferrocarriles. Estaría también perfectamente dada su especialidad en una ley sobre ferrocarriles. Si se suprime el capítulo, manteniéndose con otra colocación el artículo, este artículo estaría más bien entre las disposiciones sobre servidumbre. El arroje en general de basuras es una disposición de simple policía de ferrocarriles. Podría suprimirse la frase "arrojar basuras".

CAPITULO VIII

Arboles y bosques

Reproducimos aquí las observaciones de orden general formuladas incidentalmente al tratar el artículo 70. Somos en esta materia partidarios de las leyes de estímulo a la iniciativa privada, como también de la conservación y repoblación de los montes existentes naturales o artificiales o de los que planten en lo sucesivo cuando su conservación responda a un verdadero interés público, calificado por la ley, a fin de evitar así toda limitación arbitraria al derecho de propiedad. Tal fué el objeto del proyecto sobre explotación y repoblación de montes y de estímulo para su plantación, presentado por el señor senador por Flores.

El autor se mantiene, en general, dentro de ese criterio, pero incurre en algunas desviaciones que haremos notar.

Consideramos, en consecuencia, que este capítulo debe ser reformado de acuerdo con el espíritu del proyecto últimamente sancionado por el Senado, cuyo articulado en la parte pertinente podría incorporarse a este Código.

El artículo 1.o trata de la explotación de los montes y de la obligación de reponerlos. El 2.o, de los casos en que la conservación y repoblación de los montes es reconocida de utilidad pública, proveyendo el 3.o a la formación del mapa forestal en que se especificarán los montes sujetos a las obligaciones de los artículos anteriores.

El proyecto, pues, votado por el Senado es mucho más amplio, no sólo por los casos de que trata, sino también porque se refiere a la forma de explotación, conservación y repoblación de los montes, de que no trata el capítulo proyectado por el doctor García Acevedo, cuyo articulado pasamos a comentar sólo para el caso de que a pesar de esas deficiencias, en razón al criterio ya aceptado por el Senado, se resolviera, sin embargo, mantenerlo.

Artículo 100. Creemos que deben establecerse reglas de carácter general que limiten en lo posible la esfera de acción del P. E. en esta materia. Que el P. E. no haga propiamente la ley, dejándose a su arbitrio todo lo relativo a la explotación, conservación y repoblación de los montes. El legislador debe prever los casos y el P. E. limitarse a aplicar simplemente la ley. Tal es el mecanismo del proyecto del doctor Aréchaga, que fija las normas dentro de las cuales debe cumplirse la misión del Ejecutivo, y esas normas deben ser iguales para el Estado o Departamento, que para los particulares. El artículo, pues, debería referirse en general a la conservación y explotación de montes. Las normas deben ser iguales en todos los casos. La referencia al Estado y Municipalidades está demás y esta última sería actualmente inapropiada.

Artículo 101. Este artículo se refiere al estímulo a las plantaciones forestales. El proyecto últimamente sancionado establece concursos anuales y premios en dinero.

La proyectada exoneración de la Contribución Inmobiliaria fué entonces eliminada por considerarse que no era en realidad estímulo que pudiera ser tenido en cuenta por los plantadores y que, sin embargo, en su conjunto podría afectar la renta si se generalizara esta clase de exoneraciones. Calculado el importe de la exoneración aisladamente, podrá verse su insignificancia en cada caso.

Se consideró, pues, que no valía la pena complicar anualmente la recaudación con gestiones que requerirían prueba para la exoneración o devolución del 4 1|2 por mil del impuesto inmobiliario.

El artículo proyectado es además prácticamente inaplicable en cuanto a los arrendatarios. El propietario obtiene la exoneración para el porvenir. El arrendatario parece, en cambio, que sólo podría exigir la devolución de la contado el monte ¿Y si la contribución la hubiere pagado el propietario del establecimiento arrendado como sucede comúnmente a pesar de las disposiciones de los artículos 678 del Código Rural y 1810 del Código Civil, de ordinario en desuso, salvo estipulación expresa? ¿Es necesario para pedir esa devolución haber plantado el monte y haber permanecido después 15 años como arrendatario? ¿Y si el plantío del monte se lo ha pagado el propietario o ha sido materia de estipulación en su contrato? Además, ni los contratos duran en general 15 años, porque la ley no permite hacer contratos de arrendamiento por más de 10 años, ni creemos que la ley pueda dar carta blanca al arrendatario para hacer plantíos a su arbitrio en la cosa arrendada, indemnizables o no.

Artículo 102. La ley no debe imponer la forma en que deben plantarse los árboles ni establecer de antemano condiciones inalterables para los concursos. Las bases para los concursos deben fijarse en cada caso según el fin especial que se persiga con cada premio.

En consecuencia, creemos que este artículo está demás, una vez que se establezca que el P. E. fijará las bases de ca-

da concurso entre cuyas bases estarán necesariamente las relativas a los montes maderables, de abrigo o de reparo, o que tengan otra finalidad, así como la extensión e intensidad de los plantíos y estado de conservación que se requieran para llenar las condiciones de cada concurso.

Artículo 103. Las plantaciones de este artículo estarían comprendidas entre aquellas cuya conservación y repoblación es reconocida de utilidad pública según los artículos 1.o y 2.o del proyecto del doctor Aréchaga.

En cuanto a la exoneración de contribución, nos referimos a lo dicho sobre el artículo 101.

Artículo 104. Este artículo no tiene objeto en el Código Rural. Se refiere a los datos sobre el plantío de montes y arboledas que están obligados a suministrar las oficinas dependientes del Ministerio de Industrias.

Artículo 105. Consideramos que la made las exoneraciones y reembolsos cuya eliminación proponemos.

Artículo 106. Consideramos que la materia de este artículo, o sea lo relativo a plantaciones entre propietario y arrendatario, debe ser dejada como en general, en lo demás relativo a arrendamientos, a la libertad de contratación.

Ya los artículos 1808 del Código Civil y 672 del Código Rural han previsto el caso, supliendo la voluntad de las partes en lo que se refiere a mejoras útiles.

El primero dice: "El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separarse y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados".

Y el 672 del Código Rural que: "En el contrato de arrendamiento se estipulará lo relativo al costo de las mejoras útiles que haga el arrendatario. Si no se estipulare, no será obligado el arrendador a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido, con la expresa condición de abonarlas, pero el arrendatario, etc".

Como medio de evitar cuestiones entre propietarios y arrendatarios por mejoras lo conveniente es que sean en general pactadas. El arrendatario que necesite cietas mejoras las preveerá en su contrato. El arrendador sabrá en qué medida puede concederla o consentirla. En general, los propietarios progresistas destinan siempre un porcentaje de su renta a mejoras. La arboleda es una mejora importante, pero no es la única que requiere un establecimiento de campo. Es necesario conservar y aumentar las poblaciones y alambrados, construir nuevos, hacer bañaderos y aguadas, instalar cañerías y molinos. Todo eso debe ser y es previsto. Pues debe igualmente preveerse lo relativo a plantaciones, para que puedan hacerse realmente con utilidad y en las especies más indicadas, en la forma conveniente de su plantío y en la medida de su necesidad. Eso no puede dejarse solamente al arbitrio del arrendatario.

Es cierto que se limita el valor de las plantaciones al 20 por ciento de la renta del último año. Pero esa medida ya es por sí arbitraria y puede ser excesiva.

Pero más adelante, en el mismo caso de contrato de más de 6 años (artículo 142 del Capítulo Arrendamiento), también se obliga al arrendador a abonar las construcciones a que él se refiere, como a construir baños, (artículos 140), de manera que ya no se trata de un 20 por ciento.

No basta tampoco plantar, es necesario conservar. ¿Y si se hubiera plantado irracionalmente en parajes en que no es posible conservar los plantíos, por la naturaleza del terreno, falta de agua, plaga, plagas o faltas de resguardo que requieren en su comienzo los plantíos? ¿El arrendador está obligado a pagar los plantíos cualesquiera sean las condiciones en que se le entreguen, aunque se trate de dinero gastado sin resultado y utilidad?

Todo lo que pueda ser causa de perturbación, de diferencias, entre propietarios y arrendatarios, destinadas a influir necesariamente en la explotación de la propiedad rural debe ser evitado por el legislador, y en nuestra opinión la facultad que acuerda a los arrendatarios el artículo 106 no puede servir nada más que para eso, o sea para cuestiones entre propietarios y arrendatarios.

Artículo 107. El decreto ley de 17 de Julio de 1877, es ya anticuado, no se cumple y está derogado de hecho, como lo estará de derecho a sancionarse en definitiva el proyecto votado por el Senado a que nos hemos referido en nuestros comentarios al principio de este Capítulo. Lo mismo sería si sus disposiciones se incorporaran al Código.

Artículo 108. La declaración general de este artículo sobre la propiedad de los montes naturales, que es la reproducción del actual artículo 737 del Código Rural, es innecesaria y redundante, dadas las disposiciones del Código Civil sobre el derecho de propiedad.

Las razones que entonces se tuvieron en vista y que ya no subsisten hoy, fueron las dudas que sobre su propiedad existían antes de la sanción del Código Civil, dudas que provenían de la antigua legislación española, pero que dicho Código disipó al no comprender a los montes o bosques silvestres o naturales entre los bienes nacionales, ni entre los fiscales. (Véase el informe de la Comisión Redactora de 1874).

En cuanto a la conservación de los montes naturales estaría comprendida en las prescripciones generales de la ley sobre conservación y repoblación de montes, siempre que se les considere de interés público y se les incorpore, en su caso, al mapa forestal de la República. Su explotación no estaría limitada como en el caso de los bosques o montes por el P. E. sino de asuerdo con las condiciones de la ley.

El Código Rural, en el título Arrendamientos, ha previsto en cierto modo la conservación de los montes, en los campos arrendados, y los propietarios, en general, también la establecen en sus contratos. El legislador, pues, suponiendo un posible abuso por parte de los arrendatarios, se adelantó a establecer cierta limitación en su explotación.

El artículo 679 del referido Código dice, en efecto, que: "será un goce abusivo de los predios rústicos arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si el arrendatario lo hiciera para sacar maderas necesarias para los trabajos de cultivo de la tierra o mejora del predio, (cercos, por ejemplo), o a fin de proveerse de leña o carbón para el gasto de la casa".

El autor del proyecto no ha reproducido esa disposición en el título Arrendamientos, sin duda por estar ya contenida en el artículo 1814 del Código Civil. Esa prohibición es muy previsora, ya que ha evitado y evitará muchos abusos de los que dejando de lado el interés fundamental de la propiedad no tuvieran otro propósito que el de sacar el mayor fruto o rendimiento posible al bien arrendado, aún en perjuicio del inmueble, y convendría reproducirla en este capítulo sobre montes.

Artículo 109. Nos parece demás en el Código. Los Concejos Departamentales que han sustituído a las Administraciones Municipales, tienen por su ley orgánica la facultad de fomentar el arbolado (artículo 55, inciso 5.o, letra C.), atendiendo preferentemente a la conservación y aumento de los montes fiscales y departamentales, así como la de estimular en el mismo sentido la acción de los particulares. También dispone dicha ley que deberán hacer las plantaciones necesarias destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, así como para el saneamiento de las playas. Lo mismo podrían hacer en ciertos casos como medidas de precaución para evitar inundaciones. La formación de viveros está comprendida dentro de esos propósitos. La harán o la han hecho ya los Departamentos con arreglo a sus recursos, suplidos en todo caso por el Vivero Nacional, entre cuyos cometidos entra el de proveer del arbolado necesario para todas las instituciones de carácter nacional. Pero estos detalles son más bien de carácter administrativo y no deben figurar entre las disposiciones fundamentales de un carácter más general.

Artículo 110. Es la reproducción del artículo 414 del Código Rural aplicada al arbolado.

Insistimos aquí en lo dicho sobre el artículo 88. De ordinario se tratará de simples infracciones a los reglamentos de vialidad, que éstos castigan con pequeñas multas de acuerdo con la ley de Juntas, hoy transformada en ley orgánica de los Gobiernos Departamentales. Sólo deberían considerarse delitos los casos más graves no previstos por las ordenanzas o reglamentos.

Será siempre más práctico y más humano, imponer una pena como infracción que no castigar un hecho como delito y en virtud de una acusación o acción pública. Como contravención se aplicará siempre la pena sin necesidad de seguir un procedimiento criminal, sin estar sujeta a la suspensión de la condena; como delito fiñcilmente llegará a hacerce efectiva y resulta contraproducente.

Habría, pues, que hacer alguna salvedad en el artículo, dejándolo sólo para los casos más graves no previstos en las ordenanzas y reglamentos.

Artículo 111. En el daño hecho, a la propiedad privada, ya sea éste mueble o inmueble, puede haber habido dolo y puede no haber existido esa circunstancia que caracteriza el delito. Si hubo dolo se tratará del delito de daños previsto por el artículo 395 del Código Penal. Si no hubo dolo no puede encararse el caso como delito y sí sólo como reparación civil del daño.

El doctor García Acevedo se ha propuesto, sin duda, disminuir la pena del artículo 395 citado, haciendo de este caso una simple falta, punible siempre. Perece que en este caso no existiera la misma razón para castigar que existe en el del artículo anterior, por tratarse allí de la propiedad pública. En realidad, por querer disminuir la pena se le hace siempre aplicable como infracción.

Por mi parte, suprimiría este artículo dejando que cuando haya delito o sea dolo, se castigue como tal, sin perjuicio siempre de la acción por reparación civil del daño entre particulares, ya se entable la acción penal y la civil conjunta o separadamente.

El doctor Alejandro Gallinal, gran plantador de árboles y bosques, tampoco está de acuerdo con este capítulo del proyecto, y nos ha ofrecido colaborar en su estudio. Cree que no debe ser sancionado porque no es práctico. Sin perjuicio de utilizar oportunamente el concurso del doctor Gallinal, no lo hemos aprovechado, desde luego, por no permitirnos interrumpir nuestro trabajo, el término apremiante acordado por el Senado para formular observaciones.

Agricultura. Fomento Agrícola. Defensa Agrícola.

Noto que el proyecto del doctor García Acevedo, cuyo capítulo sobre fomento y conservación de montes y del arbolado acabamos de tratar, no contiene disposi-

ciones sobre agricultura, fomento agrícola y defensa agrícola.

El mismo arbolado es mirado de puntos de vista especiales, como son la formación de árboles maderables, reparo de vientos y del ganado y defensa contra las dunas, descuidando sus otros aspectos. Nada dispone en particular en lo que se refiere a la industria y producción agrícola propiamente dicha. Su proyecto de Código resulta más, así, un trabajo en el que se ha tenido casi exclusivamente presente a la ganadería.

¿No sería del caso seleccionar algunas de las disposiciones principales y fundamentales de las leyes últimas dictadas sobre los temas con que encabezamos estas líneas?

Esas materias no son ajenas a un Código Rural, por el contrario, le son inherentes. Todos los proyectos argentinos actualmente a estudio las abordan.

Vemos en ellos disposiciones sobre tierras de labor, colonización, defensa agrícola y enfermedades de plantas y extinción de plantas perjudiciales. Apenas si en caso insignificante, al final del artículo 22 se hace referencia a la extinción del abrojo y los malos pastos sin determinarlos.

Planteamos ante el Senado, esa cuestión sobre la orientación del nuevo Código. El proyecto ha debido acentuar las disposiciones tendientes a fomentar la agricultura y obtener con ese objeto en determinadas zonas una mayor subdivisión de la propiedad.

En cambio, el doctor García Acevedo ha prescindido en absoluto de las disposiciones del Código actual sobre terrenos de labranza. No sostenemos que esas disposiciones deban mantenerse, en absoluto, ni que no deben corregirse, pero, sí que, el legislador debe preocuparse seriamente de estimular en mayor grado la agricultura y la industria agropecuaria, como medio de consolidar la riqueza y la estabilidad del país, pendientes actualmente de una industria fundamental pero casi exclusiva.

CAPITULO IX

Caza y Pesca

Artículo 112. Es, en su esencia, el artículo 725 del Código Rural. Los artículos 708 y 709 del Código Civil hablan de animales fieros o salvajes como sinónimos. Otros Códigos y legislaciones hablan de animales bravíos y dañinos, pero en su aceptación amplia estarían comprendidos todos en la palabra salvajes.

El artículo establece que el animal salvaje, pertenece al dueño de la propiedad. El Código Rural actual dispone, en cambio, con más amplitud, que los animales salvajes hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario o poseedor de él. Esa amplitud que concordaba con las demás disposiciones del Código (artículos 728 y 731) que se refiere a los permisos para cazar que otorgue el dueño o poseedor y que permite cazar a dueños y arrendatarios, debe ser mantenida de acuerdo con la legislación vigente y para mayor claridad y fácil interpretación de la ley.

Es claro que los frutos naturales de la cosa pertenecen al propietario de acuerdo con el Código Civil, pero también pertenecen al poseedor de buena fe, al usufructuario e igualmente al arrendatario, por el hecho del arrendamiento salvo disposición expresa en contrario (artículo 733 del Código Civil).

No conozco ninguna ley que en materia de caza prohibida al arrendatario o al poseedor lo que no prohibe al dueño. Por el contrario, todas admiten el mismo derecho de caza para el dueño, arrendatario o poseedor. Luego, la fórmula del Código actual en esa parte es superior y debe ser mantenida.

El decreto de 10 de Junio de 1881, habla de propietario o terrateniente, en el sentido este último de ocupante o poseedor.

Artículo 113. En el Código actual (artículo 731) establece que se puede cazar desde el mes de Marzo hasta el 30 de Agosto.

El P. E., por decreto de 19 de Enero de 1907, dado que dicho artículo no determinaba precisamente la fecha en que debía empezar la caza, y atento a que la caza en los primeros días de Marzo, dispersando las nidadas y destruyendo piezas que aún no habían alcanzado su desarrollo regular; velando por la conservación de las especies útiles, en el interés de la riqueza rural, como ya se había hecho por otros decretos anteriores, interpretó el artículo referido del Código Rural estableciendo que la caza se abriría todos los años el 30 de Marzo, disposición que ha venido rigiendo hasta la fecha. El doctor García Acevedo retrotrae la caza al 1.o de Marzo, contrariando los fundamentos y fines del decreto de la referencia dictado bajo el consejo de personas experimentadas.

El mismo P. E., más adelante, por decreto de 29 de Marzo de 1917, invocando las facultades de la ley de 23 de Octubre de 1911 sobre Defensa Agrícola, prohibió ese año la caza en una zona de la República, o sea en los Departamentos de Soriano, San José y Colonia, invocando como causas las de la sequía y la langosta, que no habían permitido la reproducción en buenas condiciones.

Por consiguiente, la fijación de la fecha de la caza es de real importancia.

El artículo 3.o de la referida ley de Defensa Agrícola autorizaba al P. E. para que mientras no se promulgara una especial sobre caza hiciera la nomenclatura de los animales cuya conservación y propagación fuese útil a los fines de la defensa, prohibiendo a su respecto la caza, y el P. E., sin haber hecho esa nomenclatura, prohibió la caza en general en la zona de la referencia. Cabría la duda de si ese decreto fué estrictamente legal, pero, en todo caso, no cabe desconocer el laudable propósito perseguido.

Es necesario prever el caso de una manera expresa, dejando al P. E., ya que se fijan épocas precisas de caza en la ley, la facultad en determinadas circunstancias o casos, excepcionales de prohibir o restringir la caza en todo o en parte del país.

Artículo 114. Establece que el P. E. determinará las condiciones en que se permitirá cazar. Hay algunas condiciones que podrían ser fijadas por la ley.

Desde luego, la caza es ligada al porte de armas, prohibido en general, sin permiso de la autoridad respectiva, que en este caso son las dependencias de los Concejos Departamentales, a los que corresponden los derechos respectivos.

El Código actual establece ese permiso para las tierras fiscales y ejidos, pero ese permiso se ha generalizado por su exigencia en todo caso de porte de armas, de caza, hecho por los reglamentos locales y especialmente el de Montevideo de 2 de Febrero de 1907, tomado por modelo por los demás Departamentos.

"No se podrá cazar sino en la época permitida y con licencia de la autoridad", dicen también las legislaciones y proyectos extranjeros.

Cabría, por consiguiente, en este o en otro artículo, establecer la obligatoriedad del permiso anual y la individualización y buena conducta de los cazadores por medio del carnet de identidad, así como otras disposiciones que contiene el reglamento de Montevideo, que prohibe la caza a los menores de 18 años, que prohibe igualmente la caza nocturna con armas de fuego, la que la prohibe en poblado y la que prohibe la caza a bala dentro de ciertas zonas.

El proyecto es pobre en cuanto a disposiciones generales sobre pesca, dejándolo todo a la reglamentación del P. E., salvo debe entenderse las disposiciones del Código Civil y lo dispuesto por leyes especiales a que debió referirse.

Debería decir, en todo caso: "Reglamentará igualmente la época y forma de la pesca, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil y leyes especiales".

Es sabido, por ejemplo, que hay una ley especial sobre pesca de lobos, la de 12 de Diciembre de 1906, que prohibe su pesca o su caza en territorio continental o insular y en las aguas jurisdiccionales y constituyendo su infracción en un delito especial.

Artículo 115. Animales dañinos. Bajo esta clasificación estarían comprendidos también los animales perjudiciales a que se refiere la ley de Defensa Agrícola. Estarían comprendidas también las aves de rapiña.

Podría agregarse a la clasificación de dañinos, la de perjudiciales de dicha ley.

Artículo 116. A este artículo hacemos la observación sobre la época de la caza que formulamos al artículo 113. Bastaría, por consiguiente, con referirse a la época de la veda sin determinarla, si es que se admite como razonable nuestra observación de que debe facultarse al P. E. para prohibir o restringir la caza aún dentro de la época fijada.

El inciso 2.o prohibe la circulación y venta de caza a no ser en envase cerrado.

La Asociación Rural hace la observación de que debe tenerse en cuenta la caza que ponen en venta en frigoríficos.

Esa observación es razonable y ya ha sido tomada en consideración por la Administración Departamental, la que ha concedido antes de ahora permiso para la venta, durante la veda, de aves de caza conservadas en cámaras frigoríficas sin ser en envases herméticamente cerrados.

La Administración Departamental ha establecido al efecto el control en los depósitos frigoríficos a fin de verificar en cualquier momento la existencia de aves de caza, llevando igual contabilidad a los introductores desde el extranjero, así como de su entrada y salida del frigorífico.

De manera que es conveniente hacer la salvedad respecto de las aves de caza conservadas por los frigoríficos o que se introduzcan del extranjero, especialmente de la República Argentina.

Artículo 117. De acuerdo con la ley de la Defensa Agrícola, en Ministerio de Industrias prohibió por decreto de 29 de Marzo de 1917 la caza con cimbra.

Artículo 118. Apuntamos la idea de si no habría conveniencia de prohibir expresamente, como ya lo estaba por un decreto, la caza y aprehensión de ñandúes silvestres, así como la de las boleadas de avestruces, prohibidas también en otras partes.

La prohibición de este artículo, en cuanto a prohibición de la destrucción de nidos y huevos, concuerda con la ley de la Defensa Agrícola. Esta prohibición no alcanza naturalmente a los nidos, huevos y pichones de los animales que se clasifiquen de dañinos y perjudiciales.

Artículo 119. La disposición de este artículo, en cuanto hace de las empresas de transportes, fiscales de la prohibición de la caza en tiempos de veda, es improcedente e injusta en cuanto las castiga con multa y con una multa exorbitante. Para esa fiscalización debe bastar la autoridad, constituída en el caso por la policía de toda la República y las autoridades departamentales o locales, a las que corresponden los derechos de caza y su fiscalización, y el cumplimiento de sus prohibiciones. Las empresas de transportes interior, y especialmente las empresas de ferrocarriles, no podrían cumplir esa disposición sin establecer una verdadera aduana interior, obligando a declarar el contenido de la carga y encomienda, en tiempo de vida y aún en tiempo de caza, para las especies prohibidas, y eso sería

un grave trastorno para las empresas, para el comercio y para los remitentes de carga o encomiendas en general.

Estando prohibida la caza, es de suponer que los que cacen contra la prohibición, incurriendo, por consiguiente, en comiso y multas, enviarán la caza, ocultándola, naturalmente, a las empresas de transportes y a la autoridad, en paquetes o bultos, o envases cerrados, disimulando cuidadosamente su contenido, y aun en los equipajes, como ha sucedido muchas veces, descubierta por azar. En algunos casos, la caza enviada o transportada de esa manera, se ha denunciado sólo por mal encubierta o porque no retirada de inmediato por cualquier motivo, se ha descompuesto, dando lugar a la intervención de la autoridad.

De cualquier manera, no sería procedente ni justo castigar a las empresas de transportes en tales circunstancias.

Hasta ahora, a ninguna autoridad nacional o departamental se le ha ocurrido, entre las diversas medidas destinadas a fiscalizar la caza y sus prohibiciones, hacer intervenir como pesquisantes a las empresas de transportes, y menos el castigarlas con multas por infracciones cometidas por terceros.

Artículo 120. De acuerdo con la observación hecha sobre el artículo 116 sobre la venta de caza por los frigoríficos, debe entenderse esta disposición sin perjuicio de lo que allí se disponga.

Artículo 121. Sería conveniente extender igual prohibición a las vías férreas, indicada en varios proyectos.

Artículo 122. En la actualidad, las multas por infracción a las disposiciones sobre caza son impuestas por la policía o por la autoridad departamental. Debe mantenerse esa doble y amplia jurisdicción, y sobre todo, la de la autoridad departamental, de acuerdo con la ley respectiva y el cumplimiento de la autonomía local.

Las multas que establece este artículo nos parecen exorbitantes.

Cuatro pesos por cada pajarito o por cada animal de caza es castigar una infracción continuada, como tantas infracciones como pájaros o animales se hayan cazado o transportado, y ese no es el espíritu de nuestra ley penal ni de nuestra legislación sobre infracciones.

El reglamento municipal de caza para el Departamento de la Capital castiga al que caza sin permiso, con cuatro a diez pesos de multa, retención del arma hasta el pago de los derechos de caza y decomiso de la caza. Castiga igualmente al que cazare en tiempo de veda con multa de diez a veinte pesos, pérdida del arma y decomiso de la caza.

La ley de Defensa Agrícola de 1911 (artículo 16) y el Código Rural (artículo 732) con multa de veinte pesos y pérdida de la caza para los que cacen o vendan la caza de pájaros pequeños, no dañosos a la agricultura.

Si se cree que esas penas de multa no son bastantes, podrían acentuarse, pero sin establecer tantas infracciones como animales se cacen, y sin prescindir de la sanción del comiso, cuya eficacia es innegable.

Artículo 123. El artículo 731 actual habla de dueños o arrendatarios de tierras; concordado ese artículo con los 725, 728 y 733, resulta que no sólo el dueño puede cazar, sino también el poseedor u ocupante y el arrendatario. Insistimos en lo dicho sobre el artículo 112 a fin de que se conserve la amplitud de las disposiciones vigentes y que se diga: el dueño, arrendatario, poseedor u ocupante, entre los que estaría también comprendido el usufructuario, pueden cazar libremente en sus tierras, salvo las prohibiciones del capítulo, y lo mismo en lo relativo a la pesca, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan las leyes y reglamentos sobre pesca.

Artículo 124. Es la disposición del artículo 416 del Código Penal (Código Civil, artículo 710 a 712), a la que se ha agregado la indemnización de los perjuicios de acuerdo con los artículos 728, 729 y 733 del Código Rural vigente, suprimiendo la parte relativa a su avaluación por peritos y también todo lo relativo a los perjuicios causados, aun cuando se entre con permiso, y su avaluación también por peritaje que establece el artículo 728, así como también la declaración general sobre responsabilidades criminales que establece el 729. Por querer congregar todo en un artículo, se ha hecho una confusión, omitiendo diversos casos.

Consideramos conveniente mantener, en materia de caza, y ya que la caza constituye un peligro y puede ser también buscada como medio de ejecutar un delito, una disposición general que de acuerdo con el espíritu de los artículos 728 y 729 actual, que sin perjuicio de la responsabilidad criminal dolosa de la ley penal, diga más o menos que: "todo cazador responde de su culpa o imprudencia en la forma establecida por las leyes, y está obligado a reponer el daño causado y que fuera del caso de sumario criminal el daño se establecerá por peritaje ante el Juez respectivo y según su importancia como en los casos de los artículos 93 y 51". Sería siempre útil dejar la prevención de la primera parte de un artículo semejante en el Código Rural, aun cuando el homicidio o heridas, por culpa o imprudencia, sea también materia del Código Penal.

Es necesario que los daños sean avaluados, si fuera posible, de inmediato, como lo establecen ciertas legislaciones y proyectos. Los Jueces verán como sospechosos los pedidos tardíos de avaluación de daños en tales casos difíciles a menudo de constatar después de algún tiempo de producidos.

Mantenido, aunque sea en nueva forma, el principio general que el proyecto reproduce en un caso menos importante como en el del artículo 129, es claro que el cazador que responde del daño causado cuando caza con permiso del dueño o poseedor de la tierra y en la época permitida, lo será igualmente o con mayor razón cuando cace sin permiso en la propiedad ajena, fuera de la sanción de la pérdida de la caza a favor del dueño o poseedor, ya establecida por el Código Civil (artículo 711).

El artículo 411 del Código Penal habla sólo del permiso del dueño y de la caza en sitio cerrado. Debe entenderse, a los efectos de exonerar de responsabilidad al cazador, que no es sólo el dueño el que puede otorgar ese permiso, sino también quien lo represente como su encargado o capataz, así como el arrendatario, poseedor u ocupante, como lo establece el artículo 726 actual. Sería, por consiguiente, mejor decir: "el que sin permiso del dueño, arrendatario, poseedor u ocupante o de sus capataces o encargados, entrare a cazar, etc.".

Habría también que contemplar el caso no previsto por el Código Penal, del que entre a cazar en sitio abierto, a que también se refieren otras legislaciones y proyectos, lo mismo que en el caso de la pesca.

El Reglamento para la Capital contiene a este respecto la siguiente disposición: "Tampoco podrá entrar a sitio abierto, aunque no estuviere plantado ni cultivado, cuando su dueño, poseedor o encargado hubiere prohibido expresamente la caza en él y hubiere notificado la prohibición por medio de avisos o tableros colocados en la propiedad".

En tal caso, la prohibición debe hacerse saber en alguna forma que pueda ser conocida por los cazadores o pescadores.

El artículo 510 del Código Rural, que quedaría vigente, prevé los casos de la pesca en arroyos, estanques o lagunas de propiedad particular, abiertos o cerrados. El inciso 2.o establece sobre la pesca en propiedades no cercadas igual disposición que el Reglamento de la Capital sobre la caza.

Podría establecerse también como sanción que el que permita cazar en su campo en tiempo de veda, además de incurrir en la infracción, no podrá reclamar indemnización por daños.

Artículo 125. Este artículo estaría demás y sería en cierto modo contradictorio con el 509 del Código Rural del Título "Del dominio y aprovechamiento de las aguas", que se mantiene íntegro por el artículo 280 de este mismo proyecto.

Ahora bien: el artículo 590 del Código Rural dice que se puede pescar libremente en el mar territorial y en los ríos y arroyos de uso público, sujetándose a los reglamentos de policía y con tal que no se embarace la navegación o flotación.

Este artículo, pues, que quedaría vigente, es mucho más amplio y previsor que la disposición proyectada.

Sobre la pesca de lobos ya nos hemos referido a las disposiciones especiales de la ley de 12 de Diciembre de 1906, que hay que salvar con una referencia general.

El artículo 114 deja la reglamentación de la pesca al P. E. Concordado ese artículo con el 509 del Código Rural, que quedaría vigente, esa reglamentación se circunscribiría a las medidas de policía a que este último se refiere.

Hay, sin embargo, algunas prohibiciones que convendría establecer en la ley, porque pueden no relacionarse directamente con la policía marítima o fluvial o con la navegación o flotación sobre todo fuera de puertos o lejos de las poblaciones.

Nos referimos, por ejemplo, a la pesca con explosión, ya establecida como agravante del delito en el caso de los lobos.

En 1894, a pedido de la Jefatura de Canelones, y de acuerdo con lo aconsejado por la Asociación Rural, el Gobierno prohibió la pesca con dinamita y caza en los ríos y arroyos de aquel Departamento. La pesca con dinamita debería prohibirse con una fuerte sanción.

Debe facultarse al P. E., no sólo para reglamentar la pesca, sino también para fijar la época en que es permitida. Puede ser de interés público la prohibición de cierta clase de pesca en todo o parte del año.

En cuanto a la época de la pesca en la provincia de Buenos Aires, se ha restringido la de algunas especies; así, se ha prohibido la pesca y venta del pejerrey desde el 30 de Agosto al 31 de Diciembre, no sólo en las aguas de mar y del río de la Plata, sino también en los ríos y arroyos interiores, no pudiéndose pescar en ninguna época pejerreyes que no alcancen 27 centímetros de largo, y debiendo efectuarse la pesca sólo por redes tendidas de mallas cuadradas y de aberturas no menores de 25 milímetros por costado, una vez mojado el trasmallo, quedando prohibida cualquier otra clase de red o sistema de pesca que pudiera dañar la especie. Las redes de arrastre sólo son permitidas con mallas de dimensiones especiales. Las infracciones son castigadas con decomiso de la pesca y de los elementos de pesca, y si se trata de concesiones para la pesca en las lagunas fiscales, con rescisión de los contratos.

De la misma manera se ha prohibido la pesca de truchas del 1.o de Marzo al 30 de Junio, las "truchas de arroyo", y de 1.o de Junio al 30 de Septiembre la conocida por "Arco Iris", prohibiéndose igualmente el uso de redes y la matanza o pesca con la explosión, no pudiendo efectuarse la pesca, sino con anzuelo, todo bajo las mismas sanciones de deco-

miso y pérdida de los elementos de pesca.

Traemos esos precedentes a colación, en abono de la facultad que, en nuestro concepto, debe darse al P. E. para reglamentar también la época de la pesca, además de las otras condiciones en que ésta pueda y deba efectuarse.

Convendría, igualmente, reglamentarse los permisos de pesca, y especialmente la pesca que se hace con fines comerciales o industriales, exceptuándose naturalmente la pesca con anzuelo o línea flotante de los aficionados al sport de la pesca o en la costa con redes de arrastre, siempre que se emplee tracción humana o a sangre, la que podría hacerse en cualquier tiempo, sin licencia o permiso, en los sitios o riberas de uso público.

CAPITULO X

Perros

El autor del proyecto ha suprimido los artículos 759 a 761 del Código Rural, que son los que establecen el derecho a tener perros en los establecimientos rurales.

Convendría reemplazar esos artículos por uno que hiciera una declaración general en ese sentido, o sea el de que en los establecimientos rurales es permitido tener perros mediante el pago de la patente respectiva.

La patente graduada que establecía el Código Rural fué modificada por la ley de 9 de Junio de 1885, que la transformó en una patente única para cada establecimiento, chacra o quinta, abonable con la Contribución Inmobiliaria. La fiscalización de las patentes, que antes se hacía por la policía, no tuvo objeto desde entonces, dada la forma de recaudación dispuesta.

Sin embargo, cabe en esta materia dar en la ley una misión a la policía, que es la única autoridad que puede desempeñarla en campaña con eficacia. Y es la de autorizarla u obligarla a matar los perros que, sin seguir a sus dueños, encuentre sueltos por los caminos públicos, así como los perros vagabundos y los sospechosos de estar atacados de rabia, como igualmente los atacados de otras enfermedades contagiosas.

Artículo 126. Será una obligación difícil de cumplir, sobre todo en las chacras y quintas, en que las poblaciones están cerca de los caminos, la de tener los perros atados de día. La obligación debería referirse en todo caso a los perros de presa o mastines de guardia.

Artículo 127. Debería ser más amplio el artículo, pues muchos ejidos están compuestos de chacras y quintas. Podría decirse: "todo el que en la zona rural transite por un camino público", etc.

Fuera del caso en que el perro ataque personalmente al viajero o transeunte, bastaría que atacara o mordiera a su cabalgadura, animales de tiro o acarreo, como puede suceder con los que transitan a caballo o en vehículo y con los conductores de ganado. Convendría, sin embargo, establecerlo, como lo hace otro proyecto.

Artículo 128. Este artículo debe referirse no sólo al propietario, sino también a todo otro ocupante legal de tierras, como poseedores, arrendatarios y usufructuarios.

No alcanzamos a comprender el significado de la frase: "si éstos han entrado con objeto lícito". Nos parece que el pensamiento está incompleto y falta algo en el artículo o la redacción no es clara.

¿Se ha querido referir a los perros que entrando en un establecimiento con sus dueños se le separen? Porque, ¿quién es el que ha entrado con un objeto lícito? Evidentemente el propietario de los perros.

Por consiguiente, habría que decir más o menos:

"Los propietarios u ocupantes tienen el derecho de matar a los perros ajenos que encuentren en sus poblaciones o cerca de sus ganados, cuando aquéllos no acompañen o sigan a sus dueños o cuando acompañándolos se les separen para hacer daño o mezclarse con los ganados y molestarlos."

El artículo establece al final que los dueños están obligados a reparar todo daño causado por los perros de su propiedad.

Es en esa parte la reproducción incompleta del actual artículo 762 del Código Rural, que dispone que los daños y perjuicios que los perros ocasionen serán indemnizados por sus dueños.

Decimos reproducción incompleta porque el inciso 2.o del artículo 762 actual establece también que el pago de la indemnización, previa justificación del hecho, se hará efectivo por la autoridad más inmediata, en la forma que el Código establece para casos análogos, o sea por peritaje, como en el caso de los animales invasores, según lo establece el mismo proyecto del doctor García Acevedo en el artículo 51 y sus concordantes.

Eliminada la referencia a la autoridad competente y a la forma de reglar la indemnización en tales casos, ésta sería regida por los principios generales de derecho, o sea por los del Código Civil, que en esta materia difieren de los del Código Rural.

Es sabido que el Código Civil, por sus artículos 1324 y 1328, establece la obligación de reparar el daño por las cosas de que uno se sirve y que de igual daño es responsable el dueño del animal que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura o extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes encargados de la guarda o servicio del animal.

Para que proceda la indemnización es necesario, pues, que además del elemento objetivo del daño, exista el subjetivo de la culpa o responsabilidad, principio que no es el mismo en el caso del artículo 1329 del animal feroz, cuando dice que el daño causado por un animal feroz del que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

Este último es el régimen dominante y el establecido en materia rural, y los Códigos Rurales, en general, afirman la responsabilidad del dueño de los animales por el solo hecho del daño causado por éstos. No hay necesidad de probar culpa. Un perro ajeno entra en un establecimiento y causa estragos en una majada: pues el responsable es su dueño, haya o no culpa de su parte, y está, por consiguiente, obligado a indemnizar el daño.

Mantendríamos, pues, la estructura del artículo 762 actual del Código Rural, que no sólo establece el principio, sino que lo desarrolla determinando la jurisdicción y la forma de reglar la indemnización, haciendo, sin embargo, más precisa su referencia a los casos análogos.

Nuestro artículo lo diría más o menos: "Los daños y perjuicios que ocasionen los perros serán indemnizados por sus dueños.

La indemnización en tal caso será fijada en la misma forma establecida por el artículo 51."

Si alguien se valiera de perros amaestrados para robar ganado, incurriría en delito y no estaría sujeto a la sola indemnización del daño.

CAPITULO XI

Palomas, avejas y aves domésticas

Artículo 129. Contiene el mismo principio que en materia de caza sienta el Código Rural actual en su artículo 729, o sea el de que el cazador responde del daño causado a la propiedad ajena, incurriendo en responsabilidad penal si hiriere o matare a alguna persona. Aquí el artículo, que es el 334 del mismo Código Rural, dice "mal o daño", que el tiro infiere a las personas o cosas. El doctor García Acevedo, que mantiene ese principio en cuanto se relaciona al derecho de tirar en determinadas circunstancias a las palomas caseras, lo olvidó o suprimió en gran parte en cuanto a la caza en general, pues en su artículo 124 proyectó solamente la indemnización del daño respecto del que cazara sin permiso en la propiedad ajena, omitiéndolo en el caso más común en lo relativo a las responsabilidades penales.

Sin embargo, es más importante allí por la mayor generalidad del hecho de la caza, que aquí que se trata de una caza de excepción o del derecho de tirarle a las palomas en defensa de la agricultura.

Al comentar el referido artículo 124 propusimos el restablecimiento de aquel principio general.

Para no repetirlo en los mismos términos en su caso secundario, podría en este artículo hacerse referencia a ese principio, así como a la forma de avaluar el daño que con los tiros puedan causarse en la propiedad ajena, estableciéndose, como lo hace el artículo, el derecho de tirarles a las palomas caseras que penetren en terreno ajeno durante la época de la siembra, respondiendo, empero, de todo mal o daño que su tiro infiera a personas o cosas ajenas, "como en el caso del artículo 729 actual". La referencia tendría la virtud de establecer la jurisdicción ante la cual y la forma en que debe avaluarse el daño, que el artículo que comentamos omite, como omitía el artículo 334, que es su origen. En cambio, en este mismo capítulo, en el artículo 134, en el caso de las gallinas, pavos y patos, se establece la judisdicción y el procedimiento para la fijación del daño. Podría también hacerse referencia a ese artículo o proyectarse una disposición que abarcara todos los casos del capítulo. Pero siempre será más fácil que pueda incurrirse en reponsabilidad penal por el uso de arma de fuego y aquí se trata, en realidad, de una caza, aunque no tenga por objeto utilizar las palomas caseras, sino defenderse de ellas en la época de la siembra. De todas maneras anoto la contradicción en el proyectante y la deficiencia del artículo.

Artículo 131. Se ha cambiado la frase final del artículo 336 del actual Código, que dice: "si el propietario de ellas se lo permitiese", por la de: "si el propietario de ellas no se lo prohibiese", lo que autorizaría a entrar a la propiedad ajena sin permiso, siguiendo el enjambre. Creemos que debe mantenerse el principio de que no puede entrarse en la propiedad ajena sin previo permiso, lo que evitaría conflictos. Los enjambres se forman, en general, en las zonas pobladas de las chacras y las quintas, y nada costará solicitar ese permiso. En cambio en el artículo siguiente se ha mantenido la redacción del artículo 337 del Código Rural, que se refería, como el 336, al permiso que debe solicitar el dueño para cruzar tierras ajenas "aún cercadas o aradas" siguiéndolo.

Artículo 134. Este artículo se refiere a la indemnización del daño que causen las aves domésticas que pasen a terreno ajeno. Ese daño se rige por los mismos principios establecidos para la indemnización de los perjuicios causados por los animales invasores en general. Habría conveniencia, pues, en uniformar la jurisdicción y los porcedimientos en todos los casos idénticos o análogos, y no se explicaría entonces por qué este caso, como otros de que ya hemos tratado, no se habrían de regir igualmente por las dispo-

siciones del artículo 51. Debe establecerse entonces que no conformándose con su monto (el del daño), éste será fijado por peritos ante el Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato, como en el caso del artículo 51. El perito o tasador se nombra ante el Juez en el caso de que no haya conformidad sobre la indemnización pedida. Pero si existiera desde el primer momento avenimiento entre el dueño y el damnificado a fin que la indemnización fuera fijada privadamente por un perito o tasador, no habría llegado el caso de ser fijada ante la justicia. La redacción del artículo actual en esa parte es defectuosa.

Artículo 135. Es el 341 actual, tomado de su modelo el viejo Código proyectado por el doctor Alsina para la provincia de Buenos Aires, en cuyo Código existe aún con el número 205.

Proponemos la supresión de este artículo, del que también ha prescindido en sus proyectos el diputado argentino Sánchez Sorondo. Importa en cierto modo, como lo hemos afirmado impugnando otros casos análogos, el derecho de hacerse justicia por su mano. Y este derecho sólo puede explicarse por la absoluta necesidad de la defensa. Podría tener su explicación en 1865 cuando la propiedad no estaba perfectamente deslindada ni cercada y cuando era difícil defenderse de las invasiones de los animales de los predios vecinos. Hoy que la propiedad está perfectamente cercada y que en general nadie tendrá animales domésticos sino dentro de cercos y de cercos de tejidos de alambre, es innecesario mantener el derecho de matar o herir las aves que penetren por excepción en la propiedad ajena, bastando, en todo caso, la indemnización para evitar la repetición del daño. En el campo los animales domésticos no salen, en general, lejos de las poblaciones que están distantes unas de otras, y no se presentará el caso de conflicto que pudiera presentarse si en las chacras y las quintas los propietarios pudieran andar a tiros con las aves del vecino en la proximidad de las divisorias y poblaciones.

CAPITULO XII

Agregados

Artículo 137. Los artículos 669 y 671 actuales del Código Rural, se refieren a la responsabilidad civil del dueño o arrendatario por las faltas o delitos rurales de los agregados, cuando teniendo conocimiento de ellos, los tolerasen, o fuesen cometidos por agregados de malos antecedentes conocidos y también a la responsibilidad criminal en los hechos de esa naturaleza cuando sean cómplices, y con más razón coautores en los delitos ejecutados por los agregados.

Ahora bien: no es posible hacer cargar al propietario con la responsabilidad civil de todo delito cometido por el agregado.

Tratándose de delitos de Derecho Común, el dueño, ocupante o arrendatario, no tiene, por el Código actual, responsabilidad alguna, ni aún de carácter civil, en los cometidos por los agregados.

La redacción del nuevo artículo, refiriéndose simplemente a faltas o delitos, podría dar lugar a dudas, desde que el legislador anteriormente no quiso comprender los delitos comunes, sino referirse a las faltas o delitos rurales especificados en el texto del Código y especialmente en la sección de las otras faltas y delitos rurales (artículo 793 y siguientes).

Habiendo derogado en general el Código Penal todo lo relativo a los delitos rurales, salvo algún caso regido por leyes especiales, artículo 5.o de la ley de abigeo que el proyecto reproduce en su artículo 252, no hay ahora por qué referirse ni a delitos ni tampoco a delitos rurales. El doctor García Acevedo no se ocupa, en efecto, en su proyecto, de tales delitos, con excepción del abigeo y de la vagancia.

Por consiguiente, lo que hay que establecer, en nuestro concepto, es que el dueño, ocupante o arrendatario que tenga agregados, son responsables de los daños, faltas o infracciones que cometieren conarreglo al Código Rural.

Hay que hacer en tal caso responsables a los patrones de esos hechos de los agregados, como si fueran cometidos por personas a su servicio, como capataces y peones, haciendo regir tales casos por los mismos principios que hemos venido enunciando y estudiando en otros capítulos, principios que no son los de la culpa o diligencia del Código Civil. Así, si el agregado hubiere causado un daño o cometido una infracción de carácter rural, el dueño, arrendatario u ocupante debe ser el responsable, sin entrarse a investigar previamente si el patrón tenía conocimiento o ha tolerado los hechos, o si se trata de agregados de malos antecedentes.

Tanto el propietario como el arrendatario (artículos 681 del Código Rural y 1822 del Código Civil), son responsables de las culpas de sus dependientes y huéspedes, y del mismo modo deben serlo de los hechos de sus agregados. En esta forma, prestaríamos un nuevo servicio a la campaña.

El artículo que se redacte en uno u otro sentido, concordándolo con el Código Penal, y aún dentro de las disposiciones del Código Civil, debe referirse en general "a propietarios, arrendatarios u ocupantes".

El problema en materia de los agregados se ha modificado, por otra parte, con el tiempo.

Artículo 139. Inciso 1.o El agregado es, en realidad, un comodatario. Como al comodatario pueden deberse, con arreglo a la ley civil expensas extarordinarias, sería pertinente suprimir la última parte del artículo que dice: "ni dar indemnización en ningún caso", dejando esa materia a las disposiciones generales.

Como lo dice el doctor García Acevedo, no hay disposición especial alguna que se refiera al desalojo de agregados. Sin embargo, los comentadores encuentran procedente el deshaucio contra el que disfrute en condición más o menos precaria una finca rústica o un predio urbano.

Estando de acuerdo con los procedimientos, nos parece, no obstante, que el plazo de 30 días que establece el proyecto es exiguo. La tendencia es a aumentar los plazos en materia de deshaucio. Los plazos de los Códigos de Procedimiento Civil y Rural (artículos 1787 del Código Civil, 678, inciso último del Código Rural y 1247 y 1258 del Código de Procedimiento Civil), ya no volverán a regir en su limitación antigua.

Al mal pagador urbano puede dársele actualmente hasta tres meses, y el plazo por vencimiento de contrato no es nunca menor de seis meses.

Hay que tener presente que las dificultades para trasladarse en campaña, son mayores, y sobre todo, si se trata de gente pobre.

Propongo hacer la distinción de cuando el dueño o arrendatario se ha reservado pedir la restitución de la cosa en cualquier tiempo, o sea del precario, propiamente dicho, y la del caso en que no ha hecho esa reserva, y que se acuerde un plazo de tres meses para el desalojo en el primer caso, y de seis meses para el segundo.

CAPITULO XIII

Arrendamiento

Las disposiciones sobre arrendamiento de propiedades rurales están actualmente esparcidas en los Códigos Rural, Civil y en el de Procedimiento, en el título relativo al juicio de deshaucio y desalojo. El doctor García Acevedo ha eliminado en su proyecto las disposiciones del Código actual que están repetidas o mejor dicho que fueron tomadas del Código Civil.

Por eso mismo sería conveniente encabezar este capítulo con una declaración por el estilo de la del artículo 683 vigente que dijera: los arrendamientos de predios rústicos o establecimientos rurales se regirán por las disposiciones del Código Civil, salvo lo dispuesto por éste Código.

Efectivamente: en ésta parte del Código Rural no hacía más que aclarar y ampliar respecto a los intereses rurales, las disposiciones del Código Civil, como en otras de las prescripciones se concreta a aplicar o extender a la zona rural principios generales de materia administrativa propiamente dicha.

De todas maneras la referencia al Código Civil sería una guía útil para el rural, además de dar una idea precisa de la unidad de la legislación civil y rural. Véanse en la primera exposición de motivos del codificador del Código Rural las razones que tuvo para repetir las disposiciones sobre arrendamiento del Código Civil.

Artículo 140. En el artículo 70 nos manifestamos contrarios al plantío obligatorio y en el artículo 106 igualmente adversos a la carta blanca que se pretende dar al arrendatario de más de seis años para hacer plantíos no previstos por el contrato e indemnizables por el propietario. Dijimos que las mejoras debían dejarse como las otras estipulaciones de los contratos a la libre convención y que era la tradición del Código Civil y del Rural y esa libre convención y contratación no había obstado a los progresos rurales del país.

Por este artículo se quiere imponer a los propietarios la instalación obligatoria de bañaderos, para ganado mayor y para ganado menor, según sean las áreas arrendadas.

Si el bañadero es algo indispensable, algo que debe imponerse como de interés público, no habría porque hacer distinción entre campos arrendados y campos ocupados por sus dueños. Debería imponerse la obligación en todos los casos. Si es una simple mejora, debe dejarse al propietario la libertad de instalarlo cuando lo crea más oportuno y necesario.

La distinción que se hace, según la extensión del área arrendada es arbitraria.

Un campo necesitará una clase de bañadero y otro no. El costo de los bañaderos variará también, según las circunstancias. En unos casos el agua necesaria se obtendrá con facilidad, en otros campos, será un problema encontrarla. En ciertas regiones del país, conocidas por zonas indemnes, tampoco hay garrapata que justifique la obligatoriedad del bañadero de ganado mayor. ¿Y por qué no han de poder también varios propietarios o arrendatarios ponerse de acuerdo para construir un bañadero de uso común entre ellos? ¿No están también los bañaderos oficiales para suplir a los bañaderos privados o particulares?

Los que tengan que luchar contra la tristeza, construirán los bañaderos en su propio interés y aún para cumplir con las disposiciones de la ley de policía sanitaria de los animales y su reglamentación. Esa obligación en la forma absoluta en que se pretende imponer al arrendador, no solo es contraria al derecho de propiedad, sino que impuesta sin discernimiento puede ser innecesaria y será por consiguiente odiosa en su arbitrariedad.

Artículo 141. El mismo comentario que acabo de hacer a la disposición del artículo 140 cabe formular a este artículo que impone en todo campo arrendado mayor de 400 hectáreas la construcción de tres habitaciones higiénicas.

Es la construcción obligatoria de la vivienda rural. Sin embargo el proyecto no define lo que debe entenderse por vivien-

da higiénica, ni establece sus condiciones. Tampoco establece si esas viviendas son destinadas para ser habitadas por el patrón rural, propietario o arrendatario, o por sus peones.

Consideramos la intervención del Estado en tal caso innecesaria y por consiguiente improcedente. Cuando se ha querido estimular la edificación aún en materia urbana y en virtud de fundamentos de otro orden se ha recurrido a medios indirectos, a la elevación del impuesto. Ejemplo las leyes y odenanzas dictadas o en gestación sobre el baldío, en el centro de la ciudad o dentro de determinado radio. La campaña no necesita ese estímulo. Raro será el propietario que necesitándolas no tenga tres habitaciones higiénicas. ¿El rancho se consideraría antihigiénico?

Los propietarios son, en general, progresistas, aún por propio interés, porque la renta está también en relación de las mejoras de la propiedad arrendada y los arrendatarios son los primeros en exigir y pactar la construcción de todas aquellas necesarias a los fines de su explotación.

Artículo 141. Inciso 2.o. No estamos de acuerdo con el sistema imperante en el proyecto que también traduce este inciso.

El doctor García Acevedo, en su trabajo, hace depender el cerramiento, del deslinde, las acciones sobre construcción, refacción o pago del cerco medianero del permiso para cercar, y así, por el estilo, en otros casos, y ahora, en éste, subordina la inscripción de los contratos de arrendamientos en el Registro de Locaciones, a la ejecución previa de las mejoras indicadas o al pago de las mismas.

Para obtener el cumplimiento de una obligación nueva o de dudosa imponibilidad, complica, en cierto modo, esos problemas, creando mayores dificultades.

Ese es el régimen del proyecto, en cuanto relaciona en diversos casos el cumplimiento de una obligación al de otra obligación de distinto género.

Así el legislador creó el Registro de Locaciones, impuso la inscripción o anotación en él, de todos los contratos de esa naturaleza, disponiendo que sin ese requisito no hicieran fe en juicio respecto de terceros, en caso de enajenación voluntaria o forzosa de la propiedad (ley de 19 de Diciembre de 1890; artículo 13).

El mismo legislador estableció también bajo pena de multa, el registro obligatorio de los contratos de arrendamiento en las Administraciones de Rentas.

El proyecto del doctor García Acevedo pondría así obstáculos al cumplimiento de esas obligaciones legales impuestas bajo sanción, alguna de ellas grave, como la de que los contratos no hagan fe contra terceros.

¿Qué relación directa puede tener la fe de la inscripción de los contratos, con dichas mejoras, o sea con la construcción de bañaderos y habitaciones higiénicas? Aún en el caso de que estas últimas imposiciones no fueran improcedentes, su cumplimiento no debería subordinarse al cumplimiento de otras obligaciones legales.

Es contradictorio que la ley imponga por un lado obligaciones, bajo sanción, y por otro, dificulte su cumplimiento. Verdaderamente encontramos injustificable tal sistema.

Es decir, que mientras no se construyeran los bañaderos y las habitaciones higiénicas, estaría en cierto modo suspendida la libertad de contratar, desde que los contratos de arrendamiento no podrán inscribirse en el Registro respectivo. Es una sanción enorme, que castigaría igualmente al arrendatario, a quien se quiere favorecer, no dando a su contrato las seguridades de la inscripción, lo que podría llevarlo a desistir de un arrendamiento en tales condiciones. El propietario, por un lado, sería dificultado o impedido de arrendar por la inseguridad que tendría su contrato para el arrendatario, y por otro, aún arrendando, se vería obligado a pagar mejoras que se harían aún sin su noticia, ni consentimiento y en virtud de la sola disposición de la ley. En el peor de los casos, alguna intervención debería tener el propietario en las mejoras que se hicieran en su propiedad.

Habría, además, dificultades de orden práctico que aconsejarían prescindir de la imposición proyectada.

¿En qué consistirían las constancias a que se refiere el artículo, en virtud de las cuales el registrador inscribiría los contratos?

¿Sería el encargado del Registro, juez sin apelación del cumplimiento de las nuevas obligaciones? ¿Dependería, en definitiva, de su sola voluntad el inscribir o no los contratos de arrendamientos?

Todas estas cuestiones están revelando que la intervención del legislador en estos casos, solo puede servir para dificultar la contratación sin mediar para ello un interés de orden fundamental, que así lo aconseje y sin mayor utilidad práctica.

Artículo 142. Este artículo, ¿quiere decir que el arrendatario de más de seis años puede construir las habitaciones que el artículo 141 obliga a efectuar al propietario? Si fuera así no tendría objeto en esa parte la sanción del inciso 2.o de dicho artículo. Si fuera así parece que tampoco habría porque indemnizar solamente los materiales, sino también la mano de obra o sea el costo de las habitaciones. ¿Se refiere a las habitaciones que el arrendatario de más de seis años haya hecho sin consentimiento del propietario con anterioridad a la nueva obligación que el artículo 141 impone el propietario? Si la disposición del artículo es para el porvenir, ¿por qué autorizar al arrendatario a efectuar en condiciones de inferioridad algo que se hace obligatorio al propietario? ¿La autorización al arrendatario no bastaría en todo caso como sanción para el caso de que no las ejecutara el propietario, sin necesidad de obstaculizar la inscripción de los contratos en el Registro?

¿Por qué la distinción de los contratos de más de seis años? ¿Por qué no acordar igual derecho a los arrendatarios de menos tiempo, si es que la construcción de habitaciones higiénicas se considera una imposición de orden fundamental? ¿Esa limitación no estimulará más bien a los propietarios a pactar contratos relativamente cortos que siempre resultan en perjuicio de los arrendatarios?

¿Qué se ha querido decir con la frace: "contrato de más de seis años que no esté sujeto a las disposiciones de los artículos anteriores"?

¿Las nuevas disposiciones se aplicarán desde luego a los contratos vigentes?

Ya observamos al hablar del artículo 106 que el cercenamiento que allí se hace hasta el 20 o|o de la renta del último año, a abonarse por dicha mejora al terminar el contrato no era la única obligación por mejoras que el proyecto impone al arrendador.

Aquí se le impone en el mismo término, indemnizar el costo de las habitaciones. Se trata de obligaciones imprevistas que van a pesar sobre la renta del último año, disminuyéndola u obligando al dueño al pago de un porcentaje elevado sobre la misma, fuera de los impuestos que pesan sobre la propiedad.

En cambio dentro del sistema de la libre contratación el importe de las mejoras a consentirse y en que seguramente consentiría el arrendador, podría dividirse en todo el período del arrendamiento haciendo menos sensible su desembolso, lo que no sucedería si este hubiera de efectuarse en una sola cuota y al finalizar o llegado el término del contrato.

Debe mirarse mucho antes de sancionarse las nuevas cargas que de una manera general se proyectan contra la ganadería esté o no justificada mayormente su necesidad.

Artículo 143. Este artículo es la reproducción, en gran parte, de la disposición del actual artículo 675 del Código Rural, a que se refiere el artículo 1258 del Código de Procedimientos, con la diferencia de que el referido artículo 675 se concreta especialmente al caos de que exista contrato escrito por "tiempo determinado", y salvo enajenación o arrendamiento a otra persona, mientras que el propuesto por el doctor García Acevedo no alude a contrato por tiempo determinado, o sea a contrato escrito, sino a contrato de arrendamiento para agricultura en general.

El artículo actual agrega al final que durante el tiempo de la prórroga se pagará el precio que se acuerde con el arrendador. La jurisprudencia establece, sin embargo, en los demás casos de desalojo, que durante el término del desalojo rige el mismo alquiler o renta que durante el contrato, haya o no plazo determinado.

Dado el antecedente del artículo 675 del Código Rural y la circunstancia de que el Código de Procedimientos se refiere a él en el caso del artículo 1258, o sea en el caso de contrato terminado y no en el 1259, cuando no existe contrato escrito y no hay tiempo estipulado, en cuyo artículo se establece que los términos que en él se fijan son improrrogables.

Convendría aclarar el artículo 143 para referirlo expresamente a los dos casos, como acaba de hacerlo en su artículo 3.o la reciente ley de 29 de Julio próximo pasado.

En general, el que arriende con contrato un terreno de labranza tendrá siempre presente hacer coincidir su plazo con el del año agrícola, porque la agricultura tiene sus períodos de preparación de tierras, de siembras y cosechas, determinados por un factor extraño a la voluntad del hombre, como son las estaciones.

Desde que el agricultor puede utilizar el plazo o término de desalojo para sembrar, el legislador quiere que no sea privado de la tierra que arrienda hasta que no haya recogido su cosecha, estableciendo que, no obstante el vencimiento del plazo para el desalojo, siga ocupándola hasta que haya recogido las sementeras plantadas durante el mismo. Se trata, pues, de un plazo extraordinario para recoger el fruto de las sementeras plantadas aún dentro de los plazos que la ley acuerda para los desalojos.

Sin embargo, la jurisprudencia, antes de ahora, ha sido contradictoria concediendo ese plazo extraordinario en el caso de contrato escrito con término cumplido y no en el caso de falta de contrato o de término estipulado.

No obstante, la razón es la misma en los dos casos, y, si se quiere, mayor en el segundo que en el primero, pues cuando se hace contrato escrito es posible prever y hacer coincidir el final del contrato con el levantamiento de la cosecha, mientras que en el otro caso puede depender del desalojo que solicite el propietario en momento intempestivo, cuyo vencimiento de término no coincida con el término del año agrícola.

Por consiguiente, debe establecerse claramente, "que, ya se funde la demanda de desalojo de terreno o campo arrendado para labranza o agricultura, en el hecho de haberse cumplido el término de contrato, o en la no existencia de contrato escrito o de plazo determinado, el Juez deberá dar al arrendatario, además de los plazos legales, el tiempo suficiente para cosechar los frutos de las sementeras que durante ellos hubiere plantado".

Artículo 144. El mantenimiento del ar-

tículo en la forma propuesta dependerá de lo que se resuelva sobre el artículo 142. De todas maneras, la referencia a las plantaciones, del artículo 106, está de más, aún dado el caso de que ese artículo se mantenga porque allí ya se establece expresamente que "el valor de las plantaciones se fijará según tasación, de acuerdo con el artículo 51".

SECCION II. — CAPITULOS I y II

Marcas y señales

Transferencias de marcas y señales

Como lo dice el doctor García Acevedo, su proyecto acepta, en general, las disposiciones de la ley de 16 de Diciembre de 1912, conteniendo como reformas o ampliaciones más importantes las de los artículos 150, 152 y 157, que dispone además de la señal para el ganado, la marca y la contramarca obligatoria, por el tatuaje en determinada parte del animal.

Entre las observaciones que la Asociación Rural del Uruguay, presidida por el señor Muró, hizo al proyecto en Mayo de 1918, formuló varias sobre este capítulo, algunas de las cuales fueron tomadas en cuenta por el proyectante.

La principal de esas observaciones se refería precisamente a la imposición proyectada por el artículo 150, de tatuar los ovinos en la cara interna del muslo.

Sobre esa observación, en la que coincidían diversas Sociedades Rurales y prestigiosos ganaderos, insistió con gran interés, en Diciembre de 1918, la misma Asociación Rural, presidida entonces por don Federico Vidiella, alegando que esa imposición constituiría un fuerte desembolso, y que era resistida por la generalidad de los hacendados que pudieran considerarse interesados en su implantación para mayor garantía de la propiedad privada.

La institución criticaba como poco práctico el sitio indicado para la colocación del tatuaje y además, perjudicial, pues habría que voltear los animales de una majada siempre que fuera necesario comprobar el signo tatuado, sobre todo cuando aquélla estuviera recien parida o en estado de gestación. Decía la observación que era notorio que los hacendados trabajan sus majadas en las épocas y momentos en que ese trabajo no puede perjudicarles; y que con arreglo al proyecto del doctor García Acevedo, sería necesario proceder al volteo del animal sin consideración a su estado, siempre que se produzcan imputaciones de abigeo o casos de mezclas, para el reconocimiento del signo tatuado.

La Asociación Rural, como defensora de los intereses ganaderos del país, no resistía el tatuaje como uno de los medios de garantir la propiedad de los ovinos, pero entendía, en virtud de dichos inconvenientes, que el tatuaje en la cara interna del muslo, no ofrecía la ventaja del tatuaje en las orejas, de más fácil comprobación, y que había sido adoptado, por una larga práctica, por todos los criadores del mundo. Este último era el sistema que proponía el Ministro Aréchaga, actual senador, en proyecto elevado a la Asamblea en Febrero de 1915.

La Asociación no era contraria, pues, a que se estableciera en la ley la obligación de fijar en los ovinos la marca de propietario por medio del tatuaje, pero entendía que ella no debía imponerse que se hiciera en la cara interna del muslo, porque la ventaja de tal sistema, que no había sido generalmente aceptado, tampoco estaba comprobado en la práctica.

El doctor García Acevedo, atenuando esas observaciones en la revisión que hizo de su proyecto en Agosto de 1918, sólo agregó en esa parte dos disposiciones de un proyecto del doctor Alejandro Gallinal, de Abril del mismo año, por las que no se requiere el tatuaje en la venta del ganado menor que se haga hasta la época del destete, que podrá efectuarse con la sola señal, y que no requiere contramarca el ganado menor que se venda para el consumo, comprendidos matadero, tablada y frigorífico.

Como los partidarios del sistema del tatuaje en la cara interna del muslo insistieran en que deben dejarse las orejas sólo para la señal, y que en el tatuaje es perfectamente práctico y no presenta inconvenientes ni causa perjuicio en la revisión de las majadas para su reconocimiento, el Ministerio de Industrias nombró una Comisión encargada de estudiar y comprobar prácticamente el sistema del doctor Martínez Rodríguez e informar sobre su resultado.

Deseando conocer las conclusiones de esa Comisión, recurrí últimamente al señor Ministro de Industrias, y pude saber que después de más de dos años aún no se ha expedido.

Pude saber más: que el mismo Ministro de Industrias tenía un proyecto de ley de Marcas y Señales de reciente elaboración, en la que se trata de la cuestión del tatuaje y lo reglamenta con un criterio distinto del doctor García Acevedo, pero que se asemeja más a la solución propuesta por la Asociación Rural, o sea obligación de tatuar, en determinadas circunstancias, pero con libertad para tatuar la parte que el interesado juzgue más conveniente.

Como en el caso de la señal en el ganado mayor, se hace, en general, del tatuaje en el ganado, un complemento para la comprobación de su propiedad.

En esto, el criterio del señor Ministro, coincide con el de los hacendados en general.

A ese respecto he notado en proyectos recientes una evolución en el sentido de no complicar mayormente el sistema de marcas y señales, a fin de que pueda comprobarse la enajenación de los ganados, sin necesidad de contramarca o contraseñal obligatoria, conservando, no obstante, su uso voluntario, así como la tendencia de los especialistas en materia rural, a concordar las prescripciones sobre la propiedad de los ganados con las prácticas de la campaña y la legislación civil.

La ley podría, en realidad, prescindir, en muchos casos, de la marca, dejándola puramente librada a la voluntad de las partes y a la libertad de las transacciones, pudiendo bastar a menudo el solo tatuaje u otra justificación, como en el caso de los reproductores puros. Todo estaría en encontrar un sistema que garantiera la propiedad rural, sin necesidad de marcas, como la garante la ley civil, en general. No hace muchos años, en 1911, el doctor Sáenz Peña y su Ministro Lobos, presentaban al Congreso argentino un proyecto legislando sobre la propiedad de los ganados sin marca o señal y de los ganados marcados o señalados.

Pero no pretendemos hacer de innovadores, y sólo traemos a colación ese argumentación en apoyo de nuestra tesis, limitándonos a sostener la libertad del tatuaje, en el sitio en que los hacendados o propietarios del ganado menor lo consideren más conveniente.

Reproduzco a continuación el proyecto del señor Ministro de Industrias, que el Subsecretario me ha enviado con la siguiente tarjeta: "Carlos Mandillo, Subsecretario de Industrias, saluda con toda consideración al señor doctor Javier Mendívil, y se complace en enviarle copia del proyecto de ley destinado a reformar la ley vigente sobre marcas y señales de ganado, de que es autor el señor Ministro doctor Caviglia, por cuyo proyecto se reglamenta la aplicación del tatuaje como complemento de identificación de los semovientes. Octubre 3 de 1921".

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Agosto de 1921.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.o Las marcas en el ganado mayor, y las señales en el ganado menor, constituyen títulos de propiedad, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se justifica con el certificado rural.

Artículo 2.o La propiedad de los reproductores puros se garantizará con la marca tatuada en la oreja izquierda o los certificados de los registros genealógicos reconocidos oficialmente.

Artículo 3.o La ley sólo reconoce las marcas de numeración progresiva y cuyo uso haya sido autorizado por la Oficina de Marcas y Señales, como asimismo las antiguas de primeras series anteriores a Abril de 1875. La falta de boleto oficial será penada con una multa de un peso por cada animal marcado.

Artículo 4.o No podrán exceder las marcas de doce centímetros de diámetro por cualquiera de sus lados.

Deberá aplicarse siempre del lado izquierdo del animal, en el anca, lo más cerca posible del punto de arranque de la cola, o en la cabeza, brazuelo y piernas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de cincuenta centésimos por animal marcado.

Artículo 5.o No podrán fabricarse hierros para marcar, cuyo dibujo tenga un diámetro mayor al determinado en el artículo 4.o de esta ley, debiendo exigir los fabricantes la presentación del boleto que acredite la propiedad de la marca. Los contraventores a cualquiera de las disposiciones de este artículo serán castigados con multa de cincuenta pesos.

Artículo 6.o El hacendado podrá adquirir una o varias marcas.

Deberá tener siempre una marca igual a la principal de las que use, que no exceda de cinco centímetros de largo, para contramarcar todos los cueros que salgan de su establecimiento, tengan o no marca.

Los cueros de vacunos o yeguarizos se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo, y los de los lanares en el pescuezo del lado de la carne.

No podrán ser vendidos los cueros que no estén marcados en la forma dispuesta por este artículo, penándose a los infractores con una multa igual al valor del cuero.

Artículo 7.o Cuando el vendedor de los animales exija contramarca, ésta será colocada al lado de la marca.

Artículo 8.o No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales, representativas de propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua.

Repútanse iguales aquellas marcas en que una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación.

Artículo 9.o Cuando la marca o la señal no fuese suficiente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Artículo 10. Los animales que reaccionen a la tuberculina, serán marcados a fuego en la quijada del lado derecho.

Artículo 11. Los hacendados estarán obligados a tener cuantos boletos oficiales de marcas y señales como marcas y señales usen en sus haciendas.

Artículo 12. Las señales en el ganado menor consisten en cortes en las orejas que deberán efectuarse de acuerdo con el sistema de señales declarado oficial por decreto de fecha 22 de Febrero de 1919.

Reconócese, no obstante, el derecho de

emplear las señales actualmente en uso dentro de los dieciocho primeros meses transcurridos después de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. Dieciocho meses despué de la vigencia de la presente ley no podrá haber en el territorio de la Repúbli ca dos señales iguales representativas de propiedades distintas, ni tampoco señales que puedan ser modificadas o superpuestas por otras.

Exceptúanse las señales de los animales ovinos, porcinos y caprinos, señalados en la forma en uso al sancionar esta ley y cuyo valor caducará a los diez años de su sanción.

Artículo 14. Los hacendados podrán, para fines de clasificación, sin necesidad de munirse de boleto oficial ni de llenar formalidad alguna, hacer uso de lo siguiente:

A) Números a hierro candente en el lado derecho, en los sitios establecidos en el artículo 4.o, en los animales bovinos y equinos, puros de pedigrée.
B) Señales, signos tatuados, carabanas, botones metálicos en las orejas, marcas, números en las astas y en las pezuñas, en los bovinos.
C) Signos tatuados en las orejas y números en los cascos, en los equinos.
D) Signos tatuados, carabanas, botones metálicos en las orejas, siempre que no alteren la señal, en el ganado menor.

Ninguno de los distintivos enumerados conferirá propiedad, salvo en el caso determinado en el artículo 2.o.

Artículo 15. La transferencia de propiedad de señales sólo podrá hacerse después de transcurridos cinco años de la promulgación de la presente ley; exceptuándose de esa prohibición las transferencias obligadas por los juicios sucesorios y liquidación de sociedades ganaderas.

Artículo 16. Cuando el propietario de una señal no necesite o no quiera hacer uso de ella, podrá devolverla a la Oficina de Marcas y Señales, la que devolverá el cincuenta por ciento del valor original.

Artículo 17. Comprobado que una señal legalmente adquirida no ha sido usada durante el término de diez años, la Oficina de Marcas y Señales, de oficio o mediante denuncia de parte interesada, declarará la caducidad de propiedad de esa señal, que pasará a ser pertenencia del Estado, el que quedará de hecho facultado para venderla nuevamente.

Artículo 18. Los conductores de ovinos que transiten por los caminos públicos están obligados a llevar esos animales marcados con pintura en lugar visible con la marca del último vendedor.

El que dejare de cumplir esa disposición será multado en la suma de cien pesos y obligado a cumplirla.

Artículo 19. Todo propietario de ganado lanar está obligado a comunicar a sus vecinos linderos y a la autoridad civil más inmediata la existencia en su poder de animales ajenos.

Artículo 20. Queda absolutamente prohibida la contraseñal, bajo pena de multa de tres pesos por cada animal contraseñalado, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiera lugar. Entiéndese por contraseñal, cualquiera clase de corte u operación en las orejas del ganado menor, que modifique alguno o algunos de los signos de la señal oficial o que aumente su número.

Artículo 21. La marca tatuada es el complemento de la propiedad del ganado menor en los casos de contraventa y será obligatorio en la división de semovientes de una misma señal por partición de herederos y división de sociedades, casos en los que se procederá en la forma siguiente:

El heredero o socio a quien le sea adjudicada la propiedad de la señal tiene la obligación de marcar y contramarcar por tatuaje con la marca que se le adjudique todos los animales que correspondan a los demás coherederos o socios. Estos, a su vez, tienen obligación de tatuar con sus respectivas marcas los animales que le hayan sido adjudicados.

Los interesados que no se ciñan a lo estipulado en este artículo no obtendrán derecho a ninguna reclamación ulterior.

Artículo 22. Siendo prohibido el uso de la contraseñal, los vendedores de ganado menor tienen el derecho de marcar o contramarcar por tatuaje los animales que vendan. Asimismo los compradores de ganado menor podrán exigir que los animales que adquieran sean marcados o contramarcados por tatuaje con la marca del vendedor.

Artículo 23. Es obligatorio en los casos de compraventa aplicar muescas en la parte superior de la ventana de la nariz del ganado menor, como signo visible que individualice los animales adquiridos.

Su colocación se hará en la forma siguiente:

En la primera y segunda transferencia, en la ventana de la nariz, del lado derecho del animal, comenzando por el borde extremo (raíz).

En la tercera y cuarta transferencia, en la ventana de la nariz del lado izquierdo, siguiendo su colocación de derecha a izquierda.

El único autorizado para aplicar ese signo será el Teniente Alcalde del distrito del comprador, con los documentos legales a la vista y en presencia de dos testigos de arraigo, levantando el acta correspondiente, la que quedará depositada en la Alcaldía.

Los honorarios que los Tenientes Alcaldes cobrarán, como única remuneración por su trabajo, se regularán por la siguiente escala:

Cuando la cantidad de animales sea inferior a 25, un peso.

Cuando la cantidad de animales sea inferior a 50, un peso y cincuenta centésimos.

Cuando la cantidad de animales sea inferior a cien: 2 pesos.

Cuando la cantidad supere a noventa y nueve, cobrarán dos pesos por el expresado número de animales, y un centésimo por cada uno de los animales subsiguientes.

Artículo 24. Cuando el establecimiento del comprador y el del vendedor se encuentren situados dentro de un radio de treinta kilómetros, será obligatorio para el comprador tener marcado el ganado menor, en la parte superior y en lugar bien visible con pintura o tinta indeleble, debiendo adoptarse para ese objeto signos, marcas u otras figuras diferentes a las usadas para las haciendas de otro origen en el establecimiento del comprador.

Cuando distintos compradores adquieran ganado lanar de la misma señal y cuyos respectivos establecimientos estén ubicados dentro del radio indicado, quedan sujetos a la misma obligación, debiendo cada uno usar signos, marcas o figuras diferentes o bien aplicar los mismos signos, marcas o figuras en distinta posición o en lugares distintos del animal.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de cien pesos.

Artículo 25. Queda prohibido el uso del alquitrán para marcar el ganado menor.

Los contraventores a esta disposición serán penados con multa de cincuenta pesos.

Artículo 26. En las ventas que se realicen en exposiciones o ferias, el último de los compradores, es decir, el comprador que retire del local los animales, será el único obligado a cumplir lo establecido en el artículo 18.

Artículo 27. Sólo podrá ser usada como marca tatuada la marca que cada establecimiento rural emplee para su ganado mayor.

Artículo 28. Cuando las marcas tatuadas sean aplicadas en las orejas, no podrá tener el dibujo un tamaño mayor de dos centímetros de diámetro por cualquiera de sus lados, ni cuatro centímetros de diámetro cuando sean aplicadas en otra parte del cuerpo.

Artículo 29. Para la marcación por tatuaje podrá emplearse cualquier clase de pinzas o aparatos, siempre que el dibujo de la marca guarde las dimensiones establecidas en el artículo 28.

Artículo 30. Todas las pinzas que se usen para el señalamiento del ganado menor deberán ser sometidas al control de la Oficina de Marcas y Señales, la que las contrastará. Fíjase en 25 centésimos el derecho que deberá pagarse por el contraste de cada pinza.

Artículo 31. El propietario de ganado menor que usare pinzas sin la contrastación a que se refiere el artículo 30, incurrirá en una multa de quinientos pesos, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones que le puedan corresponder.

Artículo 32. Las solicitudes de marcas, señales y duplicados para garantizar la propiedad de los ganados, así como los boletos que expida la Oficina de Marcas y Señales, se extenderán en el papel sellado correspondiente.

Artículo 33. Las transferencias de marcas y señales por venta, herencia, donación u otras causas, se harán ante escribano público en el papel sellado correspondiente, debiendo hacer constar la clase, serie y número del registro general y anotándose la trasmisión al dorso del boleto transferido. El derecho de propiedad no es perfecto mientras no se tome razón en el registro general de marcas y señales.

Artículo 34. Los que adquieran derecho por compra, herencia, donación u otras causas, a una marca o señal ya registrada, deberán comunicarlo, dentro de los primeros treinta días de su adquisición, al Departamento de Policía, Juzgado de Paz y Teniente Alcalde del distrito.

Artículo 35. El valor de cada nueva marca oficial de ganado mayor será de veinte pesos. El valor de las señales oficiales de ganado menor será el siguiente: cien pesos para las que requieran una pinza señaladora, cincuenta pesos las que requieran dos pinzas, veinte pesos las de tres pinzas y cinco pesos las de cuatro pinzas.

Artículo 36. La Oficina de Marcas y Señales cobrará cinco pesos por la expedición de los boletos y duplicados de propiedad de marca o señal y cobrará la misma suma por el registro de transferencia de propiedad de los referidos boletos. Las órdenes de canje que expida dicha oficina para retirar en las Jefaturas de Policía los boletos de marcas y señales, sólo serán válidas por noventa días a contar desde la fecha de su expedición.

Pasado este plazo, será necesario munirse de otra orden abonando nuevamente su importe.

Artículo 37. La Oficina de Marcas y Señales tendrá agentes oficiales en todas las capitales de los Departamentos para facilitar el expendio de marcas y señales. Los Agentes Departamentales de Marcas y Señales cobrarán un peso de comisión por cada tramitación de marcas o señal nueva, transferencia o duplicado que gestionen ante la oficina respectiva.

Artículo 38. Las marcas y señales oficiales son: "Nacionales", y los boletos que autorizan su uso son: "Departamentales", debiendo el hacendado que tenga establecimientos en varios Departamentos, obtener, para cada uno de éstos, un boleto de la marca o señal de su propiedad, por los que deberá abonar los derechos correspondientes.

Artículo 39. Independientemente de los registros que lleva la Sección Marcas y Señales y las Jefaturas de Policía, se formará e imprimirá un registro especial de marcas y señales y transferencias por Departamento y por orden alfabético de apellido. La Oficina de Marcas y Señales enviará quincenalmente a las Jefaturas de Policía los nuevos boletos de marcas y señales y comunicará las transferencias efectuadas para su anotación en el registro alfabético del Departamento. Enviará asimismo a la Jefatura todas las inscripciones necesarias e inspeccionará, cuando lo crea oportuno, la forma en que realiza la operación.

Artículo 40. Las multas impuestas por esta ley, serán aplicadas por el Consejo Nacional de Administración, quien, al reglamentarla, determinará los funcionarios que deberán hacerlas efectivas, pudiendo los infractores recurrir en apelación ante el Ministerio de Industrias dentro del término de treinta días de la notificación correspondiente.

Artículo 41. A los funcionarios que denuncien infracciones a la presente ley, les corresponderá el 25 o|o del importe de la multa, y el 10 o|o al funcionario encargado de hacerla efectiva.

Artículo 42. Derógase la ley de Marcas y Señales de 16 de Diciembre de 1912 y la ley de Marcas de 17 de Julio de 1915.

Como puede verse, el proyecto del señor Ministro de Industrias, en su artículo 21, establece que la marca tatuada es el complemento de la propiedad del ganado menor en los casos de compraventa, y será obligatoria en la división de semovientes de una misma señal por partición de herederos o división de sociedades, y el artículo 22, que los vendedores de ganado menor tienen el derecho de marcar o contramarcar por tatuaje los animales que vendan, y a su vez, los compradores podrán exigir que los animales que adquieran sean marcados o contramarcados por tatuaje con la marca del vendedor.

La marca por tatuaje, que sólo se proyecta obligatoria para el caso de partición de herederos y división de sociedades, es facultativa, y se deja a la voluntad de los propietarios o de las partes en los contratos o transacciones de compraventa de ganado menor, sin que en ningún caso se imponga su fijación en determinada parte del animal.

El proyecto del Ministro reglamenta, además, todo lo referente al tatuaje en lo relativo a las marcas que deben usarse, tamaño de las mismas, aparatos a emplearse y control oficial de esos aparatos.

En otras de sus disposiciones, el proyecto del señor Ministro fija en su artículo 13 un plazo de 18 meses después de su vigencia, término fuera del cual no podrá haber en el territorio de la República dos señales iguales representativas de propiedades distintas, exceptuando las señales de animales ovinos, porcinos y caprinos, señalados en la forma en uso, al sancionarse la ley, cuyo valor sólo caducará a los diez años de su sanción.

Eso tiende a contemplar los intereses creados al amparo de los sistemas anteriormente en uso.

El proyecto del doctor García Acevedo, en cambio, en su artículo 148, sin ninguna transición, hace prohibitivo, desde luego, el uso de señales iguales en todo el país, como si estuviera en vigencia el sistema oficial de señales.

La ley de 16 de Diciembre sobre marcas, estableció plazos para la implantación del sistema oficial de señales de numeración progresiva que otra ley de la misma fecha sobre expropiación de los sistemas patentados se mandaba llamar a concurso y un nuevo plazo para la vigencia de la prohibición de dos señales iguales representativas de propiedades distintas.

Es notorio que recién por decreto de 22 de Febrero de 1919, el P. E. adoptó un sistema oficial de señales, siendo evidente, no obstante lo dispuesto por la ley de 1912, la necesidad de prorrogar sus plazos, como con mucho acierto y sentido práctico lo propone el señor Ministro en el artículo 12 del proyecto a que nos venimos refiriendo. El P. E. aún no ha resuelto la implantación definitiva del sistema "Yaguary", declarado oficial como ganador del concurso. (Artículo 3.o del mencionado decreto).

La implantación de sistemas de marcas y señales de numeración progresiva, encuentra todavía grandes resistencias entre los poseedores de marcas y señales antiguas, acreditadas por un largo uso. Y el crédito de una marca o señal constituye un verdadero capital, una propiedad de la que, en justicia, no es dable prescindir en absoluto al resolver de una manera definitiva el problema de las marcas y señales.

La misma ley de 1912 prohibía en su artículo 15 la contraseñal, prohibición que mantiene el artículo 20 del proyecto del señor Ministro, pero que no contiene el del doctor García Acevedo, y es sabido que esa prohibición es el medio más indicado para evitar el abigeo. El doctor García Acevedo ha querido, es cierto, desterrar, como él lo dice, la contraseñalada, atribuyéndole esa eficacia al sistema de tatuaje obligatorio de la marca que preconiza, pero ha prescindido de aquella prohibición que es conveniente mantener de una manera expresa.

El señor Ministro ha tenido, sin duda, en cuenta el proyecto del doctor García Acevedo.

Muchas otras de las disposiciones del proyecto del señor Ministro difieren de las del que está a la consideración del Senado, en su forma o en sus detalles. Hay, por consiguiente, en el proyecto del señor Ministro, una base seria y reciente de estudio que debe aprovecharse y que hago mía a los efectos del examen comparativo y de la revisión que debe efectuar la Comisión informante en este asunto del Código Rural.

En esa revisión deberán también tomarse en cuenta algunas de las observaciones formuladas por la Asociación Rural, que no han sido tomadas en consideración.

Antes de terminar con lo relativo a marcas y señales y su transferencia, quiero hacer notar un error jurídico que, en mi concepto, contiene, tanto el proyecto del doctor García Acevedo, como el del señor Ministro, y que proviene de la reproducción, sin mayor examen, del artículo 1.o de la ley de 16 de Diciembre de 1912, que establece que las marcas de ganado o las marcas y señales del ganado, constituyen títulos de propiedad, confundiendo, a mi modo de ver, la propiedad o la causa de la propiedad con la prueba de la misma. Esa confusión no la hacía el Código Rural en su artículo 35, que se limitaba a disponer que la marca indicaba y probaba la propiedad del animal, es decir, que la marca constituía una presunción de propiedad, pero no era la propiedad misma.

Nosotros tenemos un gran respeto por los Códigos, generalmente bien estudiados, y que tienen además a su favor la tradición de su aplicación incontestada.

La marca es para garantir y asegurar la propiedad semoviente, pero el dominio de la propiedad de los ganados no proviene de la marca.

La marca no hace más que comprobarlo. El dominio de los ganados proviene de su título adquisitivo, o sea de la causa de la adquisición o del dominio, en general, la compraventa y la procreación. Ese es, en realidad, el título del propietario y no la marca y señal que lo comprueba. La marca no es más que el instrumento comprobatorio del título. El título está constituído por las condiciones legales del dominio. Una cosa es, según el caso, la propiedad de la marca, y otra la del mismo animal marcado, y la prueba es que lo que se llama indebidamente título, o sea la presunción de la marca, admite prueba en contrario, y la ley de 1912 y los dos proyectos a que nos referimos así lo reconocen, agregando que cuando la marca no sea suficientemente clara, se justificará la prueba del animal por las pruebas que admite el derecho, lo que quiere decir que la frase "título de propiedad" sólo se usa en el sentido de prueba de la propiedad, de signación que consideramos impropia en el caso, porque ocasiona errores de concepto.

El doctor Sánchez Sorondo, en su último proyecto de Código Rural Argentino para los territorios nacionales, queriendo concordar las disposiciones sobre marcas con las del Código Civil Argentino, que establece que en materia de muebles la posesión vale título, cree haber encontrado una fórmula de conciliación por la cual declara que la marca o señal son signos no de propiedad, lo que sería materia de la ley civil, sino de la posesión de buena fe, estableciendo que la buena fe exigida por el Código Cifil se establece o prueba por la marca o señal. De ahí su artículo que dice que: "la posesión de buena fe de los ganados se prueba por la marca o señal debidamente inscriptas en el Registro".

Por nuestra parte, creemos que no hay por qué referirse a la posesión tratándose de la propiedad, sobre todo desde que con arreglo al Código Civil al poseedor se le presume dueño, salvo prueba en contrario artículo 649, Código Civil).

Es, pues, esta presunción de dominio y no sólo de posesión la que comprueba en todo caso la marca o señal, y ese es el alcance que en realidad se le da en la ley, pero que debe hacerse surgir claramente de su letra.

De acuerdo, pues, en su esencia con los modos de adquirir el dominio de nuestra legislación civil, que no se confunden ni pueden confundirse con los medios de probarlo y con el espíritu concordante de la vieja disposición del Código Rural, proponemos encabezar el capítulo "Marcas y señales" con un artículo que diga más o menos lo siguiente:

"Las marcas en el ganado mayor y las señales en el ganado menor establecen una presunción de dominio y justifican ción la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba con el certificado rural."

En principio, también el certificado constituye una prueba o presunción que justifica la mutación de la propiedad (artículo 170).

CAPITULO III

Marcación y señalada

Artículos 162, 163, y 164. Estos artículos han sido redactados bajo la obsesión del abigeo y sólo con el fin de evitarlo, sin preocuparse su autor de que se trata de nuevas trabas impuestas a la libre disponibilidad de la propiedad semoviente y a las transacciones rurales. Parece que no se hubiera consultado sobre ellos a los cabañeros y hombres prácticos de la campaña.

La separación del ternero o potrillo de la madre es muchas veces obligada cuando se trata de madres malas criadoras o faltas de leche. Las crías se desarrollan mejor entonces en un avenal o alfalfar. La marcación se efectúa casi siempre a los seis u ocho meses y no tiene objeto en tales casos demorar la separación hasta un mes después de la marca de las crías. Es absurdo que en tal caso pueda caber por ese hecho una presunción de dolo contra el propietario. No es práctico anticipar la marcación en todo el verano o parte de la primavera porque los animales se abichan.

Tampoco hay por qué prohibir la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, sobre todo tratándose de cabañas, ya que bastará en ese caso con señalar o tatuar. No habría una razón mayor para prohibir la venta de las crías destetadas. Esa venta se ha hecho hasta ahora sin inconveniente y sin que por tal hecho aumente el abigeo. Los procedimientos de trabajo en la campaña han ido evolucionando con las mejoras de la propiedad y el refinamiento de los ganados.

Autorizar la iniciación de un sumario por abigeo al que venda un animal orejano o destetado, además de ser excesivo como sanción, no nos parece que encuadre como nueva forma del delito de abigeo. No hay hurto o robo de lo propio. Y el que vende lo propio no puede cometer abigeo. Cuando mucho, lo que podría exigirse en esos casos sería una mayor vigilancia de los certificados-guías por la policía, como se establece en el artículo 189, cuando media noticia o sospecha fundada de robo o extracción fraudulenta de ganado.

¿Por qué se ha de establecer una excepción para los establecimientos de lechería y para los hacendados que vendan a frigoríficos, saladeros, etc.?

¿Hay alguna razón especial para que los demás hacendados no tengan los mismos derechos con respecto a las ventas que se hagan directamente en campaña entre propietarios o compradores rurales?

Precisamente, una de las maneras más seguras de ocultar lo robado podría ser la de vender el animal para ser sacrificado de inmediato en frigorífico, saladero, etc.

La cría del animal destetado por alimentación artificial constituye en Europa una de las industrias más productivas, la industria del "veau" que no es posible prohibir en principio a los hacendados, haciéndola un monopolio de la lechería.

La obligación que el artículo 164 impone al comisario rural es, además, imposible de cumplir. El comisario no podría, sin abandonar por completo sus funciones policiales, intervenir en todos los momentos en las estancias para presenciar el destete o aparte de la madre, ni estar presente, en los casos de excepción, a la señal especial que establece el inciso 2.o. ¿Qué señal pondrá, además, el comisario? La señal con pintura no es práctica, no agarra bien sobre el pelo y se borra en seguida.

Artículo 165. Creemos innecesario establecer la presunción de mala fe del inciso 2.o, que puede ser injusta. ¿En qué caso tendría lugar, por otra parte, esa presunción, cuando no se hiciera la revisión de rodeos o cuando, habiéndose hallado animal ajeno, no se procediera con arreglo al artículo 43?

La presunción de mala fe no tiene objeto. Basta con el derecho de aporte, y la obligación de rodeo y con la indemnización de los daños y costas causadas y demás que se establece en el capítulo de los animales invasores a que hace referencia el artículo.

Artículo 166. Es una repetición de lo ya establecido en el artículo 43, a que hace referencia el anterior, y lo que más adelante se establece en el artículo 215, sobre mezclas. De manera que lo mejor es suprimirlo. Hay un error en el original. Dice "con perjuicio", y debe decir "sin perjuicio".

Artículo 167. Habiéndose suprimido a este artículo la frase "sólo en el caso de estar contramarcado por el vendedor", debe entenderse que el comprador puede poner al ganado su marca, esté o no contramarcado, pues fué suprimida esa frase precisamente para no exigir la contramarca obligatoria que puede ahorrarse como hasta el presente, en que basta la marca y el certificado para la transferencia de la propiedad.

Podrá agregarse a este artículo, con el mismo fin, algo que estaba en el anterior artículo 166 del primer proyecto del doctor García Acevedo, o sea "que el vendedor no podría contramarcar el ganado sin consentimiento del comprador", prescindiendo de lo de la señal o signo especial. Quizá estuviera mejor esta última disposición como aclaratoria al artículo 154, si es que se mantiene en definitiva este artículo.

Artículo 168. Es el 51 actual, con la diferencia de que la multa era de 50 pesos y que podría aplicarla el Teniente Alcalde. El Código Rural se refiere a caballos o yeguas. La palabra "yeguarizo" se aplica más bien a las yeguas. Así la emplea el Código en otros de sus artículos (Véase el 758). Mantendríamos la designación de caballos o yeguas, la competencia indistintamente del Teniente Alcalde o de policía para la aplicación de la pena y una multa algo mayor que podría ser de diez pesos por cada animal reyunado.

Hay que tener también presente que la sanción debe producir algún efecto y que el valor de los caballos y yeguas es hoy mucho mayor de lo que era a la sanción del Código vigente.

Artículo 169. Con motivo de este artículo la Asociación Rural propuso que se exceptuasen de las disposiciones sobre marcas y señales a los pequeños propietarios que no tuvieran más de cinco animales, cabríos o porcinos, lo que parece razonable, porque en tales casos no hay propiamente una industria a la que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones minuciosas de la ley que tienden a garantir la propiedad especialmente contra el abigeo y desde que se tratará siempre de pobre gente que sólo tiene esos animalitos para sus necesidades domésticas.

En este mismo propósito están inspiradas las disposiciones y ordenanzas que permiten en las quintas, huertas y granjas la excepción de ciertas obligaciones y la crianza sin permiso, así como la autoriza de un cerdo por familia e igualmente el consumo particular de lechones.

CAPITULO IV

Certificado-guía

Por la legislación vigente sobre certificados y guías, la propiedad de los ganados y frutos, así como las transacciones o transferencias de los mismos, se prueba con el certificado rural a que se refieren los artículos 128 y siguientes del Código Rural y el artículo 8.o de la ley de 21 de Junio de 1880. Es en virtud de ese certificado que con arreglo a las mismas disposiciones y leyes posteriores (ley de 9 de Noviembre de 1911), que los Jueces de Paz, Tenientes Alcaldes y Agentes de Correos son hoy los únicos expendedores de las guías de tránsito interno en campaña. Presentado y depositado el certificado rural, el expendedor entrega la guía de tránsito. Los expendedores numeran los certificados por su orden de presentación y los enlegajan y archivan para en cuaquier momento servir de comprobante en caso de suscitarse dudas sobre la propiedad de los animales a que se refiere la guía.

El doctor García Acevedo, siguiendo en lo fundamental un proyecto ideado con anterioridad por el ingeniero don Carlos A. Arocena, crea el certificado-guía, refundición del certificado actual y de la guía, quita toda intervención a los expendedores actuales de guías y hace del hacendado auto expedidor del certificado guía, como antes lo era del certificado. La policía será la que en adelante reciba una de las partes del certificado-guía que reemplaza al certificado, y que servirá para vigilar la extracción del ganado y será enviado oportunamente para su archivo a la Oficina de Marcas y Señales.

El certificado-guía proyectado facilita su control, simplifica el mecanismo actual, ha merecido favorable acogida y es cuestión de ensayarlo.

Ultimamente con motivo de una gestión de la Dirección de Impuestos sobre irregularidad en el expendio de guías en el Departamento de Minas, el Consejo Nacional de Administración, por intermedio del Ministro de Instrucción Pública, solicitó de la Asociación Rural del Uruguay el estudio de la ley de 9 de Noviembre de 1911, a los efectos de la reforma de dicha ley.

La Asociación Rural constituye con ese fin una Comisión compuesta de los señores Oscar Orozco, Blas Cortés, Federico F. Arrosa, Fermín Hontou y Gregorio D. Martínez. Fué en virtud del trabajo de esa Comisión que la Asociación Rural se expidió en Abril de 1920 expresando que los inconvenientes apuntados sólo podrían solucionarse modificando la ley en vigencia y aconsejando al efecto la sanción con modificaciones del Capítulo IV, Sección II del Proyecto de Código Rural presentado por el doctor García Acevedo, por el que se suprimen, como hemos dicho, los expendedores de guías, siendo el vendedor de los frutos o del ganado el propio expendedor del nuevo certificado-guía.

Para evitar esos mismos inconvenientes, el P. E., en Julio de 1916, había elevado a la Asamblea un proyecto aumentando los expendedores de guías con los directores de escuelas y comisarías.

He aquí el proyecto de la Rural, que parece contar con el asentimiento del propio doctor García Acevedo:

"Certificados-guías

Artículo 170. Toda venta de cualquier clase de ganado o frutos del país mencionados en el artículo 177, o toda transacción sobre unos u otros, así como su extracción, obliga al propietario de la marca o señal, o a la persona autorizada por ésta, a expedir un certificado-guía, que, salvo prueba en contrario, es el único documento que justifica la legalidad de la operación a que se refiere, y es, a la vez, la autorización para el tránsito de los ganados o frutos.

Artículo 171. El propietario, que sin serlo de la marca o señal, lo sea de los ganados o frutos, en caso de transacciones o extracciones, está igualmente obligado a expedir un certificado-guía, haciendo referencia al certificado por medio del cual ha adquirido los animales o frutos.

Artículo 172. Los certificados-guías se venderán en las Oficinas de Rentas que el P. E. determine "en los Departamentos o en la Capital", y en libretas de hojas con numeración progresiva que conste de tres partes: una denominada "Talón", otra denominada "Certificado para la policía" y otra "Certificado-guía para el comprador".

El talón quedará en poder del propietario expedidor, que lo conservará a la disposición de las autoridades judiciales y policiales durante ocho años; los certificados para la policía los enviarán dentro de los seis días de expedidos a la comisaría de policía de su sección, y el certificado-guía para el comprador lo entregará al comprador o conductor de los ganados o frutos motivo de la extracción.

El valor de cada hoja o certificado-guía es de $ 0.10. Cada una de las tres partes mencionadas contendrá: la leyenda de la serie y el número de la hoja, la indicación de cuál es el "Talón", cuál es el "Certificado-guía para la policía" y cuál el "Certificado-guai para el comprador"; el encabezamiento del documento en los siguientes términos:

"Certifico... que... a don... con destino a.... Departamento de... la cantidad de ... que son de... propiedad, y cuya clasificación, marcas, señales y orí-

gen de propiedad se detallan en los lugares respectivos, espacios con el fondo cuadriculado para dibujar o imprimir con sello las marcas, sitio dónde mencionar el número de animales o frutos de cada marca y de cada señal; al pie figuran cinco columnas con líneas horizontales, con los siguientes encabezamientos: "Cantidades en número", "Cantidades en letras", "Clasificaciones", "Origen de la propiedad"; cuya columna está subdividida en dos con los subtítulos: "Número del boleto o boletos de marca o señal de mi propiedad y número del o de los certificados-guías, letras de series, nombres de las personas que lo otorgaron, lugares y fechas"; la última columna será para las "Observaciones".

El documento deberá tener sitio para consignar el Departamento, sección policial, nombre de la localidad en que se expende y las firmas del otorgante y conductor.

Llevará, además, las indicaciones que juzgue conveniente la Contaduría General del Estado, para la contabilidad administrativa.

Los certificados-guías serán válidos por tiempo indeterminado, "pero no se podrá solicitar nueva libreta sin la constancia de haberse archivado los certificados para la policía de la anterior, y en caso de que queden algunos en estado de utilizarse, se hará constar los números correspondientes".

Artículo 173. Suprimido.

Artículo 174. Los propietarios de ganados o frutos que no sepan escribir harán firmar los certificados-guías que expidan "por persona autorizada, cuya firma deberá ser registrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178".

Artículo 175. Los comisarios de policía conservarán los certificados-guías que les sean remitidos por los expendedores de su sección por el tiempo que determine el P. E., y después los remitirá por intermedio de las Jefaturas respectivas a la Sección de Certificados-guías de la Oficina de Marcas y Señales, donde se archivarán.

Artículo 176. Alcanza la obligación de munirse de certificados-guías a los que conduzcan animales de arreo, aunque se trate de repuestos para vehículos. No es necesario llevar certificado-guía por animales montados o prendidos en cualquier clase de vehículos, así como por los bueyes uncidos a carretas y vacas lecheras que recorren pequeñas distancias en busca de pastoreo, en las inmediaciones de los centros de población.

Artículo 177. Los frutos del país cuya venta, transacción o extracción hacen obligatorio el uso del certificado-guía son: cueros, plumas, cerdas, astas, huesos y lanas.

Artículo 178. Los expedidores de certificados-guías deberán tener registradas sus firmas en la comisaría de la policía de la sección "en que esté ubicado su establecimiento o su domicilio, pudiendo hacerlo en la Jefatura de Policía del Departamento, para que ésta lo remita a la sección correspondiente".

Los que hayan dado autorización para firmar certificados-guías las registrarán igualmente, así como las firmas de las personas autorizadas.

"Las autorizaciones se darán por medio de carta-poder, debiendo ser certificada la firma por Escribano Público o Juez de Paz."

Artículo 179. Toda persona que compre certificados-guías debe dejar recibo firmado en la oficina expendedora, con la constancia de los números de las hojas que lleva y letra de la serie a que pertenece. Si no es una persona conocida por el expendedor, deberá probar su identidad.

Artículo 180. Las tres partes del certificado-guía contendrán iguales datos, los que serán escritos con toda claridad y con las emendaturas salvadas.

No es permitido juntar en una sola línea horizontal ganados o frutos de distintas procedencias de propiedad, ni animales de distinto sexo o clasificación, con excepción de las tropas cuya denominación es conocida por ganado de cría.

Artículo 181. Los que expidieren certificados-guías sin cumplir los requisitis establecidos en los artículos anteriores o violando las prohibiciones en ellos consignadas, así como los que reciban o transiten con ellos, tendrán en su contra en juicio la presunción de mala fe.

Las violacioes u omisiones apuntadas autorizarán la iniciación de un sumario, para la averiguación de si ha existido abigeato.

Artículo 182. La inutilización de cualquiera de las tres partes del certificado-guía en el momento de expedirse, obliga a inutilizar las otras dos, "dando cuenta a la policía del talón inutilizado".

Artículo 183. Los animales de raza, nscriptos en registros genealógicos oficiales reconocidos en el país, figurarán en los certificados-guías con la indicación de los números de inscripción, signos que los individualizan y "raza a que pertenecen".

Artículo 184. Si la persona a cuyo nombre está expedido el certificado-guía, después de haber salido del puerto de procedencia, dseara vender parte o todo el ganado o frutos o deseara cambiar el destino indicado en el certificado-guía podrá hacerlo previa declaración ante la comisaría de policía más próxima, cuya autoridad, después de justificársele la identidad de la persona, anotará y visará la declaración al dorso del certificado-guía.

Si se trata de venta de todo el ganado, después de puesta la anotación a que se refiere el inciso anterior, se procederá como si hubiese llegado al punto de destino (artículo 185).

"La autorización que otorga el dueño del ganado al conductor para la operación a que se refiere este artículo, deberá hacerse constar en el cuerpo del certificado."

El comprador recibirá certificado-guía de su compra que le otorgará el vendedor si la venta ha sido parcial, o le transferirá el certificado-guía si la venta ha sido total.

Artículo 185. Llegado el ganado o frutos a su destino, el comprador o conductor dentro de "seis" días presentará el certificado-guía a la comisaría de policía de la sección, la que anotará en su registro los datos que disponga el P. E. al reorganizar el servicio; sellará el documento y lo devolverá al comprador o conductor. Si el destino es una Tablada, la presentación se hará a ésta de inmediato. Todo fraccionamiento de las cantidades que figuran en un certificado debe hacerse según lo dispuesto en los últimos incisos del artículo 184.

Artículo 186. Para que los vendedores en Tablada o comisionistas de ferias o exposiciones puedan hacer nuevos certificados-guías, es necesario que los certificados-guías originales estén consignados a estos vendedores o comisionistas.

Artículo 187. Las autoridades policiales cobrarán $ 0.20 por cada visación de cada certificado-guía.

Artículo 188. Las empresas de transportes y los conductores de vehículos no podrán recibir ganados o frutos sin el "certificado-guía" correspondiente, bajo pena de multa de cuarenta pesos que impondrá la policía.

Artículo 189. Si la policía tuviese conocimiento o sospechas fundadas de que una extracción de ganados o frutos se ha hecho fraudulentamente, podrá detener la tropa, arreo o carga y procederá inmediatamente a la respectiva indagación.

Artículo 190. Si la sospecha o el hecho resultaran infundados o falsos, se dejará que el arreo, tropa o carga siga su camino.

Artículo 191. Cuando del cotejo del certificado-guía con el arreo, tropa o carga resultaren diferencias o deficiencias que no sean de consideración y el conductor fuese un abastecedor o tropero debidamente autorizado, la policía dejará que siga su camino, sin perjuicio de continuarse la indagación o el juicio, en su caso.

Artículo 192. Si el arreo, tropa o carga transite con mero conductor o con el dueño de los animales o frutos, la policía que hubiese constatado deficiencias o diferencias, sólo permitirá seguir su camino si se dieese fianza de responder a los resultados de la indagación o el juicio en su caso.

Artículo 193. Si la indagación de la policía diese por resultado la existencia de abigeato o las violencias referidas en el artículo 181, pasará la indagatoria al Juez de Paz de la sección y pondrá a la disposición de éste los animales o frutos detenidos y las personas que aparezcan culpables.

El Juez de Paz iniciará en el acto el umario respectivo dispondrá la libertad de las personas y depositará los animales o frutos en poder de vecinos de su confianza, sujetos los animales "a la tarifa de pastoreo en vigencia" y la carga al precio del depósito que sea usual en el lugar.

Artículo 194. En casos de dudas sobre marcas, señales, números, cantidades, calidades, pesos o medidas que expresen los certificados-guias para la policía o para el comprador el talon respectivo en poder del propietario expedidor servirá de contralor o vice-versa.

Artículo 195. Todo aquel que expida certivcados-guías falsos en todo o en parte y los que a sabiendas encubriesen las alsedades cometidas "comprando, cediendo, conduciendo, visando, vendiendo u ofreciendo" tales ganados o frutos, incurrirá en las penas establecidas en el Capítulo III Sección III.

Artículo 196. El conductor de ganado en pie o de frutos del país en rodados que fuere hallado sin el certificado-guía correspodiente será detenido por la policía y obligado a tomarlo no permitiendo seguir viaje al ganado o frutos sino cuando el conductor se haya provisto del certificado-guía, todo cuando el hecho no importa de lito de abigeato.

Artículo 197. El P.E., de acuerdo con lo dispuesto en este Código, creara en la Oficina de Marcas y Señales la Sección Certificados-guías para la organización del servicios de éstos, su estadística y archivo, en forma tal que pueda ser aprovechado por las autoridades judiciales y por los particulares.

El doctor Luis Villar Sáenz Peña, Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, que recién (1921) acaba de dar a luz una obra sobre el cuatrerismo: "Contribución al estudio del abigeato en la República Argentina y en particular en la Provincia de Buenos Aires, sus causas, prevensión y represión", hace en la parte de los certificados-guías una buena acogida al proyecto del doctor García Acevedo, comparándolo con las deficiencias de la legislación rural argentina sobre ganadería en relación al cuatrerismo, y preconiza la adopción de ese Capítulo para la Provincia de Buenos Aires como de un evidente progreso y de muy superior eficacia práctica al régimen actualmente en vigor en la Provincia por el mecanismo sencillo, simplicidad y seguridad del certificado-guía.

Sin embargo, estima que es necesario agregar al proyecto del doctor García Acevedo, dos artículos: uno sobre control y otro sobre la obligación de llevar un re-

gistro de firmas para los ganaderos en la policía.

El primer artículo establece que el comprador debe presentar a la policía del lugar donde realizó la operación el certificado-guía que le haya entregado el vendedor, para que aquélla le ponga el visto bueno, firma y sello correspondiente, una vez constatada la autenticidad de la firma, sin cuyo requisito el certificado no podrá utilizarse.

Parece evidente la conveniencia de ese control. Eso obligará al vendedor a remitir de inmediato el talón para la policía, que serviría de base para el control, remisión para la que el proyecto establece el término de seis días, se impedirá todo fraude que pueda fundarse en la no coincidencia de las tres partes que forman la libreta, fraude que podría depender precisamente de la falta de un control eficiente. Ese control necesario no requeriría pérdida de tiempo. El comprador, de paso, o con un propio cualquiera, haría visar el certificado por la policía.

Debe tenerse presente que el control de que se trata, es tanto más indispensable para evitar el abigeo, cuanto que siendo la guía actual un instrumento público que emana de un funcionario público, Juez de Paz, Teniente Alcalde o Agente de Correos, sería reemplazada en cierto modo por un documento privado, autorizado sólo por el propietario o vendedor o su encargado, más fácil de falsificar y obtener que la guía actual, sujeta a la intervención múltiple del hacendado y del expedidor. El objeto de la guía fué precisamente el de evitar los fraudes o complotaciones entre vendedores y compradores falsos o supuestos, y por eso no se consideró bastante el certificado firmado por el vendedor y se encargó a la autoridad el expedir la guía.

Así la guía tuvo su origen en los primitivos certificados expedidos por los Alcaldes de Hermandad que remotan a 1810.

La segunda medida, la de llevar en toda comisaría rural un registro de firmas donde persona que expida certificado-guía deberá registrar la suya, justificando su identidad personal, también indicada, ha sido prevista por el doctor García Acevedo en su artículo 178, y no sería una novedad entre nosotros.

El artículo 132 del Código Rural, derogado en parte posteriormente, pero en lo fundamental debería considerarse subsistente, establecía lo siguiente:

"Artículo 132. Los Juzgados de Paz y Tenientes Alcaldes, los Subdelegados, Comisarios o Comisionados en su caso, al otorgar las guías, para la extracción de toda clase de ganados y demás frutos del país, no lo harán sin tener consignadas en los respectivos Registros, las marcas, señales y firma autógrafa del propietario. Tampoco expedirán guías por certificados que no tengan el visto bueno del Teniente Alcalde del distrito respectivo."

Como se ve, existió entre nosotros desde un principio del Registro de las marcas, señales y firmas, además del visto bueno del Teniente Alcalde. ¡Cuántos casos de abigeo no habrán sido estimulados por el abandono de esas garantías tan sencillas que no ocasionan sino una vez la molestia del registro de las firmas o de marcas!

El registro de la firma del propietario a que se refería el Código Rural y que prevé el artículo 178 del doctor García Acevedo, comprende la de todos aquellos autorizados para expedir certificados, como su apoderado, mayordomo o encargado con poder o autorización suficiente.

Consideramos que es necesario establecer el primer control indicado por el Juez Villar Sáenz Peña, pues el segundo ya ha sido, como hemos visto, contemplado, porque, sin ese control, la policía se reduciría a una vigilancia puramente fiscal, o sea a constatar si el ganado o los frutos llevan guía sea o no legítima, y a recibir y enviar automáticamente la parte de la guía respectiva que debe posteriormente archivarse en la Oficina de Marcas y Señales.

El control del certificado o documento del comprador sería siempre conveniente, sobre todo si se dispone, como se va a disponer, de otro documento que debe ser igual, y el Registro que crea el artículo 178, sin perjuicio de la vigilancia que en su tránsito haga la misma policía de la tropa, frutos o carga.

Una sola observación propia importante queremos hacer a este capítulo sobre certificados-guías del proyecto, y es la que se refiere al valor del certificado-guía.

El artículo 172 establece que el valor de cada hoja o certificado-guía será de $ 0.10.

Actualmente, cada certificado rural, que valía primitivamente dos centésimos (artículo 7.o de la ley de 21 de Junio de 1880), vale cinco centésimos (artículo 38 de la ley de 14 de Enero de 1916).

El valor de cada guía de tránsito es de $ 0.50 (artículo 8.o del decreto-ley de 27 de Septiembre de 1877).

Hay, además, los timbres adicionales creados por la ley de 13 de Octubre de 1905 sobre Empréstito de Obras Públicas, cuyo impuesto está destinado a la conservación de puentes y caminos nacionales. Ese impuesto grava también el tránsito o movimiento de mercaderías, frutos y ganados, correspondiendo a las mercaderías un timbre de $ 0.30, a las guías de ganado por menos de cien animales, un timbre de $ 0.20, y de más de quinientos animales de $ 1.00 (artículo 13 de la referida ley).

En el proyecto del Poder Ejecutivo de Julio de 1916, a que nos hemos referido al hablar de los expendedores de guías, se dividen las guías en dos categorías: de ganados destinados al abasto, frigorífico, etc., y de animales de cría o para invernar, estableciéndose las respectivas escalas para el valor de las guías.

Los vacunos de la primera categoría pagarían $ 0.75 por tropas de diez a veinte; $ 1.00 por tropas de veinte a doscientos, y $ 2.00 si excedieran de doscientos, —y si fueran ovinos, $ 0.74 por tropas de veinte a doscientos y $ 1.00 por las que excedan de esta última cantidad.

Los animales de cría o para invernar pagarían $ 0.75 por las tropas de cincuenta a doscientas reses; $ 1.00 si pasaran de doscientas, y los ovinos $ 0.75 por tropas de doscientos a quinientos y $ 1.00 por las que pasen de esta última cantidad.

Por cantidades mínimas o por tropas de otras especies animales se pagará el impuesto actual.

En la República Argentina el impuesto de guías dió motivo a una cuestión relacionada con los derechos de tránsito que prohibe la Constitución, por lo que el impuesto de guías se transformó en un impuesto a la producción que se paga por cabeza al entregarse el producto a la circulación. El derecho es mucho más fuerte que entre nosotros. Existe allí también una tarifa máxima para los ganados destinados a la circulación y otra para los que se destinan a cría o invernada.

El simple traslado de un establecimiento a otro del mismo propietario o por epidemia, está sujeto a un derecho fijo de removido.

Hay en gestación en la Cámara de Representantes dos proyectos: uno del diputado por Río Negro, doctor Gualberto E. Ros, y el otro de los diputados Sosa, Ghigliani y Minelli, informado favorablemente con modificaciones por la Comisión de Ganadería y Agricultura, por el que se modifica, en cuanto al impuesto, las transferencias de los bienes semovientes, especialmente en lo que se refiere a los reproductores y ganados de pedigrée y ganados de cría, para los que se proyectan certificados hasta de $ 10.00 por animal.

Reproduzco el proyecto de dicha Comisión, porque en él hay medidas que pueden ser tomadas en consideración al redactarse este capítulo, y especialmente algunas de las contenidas en los artículos 6.o a 9.o, inclusive:

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Para las transferencias de ganado, se emplearán certificados del valor que correspondan en categoría y que se especifican a continuación:

Ganado vacuno

A) Reproductores machos, a campo, sin pedigrée, a razón de $ 2.00 por cada animal.
B) Reproductores machos, de medio galpón o galpón, sin pedigrée, de $ 3.00 cada uno.
C) Reproductores machos, de pedigrée, nacidos en el país, $ 5.00 cada uno.
D) Reproductores importados, $ 10.00 cada uno.
E) Vacas sin cría, sin pedigrée, nacidas en el país, $ 0.12 cada una.
F) Vacas de pedigrée, sin cría, importadas, $ 5.00 cada una.
G) Vacas de pedigrée, sin cría, nacidas en el país, $ 2.50 cada una.
H) Vacas con cría, sin pedigrée (las dos piezas), $ 0.15.
I) Vacas con cría, de pedigrée, nacidas en el país, $ 3.50 (las dos piezas).
J) Vacas con cría, de pedigrée, importadas, $ 7.50 (las dos piezas).
K) Vacunos hasta dos años, $ 0.08 cada uno.
L) Novillos, vaquillonas, hasta tres años, $ 0.12 cada uno.
M) Novillos bueyes, $ 0.25 cada uno.

Ovinos

N) Reproductores machos, de pedigrée, nacidos en el país, $ 2.00 cada uno.
Ñ) Reproductores machos, de pedigrée, importados, $ 5.00 cada uno.
O) Reproductores machos, sin pedigrée, $ 0.30 cada uno.
P) Ovejas, borregos y corderos, $ 0.01 cada uno.
Q) Capones, $ 0.02 cada uno.

Equinos

R) Padrillos o potrillos de carrera, de pedigrée, nacidos en el país, $ 5.00 cada uno.
S) Padrillos o potrillos de carrera, de pedigrée, importados, $ 10.00 cada uno.
T) Yeguas o potrancas de pedigrée, nacidas en el país, $ 2.50 cada una.
U) Yeguas o potrancas de pedigrée, importadas, $ 4.00 cada una.
V) Yeguas de pedigrée, nacidas en el país, $ 0.15 cada una.
W) Yeguas de pedigrée, importadas, $ 0.20 cada una.
X) Caballos sin pedigrée, nacidos en el país, $ 0.20 cada uno.
Y) Caballos sin pedigrée, importados, $ 0.25 cada uno.
Z) Caballos de carrera, nacidos en el país, $ 5.00 cada uno.
Z) (Bis) Caballos de carrera importados, $ 5.00 cada uno.

Frutos

Artículo 2.o En las ventas de lana se emplearán certificados a razón de $ 0.05 (cinco centésimos) por cada diez kilos o fracción.

Artículo 3.o En las ventas de cuero y cerda, se utilizará el certificado a razón de $ 0.02 (dos centésimos) por cada diez kilos de este producto.

Artículo 4.o Los ganados que llegaran a la Tablada de Montevideo a, los mataderos departamentales, frigoríficos, saladeros y fábricas de conservas, tanto del Departamento de la Capital como del li-

toral e interior, dentro de los sesenta días, contados dentro de la última fecha de transferencia, la que necesariamente, en todos los casos, deberá hacerse constar en la guía correspondiente, se transferirán a los compradores, pagándose por cada animal certificado, cuyo valor equivalga al 25 o|o del correspondiente; a aquél con que se efectuó la última transferencia. En caso de ser ovinos pagará a razón de dos milésimos por cabeza.

Artículo 5.o Los certificados de trasferencia serán pagados, en todos los casos por los vendedores.

Artículo 6.o No podrán transitar por los caminos públicos los ganados que no lleven la guía correspondiente, en la que se hará constar, además de los nombres del comprador y vendedor, la descripción fiel y exacta del ganado, las marcas que lleva, fecha, número y valor del cretificado presentado para obtener la guía, lugar donde se encamina el ganado y número exacto de animales que integran la tropa.

Artículo 7.o Cuando sea necesario hacer transitar ganado para concurrir a ferias o exposiciones, o para llevarlos a bañaderos particulares, por carecer de estos el dueño del ganado o por tener que transportarlos a otro campo, ya sea propio o arrendado, del mismo dueño del ganado, deberá éste presentarse al comisario o subcomisario, en sellado con el sello de la comisaría, en el que se hará constar el nombre del dueño y del conductor del ganado, número exacto de animales que conduce, marcas y señales de los mismos si se encaminan a feria o a exposición o a bañaderos o a otro campo del solicitante, especificando claramente, en cada caso, el lugar de la feria o exposición, el del bañadero o el del nuevo campo a que se dirige. Estos permisos serán expedidos gratuitamente, y con ellos podrá el interesado obtener la guía respectiva, en la que el expendedor hará constar todos los datos obtenidos en el premiso autorizado, nombre del autorizante y fecha en que fué expedido.

No será necesaria la guía para los ganados que se dirigan a bañaderos, siempre que éstos se hallen ubicados en un radio de diez kilómetros o transiten dentro de la misma sección policial, o también cuanto el tránsito se haga por camino público dentro del límite del establecimiento del dueño del ganado.

Artículo 8.o Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, será penada con multa de cien a quinientos pesos, o prisión equivalente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir el dueño o el conductor de los ganados que transiten sin haber cumplido los requisitos determinados en esta ley.

Artículo 9.o Los conductores de ganados deberán llevar nota de los animales que por cualquier circunstancia dejaren en el camino, con especificación de número, nombre del dueño del campo en que quedan esos animales, marcas y señales de éstos, a fin de poder retirarlos en el momento oportuno de acuerdo con lo prescripto en el artículo 5.o. También llevarán nota de los animales que mueran en el camino, detallando donde han dejado los respectivos cueros.

Artículo 10. La Contaduría General de la Nación mandará imprimir certificados dobles de los iguientes valores: $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05, $ 0.09, $ 0.10, $ 0.12, $ 0.15, $ 0.18, $ 0.20, $ 0.25, $ 0.30, $ 0,40, $ 0.50, $ 0.80, $ 1.00, $ 1.50, $ 2.00, $ 3.00, $ 5.00, $ 10.00, $ 20.00 y $ 50.00.

Artículo 11. Estos certificados deberán llevar en carácteres impresos, bien visibles, el nombre del Departamento en que se expidan, así como el año económico a que correspondan. Llevarán igualmente, el sello de intervención de la Contaduría General de la Nación y el del respectivo Concejo Departamental.

Artículo 12. La Contaduría General de la Nación, seguirá en este caso, con los Concejos Departamentales, el mismo procedimiento que ha observado hasta ahora con las Administraciones de Rentas, respecto de los actuales certificados rurales, a los efectos del mejor y más eficaz contralor de la renta.

Artículo 13. Los Concejos Departamentales, designarán los agentes que consideren necesarios para la venta de certificados rurales, exigiendo, de cada uno las garantías que estimen indispensables. Los mismos Concejos fijarán, en cada caso, la comisión que deban percibir esos agentes, prefiriendo para estos cargos a los Jefes de Sucursales de Correos y a comerciantes de notoria responsabilidad. Los agentes podrán ser exonerados de sus cargos por resolución de los respectivos Concejos Departamentales, tomada por simple mayoría.

Artículo 14. Los expendedores de guías deberán remitir a los respectivos Concejos Departamentales, dentro de los diez primeros días de cada mes, todos los certificados que les hayan sido presentados para obtener guías de tránsito, en cuyos certificados deberán anotar el número de la guía que a cada uno ha correspondido.

Artículo 15. Si el valor de un certificado no se ajustara exactamente al monto de la operación realizada, se agregarán de otros valores los que sean necesarios, hasta completar el que corresponda, haciendo constar, en estos últimos, que son complementarios del Certificado número... del valor de pesos...

Artículo 16. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, estará a cargo de las respectivas Policías, sin perjuicio de que los Concejos Departamentales puedan nombrar Inspectores de tropas en tránsito con la asignación que conceptúen equitativa, y con las facultades necesarias para que todas y cada una de las prescripciones de esta ley sean fielmente cumplidas. Tanto las Policías como los Inspectores de que habla este artículo, percibirán la mitad de las multas que se apliquen por infracciones constatadas.

Artículo 17. El producido de la renta de certificados se repartirá durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, en la siguiente forma: Un 20 o|o para las Policías, 30 o|o para abaratamiento de las subsistencias, 40 o|o para vialidad y 10 o|o para la Asistencia Pública. Pasando este término se distribuirá el 30 o|o a las Policías, el 45 o|o a la vialidad y 25 o|o a la Asistencia Pública.

El producido del impuesto, corresponde al Departamento de origen del ganado o frutos.

Artículo 18. Comuníquese, etc.

Hally. — Búrmester. — Martínez. — Comas Nin. — Tabárez. — Ros (discorde en cuanto a las tarifas). — Navarrete (discorde en cuanto a las tarifas).

Refiriéndonos sólo a los impuestos vigentes, diremos que el doctor García Acevedo proyecta sustituir un impuesto que es de $ 0. 55, entre el certificado y la guía o de $ 0. 75 o de $ 1.55, con los adicionales, por uno de $ 0.10 centésimos.

Si no es el caso de subir los impuestos dada la actual crisis de la ganadería, tampoco es el caso de bajarlos y de pagar hoy la quinta parte de lo que se pagaba en 1877 por animales criollos de escaso valor. Y el doctor García Acevedo proponía esa rebaja, en momentos de gran valorización de la ganadería.

El producto de los certificados rurales y de la guía corresponde a los Departamentos, mientras que el adicional de la ley 13 de Octubre de 1905 ingresa a Rentas Generales.

No sería posible ni justo privar de esas rentas a los Departamentos, ni tampoco a las rentas generales tan limitadas hoy en su producción. Para los Departamentos, sobre todo, sería un cercenamiento importante que no tendría razón alguna de ser. Establecido el certificado-guía debería, por lo menos, mantenerse los impuestos actuales en forma de timbres impresos como es de uso, incluso para el impuesto que correspondía al certificado rural.

Podría pues, establecerse que cada hoja del certificado-guía tendrá el mismo valor que el de la guía y certificado rural a que sustituye, sin perjuicio de los adicionales establecidos por leyes especiales.

El proyecto no hace referencia alguna a las guías de mercaderías. Sin embargo, debe entenderse, que esas guías quedan subsistentes con arreglo al decreto-ley de 27 de Septiembre de 1877 y su modificación por la ley de 16 de Julio de 1880, como también que queda subsistente la tornaguía que el Código Rural establece en el Capítulo de Tabladas. (Los artículos 236 y 239 del proyecto se refieren a la tornaguía).

Como medio de contralor, el certificado-guía que se proyecta, debe ser anual y no válidos por tiempo indeterminado, como establece el artículo 172.

CAPITULO V

Vicios redhibitorios

Este capitulo está compuesto en general por los diversos artículos de los Códigos Civil y Rural, sobre vicios redhibitorios. Las disposiciones nuevas las comentaremos especialmente al tratar cada artículo.

Artículo 198. Es el 1718 del Código Civil. El doctor García Acevedo ha omitido el caso de la primera parte del artículo 754 del Código Rural, que convendría también prever, referente a cuando no se trate de vicios o defectos manifiestos o que se estén a la vista o que sean conocidos del comprador o que éste puede fácilmente conocerlos en razón de su arte, profesión u oficio, o sea el caso de otras enefermedades o vicios ocultos que a haberlos conocido el comprador no hubiera comprado los animales o no hubiera dado tanto precio por ellos.

En ese concepto, proponemos al final del artículo un agregado que diga: "pero sí" (responderá el vendedor) "de los animales que venda con otras enfermedades o vicios ocultos, que a haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no hubiera dado tanto precio por ellos".

Artículo 199. Es el 1719 del Código Civil y 756 del Código Rural. Se entiende que salvo el caso del artículo de renuncia general, es libre a las partes excluir, renunciar, restringir o ampliar las responsabilidades sobre determinados vicios redhibitorios, desde que la acción redhibitoria está establecida en el interés de las partes.

Artículo 200. Es el 1720 del Código Civil y última parte del inciso primero del 754 del Código Rural. Sin embargo, este último dice: "rebajar una cantidad proporcional del precio "convencionalmente" o a juicio de peritos". Se refiere al avenimiento previo antes del juicio, indicándolo o estimulándolo.

Nosotros dejaríamos los términos del Código Rural. El mismo doctor García Acevedo hace más adelante referencia al avenimiento en el artículo 208. La rescisión comprende la devolución de la cosa y la repetición del precio. Rescindir la venta abonándosele los gastos causados por ella, dice el 1720 del Código Civil. Así debe ser y es lo justo, desde que

los gastos accesorios a la venta los paga el comprador.

Artículo 202. La última parte de este artículo corresponde al inciso 2.o del artículo 258 del Código Rural. En la primera parte convendría distinguir más claramente las ventas singulares o a tanto por cabeza de las ventas de conjunto o colectivas.

¿Cuál sería la solución en el caso de la venta de una yunta de caballos o de bueyes, por ejemplo, en el que sólo pudiera alegarse vicio redhibitorio respecto a unos de los animales que constituyen la yunta? Freitas distingue perfectamente la venta colectiva, de la singular. Hay que defender también al vendedor contra el comprador a fin de que éste no pueda tampoco devolverle o rescindir la venta parcialmente de lo que ha comprado colectivamente.

Nosotros diríamos: "Vendiéndose un ganado a tanto por cabeza, sólo habrá lugar a las acciones concedidas en los artículos 200 y 201 con respecto a aquellos animales que tengan el vicio, a no ser que la venta fuese de un rebaño o piara y el vicio fuese contagioso.

"En el caso de venta colectiva o por un precio de conjunto en que aparezca que uno o más animales no habrían sido comprados o vendidos singularmente, como si se tratara, por ejemplo, de una pareja de caballos de tiro o de una yunta de bueyes, el vicio redhibitorio de uno de ellos dará derecho a la redhibición de los demás. Si ese derecho se ejercitase sólo con respecto al animal o animales que tengan el vicio, el vendedor podrá exigir la rescisión total de la venta hecha en conjunto".

Artículo 206. Este artículo establece expresamente, según la exposición de motivos de su autor, cuáles son los vicios redhibitorios. El proemio dice: "los defectos o vicios a que se refieren los "artículos precedentes", son: Esa enumeración es limitativa o taxativa salvo la modificación que de esa enumeración haga el P. E. Sin embargo, no es así, no puede ser así porque hay otros vicios en los animales que no son los enumerados, fuera de los que pueden provenir de los contratos, aunque no lo sean naturalmente. El vicio no puede además tomarse, en general, de una manera abstracta, sino con relación al uso a que se destina el animal. Es necesario que el animal sea impropio para ese uso y no para otro.

De hecho las enfermedades contagiosas a que se refiere el artículo 210 como que dan lugar a la nulidad de la venta, son también vicios, desde que se trata de enfermedades ocultas o que no se han manifestado en el momento de la venta.

El resultado es el mismo, se obtenga la rescisión por vicio oculto o la nulidad por enfermedad también oculta o no conocida en el momento de la venta.

Pero aún haciendo la distinción que hace el doctor García Acevedo entre rescisión y nulidad, la enumeración del artículo 206 no puede ser taxativa, sino por vía de ejemplo y supletoria de la voluntad de las partes. Esa enumeración tiende únicamente a facilitar en determinados casos la tarea del Juez, cuya decisión dejará de estar sujeta a la opinión de los peritos y a la buena o mala fe de las partes. En los casos previstos, constatado el vicio, la misión del Juez queda circunscrita a hacer lugar a la rescisión o a la rebaja del precio.

Lo que hace el proyecto del doctor García Acevedo, en su presente artículo, es hacer la enumeración de determinados vicios redhibitorios en la ley, pero cometiendo el error de hacer esa enumeración taxativa como si no hubieran otros vicios redhibitorios que pudieran depender del contrato o de la voluntad de las partes, o sea del uso a que se destinan los animales materia del contrato.

Desde luego, no puede restringirse el vicio redhibitorio a los casos enumerados. La declaración en la ley de determinados vicios redhibitorios tiene por objeto evitar toda discusión entre comprador y vendedor sobre si tal caso constituye o no vicio redhibitorio. La ley, dada la naturaleza especial de ciertos casos, suele establecer esa condición de antemano.

La tuberculosis bovina es un caso de esos, pero la ley sobre policía sanitaria sólo quiso hacer esa declaración con respecto a los "reproductores", por el fin a que están destinados, existiendo en ello un interés fundamental por ser el bovino el principal renglón de nuestra riqueza ganadera.

La ley buscó más que nada asegurar las transacciones sobre los reproductores bovinos, llevando la confianza a los compradores, estimulando así el refinamiento de los ganados y la mejora consiguiente de la producción.

El que estas líneas escribe fué en su oportunidad el proponente, en la respectiva Comisión de la Cámara de Diputados, del artículo 35 de la ley de la Policía Sanitaria que, generalizándolo, reproduce el doctor García Acevedo en su artículo 210, artículo aquel que, a la par de evitar toda discusión sobre si la tuberculosis era o no vicio redhibitorio, tratándose de la compraventa de reproductores, por el fin notorio que con su adquisición se persigue, tuvo por objeto principal el establecer para la redhibición, en ese caso, un término de treinta días mayor que el ordinario de diez días, crear una presunción a favor del comprador, de que la tuberculosis comprobada dentro de ese término existía ya al tiempo de la adquisición del reproductor, lo que eximía al comprador de esa prueba, como lo exige el artículo 1724 del Código Civil que reproduce el artículo 204 del proyecto.

¿Pero lo que se hizo con los reproductores, con un motivo o fin especial, conviene generalizarlo a todas las enfermedades o epizootias en la venta de animales en general, haciendo caso de orden público o de nulidad y extendiendo aún los plazos de la prescripción de la acción redhibitoria?

Por lo pronto, nos encontramos con una contradicción evidente, a saber: la de que en los vicios o defectos que el artículo 206 reconoce como redhibitorios, el plazo para ejercer la acción de rescisión es sólo de diez días, mientras que en los casos similares del artículo 210, aunque se llamen de nulidad, es de treinta y cuarenta y cinco días.

Nos encontramos también que la declaración que se hizo en el caso de la tuberculosis en la compraventa de reproductores bovinos en general, persiguiéndose en ello un propósito determinado previsto de antemano, no puede hacerse con la misma generalidad en todos los demás casos de epizootias o enfermedades y tratándose de cualquier ganado, porque entonces peligraría la estabilidad de los contratos.

En las ventas en general, el vendedor responde de los defectos o vicios ocultos o sea de los vicios redhibitorios, cuando el animal comprado sea impropio al uso a que se le destina o cuando disminuya de tal modo ese uso que el comprador no lo hubiera comprado y entonces puede rescindirse la venta o disminuirse el precio. Eso pasará, es claro, en los casos de enfermedad, en que sea necesario sacrificar el animal. ¿Pero cuando ha nacido la enfermedad? ¿Existía el vicio al tiempo de la venta? Esa es la cuestión.

Tratándose de la tuberculosis en los reproductores, basta que la tuberculosis exista dentro del plazo establecido, disminuya o no el uso del animal, para que la ley presuma que existía antes y para que haya lugar a la nulidad de la venta o rescisión cuya acción adquiere fuerza ejecutiva para la devolución de lo pagado.

Consideramos también que existe error evidente en referir los vicios o defectos redhibitorios únicamente a los enumerados en el artículo 216.

Ni el Código Civil, ni el Rural actual hacen tal limitación, ni podían hacerla porque hay vicios o defectos en los animales que los pueden hacer impropios para el uso a que se destinan, que no son los indicados, ni son tampoco enfermedades, sino que se refieren a la conformación del animal sano, como las malformaciones genitales, la impotencia y esterilidad, por ejemplo, que en los animales de raza se consideran también vicios redhibitorios en el reproductor.

Si no hubiera otros casos, no tendría objeto el establecer la definición del artículo 1718 del Código Civil que reproduce el 198 del proyecto. Bastaría con declarar que tales casos son de vicio redhibitorio, y que dan lugar a rescisión, y tales enfermedades y epizootias que dan lugar a nulidad con el alcance general que le da el doctor García Acevedo, para que esa declaración llevara implícita la que los animales vendidos son impropios al uso para que fueron enajenados.

Si coexiste, y debe coexistir la disposición del artículo 198, con la del 206, es poque se refieren a distintos casos: la primera a los casos en que la declaración del vicio redhibitorio no se ha hecho de antemano, y hay que probarlo con la característica de que el animal vendido es impropio para el uso a que se destina, mientras que en el segundo caso basta que el vicio o la enfermedad existan dentro del plazo determinado, para que se considere "ipso facto" que el animal es impropio para ese uso, como en lo relativo a la tuberculosis en los reproductores bovinos.

Como se ve, los Códigos emplean en esta materia, como emplea el Código Rural actual, un sistema mixto, estableciendo para la generalidad de los casos (el doctor García Acevedo invierte peligrosamente la regla, con el agregado de la nulidad en todos los casos de epizootias), el principio de lo que constituye el vicio o defecto redhibitorio, sin determinar ese vicio o defecto, declarando, sólo por excepción, y desde luego, determinados casos especiales como vicios redhibitorios.

Tal es nuestra legislación vigente. El doctor García Acevedo los modifica bruscamente, haciendo declaración expresa de todos los vicios redhibitorios y de infinidad de nulidades con un alcance general de que no hay precedentes en legislación alguna.

Con decir que la declaración que hizo la ley de Policía Sanitaria Animal, sólo con respecto a la tuberculosis en los reproductores, y por motivos especiales, no tenía precedente, puede darse cuenta de la magnitud de la reforma que se propone.

En la actualidad, el comprador que ha adquirido un animal que después resulta con una enfermedad o con un vicio o defecto, tiene que probar esa enfermedad o vicio, y que el animal es impropio para el uso a que se le destina. Tiene que probar, además, que el vicio existía al tiempo de la venta. Con el proyecto del doctor García Acevedo bastará cualquiera de los vicios o enfermedades enumeradas, aunque no sea necesario sacrificar el animal, y pueda servir para el uso a que se destina, para que el comprador pueda alegar la rescisión o la nulidad de la venta. Más aún: no será necesario que la enfermedad exista al tiempo de la venta; bastará que se haya producido después por causas ajenas al vendedor, como podría suceder en muchos casos, y lo vamos a probar más adelante.

Hasta ahora lo fundamental para el legislador era hacer respetar la intención de las partes contratantes sobre el desti-

no o uso para que se vende y adquiere el animal.

Cuando el legislador ha declarado alguna vez determinada enfermedad como vicio redhibitorio, es porque presume que el animal atacado de ese vicio es impropio para el uso a que se destina, y quiere facilitar la rescisión de la venta, como en el caso de reproductor tuberculoso. Pero esa declaración no debe hacerse en todos los casos ni con respecto a todos los vicios o enfermedades, atacando, como lo hemos dicho, sin una necesidad fundamental, la seguridad de las transacciones.

La relación que la ley hiciera de los vicios redhibitorios del punto de vista de los vicios, epizootias o enfermedades, o de la conformación de los animales, tendría que ser necesariamente incompleta.

La enumeración tendría que ser enunciativa o por vía de ejemplo, y referirse a los casos típicos, y no limitativa o excluyente de otros vicios o defectos.

Así, desde luego, la enumeración excluyente de otros vicios que hace el proyecto, no comprende los innumerables casos de malformaciones genitales en los machos y en las hembras, ni los casos de impotencia y esterilidad, bastante comunes como para ser previstos, pero no como casos que puedan acarrear la rescisión o nulidad de toda venta.

Como lo hemos dicho y lo repetimos, hay una clasificación general de vicios redhibitorios y una clasificación especial, o mejor dicho, hay vicios redhibitorios que influyen en todos los casos de venta y traen aparejados su nulidad o rescisión, y hay otros que dicen relación a una venta determinada y con un objeto determinado, y que sólo en ese caso producen la rescisión, como podrían producir la nulidad de la venta.

La clasificación de carácter general podría referirse a algunos de los casos establecidos por la ley de Policía Sanitaria Animal y demás casos reconocidos clásicamente. La especial tiene que referirse necesariamente al uso para que se vende el animal de acuerdo con lo que de él se propone hacer el comprador, y que es lo que determinaría su adquisición. El vicio, en este último caso, depende del uso a que se destina el animal adquirido, o sea de la intención que han tenido las partes al hacer el negocio.

Así, por ejemplo, si compro para tiro un caballo, que después resulta tener malformación genital, no puedo alegar que el animal no me sirve para reproductor.

Una vaca que se vende para tablada, para el abasto o para el consumo, y que retirada resulta tener enfermedades ocultas en las manos (manca), no podrá alegarse que no sirve para lechera o reproductora.

Un caballo comprado para reproductor no podrá alegarse después que no sirve para correr porque era manco o rengo por accidente, con intermitencias.

Lo mismo podría decirse de otro caballo vendido para reproductor y que resulta después con el enfisema pulmonar o arterio-esclerosis.

Y así cabrían infinidad de ejemplos de vicios que no son generales, sino que se refieren sólo a determinado uso, como el engaño en el origen, calidad o sangre del reproductor.

Por eso la enumeración de los vicios redhibitorios debería referirse únicamente a los casos en que el vicio es de carácter general o haya un interés en darle ese carácter con el fin especial, como el caso de la tuberculosis de los reproductores.

En resumen: aún admitiendo que se declaren desde luego vicios redhibitorios los casos nuevos a que se refiere el proyecto, como podrían declararse alguno de los de las enfermedades contagiosas de la ley sobre policía sanitaria de los animales, creemos que el encabezamiento del artículo 206 debe eliminarse, porque es contradictorio con lo establecido en los artículos anteriores, precisamente para los casos en que la declaración del vicio redhibitorio no se hace de antemano en la ley.

La enumeración de los vicios redhibitorios que propone el doctor García Acevedo en forma taxativa y sin distingo alguno, es inconveniente y no puede ser aceptada.

La declaración de determinados vicios redhibitorios debe ser naturalmente sin perjuicio de los vicios o defectos a que se refieren los artículos 198 y siguientes, concordantes con las disposiciones actuales del Código Civil sobre vicios redhibitorios.

Por el artículo siguiente mantendríamos para todos estos casos el plazo de diez días del Código Civil y del Código Rural, contados desde la entrega del animal para que el comprador pueda demandar la rescisión de la venta, exceptuando el plazo más largo del caso de la tuberculosis en los reproductores, que se funda, como vamos a verlo más adelante, en una razón especial.

Nuestro artículo diría sencillamente lo siguiente:

"Artículo 206. Son vicios redhibitorios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y las estipulaciones especiales de los contratos (aquí la enumeración)."

El P. E. podrá aumentar o disminuir el número de esos vicios, y eso no quiere decir que no lo sean desde luego los indicados por el doctor García Acevedo, tomados de la ley francesa. Pero la claudicación, por ejemplo, no es un vicio absoluto, depende del uso para que se destine al animal.

Artículo 207. Este artículo excluye de la rescisión el caso en que el precio de la venta del animal no hubiere sido mayor de $ 20.00.

El principio es el mismo en todos los casos, y no vemos por qué ha de limitarse el derecho del comprador en el caso de venta de un animal de poco precio. Todo es relativo. Si existe el vicio, el legislador no debe limitar el derecho del comprador humilde, o del comprador de una especie de un valor mínimo. ¿Por qué habría lugar a la rescisión cuando el animal vale veintiún pesos, y no cuando vale veinte?

Si se trata de muchos animales que valen veinte pesos, como en el caso del que compra un conjunto a tanto por cabeza, los intereses en juego tampoco serían insignificantes.

Proponemos la supresión del párrafo final del inciso 1.o que dice: "y siempre que el precio de venta de cada animal hubiera sido mayor de veinte pesos".

Artículo 207. Inciso 2.o El recibimiento a prueba por determinado plazo importa el pacto de un término redhibitorio especial que puede ser más corto o más largo que el legal, pero que debe llevar aparejada la prescripción de toda reclamación. A ese plazo no es dable agregar entonces, como lo hace el proyecto, un nuevo plazo, o sea el de la ley, que es supletorio y rige a falta de lo que puedan haber convenido las partes sobre las responsabilidades de la evicción.

Se entiende siempre que la venta se haya consumado, aunque esté subordinada a esa condición.

Artículos 208 y 209. Estos artículos establecen un peritaje ante Juez de Paz, previo a la demanda. En el caso de que el vendedor no sea notificado del pedido de peritaje, la demanda debería entablarse dentro de los referidos diez días, pero en caso de ser notificado de ese pedido puede entablarse dentro de los cinco días de presentado al Juez el informe de los peritos. En ese intervalo es posible que hayan transcurrido muchos días. No está claro si la demanda se entabla ante el mismo Juez de Paz o ante la jurisdicción competente.

Creemos que no hay por qué prorrogar de hecho en ningún caso el plazo de diez días del artículo 207, que debe ser siempre el mismo en todos los casos en garantía de la validez de las transacciones rurales.

El que se considere con derecho a pedir la rescisión debe demandarla desde luego y dentro de esos diez días en todos los casos. Debe autorizarse al Juez para que cuando la demanda se funde en enfermedad o epizootia del ganado requiera de inmediato y sin más trámite la intervención de la Inspección de Policía Sanitaria Animal o de los inspectores veterinarios oficiales.

No creemos que en esta materia deban derogarse las reglas de la competencia y jurisdicción según el objeto del vicio y la cantidad. Tratándose de una acción personal, debe seguir la regla de las acciones personales.

La rescisión puede además ser de importancia si se trata de un reproductor de precio o de un conjunto de ganados.

El Juez de la acción principal debe entender también en las medidas previas.

Tratándose de un caso de urgencia debe autorizarse al Juez para que, a pedido de parte, comisione al Juez de Paz del lugar donde se encuentren los animales para levantar desde luego y sin necesidad de esperar a la notificación del demandado acta del estado de los animales, objeto de la acción, haciéndose acompañar del veterinario o perito de su confianza, sin perjuicio de los peritos que oportunamente puedan nombrar las partes, desde que el juicio se reducirá generalmente a un peritaje.

La intervención de los veterinarios oficiales evitará, por lo común, la prosecución del juicio, por las constataciones fehacientes del caso.

Las medidas previas no se demorarán tampoco por la conciliación, como en el caso de los artículos 277 y 282 del Código de Procedimiento Civil. En general, será difícil instaurar estas acciones, dado el interés fundamental que existe en mantener la gravedad de los plazos de la prescripción redhibitoria.

Proponemos que los artículos 208 y 209 se modifiquen de acuerdo con las observaciones precedentes.

Artículo 210. En el artículo 206 ya hemos anticipado un comentario a éste, que no es sino el artículo 25 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, transformado el vicio rehdibitorio en nulidad y generalizada a todas las epizootias.

Sin embargo, en el caso de los reproductores bovinos, fué la razón fundamental de estimular el refinamiento por medio de la adquisición de sementales la que aconsejó a extender el plazo de la prescripción de la acción redhibitoria, llevándola de diez días a treinta, estableciendo la presunción de que la enfermedad comprobada dentro de ese plazo existía al tiempo de la venta.

El legislador tuvo presente que era la tuberculosis una enfermedad de larga incubación, en la que es difícil a menudo descubrir la existencia de la lesión en su origen, habiendo además atacados que no acusan un síntoma aparente. Tuvo también presente diversos casos de fraude acaecidos por entonces en la República Argentina, de la preparación fraudulenta del animal tuberculoso para su venta por medio de la doble inyección previa de la tuberculina. Saturado el animal en esas condiciones, no reaccionaba de inmediato a la tuberculinización hecha practicar por el comprador, el que quedaba en la creencia de haber adquirido un reproductor sano, cuando en realidad había adquirido uno enfermo. Es por esa misma razón que las autoridades sanitarias sólo inyectan la tuberculina después de un período

de observación de veinte o veinticinco días de ingresados los animales a los lazaretos.

Pero, a diferencia de la tuberculosis, hay otras epizootias de incubación o desarrollo más rápido, como pasa con el carbunclo bacteridiano en los bovinos y con el carbunclo sintomático o la mancha en los terneros, aunque hay también casos de carbunclo latente.

La peste bovina tiene también una incubación de nueve a diez días.

Pero un ejemplo típico de la incubación rápida es el de la aftosa.

La incubación en esta enfermedad, dura, en general, ocho días, y sólo en casos de excepción, de diez a doce días.

Ahora bien: ¿no sería una enormidad que en tales casos se llevara la garantía del vendedor hasta cuarenta y cinco días, como lo propone el doctor García Acevedo?

La acción redhibitoria se funda como la de nulidad; en el caso se fundaría, precisamente, en la presunción de que el vicio redhibitorio o la enfermedad existía al tiempo de la venta, porque si se han adquirido después de la venta cuando los animales estaban en poder del comprador, no habría justicia en hacer responsable al vendedor, desde que la acción legal se basa en la presunción contraria.

Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo, se juzga que nació después, dice el artículo 1724 del Código Civil y el artículo 204 del proyecto del doctor García Acevedo.

Cuando el legislador declara a una enfermedad vicio redhibitorio, y establece un plazo dentro del cual puede ejecutarse la acción, lo mismo que cuando declara la nulidad, es porque presume sin necesidad de prueba del comprador, en ese caso, que la enfermedad existía en el tiempo de la venta. Pero el legislador que establece esa presunción con una base razonable o científica, no puede presumir un absurdo declarando, por ejemplo, que la aftosa existía al tiempo de la venta, cuando ha tenido más de cuatro veces de tiempo necesario para desarrollarse posteriormente en poder del comprador y aún por su culpa, como si el comprador ha llevado los animales adquiridos a una zona infectada o cerca de una zona infectada, o a un local o potrero donde ha habido animales con fiebre aftosa o éstos han adquirido la enfermedad en algún pastoreo o establecimiento infectado del camino y no aislado o aislado inconvenientemente, o en contacto con otros animales infectados.

No queremos imaginarnos la perturbación o inseguridad que podría traer a las transacciones rurales, con respecto a ciertas epizootias, la adopción de un artículo como el que propone el doctor García Acevedo, generalizando y aún agravando, con respecto a epizootias, la incubación rápida, el caso de la tuberculosis de los reproductores.

El legislador francés, con toda previsión, estableció en el artículo 1648 del Código Civil que la acción resultante de los vicios redhibitorios debería intentarse por el comprador dentro de un breve término, según sea la naturaleza de los tales vicios y la costumbre del país donde se celebró la venta.

El término más común de las leyes francesas es el de nueve días. Este es el término general que también propone un proyecto argentino. Y esa misma previsión la tuvieron los autores de nuestros Códigos Civil y Rural.

El término debe estar en relación con la naturaleza del vicio, y según las necesidades de observación de cada vicio. Eso es lo sabio. Si la aftosa se incuba en ocho días, ¿cómo se puede dar 45 días para pedir la rescisión o la nulidad, cuando hay seguridad absoluta que la aftosa que se desarrolla después de los diez o doce días, no existía al tiempo de la venta, y se ha producido recién en poder del comprador?

Y lo mismo podríamos decir del caso del carbunclo y de la peste bovina.

Tratándose de la aftosa, por ejemplo, el reglamento de la ley de Policía Sanitaria de los Animales establece como una garantía (artículo 15) que el aislamiento será levantado a los 30 días de producido el último caso. Ese mismo levantamiento, la ley de Policía Sanitaria Francesa lo establece a los 15 días del último caso.

Querer establecer la rescisión o la nulidad hasta un plazo de 45 días después de la entrega del animal es sencillamente hacer responsable al vendedor de enfermedades que sólo han podido adquirirse en poder del comprador.

No se podría decretar una injusticia más grande.

A no estudiarse enfermedad por enfermedad, siguiéndose la opinión de los técnicos, lo mejor es atenerse a los sabios plazos tradicionales, sin perder en ningún caso de vista los intereses fundamentales de la campaña, cuya prosperidad depende en gran parte de la seguridad de las trasacciones.

El doctor Garcaí Acevedo ha hecho una distinción entre la acción de rescisión del artículo 200 y la acción de nulidad del artículo 210, dejando la acción de rescisión para los vicios ocultos y aplicando la acción de nulidad al caso de las enfermedades contagiosas en general.

¿Pero qué diferencia esencial hay entre dichas acciones de rescisión y de nulidad? Ninguna.

¿Qué diferencia jurídica existe entre la acción de rescisión o de repetición del precio del artículo 35 de la ley de Policía Sanitaria Animal y la acción de nulidad del artículo 210 del proyecto del doctor García Acevedo? Igualmente, ninguna.

La rescisión y la nulidad son dos acciones, semejantes, establecidas en el interés de las partes y que tienen por objeto destruir o revocar una obligación o un contrato que no tiene las condiciones necesarias para subsistir en razón de haber mediado lesión, dolo o error en el consentimiento u otra causa. En ambos casos los actos o contratos no son radicalmente nulos, tienen un vicio relativo, producen su efecto mientras no son anulados o rescindidos. La nulidad o la rescisión no puede ser invocada sino por la parte. En ese mismo caso están la rescisión y la nulidad de los artículos 200 y 210, como está la repetición del precio en el caso de la tuberculosis comprobada con la nueva forma proyectada de nulidad.

Salvo que la nulidad del artículo 210 sea absoluta

¿Ha querido el doctor García Acevedo establecer una nulidad absoluta, de orden público, que pueda invocarla cualquier interesado? No parece que sea ese el propósito. El error del doctor García Acevedo está precisamente en aplicar a la nulidad relativa los términos de los proyectos o leyes que han buscado en algún caso semejante declarar la nulidad de pleno derecho.

Se explica la distinción entre la rescisión y la nulidad absoluta como la establece un proyecto argentino, pero no entre la rescisión y la nulidad relativa que proyecta el doctor García Acevedo.

Si no hay una razón para hacer esa distinción, ¿por qué en casos análogos renunciar a la terminología usual de la ley, complicando los conceptos de nuestra legislación, cuya unidad debe buscarse en lo posible?

Autorizar a rescindir es, en sus efectos, como autorizar a anular, y viceversa. Si el resultado de una y otra acción es el mismo, ¿por qué ha de aparecer la acción de nulidad como una cosa nueva en el caso, cuando no lo es en realidad? Lo que quiere decir que no hay objeto en establecer, además, nulidades, — basta establecer expresamente los vicios redhibitorios que se consideren convenientes dentro de los plazos, en general cortos, de la legislación vigente.

Es cierto que algunas leyes y proyectos en ciertos y determinados casos van más allá, van hasta declarar una nulidad absoluta por razones de orden público y de salud pública. Es así que un decreto belga prohibe la venta de animales atacados o sospechados "cuando su destino es la reproducción"; que un proyecto francés propuso igual nulidad para la venta de los animales atacados o sospechados de enfermedades contagiosas;— que los señores Sánchez Sorondo y Avellaneda proponen también la prohibición de la venta o permuta de los animales atacados de enfermedades contagiosas, y que el proyecto de Código Rural de los doctores Ruiz Moreno y de Elía, encargado por el Gobierno argentino, prohibe igualmente la venta de reproductores bovinos atacados de tuberculosis y que comprobada la tuberculosis se declara a esos animales fuera del comercio a los efectos de la reproducción.

Pero una cosa es declarar la prohibición de la venta de animales atacados o con síntomas evidentes de enfermedades contagiosas, y otra declarar la nulidad de las ventas efectuadas cuando esas enfermedades no se han manifestado.

Una cosa es establecer la rescisión, o la nulidad absoluta, si se quiere, concretada al caso de la tuberculosis bovina en los reproductores, y otra es el declarar sin limitación que las ventas de animales, comprendidas la de cualquier clase de animales para el consumo o para cría o invernada, reproductores o no reproductores, puedan ser rescindidas hasta los 45 días de su entrega, en el caso de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de la ley de Policía Sanitaria de los Animales.

Declarar tal nulidad equivale a declarar con ese alcance excepcional vicios redhibitorios a todas las epizootias, dada la semejanza que existe y a que nos hemos referido entre la rescisión y la nulidad relativa.

Así, pues, todas las ventas, sancionado que fuera el proyecto, estarán pendientes de rescisión o nulidad durante ese plazo, siempre que dentro de él apareciera al ganado adquirido algunas de las enfermedades indicadas en la ley de la referencia y que pueden ser aumentadas por decreto del Ejecutivo. Esas enfermedades son, a saber: La rabia y el carbunclo bacteridiano en todas las especies, la perineumonía contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos, el muermo y la sífilis equina en los equinos, el mal rojo, pneumoenteritis y la triquinosis en los porcinos, la viruela y la sarna en los ovinos y caprinos, la peste bovina en los bovinos, ovinos y caprinos y la fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, sin perjuicio de que puedan ser aumentadas, como lo acabamos de expresar, por el P. E., como ya lo hizo en el caso de la triquinosis por decreto del 6 de Febrero de 1917.

A los efectos de los vicios redhibitorios o de las nulidades que los equivalen, cada enfermedad, si se considera que el término único y general es impropio, deberían las epizootias ser objeto de un estudio especial, legal y técnico que fijara los plazos convenientes según las necesidades de la observación en cada caso, a fin de que no pueda ocurrir lo que ocurriría con el proyecto, con las enfermedades de desarrollo rápido a que nos hemos referido, sin que debiera perderse nunca de vista la seguridad y estabilidad de las transacciones, interés primordial

que, en la duda, debe siempre llevar al acortamiento de los plazos.

En consecuencia, creemos que el artículo 210 no puede ni debe hacerse ley, tal como ha sido concebido y como disposición de excepción, en cuanto al término de la prescripción de la acción redhibitoria y a la fuerza ejecutiva que en determinado caso da a esa acción, debería cuando mucho limitarse, por el momento, a reproducir la del artículo 35 de la ley de Policía Sanitaria de los Animales, traduciendo sus referencias a las disposiciones generales sobre vicios redhibitorios de los artículos 198 y siguientes.

CAPITULO VI

Mezclas

El doctor García Acevedo ha buscado simplificar este capítulo, siguiendo algunas de las disposiciones del Código actual. La idea de simplificar es buena, siempre que sea posible hacerlo sin prescindir de las reglas necesarias e indispensables. Debiera hacerse, sin embargo, un solo capítulo de mezclas y apartes, porque se trata de disposiciones que tienen un mismo objeto.

Artículo 211. Es la reunión de los artículos 120 y 124 del Código Rural.

El artículo 124 establece el derecho de los dueños para concluir libremente el aparte fuera de los corrales, pudiendo hacerlo en el campo, al conte o en cualquier otra forma. Convendría mantener la tradición de los ejemplos, porque dan una idea acabada de la amplitud de la disposición.

Diríamos, por consiguiente, al final del artículo: "en el campo, al conte o en cualquier otra forma".

Artículo 212. Este artículo, que es el 122 del Código Rural, en realidad no tendría objeto y estaría suplido con el artículo anterior, desde que esa disposición se refiere propiamente a mezclas producidas en campos no cercados o de cercos deficientes.

Hoy, con los alambrados y la subdivisión de la propiedad, ya no se producirá ese caso de apartar los animales mezclados en campo abierto, extendiéndolos hacia sus respectivas querencias.

En cambio, el mismo artículo 122 y el 123 del Código Rural, de que prescinde el doctor García Acevedo, contienen dos disposiciones que merecerían ser mantenidas.

El primero se refiere al final, a la mezcla de dos majadas en una, de las cuales ya han sido señalados los corderos, en cuyo caso el aparte de corderos del que no los haya señalado se limitará a lo orejano y el segundo a la mezcla de dos rebaños de los cuales uno fuese de superior calidad, en cuyo caso el dueño del ganado de superior calidad, además de lo marcado podrá separar lo orejano que aparezca claramente, por tener al ganado de superior calidad. Estas reglas tradicionales tienden más bien a simplificar y a evitar cuestiones.

Artículo 213. Es el 125 del Código Rural, con la diferencia "al día" fijado para el aparte, refiriéndose al día natural por contraposición a la noche.

El doctor García Acevedo ha cambiado "el día indicado" o el día para el que fué requerido, "por veinticuatro horas". ¿Desde cuándo se contarán las 24 horas? ¿Podrán caer en la noche? Siendo necesario descontar la noche para las operaciones de campo, lo más claro es la fórmula actual que se refiere a determinado día natural para el que se ha citado al dueño del rebaño mezclado.

Artículo 214. Es el 216 del Código Rural, sin la limitación de los sesenta días que establece el del proyecto. ¿Qué es lo que se quiere establecer con esa limitación? ¿Que se indemnice cuando el ganado invade nuevamente dentro de los sesenta días? ¿No hay lugar a la indemnización si la invasión se verifica después de los sesenta días?

El artículo no está claro. El Código actual exceptúa del pago del aparte (artículo 60), cuando se trata de aparte de tropas extraviadas, hasta un mes después del extravío, y también el extravío ocasionado por temporales u otras causas inculpables. Un proyecto argentino establece igualmente la excepción para los animales rezagados o extraviados hasta sesenta días después del extravío, y para los animales de reciente extravío ocasionado por temporales u otras causas de fuerza mayor. Una inundación, por ejemplo.

¿Es la exención del pago dentro de los sesenta días lo que se quiere establecer en este artículo? Pero es que su texto dice lo contrario.

Dado, además, el estado actual de la subdivisión y cerramiento de la propiedad, la invasión tendrá siempre el mismo carácter con respecto al invadido fuera de perjuicios, se produzca antes o después de los sesenta días de la anterior invasión. Se trata de una reincidencia. Los casos extraordinarios de mezcla por fuerza mayor darán siempre lugar al pedido de rodeo o aparte inmediato. En esos casos el lindero no dejará permanecer el ganado invasor en su campo, y el dueño no tardará, a su vez, en reclamarlo, dada la notoriedad del hecho.

No tiene, por consiguiente, explicación ese plazo de sesenta días que convendría eliminar, y que en su redacción actual no servirá más que para confusión. El dueño de los ganados debe cuidar de ellos en todo tiempo.

Debe corregirse, finalmente, la referencia al artículo 91, de acuerdo con la incorporación al proyecto del nuevo capítulo de pastoreos de la ley de 19 de Noviembre de 1920.

Artículo 215. Este artículo estaría más bien en el capítulo de la marcación, y señalada, donde podría reemplazar al 165, que es contradictorio, y al 166, que se refiere a él.

El 165 reemplaza al 92 del Código Rural, que establecía el aviso a los linderos. Después el doctor García Acevedo ha cambiado de criterio sin modificar, no obstante, dicho artículo, estableciendo dos revisaciones del ganado, una por el propietario y otra por el propietario, con citación y presencia de los linderos. Basta con una sola disposición.

Podría referirse la disposición del artículo 165 a la marcación y señalada como más importante en cuanto puede afectar el derecho de propiedad, y dejar la disposición del artículo 215 para la esquila únicamente, en la siguiente forma:

Artículo 165. Todo hacendado o ganadero está obligado, antes de efectuar la marcación o señalada, a dar aviso a sus linderos con seis días de anticipación para que concurran durante ese plazo a revisar sus rodeos, majadas, piaras o manadas, a fin de cerciorarse si hay en ellas ganado de su propiedad. Si huebiera ganado de propiedad ajena, se separarán y entregarán en el acto.

Si los linderos no concurriesen, se procederá, sin embargo, a la marcación o señalada, procediéndose, en cuanto a los animales ajenos, según se dispone en los artículos 43 y siguientes.

Artículo 215. "Antes de procederse a la esquila se avisará a los linderos con anticipación de tres días, para que examinen si en el rebaño hay animales mezclados de su propiedad. Si los hubiere se separarán y entregarán en el acto. No apareciendo los linderos, se procederá a la esquila, y el propietario de los animales perderá los vellones a favor del que los hubiese esquilado de buena fe".

Adjudicamos los vellones sólo al que esquila ovejas ajenas, de buena fe, porque si el propietario de un establecimiento sabe que tiene entre su rebaño animales ajenos, debe apartarlos sin esquilarlos.

Artículo 216. Esta disposición es idéntica a la del 224. Este nos da la pauta para afirmar que debe tratarse de una disposición común a medias y apartes. Sin embargo, en el artículo 124 se dan reglas complementarias para resolver las cuestiones de propiedad. Así se establece que todo animal orejano que siga a la madre, marcada o señalada, pertenece al dueño de ésta; y si no siguiera a la madre pertenece al dueño del ganado en que se encuentre o se presume que pertenece al dueño del rodeo, como se dice en alguna disposición similar.

Pero la regla fundamental estaría dada en el capítulo de marcas y señales respecto de los animales marcados o señalados que se presumen del dueño de la marca, salvo prueba en contrario.

Por consiguiente, en este artículo debería hacerse, por lo menos, una referencia al 224 sobre lo mismo, que es más completa.

La entrega a árbitros de las cuestiones sobre la propiedad que pudieran producirse, es una novedad en el proyecto. El Código Rural y sus modelos, así como los proyectos que conocemos, no sacan estas cuestiones de manos de la autoridad judicial. Así debería ser, desde que se establecen reglas, a no ser que se disponga que esas reglas son obligatorias para los árbitros, que por ese hecho dejarían de ser árbitros para transformarse en Jueces. Los árbitros están más bien para resolver cuestiones de hecho que de derecho.

Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad no paralizan el aparte, sin perjuicio del derecho de cada uno.

En caso necesario, podría establecerse el secuestro o depósito del ganado discutido, aún bajo la guarda del dueño del campo.

CAPITULO VII

Apartes

Artículo 217. Es el 56 del Código Rural extendido a los casos de marcación, castracción, esquila, y señalada, como lo hace algún proyecto argentino. El inciso 2.o establece que el que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para dicho trabajo. El Código Rural dice para ayudar a contener el ganado. El concepto del Código Rural es más claro. Se llevan los peones para ayudar. El rodeo se da por el hacendado requerido y bajo su dirección (artículo 221). El requiriente debe llevar los peones para ayudar y no para dar o dirigir el rodeo.

Aquí sería del caso armonizar la disposición de este artículo con la del 211 del aparte, tratándose, como se trata, de medidas semejantes. Tanto el aparte como el rodeo deben darse en todo tiempo o de inmediato. Pero mientras el aparte no admite suspensión o aplazamiento, el rodeo lo admite en los casos allí expresados. Es necesario garantir, pues, los intereses del que pide el rodeo en el intervalo en los casos en que éste puede postergarse.

Debe concederse, como concede algún proyecto, que cuando se pida rodeo y no pueda darse, haya siempre el derecho de aparte, agregando al artículo un inciso 2.o en la siguiente forma:

"El hacendado está obligado, si estuviere en algunos de los casos del inciso precedente, de no parar rodeo de inmediato (artículo 219), a permitir, sin embargo, en el mismo día en que sea requerido, que los apartadores entren en el campo bajo su vigilancia y aparten los animales que les pertenezcan."

Artículo 218. Es el 57 del Código Rural, variada algo su redacción.

El artículo habla de carta-poder expedida ante Escribano Público y además ante Juez de Paz o Teniente Alcalde, como lo establece el referido artículo 57. Ya que se especifican las diversas formas, no debe excluirse tampoco el poder por es-

critura pública. Una cosa es carta-poder y otra poder. Si se admite la carta-poder, con mayor razón se admitirá el poder. ¿O es que se quiere exprofeso excluir el poder? Debería decirse, pues, por mandato autorizado ante Escribano, Juez de Paz o Teniente Alcalde o por carta-poder o mandato autorizado, etc.

No bastará que en el poder figuren las marcas y señales del que solicita el rodeo. La propiedad de la marca o señal se prueba con el boleto oficial de la marca. Debe también establecerse que el que solicita el aparte debe comprobar la propiedad de los animales con la exhibición del boleto oficial de la marca o señal respectiva, que los hacendados están obligados a tener en sus establecimientos. No basta describir una marca como propia. Es necesario demostrar la propiedad.

Generalmente, el propietario no exigirá esos requisitos al lindero conocido que algún proyecto exceptúa, pero en ese caso no habrá dificultad siempre que el propietario lo consienta.

El artículo podrá quedar así:

"Artículo 218. Todo hacendado puede por sí mismo o por medio de otra persona autorizada al efecto por carta-poder o mandato expedido ante escribano público, Juez de Paz o Teniente Alcalde y dos vecinos, solicitar rodeo para examinar si en él hay animales suyos y para apartar los que hubiere, comprobando su propiedad con la exhibición del boleto oficial de la marca o señal respectiva.

Nadie está obligado a dar rodeo a persona que no justifique su calidad de hacendado o que lo solicite en nombre de otro sin presentar el mandato que le haya sido conferido. Los abastecedores, troperos, conductores, etc.".

Artículo 219. Al final habla de los peones que se presentaren al aparte.

No son propiamente los que se presentaren sino los que el apartador hubiere llevado de acuerdo con el inciso final del artículo 217. Más claro sería, pues, decir "a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los peones que hubiere llevado al aparte".

Artículo 220. El 62 del Código Rural establece que el rodeo podrá tenerse parado seis horas a lo más, y después de las doce del día no será obligatorio dar rodeo. El doctor Sánchez Sorondo propone "cuatro" horas. El doctor García Acevedo ha tomado un término medio. El derecho de negar rodeo pedido después de las doce del día se mantiene en un proyecto argentino reciente. La disposición del Código Rural está basada en la práctica de dar el rodeo temprano.

En verano, sería inconveniente, de todo punto de vista, dar el rodeo en las horas de mayor sol de la tarde. Este podrá ser un punto de consulta a las Sociedades Rurales.

El artículo permite lo que concede el 63 actual, o sea que de acuerdo con el dueño del rodeo pueden apartar dos o más apartadores al mismo tiempo.

Otros proyectos establecen que no se concederá más de un aparte por mes, al mismo apartador. El proyectado dice que no se concederá más de un aparte por mes a todo hacendado que no sea lindero. Es decir, que al lindero se le concederán los apartes que pida, sin limitación. Hay que limitar el derecho del lindero de estar molestando continuamente al vecino, como deben también darse facilidades al que no sea lindero para reclamar lo que sea suyo. Es lo que establece el proyecto al final del artículo, pero de una manera algo confusa, obligando primero al que no es lindero a recurrir antes a sus linderos, y no encontrando el ganado buscado en sus campos, ir recién al campo no lindero. Es una pérdida de tiempo y trabajo inútil si el que pide el aparte tiene indicios o pruebas de que los animales que le faltan están en un campo que no es lindero. En esos casos lo más práctico y en armonía también con el derecho de los que piden el aparte, es conceder ese aparte tanto al lindero como al que no lo es en los rodeos ordinarios, del mismo hacendado a quien se le haya pedido anteriormente rodeo dentro del mes.

Tomaríamos del proyecto del doctor Sánchez Sorondo un final que dijese, después de la frase, "y a conceder más de un aparte por mes a todo hacendado que no sea lindero, pero éste podrá, con los linderos, apartar en los rodeos ordinarios".

Artículo 222. Como en otros casos a que nos hemos referido en el curso de nuestras observaciones la indemnización que se deba al dueño del campo no debe hacerse depender de si está cercado o no con alambrado de tipo legal. Esa obligación es independiente de la del alambrado, y aún era impuesta anteriormente tratándose de campos abiertos, en los que el derecho del rodeo tenía mayor importancia.

El alambrado de tipo legal tiene su razón de ser y se impondrá a su tiempo. Entretanto, los cerramientos actuales son bastante para impedir de ordinario las mezclas. La implantación del alambrado legal requerirá aún largos plazos. ¿Estará paralizado todo derecho a indemnización en el intervalo? Ya hemos dicho que no estamos de acuerdo con el criterio que todo lo complica, al hacer depender el cumplimiento de unas obligaciones de otro, de distinto género o paralizando un derecho de otro orden. Proponemos, por consiguiente, que se suprima la limitación que establece la frase "si se trata de campo cercado con alambrado del tipo legal", máxime cuando ese alambrado no será obligatorio sino dentro de algunos años.

La referencia al artículo 91 deberá carregirse igualmente por haber la ley modificado el articulado y la numeración del capítulo Pastoreos.

Artículo 223. Sería conveniente establecer, como dice el artículo 45 de la referencia, en vez de "no entregará los animales", "tendrá derecho a negarse a la entrega de los animales apartados", o "podrá negarse a la entrega de los animales", reclamando dicho pago ante la autoridad judicial más próxima, a la que hará entrega de lo apartado, siguiéndose el procedimiento establecido por el artículo 45.

No basta entregar los animales, hay que reclamar también el pago del aparte para que éste sea abonado como lo establece el artículo 61 del Código vigente.

Se entiende que los animales apartados quedarán en el intervalo en depósito o embargados a la orden de la autoridad judicial.

Artículo 224. Nos referimos al comentario hecho sobre todo este artículo, al tratar de su similar el 216.

Como allí lo dijimos, lo fundamental en materia de propiedad de los ganados son las marcas. La cuestión de propiedad, pues, salvo prueba en contrario, debe resolverse a favor del dueño de la marca o señal. Para eso y para aplicar las reglas del artículo no se necesita de arbitraje, desde que se tratará de la aplicación de disposiciones legales a hechos conocidos y determinados de antemano en su alcance.

Entretanto, el proyecto establece la jurisdicción judicial para el cobro del aparte y la arbitral en las cuestiones sobre el aparte o la propiedad de los animales. Es evidente que hay conveniencia en unificar esas judisdicciones, dándose todo a los árbitros o a los Jueces. En el caso, la daríamos sin vacilación a los Jueces, de acuerdo con los precedentes. Ni aún habrá el pretexto de establecer el peritaje para fijar la indemnización por daños, porque en el aparte no hay daños, y el aparte se paga y se pagará según tarifa.

A propósito pensamos y hacemos notar que hay gran afinidad entre este capítulo y el de la mezcla con el de los animales invasores. Tratándose de hacer un Código nuevo, debería tenerse presente ese hecho. En el caso de los animales invasores, que es igual al de la invasión común, hay que inmdemnizar pastoreos, daños y costas. En el caso de la invasión común que termina por el aparte o por el rodeo, sólo hay que indemnizar pastoreos. En la realidad, no habiendo daños, un caso no se diferencia de los otros.

Artículo 225. Este artículo es un obstáculo puesto a la represión del abigeo, si no se da cierta libertad de inspección a la policía cuando existan sospechas vehementes o fundadas de que en un campo hay ganado ajeno. Es sabido que en campaña difícilmente se denuncia al vecino, y sobre todo, por robos chicos. Nadie quiere cargar con la odiosidad ni con las resultancias. Conozco casos de abigeo en que los hacendados se dejaron robar mucho tiempo a sabiendas por no denunciar a los presuntos autores.

Podría admitirse el principio como una limitación, permitiéndose el reconocimento de los ganados, aún de oficio, en el caso de que la autoridad tenga vehementes sospechas o semiplena prueba de que en un determinado campo hay ganado de procedencia ilegítima. La semiplena prueba puede relacionarse con otros hechos de que tenga conocimiento la policía sin que medie denuncia o requerimiento de parte.

Sánchez Sorondo, en el artículo 244 de su proyecto hace esa excepción.

Propondría ese agregado al final del artículo, en la siguiente forma: "Ninguna autoridad puede de oficio entrar a la propiedad rural para investigar si existen ganados o frutos ajenos, salvo que tuviere semiplena prueba, o vehementes sospechas de abigeo.

Alguna distinción cabe hacer entre el hogar o domicilio y el establecimiento de campo o explotación rural en lo que no se refiera a la habitación propiamente dicha.

Con la enmienda que proponemos, este artículo correspondería más bien al capítulo del abigeo.

Artículo 226. No estamos de acuerdo con este artículo que el doctor García Acevedo ha ampliado de acuerdo con indicaciones que le han sido hechas.

Es el artículo 100 de la Sección Pastoreos del Código Rural. Pero en pastoreos, se explica, porque los pastoreos, son precisamente para apacentar animales ajenos, ya sea en tránsito, ya sea en una forma permanente y como medio de renta. Es posible que algún caso puede buscarse el pastoreo como medio de ocultar lo robado. Pero de inspeccionar un pastoreo a inpeccionar o investigar en un establecimieto donde no hay más ganados que los de su dueño, hay una gran diferencia. La inspección en un establecimiento rural a requisición de un hacendado equivale a admitir la denuncia de un hecho o delito que no se precisa y que puede comprometer la reputación del propietario y que será siempre desdorosa. Y las denuncias de tal género deben ser concretas y bajo responsabilidad del que las haga. Podría hacerse una denuncia de esas por molestar o por pura maldad.

El hacendado no tiene necesidad de recurrir a denuncias de tal clase para recuperar sus animales que hayan entrado en el campo del vecino. Basta que haga uso de su derecho de pedir aparte o rodeo.

El señor García Acevedo, que ha prescindido de las disposiciones sobre pastoreo del Código Rural, ha tomado, sin embargo, esa y la ha generalizado, lo que me parece un error en cuanto se medite

sobre el caso y el alcance de la disposición primitiva.

Si se trata de un abigeo, procederá la denuncia de abigeo. Pero si no hay sospechas evidentes o prueba de abigeo, no hay por qué dar andamiento a un pedido que importa una denuncia vaga. El que quiera o crea que es el caso de hacer la denuncia, que la haga bajo su responsabilidad.

Propondríamos, en consecuencia, un artículo que dijera: "Por denuncia o a requisición de un hacendado fundada en hechos determinados, la policía o el Juez de Paz practicará igual investigación o reconocimiento en la propiedad rural, acompañado de dos vecinos, iniciando el procedimiento correspondiente en el caso de constatarse la existencia de ganados o frutos de procedencia ilegítima".

Es evidente, también, que este artículo estaría mejor en el capítulo del abigeo.

Recorriendo las disposiciones del capítulo apartadores y apartes del Código Rural vigente, notamos la existencia de la disposición del artículo 70, que convendría reproducir en este capítulo del proyecto del nuevo Código. Dice ese artículo: Que siempre que se probare el hecho de que un hacendado por hacerse pagar arriendo por los apartes ha entreverado ganado de otro, no sólo no tendrá derecho a percibir el pago del aparte, sino que será condenado en los gastos y en una multa.

Conviene mantener el espíritu de esa deposición, que la redactaríamos en la forma que en el artículo 229 de su proyecto le ha dado el doctor Sánchez Sorondo. El caso es hoy más difícil con el cerramiento de los campos, pero puede ocurrir y aún como sanción en los casos dudosos en que el abigeo no se puede probar.

Diría así el nuevo artículo a intercalar entre el 223 y 224:

"Si se probare que el hecendado ha entreverado animales ajenos con los propios, perderá el derecho a cobrar el aparte y pagará el importe de los jornales de los peones traídos por el apartador."

CAPITULO VIII

Esquiladores

Creemos que este capítulo debe suprimirse. Es sugerente que no se encuentre en ningún Código, un proyecto. No estamos de acuerdo en que el Estado intervenga en la reglamentación del trabajo en la forma en que se propone. Hasta ahora se han reglamentado las horas de trabajo y las horas de descanso, pero ni aún a ese respecto se llegó a comprender a los trabajadores del campo, a las industrias ganadera y agrícola propiamente dichas. Esa reglamentación comprendió al trabajo comercial, y el industrial que comienza con la transformación de los productos.

Establecer que los esquiladores trabajarán en cuadrillas bajo la dirección de un jefe en cierto modo responsable, es imponer determinada forma de trabajo, es entrar a un campo donde aún no ha penetrado la ley, es coartar la libertad de contratar del patrón y del obrero sin una razón fundamental que justifique esa restricción al derecho consagrado, no sólo por la ley fundamental, sino también por las demás leyes del país inspiradas en sus principios básicos de un orden superior. Si a pretexto de prevenir el abigeo se pudiera llegar a eso, con cualquier otro motivo igualmente plausible se podría entrar a la reglamentación del trabajo privado, del comercio y de la industria. En campaña mismo podría entrarse a reglamentar las peonadas y los peones agrícolas.

Que los esquiladores andan de establecimiento, pero lo mismo pasa con más o menos frecuencia con el obrero accidental en general. Está en un punto o en una obra mientras tiene trabajo, y terminado, va a buscar el trabajo donde lo encuentra. Que el tránsito del obrero esquilador por la campaña puede facilitar el abigeo. Pero para eso están todas las medidas de contralor adoptadas por los Códigos y leyes y para eso también está la autoridad pública en la campaña: para hacer cumplir aquellas medidas en garantía de la propiedad. Pero por garantir la propiedad no debemos establecer limitaciones que conspiren contra los demás derechos y libertades. Un tratamiento excesivo puede curar determinado mal, pero ocasiona a menudo una nueva enfermedad.

Lo que se propone es evidentemente una limitación al trabajo del esquilador libre y a la libertad del hacendado o patrón de contratarlo y hacer la esquila en la forma que le parezca o con su propio personal. Consideramos que la intervención de la ley o del Estado, en tal caso, es ilegítima. No se iría buscando con ello defender al obrero ni establecer cierta igualdad en la contratación, se iría buscando sólo impedir algún robo o hurto de ganado, que puede evitarse por otros medios.

El obrero es libre de sindicarse u organizarse bajo la dirección de jefes y de hacer contratos colectivos de trabajo, pero esas organizaciones no deben imponerse en la ley, pues serían, desde luego, atentatorias contra el obrero que no quiere sindicarse.

Es cierto que el artículo 227 dice que los esquiladores pueden trabajar solos, pero si por otro lado la ley obliga a organizar las cuadrillas, difícilmente el trabajador aislado tendrá libertad para prescindir de la cuadrilla, y una vez encuadrillado, su libertad de acción durante la esquila y en el lugar será irrisoria.

La misma intervención policial a que el proyecto somete a la cuadrilla de pedir permiso para trabajar y para empezar el trabajo, y volverlo a pedir para trabajar fuera de la sección, y nuevo permiso para trabajar fuera del Departamento, es limitativa de la libertad de trabajo que consagra la Constitución de la República.

La obligación que el artículo 229 impone al jefe de la cuadrilla de denunciar todo delito cometido por su personal, so pena de ser tratado como encubridor, tampoco se ajusta a los principios del encubrimiento, en el que es necesario que el encubridor conozca la perpetración de un delito o los actos ejecutados para llevarlo a cabo; o intervenga posteriormente acogiéndolo o protegiéndolo, albergándolo u ocultándolo, etc. Si esa disposición se ajustara al Código Penal no sería necesario reproducirla en el Rural. Se establece como nueva, porque importa una ampliación al encubrimiento que permitiría castigar al jefe de la cuadrilla como tal, aún sin acto alguno de su parte y por el solo hecho de no denunciar un delito. Ni siquiera se limita a los delitos rurales o mejor dicho al abigeo.

Tampoco se justifica la disposición del artículo 230 que hace depender la acción del hacendado dueño del rebaño para reclamar el daño ocasionado por individuo de la cuadrilla el hecho de que el jefe de ésta tenga o no permiso para trabajar.

Hace recaer la omisión del jefe de la cuadrilla en el hacendado, castigando a éste con motivo de un hecho que no tiene una relación lógica con dicho permiso.

¿Cuál es, por otra parte, la sanción directa de las obligaciones que impone este capítulo?

Si el jefe de la cuadrilla no ha solicitado el permiso, ¿el comisario no permitirá trabajar a la cuadrilla? ¿El trabajo del obrero aislado o colectivamente puede depender del permiso de la policía?

CAPITULO IX

Troperos, conductores y abastecedores

El Código actual habla de acarreadores de ganados para saladeros, graserías y otras industrias rurales. Acarreador es el término español tradicional que debe conservarse y que conserva los Códigos similares. Sobre todo, estaba bien caracterizado con el agregado de acarreador de ganados. El término acarreador, sin otro calificativo, se aplica también por extensión a todo acarreo o transporte de cualquier cosa. El doctor García Acevedo sustituye el término acarreador por el de tropero y conductor. Sin embargo, el simple conductor o acarreador por cuenta del propietario estaba exceptuado de la obligación de la matrícula que el capítulo impone al acarreador. El simple conductor, en tal caso, no era sino un dependiente o empleado, capataz o peón, asalariado, del propietario o hacendado, mientras que los acarreadores a que se refería el Código hacían del acarreo una profesión especial.

El Código de Comercio, en el capítulo "De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes", artículo 163, hace perfectamente la distinción, cuando dice: "Los troperos, arrieros y en general todos los que se encargan de conducir cercancías mediante una comisión, porte o flete, etc."

Luego, antes de sancionarse el Código Rural, ya estaba definido de antemano, en la ley, lo que se entendía por acarreador y por tropero o arriero. El tropero o arriero no es sino un acarreador, una especie de acarreador. Y el acarreador, tropero o arriero no son sino personas que se encargan de conducir ganados mediante una comisión. Para el mismo Código Rural el tropero es también acarreador. (Véase el artículo 168).

Pero hay acarreadores que no son troperos, como los acarreadores de frutos, a que se refiere el artículo 161 del Código Rural.

El simple conductor no es un comisionista, sino un dependiente, empleado, capataz o peón al servicio del hacendado. Por consiguiente, no hay por qué confundir al simple conductor con el acarreador, ni con el tropero, como lo hace el doctor García Acevedo.

El Código de Comercio define el acarreador, dando, entre otros ejemplos, el del tropero. Luego, el término acarreador es más amplio y comprende el tropero. ¿Por qué, pues, prescindir de ese término tradicional, cuyo significado es inequívoco, desde que ya sabemos que el tropero es el acarreador de ganado? ¿Por qué confundir también el acarreador o tropero, con el simple conductor?

El doctor García Acevedo se ocupa también en este capítulo de los abastecedores.

El Código Rural trata por separado los abastecedores de ganado. Y la verdad que lo relativo a abastecedores no sólo debería independizarse de este capítulo, sino que tiene más bien relación con lo que se refiere a "Tabladas, Corrales de Abasto y Mataderos Públicos", cuyas secciones, siendo más propias de la competencia de las autoridades locales, el doctor García Acevedo propone mantenerlas vigentes con independencia del Código Rural. El abastecedor compra por lo general en tablada, y las tropas que adquiere en campaña, o las conduce personalmente o por medio de sus empleados, o se vale de los acarreadores, que estarán, como tales, sujetos a las disposiciones del Código.

Por consiguiente, nosotros titularíamos este capítulo "De los acarreadores de ganados y frutos", estableciéndose, si se quiere, expresamente en el articulado, cierta similitud entre el acarreador y el tropero, manteniendo, no obstante, la correlación entre las disposiciones del Código de Comercio y el Código Rural.

Artículo 231. Mantendríamos el artículo 155 del Código Rural actual con ligeras modificaciones de redacción, en la siguiente forma: "Los acarreadores o

troperos, para ejercer su profesión, deberán matricularse en un registro que llevará la policía del Departamento de su residencia, previa justificación de su buena conducta ante el Juez de Paz de su domicilio, mediante la declaración de vecinos de responsabilidad.

"Exceptúanse de las matrículas los conductores de ganados por cuenta de los propietarios de ellos.

"El acarreador o tropero que fuese condenado por abigeo, queda inhabilitado para ejercer en adelante su oficio."

Este inciso es el final del artículo 158 actual y reemplazaría al inciso 2.o del proyecto. La disposición actual es más severa. Y el inciso que se propone tampoco es claro en lo que se refiere a los abastecedores; parece que dijera: "expendedores de los derechos de abasto por dos años", cuando lo que quiere establecer es una inhabilitación a los expendedores de derechos.

Artículo 232. Poner un "certificado en el sellado respectivo, que se renovará cada año, como está en el 156 del Código Rural.

Agregaríamos un inciso final que dijera:

"Al pedirse la renovación del certificado, la policía podrá exigir nueva justificación de buena conducta". Es lo que establece de una manera general el 156 actual.

Artículo 233. Debe buscarse otra sanción que la de detener o prender al acarreador. El artículo 157 actual establece una multa. Si se acepta la visación del nuevo certificado-guía por la policía, que proponemos en el capítulo Certificados-guías, la sanción puede ser la de no visar las guías de los acarreadores troperos que no estén matriculados, y por consiguiente no podrán sacar ni conducir mientras no llenen el requisito de la matrícula.

Ningún hacendado dará a conducir ganado a acarreadores o troperos que no estén matriculados. Suprimir lo que se refiere a abastecedores.

Artículo 233, inciso 2.o. Es el 158 del Código Rural, en el que se ha establecido la disposición que se cree aplicable del Código Penal actual.

Creemos que en la referencia el doctor García Acevedo ha incurrido en un error. Que no se trata del caso de usurpación de funciones públicas y de títulos del artículo 184 del Código Penal; sino del delito de certificado falso o de falsificación de documento público, como puede también tratarse simplemente de un agravante del delito de abigeo. Es precisamente al caso de abigeo a uno de los que se refiere el citado artículo 158 (Código Rural).

Lo mejor es establecer de una manera general, como lo dispone el artículo actual, que "el que ejerza el oficio con certificado falso o extendido a nombre de otra persona, será preso y remitido a la disposición del Juez competente".

El acusador público y el Juez, en su oportunidad, calificarán los delitos en el falso acarreador o tropero que puedan haber incurrido y aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Penal o de las leyes especiales.

Artículo 234. Suprimir lo que se refiere a los abastecedores y conductores de tropas, por las razones anteriormente expuestas. Hay que establecer, ante todo, que el acarreador o tropero debe llevar consigo su matrícula.

Se podría decir: "Además de su matrícula, el acarreador o tropero llevará consigo, etc...." La sanción para el que no lleve su matrícula y no sea conocido, podrá ser, en caso de duda, la detención provisoria de la tropa. La demás documentación de la propiedad de los caballos o bueyes no tendrá sanción sino en el caso de denuncia. Por lo general, esa documentación no se lleva. Pero si vigente el artículo, la policía empezara a exigirla regularmente, acabaría por hacerse el hábito y ningún peón o trabajador en campaña dejaría de llevar la documentación de la propiedad de sus caballos.

Artículo 235. Este artículo considera como animales extraviados el exceso de animales sobre la guía que la policía encuentre a un acarreador o tropero y lo hace regir exclusivamente por las disposiciones de los animales invasores. Nos parece que no hay tal analogía de casos. Basta leer las disposiciones del artículo 43 y siguientes para convencerse. Aquí hay un fraude, sea cual fuere, y no una invasión en la tropa del acarreador o tropero en marcha o en tránsito por los caminos.

Preveríamos el caso de exceso de animales sobre la guía, pero daríamos otro alcance mayor a ese exceso, o sea, lo haríamos base para una investigación y no nos limitaríamos a aplicar sólo las disposiciones pertinentes sobre los animales invasores.

Proponemos reemplazar el artículo 235 con los nuevos artículos, el primero de los cuales lo tomamos del proyecto de la Cámara de Diputados sobre guías para reproductores que hemos trascripto en el capítulo Certificados-guías.

Dirían así:

"Artículo .... Los troperos o acarreadores de ganados deberán llevar nota de los animales que por cualquier circunstancia dejaren en el camino, con especificación del número, marcas y señales y nombre del dueño u ocupante del campo en que quedan los animales.

También llevarán nota de los animales que mueran en el camino, detallando dónde han dejado los respectivos cueros.

Artículo .... Durante el camino el acarreador o tropero no podrá agregar más ganado a la tropa que lleva, sin llenar previamente los requisitos exigidos por este Código para el acarreo o tránsito de ganados.

El exceso de animales o de frutos en la guía es una presunción de fraude que la policía deberá tener en cuenta para los debidos esclarecimientos, iniciando el procedimiento correspondiente en caso de tratarse de delito. (El artículo 161, inciso 1.o, actual, dice que se reputarán mal habidos).

Si resultare una mezcla o hecho culpable, la policía retendrá dicho exceso, y no apareciendo el dueño de los animales o frutos, los entregará de inmediato a la autoridad judicial más próxima, la que procederá en la forma establecida por los artículos 43 y siguientes."

El proyecto del doctor Sánchez Sorondo, en el título de Acarreadores, contiene también una disposición sobre la que sería conveniente pensar, y que prohibe la admisión de guías de hacienda lanar destinada a matadero o frigorífico, que tenga contraseñal fresca, salvo los corderos.

Hay otras disposiciones que podrían completar las exigencias del capítulo Certificados-guías, como, por ejemplo, las del artículo 159 del Código Rural, que impone la obligación de determinar en el certificado el número de los machos y las hembras, y otra que dispusiera que no deben figurar en el certificado-guía más marcas que las que corresponden a los animales que se conducen.

Faltarían también a este capítulo otras disposiciones, como la de los artículos 165 a 168 del Código Rural actual, que admiten algún retoque y que establecen cuándo se entiende que el ganado ha sido entregado al acarreador, prevén las disparadas de animales y su vuelta a la querencia, el derecho a reclamarlos y el de los acarreadores o troperos a pedir aparte y dirigirse al efecto en caso necesario, a la autoridad judicial.

Acopiadores de frutos

Falta evidentemente en este Código y a esta altura el capítulo sobre acopiadores de frutos del Código Rural (artículos 85 y siguientes).

Este capítulo podría reformarse y completarse con las disposiciones relativas al acopio de frutos que existen en la Sección Tiendas y Pulperías Volantes del título Policía Rural (artículos 185 y siguientes), y principalmente en lo relativo a los buhoneros en su compra, y permuta de animales y frutos del país.

El doctor García Acevedo, que da la importancia que se merece al abigeo de animales en pie, descuida el abigeo que se traduce por los frutos del país, manifestación y producto de ese mismo abigeo, a menudo su única prueba.

Y no puede prescindirse, sin fomentar el abigeo, de la reglamentación del comercio de frutos, hecho paralelamente al comercio de ganado y con igual propósito.

El legislador ha tomado siempre en consideración el acopio y compraventa de frutos, y sus disposiciones son tan numerosas y tan antiguas como las que se refieren a las transacciones sobre el ganado, propiamente dicho. Véase sino todo lo relativo a la venta de cueros de todas clases, lanas, pieles, cerda, plumas, etc., cuyo robo o hurto figura a la par del ganado en la característica del delito de abigeo.

El doctor García Acevedo no da razón alguna para la eliminación del capítulo sobre acopiadores, que consideramos de todo punto injustificada, por lo que propondremos oportunamente mantener y coordinar en lo fundamental las disposiciones actuales del Código Rural, principalmente en lo relativo al Registro que deben llevar los acopiadores y buhoneros y a la publicidad de ese Registro.

Algunas de las disposiciones actuales sobre venta de cueros (artículos 47, 88 y 791 del Código Rural) reproducen los proyectos del doctor García Acevedo y del Ministro Caviglia, el primero en los artículos 153 y 157 del capítulo Marcas, y el último en su artículo 6.o. Esas disposiciones estarían posiblemente mejor en el capítulo Acopiadores, o en un capítulo sobre compraventa de frutos. La disposición del artículo 792 actual es previsora y no coincide con el rigor extremo y sin objeto del inciso 2.o del artículo 157 del proyecto a estudio, rigor que el proyecto del Ministro no ha seguido, limitándose a la multa, que puede también no ser justificada en todos los casos.

CAPITULO X

Saladeros, frigoríficos, fábricas de carnes y graserías

Convendría mantener en este capítulo, para su mejor inteligencia, el orden de las disposiciones del Código Rural actual en la parte que se conserven.

El control de los establecimientos de que se trata es indispensable del punto de vista de la seguridad de la propiedad rural, del higiénico, de la inspección de la Policía Sanitaria Animal, fuera de lo que puede interesar bajo el aspecto económico del consumo y de la producción nacional y de la renta fiscal.

Las disposiciones del Código vigente fueron inspiradas en el primer propósito que se consideró fundamental. Las medidas de orden higiénico emanan de leyes posteriores que tuvieron por principal finalidad la de la mejor colocación de nuestros productos.

En cuanto a la garantía de la propiedad semoviente, es sabido que uno de los procedimientos para ejecutar u ocultar el abigeo ha sido el de la venta de la hacienda o animales robados, para ser faenados por la industria o industrias que se ocupan de la elaboración de los

productos de la ganadería. En general, las grandes industrias no pueden ser sospechadas de fraude. Su misma capacidad financiera excluye todo proceder incorrecto. Pero no siempre están en condiciones de defenderse de las maquinaciones ingeniosas de los ladrones de ganados. Al lado o al margen de la gran industria se desarrollan también otras industrias más modestas y de capacidad más limitada.

Alguna de esas industrias, manejada por gente sin escrúpulos, ha podido constituirse, en casos aislados, en focos de delincuencia, funcionando a base de la adquisición de animales mal habidos, a pesar de los medios de fiscalización y control establecidos por el Código Rural.

Artículo 236. En realidad, este artículo está repetido en el 239, que es el 256 del Código Rural. Podría hacerse de los dos un solo artículo, aunque se cambiara la forma del actual, estableciéndose las dos cosas, o sea que no se puede recibir ganado sin guía y que hay obligación de presentar esa guía siempre que se solicite.

El 239 habla de presentar la tornaguía, mientras que el 236 dice que no se podrá recibir el ganado sin certificado-guía y tornaguías.

Hay que aclarar esas referencias que podrían aparecer contradictorias si la exigencia del 236 no fuera imposible de cumplir.

Conservándose el mecanismo de las Tabladas, según los casos, sólo será posible exigir la guía o la tornaguía, pero no ambas.

Cuando los animales vayan directamente a los frigoríficos, saladeros, etc., como ocurrirá allí donde no haya Tabladas, el certificado-guía será el documento justificativo. En cambio, la propiedad de los animales adquiridos en Tablada sólo podrá comprobarse por la tornaguía, pues es sabido que la guía queda depositada en la oficina respectiva o mercado en que se ha hecho la venta del ganado, el que expide tornaguía con referencia a la documentación de origen.

Es necesario establecer en el Código una sanción para los que reciban ganados sin documentación o no exhiban documentación.

Actualmente esa sanción es una multa administrativa dispuesta de acuerdo con los incisos 21 y 26 del artículo 12 de la Ley Orgánica de Juntas, repetidos en los números 30 y 34 del artículo 54 de la ley de Gobiernos Locales, por el primero de los cuales se autoriza a los Concejos de Administración Departamental para dictar sobre el particular ciertas disposiciones complementarias del Código Rural.

Esa sanción puede ser una multa y la exigencia de una fianza, como en el caso del artículo 259 del Código Rural, y hasta la suspensión de todo despacho de ganado a la empresa o persona de que se trate, como lo establece la resolución de 28 de Junio de 1905, para el caso de reincidencia.

Artículos 237 y 238. El Código Rural actual en sus artículos 254 y 255, establece la obligación de los dueños o encargados de saladeros, graserías, etc. de dar aviso al principio de la faena, y castigan la omisión de ese aviso con una multa discresional de uno a cuatro pesos por animal.

Esa disposición, así como la pena correlativa, han caído en desuso y no tendría objeto el mantenerlas, desde que basta, a los efectos del control, con la inspección que en cualquier momento pueden hacer los funcionarios indicados en el artículo 239 (256 del Código Rural). Otros proyectos mantienen el aviso, pero sin sanción, que es lo mismo que no establecerlo.

Ahora bien: la sanción que establece el 255 por la falta de aviso es excesiva. Pero más excesiva aún es la que propone el doctor García Acevedo, en que, además de una multa fija, establece una "presunción de fraude en la faena", sin perjuicio de las demás responsabilidades. El fraude resultará de hechos intencionales con determinado fin, pero no de la simple omisión del aviso. Además, la matanza puede ser permanente o puede ser hecha con intermitencias o dentro de determinado período. ¿Debe darse el aviso cuantas veces se renueve la matanza? ¿O cuando se renueve la tropa que se va a faenar? ¿O al principio de cada zafra? Por lo demás, la autoridad sabe por medios directos o indirectos cuándo un establecimiento trabaja o no. El control de estos establecimientos se hace y se puede y debe hacer con o sin aviso previo del comienzo de la matanza. Por lo general, estos establecimientos están vigilados de una manera permanente por los empleados fiscales que concurren a hacer efectiva la garantía de la propiedad de los ganados y frutos.

Artículo 239. Nos referimos a lo ya dicho sobre el artículo 236, con el que puede y debe refundirse.

Artículo 240. Es el 257 del Código Rural, que establece que los dueños o encargados de saladeros, etc., están obligados a pasar mensualmente al Administrador General de Tabladas, o en su defecto a la Municipalidad, una nota con la cantidad y clase de ganado que hubiesen muerto en el mes transcurrido. En el nuevo artículo se establece la obligación de llevar un Libro Registro diario con el número de los animales y todos los datos que figuren en los certificados de los ganados que hayan adquirido. Indudablemente todos los saladeros, etc., llevarán libros en forma, pero es posible que no sea práctico exigirles la anotación de todos los datos de los certificados como el pase de las copias de esos libros, porque no siempre dispondrán de los certificados, sino de las tornaguías, y porque los certificados originales quedan archivados allí donde hay tabladas en poder de las autoridades locales y el control será siempre más eficaz sobre el documento original que sobre la tornaguía, cuyo talón queda igualmente en poder de la misma autoridad a la que debe remitirse la copia.

Creemos que sería bastante con los estados mensuales, como hasta ahora, los que podrían ser reglamentados a los fines fiscales y estadísticos, medidas que concurrirán también a garantir la propiedad rural. Los datos deben referirse no sólo a lo recibido, sino también principalmente a lo faenado.

El 257 se refiere a la Administración General de Tabladas, y en su defecto a la Municipalidad. El nuevo sólo a la Administración de Tabladas, que no es la Administración General. Los datos son para la Municipalidad, hoy Gobierno Local. Hay que establecerlo así, que los estados, o lo que sea, se pasarán al Concejo Departamental o dependencia respectiva.

Falta a este artículo, como faltaba al 256 del Código Rural, una sanción que asegure su cumplimiento. Por resolución de la Junta de la Capital de 18 de Septiembre de 1905, se hizo extensiva a este caso pena de multa impuesta para el caso de falta de presentación de las tornaguías y en virtud de las disposiciones allí recordadas en la respectiva ley orgánica.

Conviene establecer esa u otra sanción semejante en el Código Rural.

Al redactarse las disposiciones de este capítulo, debe tenerse en cuenta la mayor intervención que las leyes han venido acordando a las autoridades locales, al punto que de la antigua intervención de los comisarios y funcionarios judiciales en estos establecimientos industriales, ha sido reemplazada en realidad por la de los fiscales o inspectores departamentales y demás autoridades locales, que son las que propiamente controlan las guías y tornaguías. La intervención eficaz de la policía está más bien en los caminos, en la vigilancia del tránsito.

Una disposición de interés ha omitido el doctor García Acevedo, y es la contenida en el artículo 259 actual del Código Rural, que otros proyectos mantienen y agravan "aún con una multa fuerte".

El que mata a sabiendas ganado mal habido, incurre en el delito de abigeo, o es responsable del delito de abigeo, según el grado, y debe no sólo purgar el delito, sino también pagar una indemnización al dueño de los animales. Pierde igualmente la confianza en sus relaciones con la Administración, y coloca a ésta en el caso de exigirle garantías de futuro. Lo que habría que hacer es concordar ese artículo con las disposiciones actuales del Código Penal y de la ley de abigeo, estableciendo además una habilitación especial para el caso de reincidencia, como lo establece el Código, por ejemplo, tratándose del acarreador (artículo 158).

SECCION III — CAPITULO I

Embargo de cosechas

Artículos 241, 242 y 243. El Código de Procedimiento establece cuáles son los bienes exceptuados de embargo, y después de hacer su enumeración, dice que ningunos otros bienes se consideran exceptuados. Entre esas excepciones no se encuentra la cosecha en pie, o sea lo sembrado o cultivado. El Código Rural, en el capítulo o sección embargos de la materia especial de que trata, tampoco hace referencia a la cosecha en pie. Empieza por reputar inmuebles o accesorios del suelo y participando de su naturaleza raíz a los animales, útiles, semillas, etc., puestos por el dueño de la finca y destinados a su explotación.

Dispone, sin embargo, en el artículo 325, la inejecución e inembargabilidad de las mieses ya segadas, aunque no hayan sido recogidas y se encuentren en el rastrojo o en la era, pero autoriza a los Jueces a nombrar a petición del acreedor un interventor si el deudor no otorgase fianza bastante. En el hecho, la intervención equivale al embargo y a la ejecución subsiguiente a falta de pago.

Es, pues, en el fondo, la disposición del artículo 325 del Código Rural actual, la que se pretende aclarar y desarrollar en el capítulo sobre embargo de cosechas.

En el artículo 241 se reconoce el derecho a embargar la cosecha en pie y la recogida. Se establece el nombramiento de un interventor depositario para el caso de embargo de cosecha en pie, interventor que se encargará del cultivo y cuidado de las cosechas y de su recolección en el momento de la madurez, pudiendo el interventor encargar del cultivo y recolección al mismo deudor.

Desde luego, de acuerdo con los principios generales, no debe bastar cualquier obligación contraída para autorizar el embargo de una cosecha. La obligación debe ser de aquellas que por su naturaleza constituyan título ejecutivo. El depósito o el nombramiento de interventor depositario en tales circunstancias, a cargo del deudor con motivo de la ejecución, no sólo podrá ser gravoso en sí mismo, por los gastos que ocasionará, sino en las circunstancias especiales de poder el depositario sustituir al agricultor en el cultivo y recolección de las cosechas, podrá ser ruinoso.

a esta parte del proyecto debe ser objeto de una seria meditación con el antecedente de que las leyes actuales no dan ese carácter activo al depositario, pues la única intervención prevista, la del artículo 325 para la cosecha o mieses segadas, es de simple vigilancia.

La acción del interventor se considera de eficacia muy discutible y por eso algún proyecto la reemplaza por la suspensión de la ejecución y de todo procedimiento, trabado el embargo. Se quiere proteger la agricultura evitando toda ac-

ción intempestiva que paralice, dañe o impida los trabajos de recolección, dejando que el agricultor opere sin trabas hasta la recolección de la cosecha.

Se prevé, sin embargo, el caso del abandono de la cosecha por el agricultor.

Pero lo que encuentro ilógico es el embargo sin otra limitación que la de la semilla necesaria y la cantidad que el deudor necesite para su consumo y el de su familia durante seis meses, tratándose del pequeño agricultor, cuando en el capítulo siguiente se trata de establecer la inembargabilidad del bien de familia, y es sabido que esa inembargabilidad, allí donde ha sido establecida, alcanza a todos los frutos del bien inembargable.

¿De qué serviría la inembargabilidad de la propiedad o del suelo, si fueran embargables los frutos que el agricultor cosecha con sus cultivos?

¿Qué aliciente tendría entonces la constitución del bien de familia?

CAPITULO II

Bienes inembargables

Artículo 244. La enumeración que se hace en este artículo es bastante completa y en todo caso cualquier omisión estaría subsanada por la referencia al Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo nos parece que podría preverse la inembargabilidad de las semillas que no sean las de la cosecha a que se refiere el artículo anterior, así como las de los abonos. Podría extenderse igualmente la inembargabilidad a favor de pequeñas industrias como la apicultura, la del gusano de seda, etc.

Algunas de las excepciones al embargo están inspiradas en el mismo Código de Procedimiento.

Así, la del inciso D es la del artículo 855, número 7, extendida a seis meses.

Se dice en varios incisos "artesano" o trabajador del campo, repitiendo los términos del expresado Código. Tal vez sería mejor decir aquí "colono" o "trabajador del campo".

El inciso E es el que establece el "homestead", o sea la inembargabilidad del hogar rural, o sea de la chacra o terreno de labranza.

En el capítulo anterior hemos anticipado la crítica de que esa inembargabilidad no se extienda como debería hacerse lógicamente a los frutos del bien de familia rural. Esa es evidentemente una omisión que debe salvarse.

El principio de "homestead", que establece el inciso E, ha sido tomado del proyecto del doctor Blas Vidal. Introducido como ampliación al artículo 885 del Código de Procedimiento, no tiene otro inconveniente que el de ser incompleto. No podía allí desarrollarse en forma, sin quebrantar la economía del articulado. Pero el doctor García Acevedo, que intenta por su parte extender las disposiciones de aquel proyecto, habría podido establecer ciertas bases fundamentales indispensables en garantía del mismo bien y de los que se encuentren en el caso de contratar con los colonos o agricultores propietarios en esas condiciones. Así, nada se dice sobre quiénes pueden constituir el "homestead" rural, a favor de quiénes puede constituirse, formalidades que deban llenarse. En Francia, además de eso, se requiere cierta autenticidad y publicidad en la constitución y homologación judicial. No pretendemos que se llegue a eso, sino a la garantía más simple. Pero por algo debe reconocerse la propiedad rural inembargable. ¿Podría constituirse un bien de familia en un fundo sujeto a una hipoteca anterior? ¿Afectaría al derecho del acreedor hipotecario? ¿Podría gravarse después? ¿Puede el propietario renunciar a la inembargabilidad? ¿Alcanza el beneficio al mayor valor adquirido por el bien?

Las garantías del bien de familia desaparecerían según la solución que se diera a esos puntos.

La exención del embargo no alcanza a determinados casos que establece el artículo.

El número 4 se refiere a las prestaciones pecuniarias provenientes de delitos cometidos por el jefe de familia. Este inciso no estaba en el proyecto del doctor Vidal y posiblemente ha sido tomado de ley francesa dándole un sentido restrictivo. La ley francesa se refiere a las deudas resultantes de las condenaciones en materia criminal correccional o de simple policía, pero no las limita sólo a los delitos cometidos por el jefe de familia. Se entiende que esas indemnizaciones pecuniarias o de carácter civil anexas a todo delito pueden provenir también de igual hecho de la esposa o de los hijos menores. Bastaría, pues, decir, en forma general: "4.o De las prestaciones pecuniarias provenientes de delitos".

Artículo 244. Números 5.o y 6.o. Estos números parece que están mal colocados. Se trata de casos de excepción al embargo y no de los casos de excepción a lo dispuesto en el inciso E, o sea precisamente a los casos contrarios en que no cabe oponerse a la ejecución. Debe modificarse la redacción del número 5.o La ley de colonización de 22 de Enero de 1913 establece que las tierras vendidas por el P. E. estarán libres de ejecuciones y embargos provenientes de deudas contraídas por los colonos, antes y durante los cinco primeros años de la posesión, exceptuado lo que pueda resultar de la hipoteca que la misma autoriza.

Número 6.o. Quiere decir que además de los casos en que el proyecto establece que no procede el embargo, están los preceptuados en el Código de Procedimiento Civil. En la forma en que está colocado dice todo lo contrario, o sea que procede el embargo y ejecución en los casos exceptuados por el Código de Procedimiento.

Los números 1, 2, 3 y 4 se refieren a excepciones a la letra E. Los números 5.o y 6.o, aluden a los casos en que no procede el embargo.

El número 5, colocado en su lugar, debe ampliarse con el caso de las chacras o lotes adquiridos por los colonos de particulares o de empresas de colonización, por medio de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario, a que se refiere la ley de Fomento Agrícola de 20 de Junio de 1921.

Artículo 245. Este artículo no tiene razón de ser, referido a las chacras en general. Es una adaptación inconveniente del artículo 11 de la ley francesa sobre bien de familia y se refiere exclusivamente al bien de familia. Esa disposición se refiere también al caso de existir hijos. Dice así: "Artículo 11. El propietario puede enajenar todo o parte del bien de familia o renunciar a su constitución. Pero si es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o renuncia estará subordinada, en el primer caso, al consentimiento de la esposa, dado ante el Juez de Paz, y en el segundo caso, a la autorización del Consejo de Familia, que no la acordará si no estima la operación ventajosa a los menores. Su decisión será inapelable".

Por consiguiente, el artículo, en vez de referirse a las chacras, debe relacionarse con el inciso E, o sea con el bien de familia rural.

Convendría, sin embargo, pensar en la obligación establecida del consentimiento de la esposa, tratándose de capital marital o bienes gananciales.

¿No constituiría una traba inútil, dada la constitución de nuestra familia?

Artículo 246. Es el inciso 2.o del artículo 18 de la ley francesa de la referencia. Aquí está mal aplicado a las chacras, cuando su objeto fué sólo mantener la inembargabilidad del bien de familia en la liquidación de su capital, hasta que los menores lleguen a la mayoría de edad.

En la forma que ha sido redactado, parece que sólo se tuviera en vista la indivisión. No se ganaría nada con mantener la indivisión si el bien fuera embargable y pudiera ejecutarse.

El artículo francés dice:

"Puede prolongarse la inembargabilidad, por efecto del mantenimiento de la indivisión pronunciada en las condiciones y con la duración enseguida determinadas.

"Si existen menores en el momento del fallecimiento del esposo propietario de todo, o parte del bien, el Juez de Paz puede, ya sea a pedido del cónyuge sobreviviente, del tutor o del hijo mayor, ya a pedido del consejo de familia, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayoría de edad del más joven y establecer si hay lugar a una indemnización por la postergación de la partición, a los herederos que lleguen a la mayoría de edad y no aprovechen de la habitación."

El artículo debe igualmente pensarse por las limitaciones que impone al derecho de propiedad y a la partición. El heredero que se emancipa o que tiene necesidad para completar su instrucción y educación, y aún para alimentarse, pues que se trata del pequeño capital que constituye el homestead, debe, según lo proyectado, renunciar a ello por imposición de la ley, primero, y a la espera de lo que después quieran resolver todos los herederos llegados a la mayoría de edad. ¿Es eso justo y puede ser de eficacia para el desarrollo de la agricultura en nuestro país?

CAPITULO III

Abigeato

El articulado de este capítulo, salvo los artículos 250 y 253, es el texto exacto de los artículos de la ley de Abigeato de 21 de Julio de 1911.

Artículo 250. Reproduce las disposiciones anteriormente abolidas de los artículos 642 y 643 del Código Rural. Esos artículos eran contradictorios con lo que establecían los artículos 639 y siguientes sobre el procedimiento para el castigo del abigeo. En ellos se buscaba evitar la denuncia y el procedimiento subsiguiente, entendiéndose el dueño, previamente, con el poseedor de los animales robados. Tratándose de animales de silla o de tiro, el dueño de la marca que encontrara al animal podía entenderse con su poseedor actual, sin necesidad de ocurrir a la autoridad ni denunciar el abigeo, salvo que el ocupante se negara a entenderse con él.

Eso no hay necesidad de ponerlo en el Código. El perjudicado es tan dueño de denunciar el delito como de no denunciarlo, entendiéndose con el ladrón; aunque eso sea poco moral, cualesquiera sea la característica del delito de abigeo, se trate o no de caballo de silla o de tiro. Establecer que puede tomar o detener los animales en caso que se entienda con el poseedor, es poner una innocuidad, como hubiera sido autorizar al propietario a hacerse justicia por su mano, el disponer que pudiera detenerlos o tomarlos sin entenderse con el que los tiene o los usa y sin recurrir a la autoridad. El artículo debe, en consecuencia, eliminarse.

Artículo 251. Anotamos la tendencia de aumentar la pena del encubrimiento en este delito.

Artículo 253. Este artículo debe igualmente eliminarse. Se explica la inhabilitación especial para el acarreador de ganados o frutos y para el acopiador que ejercen la profesión, y debe preverse esa inhabilitación en los capítulos respectivos. Pero la de propietario no es una profesión que requiera habilitación o autorización especial. Es un derecho. Al propietario que haya cometido abigeo se le

castigará con arreglo a la ley, por ese delito, sin que pueda privársele de su calidad de propietario, anulando sus derechos de tal, decretándole una especie de muerte civil. Cumplida la pena, estará purgado el delito. La disposición de este artículo importaría castigar al abigeo con dos penas: una privativa de la libertad y otra inhabilitándolo en absoluto como trabajador rural, pues a no poder vender más ganados o frutos, tendría que abandonar la explotación de su propiedad. Es una pena nueva que no hemos visto establecida, en ningún caso, en Código ni proyecto.

CAPITULO IV

Guardas rurales

Artículo 254. No está bien especificada la misión primordial de los guardas rurales, que son los encargados de vigilar y cuidar de la propiedad rural y constatar los delitos que afecten a la conservación de esa propiedad, especialmente los llamados delitos y faltas rurales. Las funciones que les acuerda el artículo 260 (6.o del decreto del 26 de Julio de 1909) son por extensión.

El Código Rural actual, artículo 773, coloca a los guardas rurales bajo la dirección inmediata de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes. Son en realidad sus auxiliares en los diversos cometidos que el Código asigna a estos funcionarios en lo relativo a las garantías a la propiedad rural.

El doctor García Acevedo los hace depender directamente de los propietarios o hacendados que los costean. No estamos de acuerdo con ese cambio.

Los guardas rurales ejercen una múltiple función pública: además de su función primordial, son verdaderos funcionarios de policía o de policía judicial y aún funcionarios municipales o locales, fuera de otros cometidos, y en tal concepto no pueden depender de particulares como son los propietarios; a los que en cierto modo están encargados de vigilar y controlar. A sacarlos de la dirección inmediata de los Jueces de Paz, sus servicios deberían ser más bien coordinados con los de la policía general, por coincidir con sus cometidos predominantes.

Ni aún cabría hacer una distinción con el guarda rural, afectado a una propiedad y al servicio exclusivo de esa propiedad; pues aunque restringidas, sus funciones no cambian de carácter.

¿Qué decir de los guardas rurales costeados por muchos propietarios y encargados de la vigilancia de todo un distrito, comprendidas diversas propiedades y caminos públicos?

Los guardas rurales dependientes de particulares podrán convertirse, como se dice en uno de los considerandos del decreto de la referencia, en un factor de perturbación e indisciplina.

Por consiguiente, mantendríamos la organización primitiva de los guardas rurales bajo la dirección inmediata de la justicia menor, haciendo cooperar y coincidir sus servicios con los de policía sin apartarlos de su fin primordial, o sea el de la vigilancia de la propiedad rural de los hacendados que los costean, y dentro de los distritos o radios para que fueran nombrados.

La dependencia inmediata de los Jueces de Paz y de los Tenientes Alcaldes como agentes de policía judicial y al fin primordial de la vigilancia de la propiedad rural no quiere decir que como agentes de la fuerza pública no estén también bajo la dirección de la policía, como lo establecen los artículos 258 y 260, y como encargados igualmente de los servicios de vialidad, no dependen de las autoridades locales.

Quizá conviniera fijar claramente esas características, estableciendo que estarán bajo la inmediata dirección de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, sin perjuicio de obedecer las órdenes e instrucciones de la policía y demás autoridades en lo que se relaciona con su respectivo cometido, sin limitarlo a los casos urgentes, como lo hace el 258.

Con las ideas que dejamos expuestas puede redactarse con mayor amplitud un artículo nuevo a base del 254 y 258, o sea ampliando el inciso 2.o del artículo 773 del Código Rural.

Artículo 255. De acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, proponemos la supresión de la última parte de este artículo que se refiere a la dirección de los vecinos.

¿No sería conveniente que los propietarios se pusieran de acuerdo con el Juez de Paz o con el comisario seccional para hacer la proposición de guarda rural?

Es posible que mediante la buena voluntad de las autoridades con las que tiene que actuar de inmediato el guarda rural, su acción fuese más eficaz. El agreement de las autoridades inmediatas es exigido igualmente en los países donde existe la institución del guarda campestre.

Donde en el artículo anterior y en este dice: "propietarios rurales" debería decirse: "hacendados o propietarios rurales", para comprender también los arrendatarios, aunque esa debe ser la inteligencia del texto.

Artículo 256. El artículo 2.o del decreto que organiza los guardas rurales establece que los malos antecedentes deben ser notorios o debidamente justificados. Sería mejor, para aprobar los nombramientos de guardas rurales, exigir algo positivo, o sea buenos antecedentes, tratándose, como se dice en Francia, de gente reconocida como de buenas costumbres o de buena conducta.

Artículo 258. Nos referimos a lo dicho sobre el artículo 254.

Artículo 261. Debe establecerse que los guardas rurales están sujetos, en cuanto a los derechos y garantías individuales, a las mismas limitaciones que la policía.

Podría establecerse que pueden ser suspendidos o revocados, y que la suspensión o revocación la hará el Jefe de Policía de motu propio o a pedido de cualquier autoridad.

Se entiende también que la revocación puede ser hecha por los propietarios o hacendados que han nombrado al guarda rural, sin necesidad del acuerdo del Jefe de Policía. Convendría, en todo caso, establecerlo. Un guarda rural, sin haber cometido un abuso u omisión, puede por otras circunstancias haberse hecho incómodo a los propietarios o vecinos que lo han nombrado o no servir o no tener condiciones para el puesto.

CAPITULO V

Vagancia, juegos de azar y bebidas

Indicamos la supresión de este capítulo. Ya el P. E., en mensaje de 27 de Mayo de 1918, propuso la modificación de la ley de vagancia de 15 de Julio de 1885, en la parte que destina al servicio de las armas a los declarados vagos. La Comisión de Legislación, que tiene a su estudio ese asunto, se inclina a la abolición total de la ley de vagancia, cuyo temperamento no era resistido por la iniciativa de la referencia.

El doctor García Acevedo cambia, es cierto, las penas de la ley de vagancia por la condena al vago a trabajar como peón de la Intendencia del Departamento (hoy Concejo Departamental), por un plazo entre tres meses y un año, confiriendo jurisdicción en las causas respectivas a los Jueces de Paz. Fuera de que la pena de trabajos públicos bajo la dependencia de las autoridades locales y bajo la vigilancia obligada de la policía es odiosa, la jurisdicción de los Jueces de Paz en delitos castigados con penas de esa magnitud puede ser inconveniente y no está de acuerdo con la jurisdicción que les atribuye el Código de Instrucción Criminal. ¿Qué se haría, además, con el vago inútil para el trabajo?

Pero, aún con ese cambio, que conserva el resabio de la legislación vigente, subsistirían las razones que inducen a la abolición del delito de vagancia.

Hoy no existe en el país esa clase peligrosa que exige medidas especiales y de tal severidad preventiva, y lo prueba el hecho de las pocas sentencias de condena por ese delito que dictan los Jueces competentes.

Es que la ley de vagancia estuvo casi siempre en desuso, porque el hecho que castiga se correlaciona a menudo con otros hechos qué entran en los diversos casilleros de la ley penal.

El que no posee bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni empleo, industria, ocupación lícita, o no tiene algún otro medio legítimo o conocido de subsistencia, y frecuenta las pulperías o despachos de bebidas, las casas de juegos prohibidos y las casas de tolerancia, o sea el que la ley califica de vago, o es mendigo, o es jugador, o es proxeneta, ratero o ladrón, o tiene alguna otra profesión inconfesable de las castigadas por las leyes.

Como mendigos, jugadores y como autores de delitos contra la propiedad, caen bajo las disposiciones del Código Penal. Y como proxenetas o souteneurs, principalmente en las secciones urbanas están igualmente comprendidos en la ley sobre proxenetismo y otros delitos afines, ampliatoria de la Sección Corrupción de menores, del Código Penal.

Como el vago debe subvenir necesariamente a sus necesidades, de ahí que la vagancia haya estado siempre ligada a la criminalidad en general. De ahí también que sea innecesario mantener por más tiempo una ley que está en contradicción con el Código Penal en lo relativo a la ejecución de las penas, como lo estaría aún con las modificaciones que propone el doctor García Acevedo.

Las disposiciones sobre vagancia y sus presunciones sólo pueden servir en muchos casos para deprimir y vejar al hombre bueno de nuestra campaña, accidentalmente sin trabajo, y a levantar odios en vez de abrir corazones a la esperanza de mejores días.

Las disposiciones sobre el juego, de los artículos 268 a 272, son la repetición de los artículos 408 a 411 del Código Penal.

En cuanto a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas, que establece el artículo 272, debe estarse a lo que disponen las leyes generales. No es posible prohibir la venta en absoluto de toda bebida alcohólica. El paisano que a consecuencia de su trabajo tiene necesidad de beber y de estimular su organismo, no estará en condiciones de adquirir botellas u otro envase para consumirlas fuera del comercio o por el camino. ¿Se evitaría el alcoholismo con tal medida?

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 273. En lugar de "arrabales de la ciudad", debe decirse: "de los arrabales de la ciudad", al final, o que se destinen a ambas cosas, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3.o del artículo 4.o actual.

Artículo 274. Y los establecimientos que reunen las dos explotaciones, ¿cómo se llamarán? ¿Y las industrias rurales a que se refiere igualmente el artículo 4.o del Código Rural?

Artículo 276. Donde idce: "autoridades municipales", debe decir con arreglo a la nueva Constitución y ley orgánica de 23 de Diciembre de 1919: "autoridades departamentales o locales". Fijarán además, "periódicamente" los arrabales, dice el artículo 3.o del Código vigente.

Artículo 278. Este artículo se refiere

a sindicatos agrícolas que no ha definido ni tratado el proyecto. Tal vaguedad no puede admitirse y sobre todo como base a una subvención. Tampoco cabe en nuestro régimen constitucional que esa subvención sea fijada por el P. E. a título de una reglamentación que en tales circunstancias constituiría una verdadera ley sobre sindicatos agrícolas y subvención a los mismos. Debe, en consecuencia, suprimirse este artículo.

Consideraciones generales

Notamos que el proyecto a estudio no trae, como el Código vigente una definición de lo que es el Código Rural. En ese sentido, es el plano de un edificio sin un frente o una portada que dé, desde luego, una idea de lo que es el interior, o sea de lo que es la legislación rural. Apenas si al final (artículo 275) se expresa lo que se entiende por establecimiento rural, o sea una parte de la propiedad rural.

Nos damos perfectamente cuenta de lo difícil que es encontrar una definición apropiada, pero siempre se puede buscar y hallar una que, en términos generales, dé un concepto del conjunto.

Se ha criticado la definición que el Código actual hace de la persona rural y de la propiedad rural, diciéndose que se refiere a una persona inexistente y a un derecho que no se diferencia jurídicalmente del de la propiedad urbana. Pero de que no haya una diferencia fundamental, o de que haya una confusión entre el límite del derecho rural y el de los demás derechos de que emana la legislación rural, no quiere decir que no haya, propiamente, un derecho rural o de excepción, que tiene ciertos caracteres propios de aplicación y que tiende a armonizar los usos y las prácticas de la campaña con la legislación general, especialmente en lo que se refiere a los derechos Civil y Administrativo.

Así el legislador de Entre Ríos define el Código como comprendiendo el conjunto de disposiciones que reglamentan y limitan y aclaran los principios civiles y administrativos en cuanto se aplican a los intereses rurales. Una definición, en el fondo análoga, contiene el Código de Corrientes, con la referencia más concreta y especializada a los intereses ganaderos, agrícolas e industriales.

Siempre, pues, habrá una base para mantener la tradición, y para hacer, con las disposiciones generales del Código corregidas, un frontis cual requiere la importancia e inteligencia de la materia que el Código estudia y legisla.

Como lo he dicho en uno de los capítulos de mis observaciones, este proyecto, más que de un Código Rural, es de un Código Ganadero, pues falta en él, en general, todo lo que se refiere a agricultura. Esa es una falla importante, tratándose de un Código nuevo. Pero por falta de tiempo, mis apuntes y observaciones sólo se han limitado a las disposiciones del proyecto. Salvo en uno u otro caso, tampoco he podido, por esa misma circunstancia, articularlas, como no he podido ocuparme de hacer un estudio crítico sobre el plan del proyecto.

He manifestado siempre la mejor buena voluntad para examinar este asunto, pues tenía algunas observaciones que formular. El empeño persistente en sustraerlo al estudio de la Comisión de que formo parte, me ha obligado a anticipar ese examen, artículo por artículo. Natural es que, tratándose del término apremiante de un mes fijado en medio a la labor diaria, mi trabajo no puede ser sino de primera intención, pues no me considero especialista en la materia.

Pero ahí está, y el Senado juzgará si había o no motivo, si teníamos o no razón los que nos oponíamos a la sanción en block del proyecto sin previo estudio por la Comisión.

Las Sociedades Rurales que con tanta insistencia han pedido, y vienen, de cuando en cuando, solicitando su sanción a libro cerrado, me perdonarán si me permito afirmar, de una manera absoluta, que salvo algún detalle no han estudiado, ni siquiera leído en general, el proyecto.

Se darán cuenta si con nuestra actitud defendemos o no los intereses generales y los de la campaña en especial. Es, pues, incalificable la presión de todo género que se viene ejerciendo sobre el Senado para la sanción en block o a libro cerrado de este asunto.

Con gran acopio de material nuevo recientemente obtenido, me reservo ampliar mi estudio para el momento del examen en Comisión o de la discusión.

Montevideo, Octubre de 1921.

Javier Mendívil, senador por Paysandú.

5

Señor Cornú — Pido la palabra.

Entre los asuntos de que se ha dado cuenta, señor Presidente, figura informado por la Comisión de Milicias un proyecto de ley iniciado por el P. E. y que destina a la Escuela Militar de Aviación la suma de $ 28.290.40, que están depositados en la Intendencia General del Ejército y la Armada, y que provienen de la Dirección de la Armada por suministros al Dique Nacional y talleres de la Armada.

Ese dinero está paralizado y la Presidencia de la República lo solicita para sufragar gastos absolutamente indispensables en la Escuela Militar de Aviación El asunto, como acabo de manifestar, ha sido informado por la Comisión de Milicias, favorablemente, y pido que se incluya en la orden del día de mañana, en primer término.

Señor Presidente — Está en discusión

Señor Martínez—No se ha distribuído

Señor Cornú — Es urgentísimo.

Señor Martínez — ¿No sería mejor dejarlo para el martes?

Señor Cornú — Estoy absolutamente seguro de que, con una simple lectura, va a ser aprobado. El martes es feriado, y debo advertir que hay tal urgencia en el asunto, que se me acaba de hacer saber que la Escuela ha suprimido a sus instructores, — hoy o ayer, — por falta de recursos para hacer frente a los sueldos con que debe pagarlos. El dinero está listo. Yo no me he atrevido a pedir que se trate la cuestión sobre tablas, queriendo evitar un procedimiento que se ha tildado alguna vez, con justa causa, quizá, de precipitado; pero estoy cierto que cuando el Honorable Senado vea los antecedentes no hará objeción al proyecto, puesto que los fondos se hallan inactivos en la Intendencia de Guerra y se trata de darles un destino, cuya utilidad, más aún digo, cuya necesidad no puede negarse.

Señor Martínez — Es la materialidad de no poder hacer el repartido hoy.

Señor Cornú — El repartido estará para la sesión de mañana, según se me informa.

Señor Narancio — Se puede hacer el repartido a máquina y se les puede mandar esta noche a los señores senadores.

Mañana se tiene, con seguridad.

Señor Martínez — Entonces no hago cuestión.

Señor Presidente — Se va a votar si se incluye en la sesión de mañana, en primer término, el asunto a que se ha referido el señor senador por Artigas.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

6

Señor Cornú — Vuelvo a pedir la palabra, señor Presidente.

Se ha dado cuenta de que la Comisión de Asuntos Internacionales informó la venia que el P. E. solicita para designar un Ministro y un Encargado de Negocios.

Me parece asunto fácil de resolver y que podría decidirse sobre tablas.

En este sentido mociono. — (Apoyados).

Señor Presidente — Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aprueba la moción formulada.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va a pasar a la orden del día.

7

Señor consejero Sosa — Pido la palabra.

Señor Presidente — Tiene la palabra el señor consejero Sosa.

Señor consejero Sosa — Por más que ya se han hecho públicos los propósitos que voy a subrayar a este respecto, debo comunicar al Honorable Senado que el Consejo Nacional de Administración ha resuelto suspender el 1.o del entrante mes todas aquellas obras cuyos gastos se estén haciendo fuera de rubros legalmente autorizados.

Se suspenderán, de acuerdo con esa resolución, en primer término, todos los trabajos de reparación y conservación de carreteras y puentes en el país, así como las obras de construcción de puentes y carreteras que están realizándose actualmente.

La Cámara de Representantes votó ayer un proyecto de ley por el cual se distribuye el monto del último empréstito contratado con banqueros americanos, y en ese proyecto de ley, a pedido del Consejo Nacional de Administración, se han incluído algunas partidas, precisamente, para hacer frente a las obligaciones contraídas acerca de la conservación de carreteras y puentes y construcción de obras nuevas de la misma naturaleza.

El Honorable Senado se dará perfecta cuenta de la gravedad de la situación que se plantearía si el Consejo se viera obligado a cumplir, como la cumplirá, — a no mediar la intervención legislativa,— la resolución a que hago referencia. En estos momentos, en que el problema de la desocupación es notorio y doloroso, se tendrían que echar a la calle — para hablar en términos precisos — a muchos centenares de obreros y empleados que se costean con recursos que hasta este momento la Asamblea no ha autorizado. Hasta ahora esas obras no se habían suspendido, porque el Consejo entendió que habiendo advertido a la Asamblea la situación anormal de los rubros y habiendo pedido recursos, podía esperar un poco más antes de detenerlas y perjudicar sensiblemente, no sólo los intereses particulares de los obreros y empleados comprometidos en ellas, — muy respetables, —sino también el interés público, porque es sabido que la detención o paralización de una carretera o de un puente, resulta onerosísima: es necesario conservar y vigilar todos los materiales acopiados; es necesario designar un personal encargado de esa conservación y de esa vigilancia. Y además, el deterioro del material, es sensible.

Por consiguiente, se trata de un capital inmovilizado que no sólo no produce intereses, sino que resta actividades útiles al progreso nacional y a la vez cercena las rentas públicas en condiciones onerosas para conservarlo.

Pero, como es necesario, de una vez, regularizar la situación presupuestal, y, sobre todo normalizar los rubros, y más que nada legalizar la conducta financiera del Poder Administrador, se requiere, desde luego, el concurso del Parlamento para evitar inercias incompatibles con el progreso fundamental del país.

Si el Parlamento no vota los recursos

necesarios para las obras emprendidas y para todas aquellas que son indispensables a fin de que el desarrollo del progreso general se continúe en forma beneficiosa para los intereses públicos, el Poder Administrador, si quiere ajustarse estrictamente a sus obligaciones constitucionales, debe paralizar todas aquellas obras y todos aquellos trabajos que, en realidad, son exigidos por razones perentorias de orden nacional.

Quiere, pues, por mi intermedio, hacer observar al Senado la conveniencia que habría en que, desde luego, se votara alguna preferencia para tratar el proyecto que acaba de venir con sanción de la Cámara de Representantes y al que me he referido al principio de estas palabras.

Por ese proyecto se votan 200.000 pesos para refuerzo de "Leyes dictadas", a fin de costear las obras del Barrio Obrero de La Teja; se votan 200.000 pesos para conservación y reparación de puentes y caminos, y asimismo 200.000 pesos para la continuación de las obras nuevas de esta naturaleza. Con estos rubros, el Consejo Nacional de Administración podrá continuar desarrollando una acción eficaz en esta materia, que es de tanto interés nacional. Los 200.000 que se votan para la construcción del Barrio Obrero de La Teja, son los mismos ya autorizados por la ley de 1919. Lo que ocurrió fué que el rubro "Leyes dictadas" se agotó antes de que se pudieran costear todas las obras que concierne a aquellas barriadas económicas. Los 200.000 pesos que se piden para la conservación de puentes y carreteras no es todo lo necesario, pero agregando a esta cantidad la que corresponde normalmente dentro del Presupuesto que habrá de prorrogarse, podrá obtenerse una suma de más de 300.000 pesos, que será suficiente para afrontar obligaciones del nuevo ejercicio. En cuanto a las obras nuevas; con 200.000 pesos más y algunos fondos que podrán obtenerse más adelante, también se terminarán las obras comprometidas por mandato del Poder Administrador o por leyes de la Asamblea, en estudio o en ejecución.

En resumen, señor Presidente, lo que el Consejo de Administración, por mi intermedio y por intermedio del señor Ministro de Obras Públicas, desea del Senado, es que dé una urgente preferencia a este proyecto, porque en él están contempladas todas las exigencias del momento.

Si antes del primero del entrante mes este proyecto se convirtiera en ley, no habría que suspender ninguna obra. En cambio, si no se hiciera así, tendrían que paralizarse todas las obras o casi todas las obras que dependen de la acción directa del Ministerio de Obras Públicas.

Es cuanto tenía que decir.

Señor Narancio — Pido la palabra.

Oídas las palabras del señor consejero Sosa, yo creo conveniente que el asunto a que ha hecho referencia no se postergue y se trate lo más pronto posible, para lo cual yo propondría un temperamento que, a mi entender, podría ser salvador: tratar la preferencia pedida por el señor senador por Artigas y constituirse inmediatamente el Senado en Comisión General, a fin de oir las palabras del señor Ministro de Obras Públicas, del señor consejero y de los miembros de la Comisión de Hacienda.

Después, si el asunto se pudiera resolver en la sesión de hoy, volveríamos inmediatamente a entrar de nuevo a sesión, para tratarlo.

Señor Martínez — Eso es mucho más complicado. Sería más simple darle preferencia para el martes.

Señor Narancio — Si el martes, señor senador, es fiesta.

Señor Ministro — Es el miércoles fiesta.

Señor Canessa — Es un temperamento transaccional: para la sesión de mañana.

Señor Martínez — El martes no es fiesta.

Señor Ministro — La fiesta es el miércoles.

Señor Martínez — Y aunque fuese fiesta el martes, vale la pena sesionar en feriado, por la importancia del asunto.

Señor Narancio — Entendámonos: ¿el martes y miércoles son fiestas, sí o no?

Señor Ministro — Se podría habilitar la sesión del jueves, en primer término, desde que hay una fiesta de por medio.

Señor Narancio — Yo propondría, como transacción, liquidar este asunto en la sesión de hoy, porque oyendo la discusión que se podría suscitar entre los miembros de la Comisión de Hacienda y los representantes del P. E., podríamos formar opinión definitiva respecto del proyecto.

Otras cosas peores que éstas hemos hecho...

Señor Ministro — Lo dirá el señor senador en el sentido de un mayor estudio.

Señor Narancio — Eso es.

Otras cosas más difíciles que esta, y esto aceptará el señor Ministro, nos han hecho tratar a tambor batiente y hasta en sesiones nocturnas.

Esta es una cuestión que no sólo atañe a los intereses generales, como muy bien lo decía el señor consejero Sosa, sino que atañe también a los intereses de una cantidad grandísima de obreros que se quedan sin trabajo el 1.o de Noviembre.

Señor Ministro — Apoyado, señor senador.

Señor Narancio — Por lo tanto, es una cuestión a dilucidarse pronto.

En todas estas cuestiones me parece que es indiscutible tener un poco de fe en el Poder Colegislador y Ejecutivo.

Señor consejero Sosa — Además, en la Cámara de Diputados se ha tratado amplísimamente en tres o cuatro sesiones.

Señor Narancio — Demasiado ampliamente, y mi crítica radica en que, por faz o por nefas, le toca al Senado hacer el papel del paria, y resolver en veinticuatro o cuarenta y ocho horas asuntos de la mayor magnitud.

Señor Martínez — Y la resolución del Consejo Nacional de Administración no ha de ser tan draconiana, que no aguarde al primero de mes, cuando nosotros prometemos reunirnos y tratar el asunto.

Señor Narancio — Oiga, señor senador: ahora, la situación se ha complicado.

El señor consejero Sosa ha traído la palabra oficial y se han hecho públicas. Por lo tanto, sabemos que el primero de Noviembre se suspenderán los trabajos.

Señor consejero Sosa — Y el señor Ministro tiene orden del Consejo de suspenderlos.

Señor Ministro — La orden del Consejo Nacional de Administración es que el 1.o de Noviembre se suspendan los trabajos y el Ministerio de Obras Públicas cumplirá la orden del Consejo.

Señor Martínez—Yo hacía la indicación, para que el Senado pudiera enterarse del asunto.

Señor Narancio — Los que no entendemos el asunto, en Comisión General lo entenderíamos oyendo a los que lo entienden y podríamos formarnos juicio.

Señor Martínez — Nadie entiende más que los demás, desde que no ha habido un momento para pensar.

Señor Narancio — Este proyecto tiene su basamento en un proyecto por el cual se ha obtenido un empréstito de siete millones y medio de pesos. Pues ese empréstito de siete millones y medio de pesos fué tratado en una sesión nocturna a la cual se me obligó a quedarme, a pesar de no entender una palabra de finanzas, y que pedía ayuda para que se me ilustrara.

En esta cuestión de obras públicas, no sé si en mi pasaje parlamentario o anteriormente, he aprendido algo más y tendría el mayor gusto en oir la opinión de los técnicos en finanzas, por que todo lo demás, cuestiones de obras públicas son cuestiones que no admiten duda, por que hay que continuar las carreteras, puentes, etc.

Señor consejero Sosa — En finanzas tampoco; el empréstito está hecho.

Señor Presidente — ¿El señor consejero Sosa había propuesto alguna moción?

Señor consejero Sosa — No, señor Presidente.

Señor Canessa — Pido la palabra.

Por lo que me es personal, señor Presidente, no tendría inconveniente alguno en que se tratara ese proyecto en la presente sesión.

He seguido con cierta atención el debate habido en la Cámara de Representantes y mi opinión coincide con la forma en que aquel alto Cuerpo ha distribuido el préstamo. Pero hay una consideración de orden digna de atenderse, para no considerar hoy el asunto, y es la de que algunos compañeros del Senado no han asistido a la sesión de hoy, y parecería que este proyecto es tratado por sorpresa.

Señor Narancio — ¿Cómo? Esa no es una consideración valedera.

Todos los que forman parte de un Cuerpo deliberante como éste, deben estar siempre presentes, por que en cualquier momento se suscitan cuestiones importantes. Esa es una escusa sin valor.

Señor Canessa — Es que a veces, no es por propia voluntad que se falta al Senado, sino por cuasas perfectamente justificadas. De modo que yo aceptaría que este proyecto se tratara en la sesión de mañana, en primer término, por que coincido con todos los argumentos manifestados por el señor consejero Sosa.

Todo lo que él ha dicho es la verdad, es lo que ocurre: quedarían sin trabajo infinidad de obreros que conviene mantenerlos en sus puestos.

Hay otra consideración más, que el señor consejero Sosa no ha expuesto y que me la acaba de manifestar el señor Ministro de Hacienda, y es la necesidad de cubrir parte del presupuesto del presente mes con la aprobación de la ley de que se trata.

De modo, pues, señor Presidente, que si admitieran el señor consejero y el señor senador por Colonia que se tratara este asunto en la sesión de mañana, en primer término y en ambas discusiones, yo la apoyaría. Esta dilación de 24 horas la pido en consideración a los compañeros que no han concurrido hoy. Es todo lo que tengo que decir.

Señor Narancio — Mañana vamos a oir el informe verbal de la Comisión de Hacienda, probablemente, para tratar este asunto; y entre oir un informe verbal y oir el pro y el contra en Comisión General...

Señor Canessa — Yo no hablé de informe verbal. Sin informe.

Señor Narancio — Peor todavía, porque entonces, voy a votar a ojos cerrados.

Señor Canessa — Figurará en la orden del día de mañana, y todos los señores senadores que tengan interés en el asunto, vendrán a la sesión.

Señor Narancio — Yo no sé, cuales son las opiniones que se pueden haber suscitado. Ese argumento no me pesa; si los demás compañeros quieren dejar el asunto para tratarlo mañana, yo no olvido el viejo refrán, de que no hay que dejar para mañana lo que se puede hacer bien hoy.

Señor Mendívil — El argumento de peso es, que los señores senadores, no tienen conocimiento del asunto. El señor senador Canessa, dice que ha seguido la discusión habida en la Cámara. ¿Los demás señores senadores la han seguido? ¿Se van a formar juicio por lo que se diga aquí?

Señor Narancio — Me voy a formar

mejor juicio por lo que se diga aquí y no por lo pasado en la otra Cámara, porque me voy a formar jucio exacto de las cosas, oyendo a las partes interesadas.

Señor Mendívil — Lo felicito al señor senador.

Señor Sorín — Podría conciliarse la moción que formula el señor senador por Colonia, con la que ha hecho el señor senador por Tacuarembó: oir hoy al señor consejero Sosa y al señor Ministro de Obras Públicas y el Senado resolvería mañana sobre el fondo del asunto.

Señor Narancio — Lo podría resolver hoy mismo.

Señor Sorín — Así, los señores senadores tendrían tiempo para meditar hasta mañana.

Yo propongo, pues, que se oiga hoy al señor consejero Sosa y al señor Ministro de Obras Públicas en Comisión General, y que el asunto se incluya en primer término en la orden del día de mañana...

Señor Presidente — Realmente hay dos mociones: la del doctor Naranció y la del señor senador Canessa...

Señor Narancio — Ya aceptaría, que se tratara la cuestión de las venias, que es cosa sencilla, y que inmediatamente el Senado, se constituya en Comisión General, para oir al señor consejero Sosa, al señor Ministro de Obras Públicas y a la Comisión de Hacienda y que mañana, después de la preferencia votada, se trate este asunto. — (Apoyados).

Señor Cornú — Hay votada una preferencia para un asunto muy sencillo que no va a llevar más de cinco minutos...

Señor Presidente — Las mociones presentadas, se van a votar por su orden: primero, la del señor senador Narancio...

Señor Narancio — Que es la del señor senador Sorín.

Señor Presidente—Muy bien. ...y luego la del señor senador por Tacuarembó.

Señor Otero — ¿En primera discusión?

Señor Presidente — Es una tercera moción.

Señor Canessa — Viene a ser la misma.

El fundamento de mi moción, señor Presidente, es precisamente para que los señores senadores, que no han concurrido a esta sesión, se enterén de que se va a tratar el asunto.

Señor consejero Sosa — Entonces, mañana en ambas discusiones.

Señor Otero — En primera discusión, y después se podría suprimir la segunda.

Señor Canessa — Siempre habrá tiempo de suprimir la segunda discusión.

Señor Narancio — Yo aceptaría la tesis del señor senador por Montevideo, de poner el asunto en primera discusión, si la Mesa no tuviera un preconcepto, que, en su entender, es reglamentario, y que está en contra de mis ideas.

Si mañana establece la orden del día "en primera discusión", y después de terminada la primera discusión, aunque no haya motivo de una segunda, yo pido que se suprima, — el señor Presidente dirá que no se puede modificar la orden del día, — por lo tanto, habría que ponerlo en ambas discusiones, sin perjuicio de que mañana pidamos que no se trate en segunda discusión, y se deje para otro día si hay algún inconveniente.

Señor Canessa — En ese sentido, es que he formulado moción para que se trate en ambas discusiones.

Señor Presidente—El doctor Otero propone que sea sólo, en primera discusión.

Señor Martínez — ¡Sin perjuicio de suprimir la segunda.

Señor Otero — Se trata de un asunto de cierta importancia, y demasiadas concesiones se hacen, al aceptar esta proposición de que se trate mañana y se incluya con preferencia en la orden del día.

Señor consejero Sosa — Sin hablarse bable es, que se suprima la segunda discusión.

Señor Otero — De todos modos, lo probable es que se suprima la segunda discusión.

Señor Narancio — Pero después el Presidente no querrá, porque entiende que no se puede modificar la orden del día.

Señor Otero — Pero no se debe suprimir la segunda discusión...

Señor consejero Sosa — Por eso, lo mejor es no decir nada.

Señor Cornú — El propósito es deliberar hoy y resolver mañana en ambas discusiones.

Señor Otero — El objeto es ganar tiempo en Comisión General. Mañana, la opinión estará probablemente formada y es posible que se vote sin discusión, si hoy arribamos a alguna conclusión.

Señor Canessa — Por eso convendría que figurara en la orden del día en ambas discusiones.

Señor Otero — ¿Porqué de antemano hemos de resolver eso?

Señor Narancio — Si mañana, con toda la buena voluntad que le caracteriza al señor senador, le pide el sitio a la Presidencia y mantiene sus ideas al respecto, está bien, yo acepto: pero no olvide que, el señor Presidente que nos preside en este momento, cree firmemente que después de entrados a la orden del día, ésta no puede modificarse.

Señor Otero — El otro día el Senado ha resuelto lo contrario. Todo eso ha sido nada más que por una mala inteligencia. El otro día el Senado resolvió claramente, y el reglamento determina, que en los casos de urgencia, se puede presentar la moción cuando se quiera, aún al final de la sesión.

Señor Presidente — El Senado resuelve lo que tenga por conveniente. La Mesa cumple siempre la resolución del Senado.

Señor Canessa — Lo que tenga por conveniente, nó; lo que el reglamento autorice.

Señor consejero Sosa — Todo se solucionaría, señor Presidente, estableciendo que fugurara el asunto en primer término en la orden del día, sin hablar de las dos discusiones.

Señor Otero — La orden del día se interrmpe por la urgencia de un asunto.

Señor Cornú — Entiendo que este asunto tendrá que colocarse en segundo término; sino habría que reconsiderar la resolución anterior del Senado.

Señor Canessa — Acepto que sea en segundo término, porque ya habíamos votado una preferencia a propuesta del señor senador por Artigas.

Señor Presidente — Se va a votar en primer lugar la moción del señor senador por Colonia, para que se pase a Comisión General, para considerar el asunto, y se incluya en la orden del día de mañana.

Señor Canessa — Entonces, es mi moción.

Señor Presidente — No; la moción del señor senador por Tacuarembó, es para que se trate mañana.

Señor Canessa — Esa no es la moción del señor senador por Colonia, porque excluye la mía. El señor senador por Colonia había propuesto que se votara hoy, y entonces no tendría razón de ser la mía.

Señor Narancio — Acepto que la moción sea del señor senador por Tacuarembó; me es completamente indiferente.

Señor consejero Sosa — La moción es de los señores senadores Canessa, Sorín y Narancio.

Señor Canessa — Es verdad.

Señor Presidente — Entonces se refunden en una sola.

Se va a votar la moción del señor senador por Colonia, aceptada por los demás señores senadores que han intervenido en el debate.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va a pasar a sesión secreta para considerar las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo.

(Así se hace).

(Vueltos a Sala):

Señor Presidente — Continúa la sesión pública.

El Senado, en sesión secreta, acordó dar autorización al P. E. para designar Ministro Diplomático y Encargado de Negocios, respectivamente, a los doctores José M. Fernández Saldaña y Pedro Erasmo Callorda.

Señor Sorín — Estando por sonar la hora reglamentaria, y habiendo resuelto el Senado oír al señor consejero Sosa y al señor Ministro de Obras Públicas, en Comisión General, mociono para que se prorrogue la sesión hasta que termine la Comisión General. — (Apoyados).

Señor Presidente — Se va a votar si se prorroga la sesión hasta tanto hayan hecho uso de la palabra el señor consejero Sosa y el señor Ministro de Obras Públicas — si es que la pide, — en el asunto que se ha indicado.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va a pasar a Comisión General.

(Así se hace).

(Vueltos a Sala):

Ha terminado el acto.

(Eran las 19).

A. Piacenza (hijo), Jefe de Taquígrafos.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS 15 HORAS Y 30

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Sábado 5 de Noviembre de 1921

TARIFA DE AVISOS

Aprobada por decreto del Consejo Nacional de Administración fecha 12 de Mayo de 1919.

	Por centímetro diario
De 1 a 3 días	$ 0.30
Por 5 "	" 0.24
" 10 "	" 0.12
" 15 "	" 0.10
" 20 "	" 0.08
" 30 "	" 0.07
" 60 "	" 0.05
" 60 "	" 0.05
" 90 "	" 0.04

Se considera que **veinticinco palabras** equivalen a un centímetro de columna.

Avisos matrimoniales: por 8 días.. $ 1.50

Para avisos comerciales, a que se refiere la ley de 26 de Septiembre de 1904, por 20 días .... " 4.00
Excediendo de cuatro centímetros, pagarán por cada centímetro de exceso .... " 1.00

Los avisos Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, de una columna, por seis centímetros de largo, 15 días .... " 6.00
Por cada centímetro de exceso ... " 1.00

Los avisos a dos y tres columnas pagarán en proporción.

El Administrador.

OFICIALES

Fiscalía e Inspección General de Policías

LLAMADO A LICITACION

Llámase a propuestas para la provisión de tres mil novecientos cincuenta pares de botas, destinadas a las policías urbanas y rurales de los Departamentos del litoral e interior, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones, muestras y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en esta Fiscalía, calle Cuareim número 1122, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

Las propuestas respectivas, y en el sellado correspondiente, serán presentadas en esta oficina el día siete de Noviembre próximo, a las dieciséis horas, en cuyo acto se abrirán y leerán a presencia de los interesados. — Montevideo, Octubre 17 de 1921.— Francisco F. Porro, Oficial 1.o.

Oct.17-2257-v.nov.5.

Jefatura de Policía de Rivera

LLAMADO A LICITACION

Llámarse a propuestas por el término de veinte días, a contar desde la fecha, para la provisión del rancho a los presos de la cárcel pública de esta ciudad, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la oficina central de la Jefatura todos los días hábiles.

Las propuestas, con preferencia de señoras, deberán ser presentadas en el sellado correspondiente, y serán abiertas el día 15 de Noviembre, a las 10 horas, en el despacho del señor Jefe de Policía en presencia de los interesados que concurran.

La Jefatura se reserva el derecho de aceptar la que a su juicio resulte más ventajosa o el de rechazarlas todas. — Rivera, Octubre 26 de 1921. — Miguel D. Gil, Jefe de Policía.

Oct.28-2586-v.nov.15.

Consejo de A. del Servicio de S. del Ejército y la Armada

Primer llamado a licitación

Llámase a licitación pública por primera vez para la provisión de leche al Hospital Militar Central desde el primero de Enero al 31 de Diciembre de 1922, de estricto acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de este Consejo todos los días hábiles de 9 a 12 y de 14 a 17 horas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, y en sobres cerrados y lacrados, se recibirán en dicha Secretaría, Avenida 8 de Octubre número 235, hasta el día 9 de Noviembre próximo, a las 10 horas, en que serán abiertas con intervención de la Escribanía de Gobierno y Hacienda en presencia de los interesados, reservándose el Consejo el derecho de aceptar la que a su juicio fuere más conveniente o de rechazarlas todas si no encontra alguna aceptable. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Nicolás García Casatroja, Secretario General.

Nov.1.o-2657-v.nov.8.

Intendencia General del Ejército y la Armada

LICITACION PUBLICA NUMERO 31

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para la adquisición de los siguientes efectos:

135 espadas de combate, 300 hojas de repuesto, 135 sables, hojas de repuesto para ídem, 90 floretes, 300 hojas de repuesto para ídem, 45 pecheras (petos), 90 caretas para esgrima de florete, 135 guantes, 90 caretes para esgrima de sable.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, todos los días hábiles de las 13 horas hasta las 18.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, y en sobres cerrados y lacrados, serán recibidas el día 15 de Noviembre hasta las 15 horas, y serán abiertas por el Escribano de Gobierno y Hacienda en presencia del señor Intendente General y de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Carlos Riviere, Podestá, Secretario.

Oct.31-2627-v.nov.10.

PLIEGO DE CONDICIONES N.o 35

Llámase a licitación pública, por primera vez, para la adquisición de artículos navales, cuya nómina se detalla en el respectivo pliego de condiciones, destinados al suministro de la Armada Nacional.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, todos los días hábiles desde las 13 hasta las 18 horas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, y en sobres cerrados y lacrados, serán recibidas el día 14 de Noviembre hasta las 14 horas y 30, en cuyo día y a las 15 horas, serán abiertas por el Escribano de Gobierno y Hacienda en presencia del señor Intendente General y de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Carlos Riviere Podestá, Secretario.

Oct.26-2531-v.nov.7.

Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal

(SECRETARIA)

Llámase a licitación pública para la adquisición de 50 armaritos, 50 pupiteres, 50 bibliotecas y 500 sillas, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado de ley, acompañadas del sellado de repuesto y timbre de biblioteca respectivos, y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto el día 18 de Noviembre próximo, a las 16 horas, haciéndose presente que deben presentar muestras de los artículos indicados. — Montevideo, Octubre 19 de 1921. — V. Stewart, Secretario.

Oct.20-2330-v.nov.18.

Administración N. del Puerto de Montevideo

Se hace saber al comercio que de acuerdo con lo resuelto por el Honorable Consejo Nacional de Administración, a propuesta de este Directorio, las nuevas tarifas de almacenaje y eslingaje entrarán en vigencia el día 20 de Diciembre de 1921.

Dichas tarifas se hallan publicadas en el "Diario Oficial" número 4661, de Septiembre 23 de 1921, y se entregarán a los interesados que las soliciten en la Contaduría de esta Administración Nacional (calle Piedras número 570). — Vicente Borro, Secretario General.

Nov.3-2701-v.nov.5.

LLAMADO A LICITACION

Llámase, por tercera vez, a licitación pública, para la extracción de ceniza y carbonilla de las embarcaciones del tráfico y de las demás surtas en el puerto, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la División Marítima los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17.

Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado correspondiente ($ 0.25), acompañadas de la hoja de repuesto y de la estampilla de biblioteca respectiva, el día 14 del corriente, a las 15 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la propuesta que a su juicio sea más conveniente o el de rechazar todas las que se presenten. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. — Juan Pradelles, Jefe.

Nov.3-2719-v.nov.8.

LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación para la adquisición de dos mil quinientos metros de lona impermeable para encerados o de encerados hechos, cuya superficie total sea de la misma extensión, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la División Marítima, calle Piedras número 579, todos los días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 17 horas, y los sábados de 8 a 12 horas.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), acompañadas de la foja de repuesto y de la estampilla de biblioteca respectiva, el día 25 de Noviembre, a las 15 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que a su juicio sea más conveniente o el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Juan Pradelles, Jefe.

Oct.26-2527-v.nov.25.

Administración G. de Correos, Telégrafos y Teléfonos

LICITACION DE LIBROS, LIBRETAS Y FORMULARIOS

Llámase a licitación pública para la confección de libros, libretas y formularios para los servicios de correos y telégrafos durante el año 1922.

Las cantidades y modelos de los artículos que se solicitan, así como el pliego de condiciones respectivo se hallan en la Oficina de Utiles de la Administración, a disposición de los interesados todos los días hábiles desde las 14 a las 18 horas.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado y lacrado, en la Secretaría el día 19 del corriente mes, a las 15 horas y 30, en que serán abiertas en presencia de los interesados o apoderados que concurran al acto.

El Consejo Directivo de la Administración se reserva el derecho de rechazar o aceptar las propuestas que considere más convenientes. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. —La Secretaría.

Nov.3-2713-v.nov.9.

Administración G. de las Usinas Eléctricas del Estado

SUMINISTRO DE GRUPOS ELECTROGENOS

La Administración de las Usinas Eléctricas del Estado llama a licitación pública para la provisión de dos grupos electrógenos, de acuerdo con las características establecidas en el pliego de condiciones respectivo que los interesados podrán recoger en la Sección Adquisiciones, calle Julio Herrera y Obes número 1471, todos los días hábiles de 9 a 12 y de 14 a 17 horas (sábados de 9 a 12).

Las propuestas se abrirán en presencia del Directorio y de los interesados que concurran el día viernes 30 de Diciembre de 1921.

a las 12 horas. — Montevideo, Septiembre 29 de 1921.

Nov.3-2702-v.nov.8.

Administración del Diario Oficial

Se hace saber que desde la fecha se hallan a la venta los tomos del "Registro Nacional de Leyes" del año 1920.

A la rústica, el tomo .... $ 2.00
" media pasta, ídem .... " 3.00

NOTA — En la Administración se hallan también a la venta los tomos desde 1908 a 1919, a los mismos precios.

La Administración.

La venta de tomos encuadernados del "Diario Oficial" se hace en la Administración al precio de "cuatro pesos" cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión a cualquier punto, correrá por cuenta del comprador.

Montevideo, Marzo 1.o de 1921.

La Administración.

Ministerio de Industrias

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 9366

Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Con esta fecha, Lorenzo Adroher, de Montevideo ha solicitado el registro de la marca:

ADROHER



para distinguir artículos de la categoría 9, clase 72.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2457-v.nov.7.

ACTA N.o 9342

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía, apoderados de los señores Rivas y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 79.a inclusive. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2431-v.nov.7.

ACTA N.o 9334

Montevideo, Octubre 14 de 1921. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Excelsior Motor Mfg. and Supply Co., de Chicago, Illinois (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



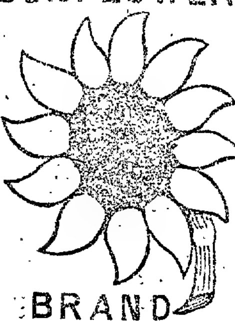
para distinguir artículos de las categorías 3 y 9, clases 22.a, 25.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.31-2650-v.nov.14.

ACTA N.o 9331

Montevideo, Octubre 13 de 1921. — Con esta fecha, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Burnell y Co. Limited, de Ellesmere Port, Girkenhead Cheshire (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

SUNFLOWER



BRAND

para distinguir artículos de las categorías 1 y 2, clases 7.a y 8.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2374-v.nov.5.

ACTA N.o 9368

Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Con esta fecha, el señor Enrique Brusco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

F. Geargens

para distinguir artículos de las categorías 6 y 7, clases 44.a a 58.a inclusive. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.27-2540-v.nov.10.

ACTA N.o 9318

Montevideo, Octubre 10 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

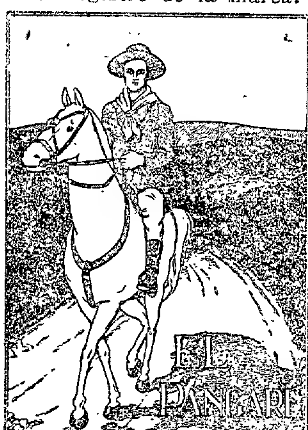
AMBROL

para distinguir artículos de las categorías 2, 4 y 9, clases 9.a, 33.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2363-v.nov.5.

ACTA N.o 9374

Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Con esta fecha, Gil y López, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.31-2592-v.nov.14.

ACTA N.o 9340

Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Angel M. Sanz, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca: "LA BORDADORA"

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 79.a inclusive. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2431-v.nov.7.

ACTA N.o 9360

Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Con esta fecha, Lorenzo Linardi, por la Liebig's Extract of Meat Co. Ltd., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "FRAY BENTOS"

para distinguir artículos de las categorías 1, 2 y 8, clases 4.a, 5.a, 6.a, 9.a, 10.a, 13.a, 14.a, 61.a, 62.a, 64.a, 71.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.22-2420-v.nov.5.

ACTA N.o 9330

Montevideo, Octubre 13 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de American Lady Corset Company Inc., de Detroit, Michigan (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:

MIGHTYBONE

para distinguir artículos de la categoría 6, clase 52.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2373-v.nov.5.

ACTA N.o 9394

Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Con esta fecha, el señor Emilio Parodi, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "DERNIER CRI"

para distinguir artículos de la categoría 7, clase 58.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.31-2638-v.nov.14.

ACTA N.o 9370

Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Con esta fecha, Mariano Jangurdo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

RUSSELL

para distinguir artículos de las categorías 1, 8 y 9, clases 14.a, 71.a y 80.a (especialmente para distinguir un líquido para pulir y limpiar metales, espejos y vidrios). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.1.o-2678-v.nov.15.

ACTA N.o 9367

Montevideo, Octubre 24 de 1921. — Con esta fecha, Andrés Obiol, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

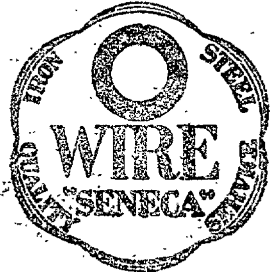


para distinguir artículos de la categoría 8, clases 64.a, 65.a y 66.a (especialmente productos de lechería y sus derivados). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.3-2684-v.nov.17.

ACTA N.o 9373

Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Seneca Wire and Manufacturing Company, de Fostoria, Ohio (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 2, clase 8.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.3-2689-v.nov.17.

ACTA N.o 9378

Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, Ramón G. Britos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "PASSO FUNDO"

para distinguir artículos de la categoría 1, clase 1.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.3-2685-v.nov.17.

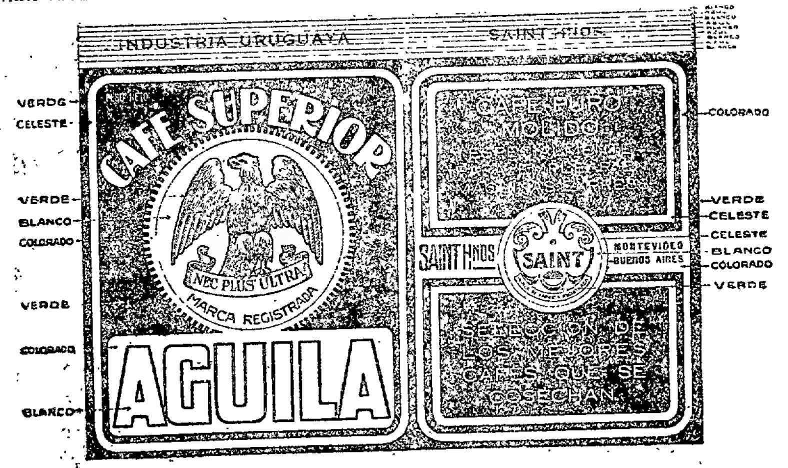
ACTA N.o 9379

Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, Ramón G. Britos, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca: "EL PORVENIR"

para distinguir artículos de la categoría 1, clase 1.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

ACTA N.o 9346

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, los señores Saint Hnos., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 8, clases 66.a y 67.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2499-v.nov.9.

ACTA N.o 9347

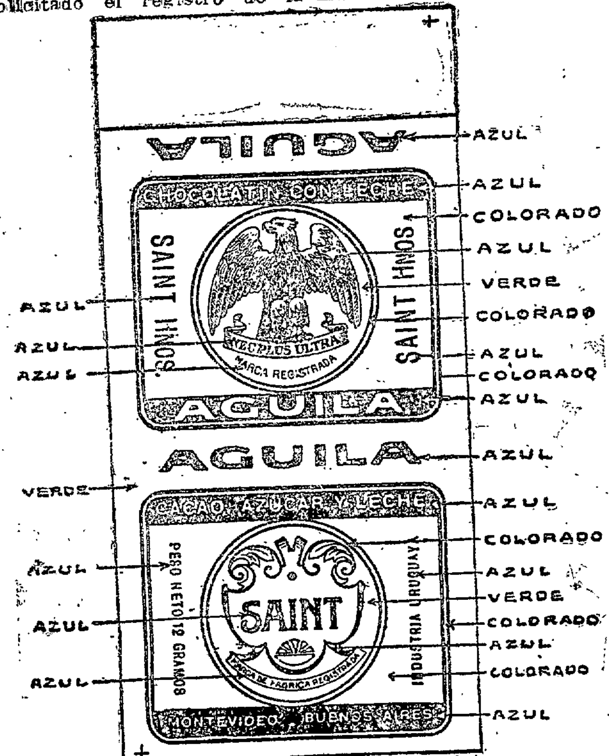
Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, los señores Saint Hnos., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 8, clases 66.a y 67.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2500-v.nov.9.

ACTA N.o 9348

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, los señores Saint Hnos., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 8, clases 66.a y 67.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2501-v.nov.9.

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, el señor F. Greco, apoderado del señor Oscar Jules Rolland, de Lyon (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"LIPOFEINE"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2502-v.nov.9.

ACTA N.o 9363

Montevideo, Octubre 21 de 1921. — Con esta fecha, los señores Guasco Hnos., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a, 61.a a 67.a y 69.a a 71.a. —Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2522-v.nov.9.

ACTA N.o 9359

Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Con esta fecha, el señor Enrique Brusco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"SALEM ALEIKUM"

para distinguir artículos de las categorías 7 y 9, clases 59.a, y rapés, clase 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2403-v.nov.9.

ACTA N.o 9355

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, el señor F. Greco, apoderado del señor Oscar Jules Rolland, de Lyon (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"RESYL"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2503-v.nov.9.

ACTA N.o 9356

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, el señor F. Greco, apoderado del señor Oscar Jules Rolland, de Lyon (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"IODOGYRE"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2504-v.nov.9.

ACTA N.o 9362

Montevideo, Octubre 21 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Opera Omnia Limited, de Londres Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

OATINE

para distinguir artículos de las categorías 7 y 9, clases 58.a y 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2505-v.nov.9.

ACTA N.o 9357

Montevideo, Octubre de 1921. — Con esta fecha, los señores Juan P. Etchegaray M. Vaeza Ocampo, en representación de la Lechería Central Uruguaya, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de las categoría 1, 2 y 8, clases 1.a a 15.a y 61.a a 71.a. Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Oct.26-2506-v.nov.9.

ACTA N.o 9371

Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Menley y James Limited, de Nueva York (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:

CALOMEX

para distinguir artículos de la categoría 9 clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.3-2687-v.nov.17.

ACTA N.o 9369

Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados los los señores Pesquera y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

PESQUERA

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 79.a. inclusive. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.31-2650-v.nov.14.

ACTA N.o 9372

Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Canavia y Cía., apoderados de J. y E. Atkinson Ltd., de Londres (Inglaterra), y Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 7, clase 58.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.3-2688-v.nov.17.

ACTA N.o 9351

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, Eduardo M. Alvarez, por la S. A Romeo y Julieta, de La Habana, ha solicitado el registro de la marca:



ROMEO Y JULIETA

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2398-v.nov.5.

ACTA N.o 9319

Montevideo, Octubre 10 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

CLAROL

para distinguir artículos de las categorías 2, 4 y 9, clases 9.a, 33.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2369-v.nov.5.

ACTA N.o 9328

Montevideo, Octubre 13 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Evans Thorton y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"AMBAR"

para distinguir artículos de las categorías 1 y 2, clases 2.a a 12.a inclusive. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2371-v.nov.5.

ACTA N.o 9329

Montevideo, Octubre 13 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de J. A. Migel Inc., de Nueva York (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:

FAN-TA-SI

para distinguir artículos de la categoría 6, clases 44.a, 45.a, 46.a y 47.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2372-v.nov.5.

ACTA N.o 9361

Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Con esta fecha, Lorenzo Linardi, por la Liebig's Extract of Meat Co. Ltd., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1, 2 y 8, clases 4.a a 6.a, 9.a, 10.a, 13.a, 14.a, 61.a, 62.a, 64.a, 71.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.22-2421-v.nov.5.

ACTA N.o 9324

Montevideo, Octubre 11 de 1921. — Con esta fecha, Eduardo M. Alvarez, por Pablo Mayer, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"TEMPLE"

para distinguir artículos de las categorías 2, 3, 5 y 9, clases 8.a, 16.a, 42.a y 78.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2367-v.nov.5.

ACTA N.o 9323

Montevideo, Octubre 11 de 1921. — Con esta fecha, Marcos Moralles, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"PREDILECTOS"

para distinguir artículos de la categoría 7, clase 59.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2366-v.nov.5.

ACTA N.o 9358

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, Antonio y Juan Cantalupo, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.22-2402-v.nov.5.

ACTA N.o 9364

Con esta fecha, los señores García Santos y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

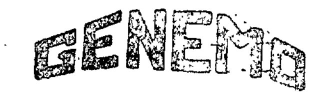


para distinguir artículos de las categorías 1 a 8, clases 1.a y 61.a a 71. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.25-2493-v.nov.8.

ACTA N.o 9320

Montevideo, Octubre 10 de 1921. — Con etsa fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Samson Tractor Company, de Janesville, Wisconcin (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 3 y 9, clases 17.a, 18.a, 22.a, 25.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2429-v.nov.7.

ACTA N.o 9322

Montevideo, Octubre 11 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Wm. E. Hooper y Sons Company, de Baltimore, Maryland (E. U. de A.), han solicitado la renovación de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 6, clases 46.a y 47.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.21-2370-v.nov.5.

ACTA N.o 9353

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, F. Greco, apoderado del señor Oscar Jules Rolland, de Lyon (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"ASCEINE"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2468-v.nov.7.

ACTA N.o 9344

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la John B. Stetson Company, de Filadelphia, Penn (E. U. de A.), han solicitado la renovación de la marca:

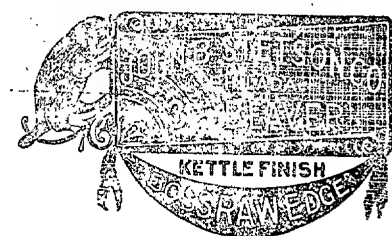
JOHN B. STETSON COMPANY
EXTRA QUALITY
Philadelphia. U.S.A.

para distinguir artículos de la categoría 6, clase 50.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2434-v.nov.7.

ACTA N.o 9343

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la John B. Stetson Company, de Filadelphia, Penn (E. U. de A.), han solicitado la renovación de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 6, lase 50.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2433-v.nov.7.

ACTA N.o 9345

Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Frolaset Corset Co. Inc., de Detroit, Michigan (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:

FROLASET

para distinguir artículos de las categorías 1, 6 y 9, clases 6.a, 48.a, 49.a, 50.a, 51.a, 52.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2435-v.nov.7.

ACTA N.o 9332

Montevideo, Octubre 14 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Rivas y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"FEBO"

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 78.a, con excepción de las clases 11.a, 14.a y 58.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2430-v.nov.7.

ACTA N.o 9354

Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Con esta fecha, F. Greco, apoderado del señor Oscar Jules Rolland, de Lyon (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"UROLYSOL"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 74.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.24-2469-v.nov.7.

ACTA N.o 9365

Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Con esta fecha, los señores Plamtier e Irigoyen, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"SILKA"

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Oct.25-2494-v.nov.8.

ACTA N.o 9389

Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Gallo, Mezzano y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

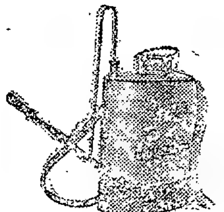


para distinguir artículos de las categorías 3 y 9, clases 17.a, 22.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.4-2729-v.nov.18.

ACTA N.o 9390

Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Gallo, Mezzano y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

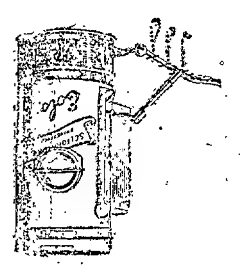


para distinguir artículos de las categorías 3 y 9, clases 17.a, 22.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.4-2730-v.nov.18.

ACTA N.o 9391

Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Gallo, Mezzano y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 3 y 9, clases 17.a, 22.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.4-2731-v.nov.18.

ACTA N.o 9350

Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Con esta fecha, Ramón Barreira e Hijos, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"TAMECO"

para distinguir mercaderías detalladas en la memoria descriptiva, incluídas en las categorías 1, 2, 4, 5 y 9, clases 3.a, 7.a, 9.a, 11.a, 14.a, 15.a, 32.a, 33.a, 43.a, 73.a y en la clase 80.a (masilla de vidriero). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.4-2733-v.nov.18.

ACTA N.o 9366

Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Con esta fecha, Ramón Barreira e Hijos, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"NEVALINA"

para distinguir mercaderías detalladas en la memoria descriptiva, incluídas en las categorías 1, 2, 4, 5 y 9, clases 3.a, 7.a, 9.a, 11.a, 14.a, 15.a, 32.a, 33.a, 43.a, 73.a y en la clase 80.a (masilla de vidriero). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.4-2734-v.nov.18.

Ministerio de Obras Públicas

(SECRETARIA)

Aviso

La Secretaría del Ministerio de Obras Públicas hace saber a los interesados que las materiales, artículos, etc. a los Almacenes del Ministerio de Obras Públicas por el término de un mes, se recibirán en dicha Secretaría el 25 de cada mes, a las 15 horas, en cuyo día y hora serán abiertas mensualmente en presencia de los interesados que concurran al acto.

Se hace presente que en el caso de coincidir el día 25 con un feriado, el acto de apertura de precios se verificará el día anterior, en las condiciones ya indicadas. — Montevideo, Octubre 5 de 1921. — La Secretaría.

Oct.7-2067-v.nov.7.

Licitación para obras de saneamiento

Se hace saber a los interesados que el Consejo Nacional de Administración ha resuelto prorrogar hasta el día 17 de Noviembre del corriente año, a las 9 horas y 30, el plazo fijado para la presentación de propuestas relativas a la ejecución de las obras de saneamiento proyectadas en las ciudades de Maldonado, Rocha, Melo, Treinta y Tres, Minas y Punta del Este. — Montevideo, Agosto 22 de 1921. — La Secretaría.

Ag.24-981-v.nov.17.

Llamado a licitación

Llámase a licitación pública, por el término de seis meses, para la ejecución de las obras de saneamiento proyectadas para las ciudades de Canelones y San José, de acuerdo con los pliegos de condiciones, memorias y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, calle Uruguay número 808, todos los días hábiles, de las 13 a las 17 horas, hasta el 14 de Noviembre próximo venidero, y de las 8 a las 11 horas desde el 15 hasta el 17 de dicho mes.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la Secretaría de dicho Ministerio el día 17 de Noviembre del corriente año, a las 9 horas y 30, en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que a su juicio crea más conveniente o el de rechazarlas todas. — Montevideo, Mayo 21 de 1921. — La Secretaría.

My.23-7809-v.nov.17.

MUNICIPALES

CONCEJO DE A. DEPARTAMENTAL MONTEVIDEO

PROVEEDURIA Y ALMACENES

Licitación

Llámase a licitación pública para la venta de los envases de metal y de vidrio que se apartan en la Usina Incineradora de Basuras de los residuos domiciliarios.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los interesados en la Sección Proveeduría y Almacenes, Avenida Gonzalo Ramírez número 1214, los sábados de la hora 8 a la 12 y los demás días hábiles de la hora 12 y 30 a la 18 y 30.

La licitación se celebrará en dicha oficina el 11 de Noviembre a la hora 15, en presencia de los interesados que concurran.

Las propuestas se presentarán en el acto, acompañadas de un recibo de la Tesorería Municipal que acredite el depósito de veinte pesos que se exige a todo concurrente como garantía de la seriedad de su oferta. La Sección Proveeduría se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Ricardo E. Yannicelli, Jefe.

Nov.3-2690-v.nov.11.

EMPLAZAMIENTO

Se cita, llama y emplaza por el término de quince días, a contar desde la fecha de esta publicación, a los propietarios de los inmuebles situados en las calles que a continuación se expresan, y cuyos empadronamientos también se detallan, para que concurran a la Tesorería Departamental a efectuar el pago que les corresponde por el impuesto de caños maestros:

Santa Fe entre Agraciada y Pallejas, padrón número 10715.
Santa Fe entre Arroyo Grande y Melo, padrón número 13610.
Santa Fe entre Arroyo Grande y Melo, padrón número 13609.
General Luna esquina Paraguay, padrón número 9876.
General Luna entre Agraciada y Pallejas, padrón número 13817.
General Luna esquina Agraciada, padrón número 9887.
General Luna entre Pallejas y Zapicán, padrón número 10914.
General Luna entre Pallejas y Zapicán, padrón número 10913.
General Luna esquina Pallejas, padrón número 10906.
General Luna entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10783.
General Luna entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10782.
General Luna entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10781.
General Luna entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10778.
General Luna entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10777.
General Luna entre Zapicán y Arroyo
General Luna esquina Arroyo Grande, padrón número 10957.
General Aguilar entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10943.
General Aguilar esquina Paraguay, padrón número 9878.
General Aguilar entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10935.
General Aguilar entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10934.
General Aguilar entre Zapicán y Arroyo Grande, padrón número 10933.
General Aguilar entre Arroyo Grande y Melo, padrón número 10983.
General Aguilar entre Arroyo Grande y Melo, padrón número 10987.
General Aguilar entre Melo y Millán, padrón número 11024.
General Caraballo entre Rondeau y Agraciada, padrón número 9957.
General Tajes entre Pampas y Cuareim, padrón número 13628.
César Díaz esquina Cuareim, padrón número 10072.
César Díaz esquina Cuareim, padrón número 10073.
César Díaz esquina Cuareim, padrón número 13760.
César Díaz entre Figueroa y Pampas, padrón número 10988.
César Díaz esquina Pampas, padrón número 16509.
Colombia entre Cuareim y Figueroa, padrón número 10203.
Colombia esquina Pampas, padrón número 10235.
Colombia esquina Figueroa, padrón número 10229.
Colombia entre Estrecho y Pampas, padrón número 10160.
Panamá entre Cuareim y Figueroa, padrón número 13807.
Venezuela entre Cuareim y Figueroa, padrón número 10333.
Venezuela entre Figueroa y Pampas, padrón número 10354.
Venezuela entre Figueroa y Pampas, padrón número 10438.
Panamá entre Estrecho y Pampas, padrón número 10248.
San Fe entre Pallejas y Zapicán, padrón número 10764.
Nicaragua entre Cuareim y Figueroa, padrón número 10424.
Nicaragua 1308, esquina Pampas, padrón número 10517.
Nicaragua esquina Minas, padrón número 35480.
Nicaragua entre Yaguarón y Minas, padrón número 35482.
Nicaragua 1411, entre Yaguarón y Minas, padrón número 12581.
Nicaragua esquina República, padrón número 93942.
Nicaragua entre Democracia y Constitución, padrón número 18504.
Nicaragua esquina Democracia, padrón número 78976.
Nicaragua esquina Defensa, padrón número 18753.
Nicaragua esquina Constitución, padrón número 18776.
Lima entre Rondeau y Cuareim, padrón número 10478.
Lima esquina Agraciada, padrón número 14599.
Lima esquina Agraciada, padrón número 12827.
Lima entre Bequeló y República, padrón número 13823.
Lima entre Bequeló y República, padrón número 13894.
Lima entre Bequeló y República, padrón número 12962.
Lima entre Bequeló y República, padrón número 13832.
Lima entre Bequeló y República, padrón número 12960.
Asunción 1262, entre Figueroa y Agraciada, padrón número 10591.
Asunción 1534, entre Piedra Alta y Minas, padrón número 13081.
Asunción esquina Magallanes, padrón número 13847.
Asunción esquina Minas, padrón número 13107.
Nueva York entre Médanos y Tacuarembó, padrón número 13311.
Nueva York entre Minas y Magallanes, padrón número 13097.
Miguelete 1760, entre Sierra y Arenal Grande, padrón número 13741.
Miguelete entre Democracia e Inca, padrón número 18266.
Miguelete esquina Democracia, padrón número 18301.
Miguelete esquina Democracia, padrón número 18533.
Inca entre Galicia y República, padrón número 14117.
Inca entre Galicia y República, sin padrón.
Arequita entre Cuñapirú y Arroyo Grande, padrón número 11447.
Arequita entre Cuñapirú y Arroyo Grande, padrón número 11448.
Marmarajá entre Martín García y Cuñapirú, padrón número 11580.
Melo entre Arroyo Grande y G. Aguilar, padrón número 11333.

Avenida General San Martín, entre Martín García y Cuñapirú, padrón número 11585

Avenida General San Martín número 2202, esquina Martín García, padrón número 11585.

Avenida General San Martín entre Arroyo Grande y Libres, padrón número 11327.

Rocha entre Martín García y Cuñapirú padrón número 11604.

Rocha entre Cuñapirú y Libres, padrón número 11475.

Marcelino Sosa entre Martín García y Cuñapirú, padrón número 11640.

Marmarajá entre Arroyo Grande y Melo padrón número 11383.

Rocha entre Cuñapirú y Libres, padrón número 11501.

Marcelino Sosa esquina De los Libres, padrón número 11507.

Marcelino Sosa entre Cuñapirú y Libres, padrón número 11522.

Avenida General Flores entre Martín García y Cuñapirú, padrón número 11640.

José L. Terra entre Batoví e Isidoro De-María, padrón número 11990.

José L. Terra esquina Martín García, padrón número 11877.

José L. Terra esquina Cuñapirú, padrón número 11657.

José L. Terra esquina Martín García, padrón número 11653.

José L. Terra entre Cuñapirú y De los Libres, padrón número 17274.

José L. Terra entre Cuñapirú y De los Libres, padrón número 17275.

José L. Terra esquina Cuñapirú, padrón número 17276.

José L. Terra entre Cuñapirú y De los Libres, padrón número 17289.

Nueva Palmira entre Sierra y Batoví, padrón número 13747.

Nueva Palmira esquina Bequeló, padrón número 12134.

Nueva Palmira entre Justicia y República, padrón número 17549.

Nueva Palmira entre República y Justicia, padrón número 17576.

Nueva Palmira esquina Constitución, padrón número 53271.

Nueva Palmira 1834, entre Democracia y Constitución, padrón número 35134.

Nueva Palmira 1828, entre Democracia y Constitución, padrón número 53273.

Nueva Palmira esquina Defensa, padrón número 59270.

Nueva Palmira entre Constitución y Defensa, padrón número 53271.

Nueva Palmira entre Constitución y Defensa, padrón número 18676.

Nueva Palmira entre Constitución y Defensa, padrón número 13702.

Nueva Palmira 1931|35, entre Defensa y Municipio, padrón número 18910.

Nueva Palmira esquina Defensa, padrón número 18915.

Nueva Palmira entre Municipio y Requena, padrón número 19157.

Nueva Palmira entre Municipio y Requena, padrón número 19158.

Nueva Palmira entre Municipio y Requena, padrón número 19159.

Nueva Palmira esquina Municipio, padrón número 19164.

Nueva Palmira entre Municipio y Requena, padrón número 19207.

Nueva Palmira esquina Municipio, padrón número 19176.

Nueva Palmira entre Requena y Paullier, padrón número 19358.

Nueva Palmira 2024, entre Requena y Paullier, padrón número 19357.

Nueva Palmira entre Paullier y Cufré, padrón número 19529.

Nueva Palmira entre Paullier y Cufré, padrón número 19531.

Nueva Palmira en Paullier y Cufré, padrón número 19532.

Nueva Palmira entre Cufré y Cabildo, padrón número 58500.

Nueva Palmira entre Cufré y Patria, padrón número 19775.

Nueva Palmira entre Cufré y Patria, padrón número 19776.

Nueva Palmira esquina Cufré, padrón número 19778.

Hocquart entre Batoví y Bequeló, padrón número 13701.

Hocquart esquina Tala, padrón número 12377.

Hocquart esquina Bequeló, padrón número 12374.

Hocquart entre Arenal Grande y República, padrón número 17375.

Hocquart entre República y Justicia, padrón número 17576.

Hocquart entre Justicia e Inca, padrón número 17920.

Hocquart entre Justicia e Inca, padrón número 17928.

Hocquart entre Justicia e Inca, padrón número 17917.

Hocquart esquina Democracia, padrón número 18488.

Hocquart entre Democracia y Constitución, padrón número 53262.

Hocquart entre Democracia y Constitución, padrón número 53266.

Hocquart esquina Constitución, padrón número 53267.

Hocquart entre Constitución y Defensa, padrón número 18742.

Hocquart esquina Municipio, padrón número 53500.

Hocquart entre Municipio y Requena, padrón número 53500.

Hocquart esquina Requena, padrón número 19388.

Hocquart entre Paullier y Cufré, padrón número 19582.

Hocquart esquina Cabildo, padrón número 19790.

Hocquart esquina Cabildo, padrón número 19791.

Madrid entre Pampas y Agraciada, padrón número 10406.

Madrid esquina Tala, padrón número 12377.

Madrid entre Bequeló y Tala, padrón número 12376.

General Pagola entre Justicia e Inca, padrón número 17931.

General Pagola entre Justicia e Inca, padrón número 17929.

General Pagola esquina Democracia, padrón número 58646.

General Pagola esquina Defensa, padrón número 18964.

General Pagola 1916, entre Defensa y Municipio, padrón número 18975.

Quito esquina Bequeló, padrón número 12738.

Guaviyú esquina Martín García, padrón número 11654.

Guaviyú esquina Cuñapirú, padrón número 11656.

Guaviyú entre Martín García y Cuñapirú, padrón número 11672.

Paraguay entre Santa Fe y Luna, padrón número 9847.

Paraguay entre Santa Fe y Luna, padrón número 13742.

Paraguay entre Luna y Aguilar, padrón número 9876.

Paraguay entre Luna y Aguilar, padrón número 9889.

Paraguay entre Luna y Aguilar, padrón número 9879.

Paraguay esquina Aguilar, padrón número 9878.

Agraciada 3052, esquina Asencio, padrón número 55420.

Agraciada 3025, entre Farías y Vilardebó, padrón número 54475.

Agraciada 3009, entre Farías y Vilardebó, padrón número 54473.

Agraciada 2999 b, entre Farías y Vilardebó, padrón número 54471.

Agraciada 2999, entre Farías y Vilardebó, padrón número 54470.

Advertencia — Artículo 10. (Ley de 28 de Julio de 1913). El importe del alcantarillado, tanto a los caños principales como a las comunicaciones, grava a cada inmueble por la extensión lineal que le corresponda, con un derecho real, y las cuentas, conformadas por la Intendencia Municipal u oficina de la misma, debidamente autorizada, llevan aparejada ejecución.

Artículo 16. (Ley de 28 de Julio de 1913). Una vez operada esta subrogación en favor del Municipio, será obligatorio el pago del caño construído para todos los propietarios que lo adeuden, así como la toma de comunicaciones, etc. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Luis P. Ponce, Presidente. — Félix Sáenz, Secretario.

Oct.22-2410-v.nov.9.

DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES

Licitación

Convócanse, por segunda vez, postores para la construcción del adoquinado de la calle Patria entre las de Colonia y Carmen, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que los interesados pueden consultar en la Secretaría todos los días hábiles de las 14 a las 17 horas.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, deberán presentarse personalmente por los proponentes el día 7 de Noviembre próximo, a las 16 horas.

Se previene que el acto se efectuará cualesquiera sea el número de licitadores que se presenten. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. — La Dirección.

Oct.26-2524-v.nov.7.

DIRECCION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado permiso don Miguel Defazio, propietario del nicho número 443 del Cementerio del Buceo, para extraer con destino al Osario General los restos de Benita Bañoli, Antonio Romero, Dominga Teresa Restaño, Carlos Ivani, Wenceslao E. Risso, Lorenzo Scotegnazzo, Donato Pancela, Segundo Comerio, Gregorio Lateulade, Luisa Tamborini, Alejandrina M. Ferrari, Leopoldina M. Roupeiro, Carolina Monteverde, Ana Ferreira, José Ballestero, Carlos Carreras, José Ivani, Juan Dellepiani, Dolores Mayo, una párvula, Eugenio Pérez, Luis José Acarino, Florentino Lazota, Carlos Ghirardelli, Luis Scortignazza, Alfredo Aunzo, Carmen Moreno, Isolina Villar, una párvula, Alemano Galli, María G. de Fiacarino, José Pallas, Juan Ramón Souto, Manuel Peyrano, Juan A. Tognochi, Lucía Pausella, un feto, María Luisa Lozada, Margarita G. de Martínez, Carmen Pla, Antonio Lombardi, Josefa Mallos, Francisco D. Ballano, Catalina Genta, Andrés Lorito, José Ribottaro, un párvulo, Andrés Gallo, Margarita Ivan, Isabelino Trujillo, Angel A. Traverso, Juan G. Traverso José Sobredo, Guillermo Ririzio, Filomena [illegible] Miguel Mend[illegible], Catalina Povera yosa, Federico Boccia, Miguel V. Pancela, Félix Imollo, Angela J. Peirano, Socorro F. de Lozada, Angela P. Ivani, Juan J. Gómez, Julián Trujillo, Luis Lena y los de Antonio Boccia, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Septiembre 27 de 1921. — La Dirección.

Oct.13-2167-v.en.22.

Habiendo solicitado permiso los señores Luis Arturo Posadas Helmken, Gualberto, Elisa y Matilde Patiño Helmken, propietarios del nicho número 353 del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer del referido local los restos de Francisca Abelenda, Serafín Paseiro, Rosa Lorenzo, Teresa Rodríguez, un párvulo hijo de Josefa Paz, Manuel González, José Lorenzo, Manuel Fernández, Manuel Viñal, Francisco G. S. Romano, Manuel Aldao, Luisa Lores y los de Catalina P. de Hiriart, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Septiembre 2 de 1921. — La Dirección.

Sep.12-1460-v.dic.12.

Habiendo solicitado permiso don Vicente Costa para extraer del sepulcro número 201 del Cementerio del Buceo, de su propiedad, los restos de María Guerra, Luis Pedro Cabranchi, Ana Bazerque de Flamand, José Luis Bezza, Santos Romano y los de María F. Servetti, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Agosto 31 de 1921. — La Dirección.

Sep.2-1325-v.dic.2.

SECRETARIA DEL CONCEJO DE A. DEPARTAMENTAL DE ROCHA

LICITACION

Segundo llamado

De mandato del Honorable Concejo de Administración Departamental de Rocha, llámase a propuestas por el término de quince días para la pavimentación con adoquín de granito de los trozos de calles siguientes:

1.o Unión entre Uruguay y Francisco de los Santos, 82 metros 25 centímetros.

2.o General Artigas desde 13 de Abril a Zabala, 190 metros 78 centímetros.

3.o 25 de Mayo desde Río Branco hasta Ituzaingó, 291 metros 56 centímetros.

4.o Río Branco desde Piedras hasta Colón, 285 metros 81 centímetros.

5.o Treinta y Tres desde Piedras hasta Colón, 284 metros.

Los planos y pliegos de condiciones estarán a disposición de los interesados en la Inspección Técnica Municipal, todos los días hábiles a las horas de oficina.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado, de acuerdo con el decreto gubernativo de 6 de Febrero de 1911, serán recibidas en esta Secretaría hasta el día diez de Noviembre próximo, a las 15 horas, hora en que se procederá a su apertura en presencia de los interesados que concurran.

Se previene que esta vez el Honorable Concejo resolverá con el número de propuestas que se presenten, y que se reserva el derecho de aceptar la que considere más conveniente o de rechazarlas todas sin expresión de causa. — Rocha, Octubre 25 de 1921. — M. Dinegri Costa, Secretario.

Oct.29-2616-v.nov.10.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO CROSTA DUPLESSIS, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Olimar número 362, y doña MARIA MERCEDES JUBIN, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Uruguay número 994.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil.

1162-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO QUERCHA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacio-

doña CONCEPCION MARITALA, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerro Largo número 786.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1143-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUMERSINDO ENRIQUE MOLINARI, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cerrito número 643, y doña MARIA TERESA MASCARO, de 36 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Río Branco número 1387.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1142-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIPE AQUISGRANA, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ciudadela número 1422, y doña CARLOTA HERMENEGILDA STUARTT, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en San Carlos (Maldonado), domiciliada en la calle Ciudadela número 1422.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1141-v.nov.10.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE MANUEL CASTRO OCHOA, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Juan L. Cuestas número 1487, y doña ROSA AREOSA, de 31 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas número 1487.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1167-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Noviembre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PLINIO BOULLOSA, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión calderero, de nacionalidad brasileño, nacido en San Paulo el 9 de Agosto de 1891, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 126, y doña AMALIA CUOMO, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el 19 de Octubre de 1897, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 126.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1169-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO JOVELLANOS, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad paraguayo, nacido en Asunción, domiciliado en la calle Juan C. Gómez número 1517, y doña AMELIA TEMPONE, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juan C. Gómez número 1517.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1166-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PEDRO REGUEIRA, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 136, y doña TERESA STEFANO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Piedras número 218.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 1120-v.nov.7.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CESAR JULIO FOURNIER, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Andes número 1063, y doña ANTONIA SIMEONE, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerro Largo número 768.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 1.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1119-v.nov.5.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MIGUEL CUNEO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Yaguarón número 1796, y doña MARIA LUISA MOURIÑO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Colonia número 1210.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 8.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda ley. —José Raúl Brescia, Oficial del Estado Civil. 1121-v.nov.7.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don CORALIO PICCARDO, de 32 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Yaguarón número 1429, y doña LEOPOLDINA RIMOLDI, de 36 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la misma casa.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Raúl Brescia, Oficial del Estado Civil. 1163-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don OSCAR GREGORIO RIBAS, de 41 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en la Plaza Independencia número 822, y doña BLANCA BERTHA PENES, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión educacionista, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Yaguarón número 1459.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 4.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Raúl Brescia, Oficial del Estado Civil. 1164-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JESUS GARCIA, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Guaná número 1912, y doña FLORENTINA FRANCIS, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Mercedes número 1226.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Raúl Brescia, Oficial del Estado Civil. 1165-v.nov.11.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN RICARDO RAMPINI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión farmacéutico, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Lavalleja número 1720, y doña MARIA LUISA MATO, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo número 1656.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1157-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FRANCISCO FRUTOS, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la calle Encina número 1669, y doña FILOMENA GOMEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la calle Encina número 1669.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1156-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ENRIQUE JUANARENA, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Navarra, domiciliado en la calle Uruguay número 1787, y doña ELENA AMANDA LOPEZ, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Minas número 1795.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1107-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN AGNESE, de nacionalidad oriental, de 35 años, de estado soltero, de profesión empleado, domiciliado en la calle Consulado número 31, y doña ELISA SIVORI, de nacionalidad oriental, de 33 años, de estado soltera, de profesión labores, domiciliada en la calle Sierra número 1523.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 12.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1112-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE GERVASIO USERA BERMUDEZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerro Largo número 1923, y doña ENRIQUETA COHE, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Uruguay número 1941.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario

Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil.
1114-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ATILIO FABRE, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Udine, domiciliado en la calle Minas número 1260, y doña VICTORIA ECHEVERRIA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en la calle Charrúa número 1968.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 7.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil.
1113-v.nov.5.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don PASCUAL ANTONIO BELLINI, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 14 de Julio número 89, y doña MARIA DEL PILAR CLAVERIA, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Madrid, domiciliada en la calle Sierra número 2022.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 18.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1147-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUCIANO GALARZA, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Corrientes, domiciliado en la calle Santa Fe número 1170, y doña CATALINA BULDAIN, de 41 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Salto, domiciliada en la calle Santa Fe número 1170.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1146-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE ARMANDO MACCHI, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cuñapirú número 1821, y doña AMALIA GAMBOGI, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tala número 2285.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1134-v.nov.8.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE PEREZ, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle General Aguilar número 1390, y doña PAULA GODOY, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en la calle General Aguilar número 1390.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1124-v.nov.7.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don GUILLERMO ALDROVANDI (hijo), de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en la calle Marcelino Sosa número 2311, y doña CANDIDA TONACINI, de 23 años de edad, de estado soltera de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 2311.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1123-v.nov.7.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 19. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio "in-extremis" don JOSE GRANELLI, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad español, nacido en Málaga, domiciliado en la calle 9 de Abril número 1679, y doña JOSEFA ROSTONI, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 9 de Abril número 1679.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Justo José Mendoza, Oficial del Estado Civil.
1122-v.nov.7.

En la Unión, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15 y 45. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO LAGE CORA, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña (España), domiciliado en la calle 18 de Julio número 1779, y doña ANGELA TOBIA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Comercio y Marco Aurelio sin número.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Luis Citraro, Oficial del Estado Civil.
1126-v.nov.7.

En la Unión, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BASILIO LEONCIO GONZALEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la Avenida General San Martín esquina Particular sin número, y doña JACINTA MILANO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Irlanda número 105.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Luis Citraro, Oficial del Estado Civil.
1125-v.nov.7.

11.a Sección del Depto. de Montevideo

En Maroñas, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE PANUNCIO, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Andrés Latorre sin número, y doña CLARA GONZALEZ, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en el Barrio Garzón.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Umberto J. Rienzi, Oficial del Estado Civil.
1145-v.nov.10.

En Maroñas, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don INDALECIO BERNARDINO PAREDES, de 52 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Soriano, domiciliado en Carrasco, y doña NATIVIDAD MAGALLANES, de 43 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Soriano, domiciliada en Carrasco.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Umberto J. Rienzi, Oficial del Estado Civil.
1130-v.nov.8.

En Maroñas, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MIGUEL DEMESTRE, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en El Marga, y doña MARIA SICCO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en El Manga.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Umberto J. Rienzi, Oficial del Estado Civil.
1120-v.nov.8.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EUGENIO RODRIGUEZ, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña GUILLERMINA FERNANDEZ, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ricardo Jalabert, Oficial del Estado Civil.
1131-v.nov.8.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EUGENIO CARRERAS, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión foguista, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Tapes número 1142, y doña ROSA SENCION, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Tapes número 1142.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil.
1161-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS CAPPI, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión fundidor, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia Di Cono, domiciliado en la calle Reducto número 1578, y doña MAGDALENA MANTEGAZZA, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Ramón número 74.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil.
1160-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don HERCULES ALBERICHE, de 59 años de edad, de estado viudo de Angela Robaina, de profesión empleado, de nacionalidad ciudadano legal, nacido en la Provincia de Pavía (Italia), domiciliado en la calle General Farías número 2811, y doña MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle General Farías número 2815.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil.
1159-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTEBAN PALTRE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Gerona, domiciliado en la calle Guaviyú número 2437, y doña MARIA ISABEL DOLE, de 17 años de edad,

de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Durazno, domiciliada en la calle Uruguayana número 280.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 1158-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ESTEBAN BENITO SEIJO, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada número 2800, y doña ELENA CLAVIER, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Agraciada número 2817.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 1127-v.nov.7.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BASILIO GIL, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad español, nacido en San Pelayo de Cundins (Coruña), domiciliado en la calle Guadalupe número 2025 (12.a sección), y doña FLORA CRESPO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Defensa número 1827.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 12.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1144-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN ALVAREZ CARBAJAL, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Rosario, domiciliado en la calle Porongos número 2310, y doña MARIA AIDA FERRANDO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Eduardo Acevedo número 1256.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 19 a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1135-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS MAGLIA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Chaná número 2088, y doña AIDA ILICH, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Chaná número 2088.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1136-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FELIX OTTATI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión balanceador, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle República número 1717, y doña CONCEPCION DELLEPIANE, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Galicia número 2040.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1137-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NICOLAS ELIAS BOTTARO, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Yi número 1089, y doña CARMEN ELIAS, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle Defensa número 1827.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1138-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don MANUEL RODRIGUEZ, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Minas número 1865, y doña AIDA BLANCA MACIA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Municipio número 1775.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 7.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1117-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15.30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN BAUTISTA BARBIERI, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Rivera, domiciliado en la calle Treinta y Tres número 1277, y doña PAULINA LUCERO, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Defensa número 1825.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 3.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1118-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN CANDIDO OROSMAN BRANDA, de nacionalidad oriental, de 23 años, de estado soltero, de profesión empleado, domiciliado en la calle Lavalleja número 2046, y doña CASIMIRA ULLOA, de nacionalidad oriental, de 25 años, de estado soltera, de profesión labores, domiciliada en la calle Lavalleja número 2073.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1115-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AGUSTIN AVELINO MIRANDA, de 38 años de edad, de estado divorciado, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle República número 1766, y doña MARIA CANDIDA POSE, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Timbó número 964.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1116-v.nov.5.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DANIEL VAZQUEZ DIAZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 1947, y doña MARIA CASTELO, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Massini número 3275.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1132-v.nov.8.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don VICENTE RODOLFO PERCIBALLE, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Fco. Muñoz número 43, y doña HAYDEE FILOMENA DEL VUONO, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Fco. Vidal número 26 a.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1133-v.nov.8.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAFAEL MORALES, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Rusia número 339 (Cerro), y doña DOLORES GOMEZ, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Melitón González número 27.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1149-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BERNARDO MIRANDA, de 29 aoñs de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Payán número 11, y doña CARMEN SABINA PEREIRA, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, domiciliada en la calle Payán número 11.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1148-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ARTURO NAVAS, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 2.a Maldonado número 64, y doña ISABEL DIEGUEZ, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 2.a Maldonado número 64.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1111-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don FAUSTINO ROIG SOLER, de 46 años de edad, de estado divorciado, de profesión constructor, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Lima número 1680, y doña BLANCA ELENA ROSELLO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Soriano, domiciliada en la calle Joaquín Núñez número 1.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1110-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don WI-

LLIAM MUIR ANDERSON, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad inglés, nacido en Paisley, domiciliado en la calle Patria número 1523, y doña BARBARA CAMPBELL, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad inglesa, nacida en Glasgow, domiciliada en la calle Colón número 1488.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1109-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LEOPOLDO DUFOURD, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión chauffeur, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Baltasar Vargas número 28, y doña VALENTINA JAVIER, de 28 años de edad, de estado sotera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la calle Baltasar Vargas número 28.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1108-v.nov.5.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EDUARDO MAGLIANO, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Araucho número 27, y doña MATILDE REIMUNDA LOCKHART, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle F. Bauzá número 18.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil.

1168-v.nov.11.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN FRANCISCO OTTASSO, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad el 31 de Julio de 1891, domiciliado en la calle Juan Paullier número 2041, y doña MARIA DOLORES REBOREDO, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, el 10 de Octubre de 1896, domiciliada en la calle Municipio número 2239.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1155-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL CUSTODIO SESSA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle Vecinal número 2136, y doña CARMEN SILVERA, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Vecinal número 2136.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1154-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN GUARILLA, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión tapicero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Hocquart número 1938, y doña CARMEN MONTESANTO, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Hocquart número 1938.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1153-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don LUIS D. OLIVERA, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Constitución número 2464, y doña NATALIA GONZALEZ, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constitución número 2463.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1152-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don DONATO MUSCARELLA, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión frentista, de nacionalidad italiano, nacido en La Fror de Potenza, domiciliado en la calle Arroyo Negro número 2264, y doña ELVIRA VITURIELLO, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Fror de Salerno, domiciliada en la calle Arroyo Negro número 2264.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1151-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don AQUILINO RODRIGUEZ, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Fror de Coruña, domiciliado en la calle Lima número 1816, y doña INES LOUZAN RUSSI, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lima número 1816.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1150-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN EMILIO REBOLLAR, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Santander, domiciliado en la calle Democracia número 1891, y doña MARIA CAL COLLAZO, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Democracia número 1891.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Raúl Bastos, Oficial del Estado Civil. 1128-v.nov.7.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Octubre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don EMILIO GONZALEZ, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Valladolid, domiciliado en el Pantanoso, y doña ISABEL PALMERO, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San José, domiciliada en la calle José Llupez número 268.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Julio O. Dieux, Oficial del Estado Civil. 1140-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don NCOLAS DI CANDIA, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Doctor Pena sin número, y doña ETELVINA MARGARITA PICABEA, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Arbolito número 24.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Julio O. Dieux, Oficial del Estado Civil. 1139-v.nov.10.

JUDICIALES

JUZGADO L. DE LO CIVIL E INTESTADOS DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Angel Santiago Peluffo, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Nov.3-2717-v.nov.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Orosmán Guibernau, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Nov.1.o-2672-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Martina Tornaria de Finley, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.31-2644-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Alejandro Salvetto, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.31-2628-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Nicolás Mautone, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.31-2629-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Bernardo Carbonell, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.29-2618-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la su-

cesión de doña Luisa María Rumi de Rumi, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.28-2591-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Teodorico Nicola, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.28-2590-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Bresciani, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 17 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.26-2508-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan E. Querejeta, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado calle: Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Septiembre 19 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.27-1733-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña María Porchile o Porcile de Benvenutto o Benvenuto o Benbenutto y de José Benvenutto, Benvenuto o Benbenutto, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que huebiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.27-2549-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Helena o Elena Taylor de Fleury, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.27-2548-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Alicia Boluao Uptón o Alice Bülhao Uptón de Ricketts, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.11-2151-v.Nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Luis María Gil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Constantino Méndez Alvarez, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan por ante este Juzgado, Rincón 472, a deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 9 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

... 2195 ...

JUZGADO L. DE LO CIVIL E INTESTADOS DE SEGUNDO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña María López de Martínez, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nov.4-2726-v.nov.14.

Rectificación de partidas

Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público que por ante este Juzgado ha sido presentado un escrito por el doctor Secco Illa, en la representación que inviste en los autos sucesorios de Isabel Giusta de Repetto o Giusti de Repetto, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: 1.o La partida de defunción de Isabel Giusta de Repetto, donde dice Isabel Giusta de Repetto, debe decir Isabelo Giusto de Repetto; 2.o La partida de bautismo de María Catalina, donde dice hija legítima de Juan Repetto y Catalina Rufino, debe decir hija legítima de Juan Repetto y de Isabel Giusti, pues se ha omitido el nombre de la madre, poniendo el de la madrina en su lugar; 3.o La partida de bautismo de Mateo, donde dice hijo legítimo de Juan Repetto e Isabel Costa, debe decir hijo legítimo de Juan Repetto e Isabel Giusti; 4.o La partida de bautismo de Francisca, donde dice hijo legítimo de Juan Repetto e Isabel Costa, debe decir hijo legítimo de Juan Repetto e Isabel Giusti; 5.o La de nacimiento de Pedro, donde dice y de su legítima esposa doña Isabel Custo, debe decir y de su legítima esposa Isabel Giusti; 6.o En la partida de nacimiento de Luis, donde dice compareció don Juan Repeti, debe decir compareció don Juan Repetto; donde dice y de su esposa Isabel Giusta, debe decir y de su esposa Isabel Giusti; modificándose en el mismo sentido el nombre de los abuelos paternos y maternos; 7.o En la partida de matrimonio de Agustín Buero y Catalina Repetto, donde dice hija de Juan Repetto e Isabel Giusta, debe decir hija de Juan Repetto e Isabel Giusti; 7.o En la partida de nacimiento de Santiago, donde dice hijo de su esposa (Elisabetta), Isabel Giusto, debe decir hijo de su esposa Isabel Giusti. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 y siguientes de la ley del Registro del Estado Civil se hace esta publicación. — Montevideo, Julio 1.o de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nov.4-2727-v.nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Victorio Juan Scalabrini, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nov.3-2694-v.nov.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Felicia Rolando de Zunino, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.31-2641-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Alejandro Drezwieski o Drzewieski, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días bajo apercibimeinto de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.28-2574-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Severo Altamirana, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.28-2593-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Santiago Zanelli, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.28-2572-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Carlos Vaccaro, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.27-2546-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Telmo Antúnez, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.27-2547-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Manuel Vidal y Soto, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubeire lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.27-2545-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ramón Reyno, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.26-2513-v.nov.5.

Rectificación de partidas

Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público que por ante este Juzgado ha sido presentado un escrito por doña Juana Albarenque, solicitando la siguiente rectificación de partidas: 1.o En las partidas de nacimiento y defunción de los menores Salvador Mauricio y Paula Gregoria Platero, donde dice hijos de Salvador Platero y Feliciana Romero Iluz, debe decir hijos naturales de Juana Albarenque. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Registro Civil, se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.24-2470-v.nov.8.

Rectificación de partidas

Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público que por ante este Juzgado ha sido presentado un escrito por Anunciada Fariello, solicitando la siguiente rectificación de partidas: 1.o En la partida de defunción de José Pizzolanti, el nombre y apellido de su esposa Anunciada Fariello, debe ponerse así, en vez de Anuncia Fariello; 2.o En la de casamiento de José Pizzolanti el nombre y apellido de su esposa Anunciada Fariello debe aparecer como se indica, en vez de Anunciación, que es el que tiene la partida; 3.o En la partida de nacimiento de María Carmen Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pizolante, con que figura su padre y abuelo, y el de Anuncia, nombre con el cual aparece el de la madre en dicha partida, por el de Anunciada; 4.o En la partida de nacimiento de Dionisio Antonio Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pezolate, con que figura su padre, y el de Pezolante,

con que figura su abuelo, y el de Nociada Farela, nombre y apellido con que aparece su madre, por el de Anunciada Fariello, que es el verdadero; 5.o En la de nacimiento de Juan Enrique Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pizolanti con que figura su padre y abuelo, y el de Luciana Fariella, con que aparece el nombre y apellido de su madre, por el de Anunciada Fariello; 6.o En la partida de Orfilia Catalina Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pissolandi, con que figura su padre y abuelo, y el de Anuncia, con que aparece el nombre de su madre, por el de Anunciada; 7.o En la de nacimiento de Carlos Alberto Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pizolandi, con que figura su padre y abuelo, y el de Anuncia, con que aparece el nombre de su madre, por el de Anunciada; 8.o En la de nacimiento de Emilio Eugenio Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pizzolante, con que figura su padre y abuelo, y el de Anuncia, con que aparece el nombre de su madre, por el de Anunciada; 9.o En la de nacimiento de Amelia Isabel Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pezolante, con que figura su padre y abuelo, y el de Anunciata, con que aparece el nombre de su madre, por el de Anunciada; 10. Y, por último, en la de nacimiento de Francisca María Pizzolanti, debe sustituirse con éste el de Pizzolante, con que figura su padre y abuelo, y el de Nunciata, con que aparece el nombre de su madre, con el de Anunciada. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.20-2359-v.nov.5.

Declaración de ausencia

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público que por ante este Juzgado ha sido presentado un escrito por don Pedro Aguirrechu solicitando la declaración de ausencia de sus hijos Juan Pedro y Juan José Aguirrechu, que hace próximamente 24 y 11 años, respectivamente, que se ausentaron del país. Y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Civil, se hace esta publicación. Se hace constar que ha sido habilitado el feriado menor al solo efecto de esta publicación. — Montevideo, Julio 15 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Oct.21-2399-v.nov.10.

JUZGADO L. DE LO CIVIL E INTESTADOS DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Regina Silva de Meza, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.4-2738-v.dic.5.

Convocatoria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Sucesión Miguel Delgado", se convoca a los acreedores del concurso de la sucesión Miguel Delgado para que concurran a la junta general que se celebrará el día 18 de Noviembre próximo, a las quince horas, en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle Sarandí número 423, previniéndoseles que deben presentarse con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en la junta, y que ésta resolverá con los que concurran. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — C. Walter Balleta, Escribano.

Nov.4-2740-v.nov.18.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Efraín Ortiz Urrutia, información de vida y costumbres", se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de lo Civil: Efraín Ortiz Urrutia, constituyendo domicilio en la calle Miguel Barreiro 227, vengo ante V. S., y como mejor proceda expongo: Que en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 4 y 5 del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1878, vengo a producir la información correspondiente, ofreciendo el testimonio del señor Antonio O. González, domiciliado en la calle Miguel Barreiro 227, y del coronel don Gerónimo Iriondo, domiciliado en la calle Lavalleja número 1695, que deberán ser preguntados al tenor del siguiente interrogatorio: 1.o Por las generales de la ley; 2.o Manifiesten si el compareciente es persona de honorabilidad, y si su vida y costumbres son morales; 3.o Den razón de sus dichos. Por tanto, hechas las publicaciones por el término de diez días, ruego a V. S.a disponga se reciba esta información, y con vista al Ministerio Público, se apruebe; se me expida el testimonio que corresponde y se archive el expediente. Será justicia. — Efraín Ortiz Urrutia". — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.4-2739-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Catalina Penino o Pennino de Grenno, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.3-2704-v.nov.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Enedina Leal de Arregui, citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.3-2702-v.nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pedro Baldomero Hardoy, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.29-2622-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Santiago Murdoch, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.29-2621-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Josefa Abatte de Palombo, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.29-2620-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Susana Filomena Villagrán, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.29-2619-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Benito Fernández, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.27-2538-v.nov.7.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Nicanor dos Santos, información de vida y costumbres", se hace saber al público que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de lo Civil: Nicanor dos Santos, constituyendo domicilio en Cerrito 726, a V. S.a digo: Que necesitando practicar una información de vida y costumbres para optar a la profesión de escribano, solicito de V. S.a cite a los testigos Antonio O. González y José B. López, domiciliados, respectivamente, en Miguel Barreiro 227, y Piedras 683, para que declaren al tenor siguiente: 1.o Si me conocen, y desde cuándo; 2.o Qué concepto les merece mi conducta y costumbres. Solicito, además, que, previa conformidad fiscal, apruebe esta información y ordene se me expida testimonio de ella. Será justicia. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Nicanor dos Santos". — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.27-2537-v.nov.7.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Eloy de León contra los que se consideren con derecho a los terrenos situados en el Cerrito de la Victoria, empadronados con los números 77097, 77098 y 77167, prescripción", se cita, llama y emplaza a don Melchor de Viana y doña María Antonia Achucarro, sus herederos o causahabientes y a todos los que se consideren con derechos a los terrenos situados en esta Capital, Cerrito de la Victoria, empadronados con los números 77097, 77098 y 77167, compuesto, el primero, de 7.044 metros cuadrados, con frente al Norte a la calle número 19; al Sur, a la número 21; al Este, a la de Treinta y Tres, y al Oeste a la Avenida General San Martín (antes Reducto); el 2.o de 7.379 metros cuadrados, lindando: al Norte, con la calle número 19; al Sur, la número 21; al Este, la número 2, y al Oeste, la de los Treinta y Tres; y el 3.o de 7.379 metros cuadrados, que tiene por límites: al Norte, la calle número 17; al Sur, la número 19, y al Oeste, la número 4, a fin de que dentro del expresado término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, citándoseles, además, para llenar el requisito de la conciliación. — Montevideo, Septiembre 24 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.27-2536-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan Antonio Rodríguez, a fin de que todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.1.o-2667-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ricardo o Antonio Ricardo Abad, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de los que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.1.o-2666-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Darío Alberto o Darío A. Sarachaga, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.1.o-2665-v.nov.11.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Ramón Camaño, doña Carolina Camaño de Crosa, don Juan Manuel Camaño, don Juan José María Camaño y doña Dominga Suárez de Camaño, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Ju...

forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.26-2514-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Carlos Alberti, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.26-2517-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Rosa Adela Pérez Percovich, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.26-2516-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Clemente Lazzarini, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.26-2519-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña María Carlota Marini, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.26-2518-v.nov.26.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Pablo Zas, prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier concepto se consideren con algún derecho a un área de sobras que asciende a 23 hectáreas, 7,562 metros, 39 decímetros cuadrados, existente dentro de un terreno de chacra ubicado en el Manga, 11.a sección judicial de este Departamento, compuesta, según plano de la mensura judicial practicada por el ingeniero José Llambías de Olivar en Marzo de 1911, de 50 hectáreas, 5.117 metros, 39 decímetros cuadrados, y el cual linda: por el Norte Noroeste, camino vecinal por medio, con la sucesión de don Eduardo Pérez; por el Este Nordeste, con la sucesión de don Vicente Mamrupe, y al Oeste Sudoeste, en parte con el arroyo del Manga y en parte con el bañado del Manga por medio, con sucesores de don Juan María Pérez, a fin de que dentro del expresado término comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.25-2471-v.nov.25.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Mansueto Zaccara y otros, rectificación de partidas", se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las siguientes partidas presentadas en dichos autos, en la forma que a continuación se expresa: 1.o En la partida de matrimonio de Mansueto Zaccara y Manuela Bruno, donde el apellido del esposo y del padre de éste aparece escrito Zacre, debe decir Zaccara, y donde el apellido de la madre está escrito Noya, debe decir Di Noia; donde el padre de la contrayente aparece con el nombre Biaco debe decir Blas, y donde la madre de ésta aparece con el apellido Papalego, debe decir Papaleo; 2.o En la partida de nacimiento de Isidro Antonio Zaccara, donde el nombre del padre del inscripto tiene el nombre Manzueto, debe decir Mansueto; donde el apellido del padre y el abuelo paterno aparece como Zacre, debe decir Zaccara; donde el apellido de la abuela paterna está escrito Noya, debe decir Di Noia; donde el nombre del abuelo materno aparece como Biace, debe decir Blas, y donde el apellido de la abuela materna aparece escrito Papalego, debe decir Papaleo. 3.o En la partida de nacimiento de Blas Zaccara, donde el padre de éste aparece con el nombre de Manzoreti, debe decir Mansueto, y donde éste y el abuelo paterno aparecen con el apellido Zuari, debe decir Zaccara; donde el apellido de la abuela paterna está escrito Noia, debe decir Di Noia, y donde el apellido de la madre y el abuelo materno aparecen escritos Bruna, debe decir Bruno: 4.o En la partida de nacimiento de Filomena Zaccara, donde el padre aparece con el nombre Manzueto, debe decir Mansueto, y donde el apellido del padre y del abuelo paterno aparece escrito Zacra, debe decir Zaccara; donde el apellido de la abuela paterna aparece como Noye, debe decir Di Noia, y donde la madre y el abuelo materno aparecen con el apellido Bruna, debe decir Bruno; 5.o En la partida de nacimiento de Angel Rafael Zaccara, donde el apellido de la madre aparece escrito Bruna, debe decir Bruno; donde la abuela paterna tiene el apellido Nay, debe decir Di Noia, y donde el apellido de la abuela materna aparece como Papalera, debe decir Papaleo. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.25-2472-v.nov.9.

Convocatoria

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Concurso necesario de Domingo Zenatti", se convoca a los acreedores del concurso de don Domingo Zenatti para que concurran a la junta general que se celebrará el día once de Noviembre próximo, a las quince horas y treinta, en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle Sarandí número 423, previniéndoseles que deben presentarse con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en la junta, y que ésta resolverá con los que concurran. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.25-2486-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Camilo de Imaz, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 11 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.14-2210-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pedro Antonio Sanguinetti, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.13-2183-v.nov.14.

Prescripción

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Juan José Echagoyen contra los herederos de don Aniceto y doña Dolores Santillán o sus sucesores, prescripción", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los herederos de don Aniceto y doña Dolores Santillán, sus sucesores o causahabientes, y a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a una fracción de campo de veintisiete hectáreas dos mil trescientos cuarenta y seis metros, ubicada dentro de una fracción mayor, compuesta de 127 hectáreas 3.446 metros, situada en el Departamento de Canelones, empadronada con el número 6130, que linda: por el Norte, con Juan E. Churi y Claudia A. Churi; por el Este, con Claudia A. de Churi, Constancio Juanella y arroyo Mosquitos por medio, con Feliciano Umpierre, Alejandro Reynaldo, Ceferino y Elena Rodríguez; por el Oeste, cañada por medio, con la sucesión de José Rodríguez y con Manuel Nuva, y por el Sud, la misma cañada por medio, con Eugenia C. de Burgueño y arroyo Mosquitos por medio, con Agustín Avellevra, menores de Amparo Rodríguez y Reynaldo Rodríguez, a fin de que dentro del expresado término comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 10 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.13-2177-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pedro Isidro Juan Doming Gailhac, conocido por Pedro Julio Gailhac citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgad a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 14 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.18-2298-v.nov.17.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Enrique Ramos, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, y especialmente se cita, llama y emplaza a don Antonio Ramos para que dentro del expresado término comparezca, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Oct.6-2043-v.nov.7.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE PRIMER TURNO

Convocatoria

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se convoca a los acreedores de la firma Casanovas y Cía. para una reunión que tendrá lugar el catorce de Febrero próximo, a las 10 horas y 30, con objeto de ocuparse de una propuesta de concordato preventivo judicial hecha por dichos señores. Se previene que el informe del contador, balance y demás antecedentes pueden ser examinados en esta oficina, Rincón 478, y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario.
Nov.3-2706-v.nov.24.

Convocatoria

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se convoca a los acreedores del señor Ricardo Grases para una segunda y última reunión que tendrá lugar el día treinta de Enero próximo venidero, a las diez horas, con el objeto de ocuparse de una nueva propuesta de concordato preventivo judicial hecha por dicho señor. Se previene que el informe del contador, balance y demás antecedentes pueden ser examinados en esta Oficina, Rincón 478, y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario.
Oct.31-2648-v.nov.19.

Homologación de concordato

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber que en los autos seguidos por la firma Zignago Hermanos, solicitando la homologación de un concordato preventivo extrajudicial, se ha dictado la siguiente resolución: "6235. —Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Y vistos estos autos, promovidos por la firma Zignago Hermanos, sobre homologación del concordato preventivo extrajudicial de fojas 11 a fojas 12, celebrado con la doble mayoría legal de sus acreedores; Resultando: Que publicado dicho concordato en la forma y por el término legal, ningún acreedor se ha opuesto a la homologación de ese concordato; y Considerando lo dispuesto expresamente en el artículo 1529 del Código de Comercio, declárase homologado este concordato; publíquese esta sentencia en el "Diario Oficial" y en otros dos de los de mayor circulación, y ejecutoriada, previo pago de costas y agregación de las publicaciones correspondientes, levántese la interdicción y archívese el expediente. — Manuel F. Silva". — Y a los efectos del artículo 1557 del Código de Comercio se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 21 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario.
Oct.27-2535-v.nov.7.

Quiebra

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber que ha sido declarado en estado de quiebra el señor don Rafael Carlesi, y se está procediendo con arreglo al Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos al fallido, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo los que tengan bienes de pertenencia de mismo, hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar los justificativos de sus créditos al síndico nombrado, señor don Carlos Aguiar, dentro

del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 6 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario. Oct.7-2072-v.nov.7.

Convocatoria

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se convoca a los acreedores de la firma Carreras y Bech para una nueva reunión que tendrá lugar el dieciséis de Noviembre próximo, a las 10 horas, con objeto de ocuparse de una propuesta de concordato preventivo judicial hecha por dichos señores. Se previene que el informe del contador, balance y demás antecedentes pueden ser examinados en esta oficina, Rincón 478. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 21 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario. Oct.24-2437-v.nov.12.

Quiebra

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber qu ha sido declarado en estado de quiebra do Oscar Silveira, y se está procediendo con arreglo al Código de Comercio, previniendo se no se hagan pagos al fallido, so pena d no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo, los que te gan bienes de pertenencia del mismo, hace manifestación de ellos al Juzgado, bajo aper cibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar los justificativos de sus créditos al síndico nombrado señor don Juan V. Arcos Ferrand, dentro de término de sesenta días. — Montevideo, Octubre 17 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario. Oct.18-2300-v.nov.8.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE SEGUNDO TURNO

Homologación de concordato

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de comercio de segundo turno, doctor don Alberto Gard y Sanjuán, se hace saber que el comerciante de esta plaza don Alberto Canetti se ha presentado solicitando la homologación del concordato que se transcribe a continuación: "Los abajo firmados, acreedores comerciales de don Alberto Canetti, han resuelto concederle una moratoria de dieciocho meses para el pago de sus respectivos créditos. El señor Canetti deberá amortizar el total de su pasivo en seis cuotas trimestrales consecutivas, de las que las cinco primeras serán de 16 por ciento cada una, y la última de 20 por ciento. Los pagos los efectuará a cada uno de sus acreedores en su domicilio dentro de los diez días siguientes a cada vencimiento. El término fijado empezará a correr cuando este convenio sea por homologación judicial. El señor Strejilevich, comerciante establecido en plaza, se constituye fiador de las obligaciones del señor Canetti hasta las sumas exigidas por la ley. Todos los gastos que se originen en este convenio, así como la reposición del sellado, serán de cargo del deudor. — N. Palombo. — Dervich Helo. — A. Caminitz. — Elías Bucay. — Salomón Balás. — Aron S. Levy. — Pp. W. T. Cox y Cía.: Greppi y Basil. — Juan Alen. — Víctor Bemaderet. — Manente y Cía. — Moixe Alfe. — Gregorio Manevich. — Delfino Hermanos. — Por el Banco de Crédito: D. Puig, Gerente. — Julio Morrison. — León Falcón. — Crocker y Cía. — Sadala A. Minanm. — Silvio Grossi y Cía. — Por el Banco Español del Río de la Plata, Sucursal Montevideo: V. M. de Basabe. — Pp. de Dantur Hnos: Rotitola. — Di Rossi". — Y a los efectos del artículo 1557 del Código de Comercio se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 21 de 1921. — Eduardo Pérez Olave, Actuario. Nov.1.o-2677-v.nov.21.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Comercio de segundo turno, doctor don Alberto Gard y Sanjuán, se cita, llama y emplaza a don José Julián Maciel para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en los autos iniciados por don Daniel Castellanos, solicitando se ponga a su nombre una acción número 371 del Teatro Solís, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda. Se previene que ha sido habilitada la feria mayor al solo efecto de la publicación de los edictos. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Julio de Vila Mattos, Escribano. Oct.31-2219-v.nov.30.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Comercio de segundo turno, doctor don Alberto Gard y Sanjuán, se cita, llama y emplaza a don José Mellarqueck para que dentro del término de noventa días, a contar de la fecha, comparezca ante este Juzgado, calle Misiones número 1378, por sí o por apoderado constituído en forma, a estar a derecho en el incidente sobre calificación de su quiebra que tramita ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 11 de 1921. — Eduardo Pérez Olave, Actuario. Oct.27-2542-v.nov.23.

Reunión de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Comercio de segundo turno, doctor don Alberto Gard y Sanjuán, se cita a los acreedores de la razón social Ramón Márquez para la reunión que tendrá lugar el día 10 del entrante Noviembre, a las quince horas, en el salón del Juzgado, calle Misiones número 1378, a objeto de ocuparse del concordato propuesto por la mencionada razón social. Se previene: 1.o Que ha sido designado interventor don Aníbal Gardere; 2.o Que las observaciones podrán formularse hasta el día 3 del referido mes de Noviembre; y 3.o Que el estado, balance, así como el informe del interventor se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaría a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Eduardo Pérez Olave, Actuario. Oct.26-2526-v.nov.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE PRIMER TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se cita y emplaza a don Nicanor Pedro Machado para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que por su sola voluntad ha iniciado su esposa doña Nila Carvalho, así como para la audiencia del día 10 de Febrero del año entrante, a las diez horas, señalada al efecto, y bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habiéndose habilitado el feriado judicial mayor. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Nov.3-2695-v.dic.3.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber que en el expediente de divorcio iniciado por doña María Cayetana Acerenza contra don Nunziato Locetti, la actora se ha presentado solicitando la rectificación de la partida de matrimonio en los siguientes puntos: Donde figura como Gaetana Acerenza, debe establecerse María Cayetana Acerenza; donde su esposo aparece con el nombre de Nunciato debe ponerse Nunziato, y donde dice hija de Rocco Acerenza, debe establecerse Roque Acerenza, que es el nombre de su padre. Se hace esta publicación en cumplimiento a lo mandado. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Nov.3-2696-v.nov.18.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber que don Andrés Piaggio se ha presentado solicitando la rectificación de las siguientes partidas: La de nacimiento de María, por figurar el apellido del padre como Biaggio, siendo Piaggio. La de Rosa María Ana, por aparecer el padre con el apellido Piaya, en vez de Piaggio, y la madre con el de Sanguinetti, siendo Sanguinetti. La de José Eugenio, por aparecer el apellido de la madre como Sanguineti en vez de Sanguinetti. La de Benedicto, en la que debe figurar el inscripto como Benito, y en lugar de Magdalena Piaggio, como figura la madre, debe establecerse Magdalena Sanguinetti, y la de defunción de Andrés Piaggio, por figurar con el apellido de Piaya, en lugar de Piaggio. Se hace esta publicación en cumplimiento a lo mandado. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Nov.1.o-2676-v.nov.16.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber que doña Carmen Sánchez de De los Santos se ha presentado solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos Demetrio y Basilio, por figurar en ellas el padre de los inscriptos con el nombre de Ramón Cabral, en vez de Ramón de los Santos, que le corresponde. Se hace esta publicación en cumplimiento a lo mandado. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Oct.27-2544-v.nov.11.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber que don Carlos Brito del Pino Foresti se ha presentado solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos Carlos Eduardo y Marta, por figurar en la primera el exponente como Carlos Brito Foresti, en vez de Carlos Brito del Pino Foresti, y su esposa como Mercedes Labourdette, siendo María Mercedes Labourdette, y la segunda también como Carlos Brito Foresti, en vez de Carlos Brito del Pino Foresti. Se hace esta publicación en cumplimiento a lo mandado. — Montevideo, Octubre 21 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Oct.25-2475-v.nov.8.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber que don Luis Brito del Pino Foresti se ha presentado solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos Alfredo, Olga y María Esther, por figurar en la primera el inscripto como Alfredo Brito, en vez de Alfredo Brito del Pino, y su padre como Luis Brito Foresti, siendo Luis Brito del Pino Foresti; en la segunda por aparecer la inscripta con los nombres de Olga Brito Foresti, en vez de Olga Brito del Pino, y su padre como Luis Brito Foresti, en lugar de Luis Brito del Pino Foresti; y en la tercera por aparecer la inscripta como María Esther Brito Foresti, en vez de María Esther Brito del Pino, y su padre con el nombre de Luis Brito Foresti, siendo Luis Brito del Pino Foresti. Se hace esta publicación en cumplimiento a lo mandado. — Montevideo, Octubre 21 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Oct.25-2476-v.nov.8.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se cita y emplaza a don Gunnar Alfredo Koefoed para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que por su sola voluntad ha iniciado su esposa doña Elsa Alicia Guillermina Tavernier, así como para la audiencia del día treinta de Enero del año entrante, a las diez horas, señalada al efecto, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, habiéndose habilitado el feriado judicial mayor. — Montevideo, Octubre 3 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Oct.25-2495-v.nov.25.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de primer turno, doctor don Martín Berinduague, se cita y emplaza a don Enrique Morére para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación en el juicio de divorcio iniciado por su esposa doña Paula Rodríguez, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 18 de 1921. — José Pedro Barbot, Actuario. Oct.22-2407-v.nov.22.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Martín Berinduague, se cita y emplaza a doña Sara Consuelo Schereiber, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Julio César Diez Fernández, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario. Nov.4-2582-v.dic.5.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a doña Albertina María Mora, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Daniel Sáseta Sáenz, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario. Nov.4-2580-v.dic.5.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a doña May Yeomans, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Carlos Heriberto Cornisch, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario. Oct.28-2581-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Filomena Conti de Meretta o Filomena Conti de Maggiolo, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que

hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.28-2561-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Juana Hernández de Pérez, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.27-2543-v.nov.7.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Carmelo Liguori, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: 1.o La partida de matrimonio, por figurar el recurrente, el padre y el abuelo, con el apellido Ligure, en vez de Liguori, y su esposa, Licena Monetti, por figurar con el apellido de Monetta, en vez de Monetti, e igualmente sucede con el apellido de sus ascendientes; 2.o La partida de nacimiento de Rosa Angela, por figurar el recurrente y sus ascendientes con el apellido Leure, en vez de Liguori, y por aparecer también la esposa del peticionario con el nombre y apellido de Ilicencia Monetto, en lugar de Licena Monetti; el mismo error se padece con el apellido del padre de ésta; 3.o La partida de nacimiento de José Carmelo, por figurar el recurrente y el padre de éste con el apellido Lobuero, en vez de Liguori, y por aparecer la esposa con el nombre de Adela, en vez de Licena; 4.o En la partida de nacimiento de Salvador, por figurar el recurrente y el padre de éste con el apellido Legure, en vez de Liguori, y por aparecer la esposa con el nombre de Adela, en lugar de Licena; 5.o La partida de nacimiento de María Alcira, por figurar la esposa del recurrente con el nombre y apellido de Adela Muneto, en vez de Licena Monetti, e igual error aparece en el apellido del padre de ésta; 6.o La partida de nacimiento de Carmelo Francisco, por aparecer el recurrente y su padre con el apellido de Ligueri, en vez de Liguori, y por figurar la esposa y el padre de ésta con el apellido de Munetto, en lugar de Monetti; y 7.a La partida de nacimiento de Pedro, por figurar el solicitante y su padre con el apellido de Ligueri, en lugar de Liguori, y por aparecer la esposa con el nombre y apellido de Elisa Monetta, en vez de Licena Monetti, e igual error aparece en el apellido del padre de ésta. Se hace esta publicación a los efectos del artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil. — Montevideo, Octubre 6 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.22-2413-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a don Luis Bonasso, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por filiación natural y auxiliatoria de pobreza le ha iniciado don Pedro Vázquez, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Agosto 22 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Nov.3-2719-v.dic.3.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a los herederos de don Teodorico Nicola, llamados doña Etilvina Nicola de Gil, don Teodoricó Nicola, doña Rosa Nicola de Valenzani y doña Blanca Nicola de Melián, o cualquier otro que se considere heredero, a fin de que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en el juicio que por ejecución de hipoteca les ha iniciado don Eufrasio Jacques, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, Octubre 19 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.21-2385-v.nov.21.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a don Francisco Silva, don Adrián Fernández y a sus hijos doña Dolores Felipa, doña Elvira, don Emilio Adrián, don Héctor Rodolfo, don Francisco Elbio, don Justo Ernesto, don Alberto Leonardo, don Arnoldo Benjamín y don Gerónimo Raúl Fernández o cualquier otra persona que se consideren herederos o acreedores, a fin de que dentro del término de treinta días comparezcan a estar a derecho en el juicio sucesorio de don Felipe Jesús Fernández, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 7 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.21-2381-v.nov.21.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Gregoria Cuevas solicitando la rectificación de la partida de su bautismo, por figurar en ella con el nombre masculino de Gregorio, en vez de Gregoria. Se hace esta publicación a los efectos del artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil. — Montevideo, Diciembre 18 de 1920. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.21-2382-v.nov.5.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a don Salvador Sánchez, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado doña Pilar Lista, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el feriado judicial. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.21-2384-v.nov.21.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a doña Adriana Piffard, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Camilo Iadeau, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Octubre 13 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.14-2206-v.nov.14.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a don José Montserrat, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado doña María Anido, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 7 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.14-2200-v.nov.14.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Martín Berinduague, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Juan Vicente Valoti o Valota o Vicente Valoti o Balotti y de doña Josefa Ghisolfi o Ghisolfa o Ghisolfo o Ghiozza, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, como asimismo se cita y emplaza al heredero don Pedro Alejandro Valota o Alejandro Valotti o Valoti. — Montevideo, Agosto 29 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.13-2179-v.nov.13.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a doña María Matilde Carré, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Juan José Arijón, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Octubre 5 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.7-2068-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Manuel F. Silva, se cita y emplaza a doña Lucila Maldonado, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por auxiliatoria de pobreza ha iniciado don Fermín Cleonte Lareu, para iniciarle juicio de divorcio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Junio 3 de 1920. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.6-2045-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a doña Anathilde Martínez, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Agustín Casal, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Montevideo, Septiembre 22 de 1921. — Eduardo Routín, Actuario.
Oct.5-1998-v.nov.5.

JUZGADO DE PAZ DE LA 20.a SECCION DE MONTEVIDEO

Calle Mariano Sagasta núm. 66 (Pantanoso)

Emplazamiento

Por disposición del suscripto, Juez de Paz de la 20.a sección de Montevideo, dictada en los autos seguidos por la Dirección General de Impuestos Directos por cobro de Contribución Inmobiliaria de la propiedad empadronada con el número 36203, se cita, llama y emplaza al propietario o quien se considere con derechos sobre el referido inmueble, que se describirá a continuación, para que por sí o por medio de apoderado constituído en forma comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos, quedando habilitada la próxima feria mayor. El inmueble referido tiene una extensión de veintiún metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros, más o menos, de frente al Sud sobre la calle José Mármol, por igual extensión en su contrafrente; cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros, más o menos, a la calle Pedro Giralt, en donde forma esquina con la calle José Mármol, siendo también de frente; igual extensión en el otro lado, en donde linda con terreno baldío, de propietario desconocido, empadronado con el número 36202. Area superficial: novecientos veintidós metros cuadrados, más o menos. Está ubicado en la manzana 15-39 del Pueblo Victoria, y aforado para el pago de la Contribución Inmobiliaria en 700 pesos. — Montevideo, Octubre 10 de 1921. — Julio O. Dieux.
Oct.13-2170-v.nov.13.

Emplazamiento

Por disposición del suscripto, Juez de Paz de la 20.a sección del Departamento de Montevideo, dictada en los autos seguidos por la Dirección General de Impuestos Directos por cobro de Contribución Inmobiliaria de la propiedad empadronada con el número 53883, se cita, llama y emplaza a don Pedro Guliani o a quien se considere con derechos obre el referido inmueble, que se describirá a continuación, para que por sí o por medio de apoderado constituído en forma comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. El inmueble referido tiene una extensión de treinta y cuatro metros treinta y seis centímetros de frente, más o menos, al Sud sobre la calle Llupes (antes Gran Vía al Paso del Molino), por igual extensión en su contrafrente, en donde linda con Antonio Begorra; dieciocho metros cincuenta y nueve centímetros, más o menos, sobre la calle Belvedere al Este, por igual extensión al Oeste, en donde linda con Antonio Begorra. Dicho terreno forma la esquina Sudeste. Está ubicado en la manzana 17 del paraje Nuevo París, de esta sección. Tiene un área superficial de 633 metros cuadrados, más o menos, solar número 10, y está aforado para el pago de la Contribución Inmobiliaria en trescientos pesos, habiéndose habilitado la próxima feria mayor. — Montevideo, Septiembre 30 de 1921. — Julio O. Dieux.
Oct.5-2005-v.nov.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de doña Rufina Silveira de Manzzini, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Octubre 10 de 1921. — Juan J. de Souza, Adjunto.
Oct.26-2497-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de don Sebastián Lemos, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Septiembre 1 de 1921. — Ambrosio S. Miranda, Escribano Público.
Oct.26-1677-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de doña Rafaela Araújo de dos Santos, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Oct

bre 11 de 1921. — Juan J. de Souza, Adjunto.

Oct.21-2380-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de doña Felisberta Rodríguez de Andrade, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Octubre 7 de 1921. — Juan J. de Souza, Adjunto.

Oct.15-2230-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de doña María Josefa Martínez de Uscudún, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Octubre 5 de 1921.—Ambrosio S. Miranda, Escribano Público.

Oct.13-2175-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, docto don Carlos María Carámbula, se hace saber la apertura de la sucesión de don Pilades Santos Ballestrine, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Octubre 7 de 1921. — Ambrosio S. Miranda, Escribano Público.

Oct.13-2174-v.nov.14.

Quiebra

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber que ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza don Octacilio Vargas, habiéndose nombrado síndico al señor Miguel Cueto, y dispuesto la ocupación judicial de todos los bienes, libros, documentos y papeles del fallido; que queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa; intimar a todas las personas que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; habiéndose acordado el plazo de sesenta días para que durante él los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presenten al síndico los justificativos de sus créditos. — Artigas, Septiembre 19 de 1921. — Ambrosio S. Miranda, Escribano Público.

Sep.23-1711-v.nob.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don Carlos María Carámbula, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Felipe Ramón, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Artigas, Septiembre 10 de 1921. — Ambrosio S. Miranda, Escribano Público.

Sep.22-1675-v.nov.22.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE CANELONES

Rectificación de partidas

Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Primitivo Cabrera, en su carácter de apoderado de los herederos de doña Josefa Sandes de Barreiro (sucesión), solicitando sean corregidos los errores que se notan en las partidas que a continuación se expresarán: A) Matrimonio de José Barreiro con Josefa Sandes, debe establecerse que los apellidos son como queda dicho, y no Barreyro y Sande, como lucen en dicha partida; B) Nacimiento de José Francisco, dice "hijo de Josefa Sánchez", debe decir: Josefa Sandes, y que nació el 20 de Abril de 1871, y no el 20 de Mayo de ese año, como equivocadamente se dice allí; C) Nacimiento de Secundino, debe decir que es hijo de Josefa Sandes, y no como se expresa, de Juana Collazo, pues ésta era su abuela; D) Nacimiento de Mateo Alejandrino, debe agregársele este último nombre (con el cual es conocido), y el cual no lo registra la partida de su referencia; E) Nacimiento de Pedro Paulino, Rosa y Martina Barreiro, el apellido de la madre de estos inscriptos debe corregirse, estableciéndose que es Sandes, y no Sande o Sando, como indebidamente figura. — Canelones, Octubre 28 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.31-2640-v.nov.15.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Josefa Sandes de Barreiro, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en foram dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. A la vez se cita, con emplazamiento de noventa días, de acuerdo con el artículo 307 del propio Código de Procedimiento Civil, al heredero Secundino Barreiro Sandes, a fin de que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en el expresado juicio, asumiendo personería por sí o por intermedio de apoderado constituído en legal forma, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes. —Canelones, Octubre 27 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.31-2639-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Ascensión Suárez, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 26 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2593-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Bartolo Degiovanangelo, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 26 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2594-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Petrona Lalinde de García, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos n forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 29 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2595-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Francisco Saturnino Rodríguez, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 1.o de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2496-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Aurelia Díaz de Caraballo, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 24 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2601-v.nov.9.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Gabino Ferreira, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento, y a la vez se cita, llama y emplaza al heredero Pablo Ferreira Hernández para que dentro del término citado comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de oficio. — Canelones, Septiembre 6 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2600-v.nov.29.

Emplazamiento

Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, en decreto dictado en el expediente seguido por don Ramón Martínez, prescripción, se cita, llama y emplaza a todos los herederos, a cualquier título que sea, de dom Manuel Hernández para que por sí o por apoderado constituído en forma se presenten ante este Juzgado a estar a derecho en el expresado expediente dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Canelones, Octubre 6 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2597-v.nov.9.

Emplazamiento

Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental de San José, doctor don Nicasio del Castillo, entendiendo por licencia que fué concedida al señor Juez titular, dictada en el expediente caratulado "María Trinidad Vázquez Bustillo con Rogelio Almeida, divorcio", se emplaza al esposo demandado para que dentro del término de treinta días comparezca en forma legal a estar a derecho en estos autos, y a contestar el traslado pendiente en los mismos, bajo apercibimiento de que si así no lo hace se le designará defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Canelones, Septiembre 3 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2598-v.nov.9.

Quiebra

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, dictada con fecha once del mes que rige, se hace saber al público que se ha declarado en quiebra al comerciante vecino de la villa de Santa Lucía, segunda sección judicial de este Departamento, don José Samuel Triulzi, disponiendo: 1.o Que se prohiba hacer entregas y pagos al fallido, bajo las responsabilidades de la ley; 2.o Que se intime a los que tengan bienes o documentos del fallido los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra; 3.o Que se emplace a todos los acreedores del fallido, con excepción de los hipotecarios y prendarios, para que dentro del término de treinta días presenten al síndico, don Gerónimo Oliver, los justificativos de sus créditos. — Canelones, Octubre 14 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.29-2602-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José María González, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 29 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2551-v.nov.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de María Josefa Umpiérrez y Felicia Betancur de Ramos, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 5 de 1921. —Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2552-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión testamentaria de César Piovene, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 20 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2553-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de María Nieves Díaz de Acencio, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 15 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2554-v.nov.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de Clodomiro Burgueño y María Gregoria Burgueño de González, a fin de que todos los que se considreen con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 16 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2554-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Hilario Rocha, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 27 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Nov.4-2737-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Isidora Ferreira de Botfa, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 2 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2556-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión testamentaria de don Lorenzo Delgado, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 6 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2557-v.nov.8.

Rectificación de partidas

De mandato de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, se hace saber al público que en el expediente sucesorio de don José M. Salineri, incidente sobre rectificación de partidas, se ha dispuesto la rectificación de las siguientes: En la partida de defunción de ese causante, donde dice, refiriéndose a los hijos del mismo, Armando, Camila, Lea, Marcela, Felisberto y Alberto, debe decir Armando Javier, Amabelia, Toribia Lea, Marcelina, Filiberto y Alberto. En la de matrimonio del mismo causante, donde dice Maggiorino Salineri, Petrona Micaela Facheli, Antonio Fachelli, Rosa Moretta, Maggiorino Salineri, Micaela Petrona Facheli, Antonio Facheli, Rosa Moretta, debe decir José M. Salineri, Petrona Facelli, Rosa Moretti, José M. Salineri, Petrona Facelli, Antonio Facelli y Rosa Moretti, respectivamente. En la de nacimiento de sus hijos, donde dice, refiriéndose a la nacionalidad de la madre de los mismos, diciéndose que es italiana, debe decir que es oriental; donde dice Petrona M. Facelli, Rosa Moretto, Moreto y Mirotto, debe decir Petrona Facelli, Rosa Moretti, Moretti y Moretti, respectivamente. — Canelones, Octubre 25 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Nov.1.o-2682-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Liborio Gatto Leleu, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 29 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2558-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Manuel Trujillo, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Septiembre 8 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2559-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artítulo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de José García González o José M. García o José María García, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 4 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.28-2560-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión testamentaria de Eusebio Corrales, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 19 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.26-2507-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña María Visca de Panizza, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Canelones, Octubre 22 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.25-2479-v.nov.5.

Emplazamiento

EDICTO — Por decreto de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, dictado en el juicio iniciado por doña Luisa Monteghirfo de Benvenuto, por prescripción, se cita, con emplazamiento por noventa días, de acuerdo con el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, a don Juan Horne y doña Petrona Argandaña de Horne, sus sucesores universales o singulares, y a todos los que a cualquier título tengan derecho en o contra una fracción de terreno ubicada en la 5.a sección de este Departamento, compuesta de seis hectáreas siete mil cuarenta y ocho metros sesenta y seis decímetros, que linda: al Norte, Juan Risso; al Este, camino por medio, sucesión Vicente Urta; al Sur, Teodoro Bury, y al Oeste, calle por medio, con Lázaro Firpo, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. De acuerdo con el artículo 282 del enunciado Código, se cita a los emplazados para llenar el requisito constitucional de la conciliación. A los efectos, queda habilitada la feria mayor próxima. — Canelones, Octubre 19 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.22-2405-v.nov.22.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino, se cita, llama y emplaza a don Germán y doña Dolores Calleros para que por sí o por intermedio de apoderado constituído en legal forma comparezcan dentro de treinta días a estar a derecho ante este Juzgado en el juicio sucesorio de doña Eduviges Calleros igualmente se cita, llama y emplaza a don José Pedro Calleros para que comparezcan ante este Juzgado en los expresados autos y en la misma forma que los anteriores, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — Camelones, Octubre 10 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.18-2304-v.nov.17.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Nattino; y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Joaquín Ferreira, a fin de que todos los que se consideren con derechos a ella se presenten a deducirlos dentro del término de noventa días; a la vez se cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado Letrado a estar a derecho a Justo Ferreira, María Ferreira de Nieves y a Matilde Torres de Ferreira o sus sucesores a cualquier título, y a todos los que se consideren con derechos comparezcan en estos autos dentro de igual término, bajo apercibimiento de designarles defensor de ausentes. A los efectos de esta publicación queda habilitada la feria mayor próxima. — Canelones, Octubre 3 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Oct.6-2054-v.nov.7.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, dictada en el expediente caratulado "Sucesiones de doña Viviana María de la Concepción, Roberto, David y Elena Pereira Machado, María José Javier, Gaspar Roberto Pereira y Joaquina Vaz Pereira", se emplaza a las siguientes personas: José Emilio, Ceferina, Juan Pompilio, Roberto, Gaspar, Joaquina Tomasa, Juliana, Idalina y Eloísa Pereyra, hijos de don Gaspar Pereyra y doña Joaquina Vaz, y Roberto, Viviana, José Tomás, Isabel, Tomás Antonio, Lázaro, Pompilio y Felicidad Olivera, hijos de María Roberta Pereira y José Augusto de Olivera o sus sucesores a cualquier título para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente y acepte la herencia por ellos. Y para ser publicado por el término de treinta días en el "Diario Oficial" y en un periódico local, expido el presente. — Melo, Octubre 27 de 1921. — Juan F. Furno, Actuario.

Nov.3-2709-v.dic.3.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, dictada en el expediente caratulado "La sucesión de don Pedro Augusto Barros, por rectificación de partidas", se hace saber que se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de los herederos Pedro Eulalio y Ana Etelvina, por aparecer el apellido del padre como Barrios, cuando el verdadero y que siempre han usado es Barros. Y para ser publicado por el término de quince días en el "Diario Oficial" y en un periódico local, citándose a todos los que tengan interés en oponerse a lo solicitado, expido el presente. — Melo, Octubre 15 de 1921. — Juan F. Furno, Actuario.

Oct.21-2400-v.nov.5.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de Juan Pírez, María Magdalena Amarillo, Juana Rosa Pírez y Eulogio Pírez, a fin de que todos los que se consideren con derechos a los bienes de ellas por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Octubre 22 de 1921. — Juan F. Furno, Actuario.

Oct.31-2654-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pablo Pintos, a fin de que todos los que se consideren con derechos a los bienes de ella por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Abril 9 de 1919. — Juan F. Furno, Actuario.

Oct.31-2653-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de Manuela Lucinda Peluffo, citándose a todos los que tengan interés a los bienes de ella por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Junio 1.o de 1918. — Juan F. Furno, Actuario.

Oct.31-2652-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Laureana Torres de Díaz, a fin de que todos los que se consideren con derechos a los bienes de ella por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Octubre 18 de 1921. —Juan F. Furno, Actuario.

Oct.27-2532-v.nov.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Inocencio Quiroga y Margarita Arellano y de sus hijos Narcisa, Francisco, Marcelino, Bernardina y María Cruz Quiroga, a fin de que todos los que se consideren con derechos a los bienes de ella por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Octubre 21 de 1921. — Federico J. Aguiar, Actuario Adjunto.

Oct.26-2528-v.nov.5.

CITACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.o de la ley de 25 de Octubre de

1859, se cita a don Antonio Brun Rodríguez Carvalho o sus herederos, o a quien se considere con derechos a la chacra señalada en el plano del ejido de esta ciudad con el número 190, para que se presente ante esta oficina con los justificativos del caso, a fin de hacer valer sus derechos, durante el término de tres meses, a contar desde esta fecha. — Melo, Octubre 24 de 1921. — Antonio Villamil, Secretario.

Oct.28-2583-v.en.28.

Junta de acreedores

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, dictada en el expediente caratulado "Don Mateo G. González, haciendo cesión de bienes", se cita para la junta de acreedores que tendrá lugar en este Juzgado, calle Montevideo, frente a la Plaza Constitución, el día 16 de Noviembre próximo, a las 14 horas, a los siguientes acreedores: Manuel Bresque, Manuel y Tomás Maceira, doctor Miguel Argenzio, Banco de la República, Juana Noble, Pedro Delgado, Corina Smith, Sucesión Demetrio Alemán, María Adelaida Silveira de González, Ladislao Silveira, Silveira y Bauzá, Atanasildo B. Yarza, Luciano Ferragut, Olazagarre Hermanos, José María dos Santos, Oribe, López y Ron, Sucesión Argenzio, y Ceferino Machado, con la prevención de que deben concurrir a la audiencia señalada para la junta con los justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella, así como que la junta resolverá con los que concurran. Y para ser publicado por el término de treinta días en el "Diario Oficial" y en un periódico local, expido el presente. — Melo, Octubre 6 de 1921. — Juan F. Furno, Actuario.

Oct.24-2448-v.nov.23.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Serviliana Carro de Peombo, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 24 de 1921. — Raúl Barbit, Escribano.

Nov.4-2753-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Felipe Román, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 24 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.31-2647-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Salomón Rostan, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 20 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.31-2645-v.nov.30.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición de señor Juez Letrado de Coonia, doctor don Atilo C. Brignoe, se hace saber a apertura de las sucesiones de don José María Sala y de doña María Antonia Mendiverry, citándose a todos los que se consideren con derechos a sus bienes para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días.— Colonia, Octubre 17 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.26-2525-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Manuela Dohatz de Durquet, citándose a todos los interesados para que se presenten a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 19 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.25-2481-v.nov.5.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de la Colonia, se hace saber al público la apertura de la sucesión de los cónyuges don Domingo Hernández e Hipólita Fernández, citándose a todos los interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza a don Isaac Hernández y Domingo Hernández Díaz, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponde. — Colonia, Septiembre 28 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.14-1972-v.nov.15.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Gerardo Irigoytia y doña Juana Sánchez de Irigoytia, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 3 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.13-2186-v.nov.12.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Gervasio Lescano y don Aurelio Lescano, citándose a todos los interesados para que se presenten con los justificativos correspondientes dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 5 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.13-2185-v.nov.12.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Bolívar Héctor Ponce, deduciendo demanda por prescripción adquisitiva sobre una fracción de campo situada en Miguelete, de este Departamento, compuesta de una hectárea ocho mil setenta y cinco metros, lindando: al Norte, con el camino de la cuchilla San Salvador, y por los otros tres vientos, Sud, Este y Oeste, con los señores Bianchi Hermanos, emplazando a quienes se consideren con derechos a ella para que dentro del término de noventa días comparezcan a contestarla, y llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Colonia, Septiembre 27 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.7-2088-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se cita, llama y emplaza a don Salvador Cosentino para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación en el juicio que sobre divorcio le ha iniciado su esposa doña Adela Casagrande, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se seguirá la acción. — Colonia, Septiembre 30 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.6-2047-v.nov.7.

Emplazamiento

Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor Atilio C. Brignole, se cita y emplaza a don Carlos Brunetti, para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado, por sí o por apoderado en forma, a estar a derecho en el juicio que se le ha iniciado por don Jorge Borsarich por cobro de pesos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio y demás perjuicios que hubiese lugar. — Colonia, Agosto 23 de 1921. — Juan Delfranqui, Escribano Público.

Ag.30-1117-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Francisca Araújo de Pérez, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 11 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.21-2389-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Andrea García de Cabrera, citándose a todos los que se consideren con derechos a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.21-2388-v.nov.21.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE COLONIA

Emplazamiento

De mandato del que suscribe Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de la Colonia, se cita, llama y emplaza al propietario o propietarios de un terreno situado en esta ciudad, en la calle Wáshimgton esquina Solís, orientación Norte, de una superficie de seiscientos cincuenta metros, para que por sí o por apoderado comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio que por cobro de impuesto inmobiliario le ha iniciado el Procurador de la Administración de Rentas, bajo apercibimiento que de no comparecer se le nombrará defensor de oficio que lo represente en los autos — Colonia Septiembre 14 de 1921. — Fortunato Aquino.

Sep.17-1608-v.dic.17.

JUZGADO DE PAZ DE LA 8.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 8.a sección del Departamento de Colonia, hacese saber la apertura de la sucesión de don Pedro Bousóm, citándose a los interesados en ella para que se presenten dentro del término de treinta días a deducir sus acciones. — Nueva Palmira Octubre 4 de 1921. — R. I. Egaña.

Oct.8-2108-v.nov.8.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE DURAZNO

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan Reta, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Fernando Benjamín Etchichury, por sí y en representación de los demás sucesores de la causante Venancia Amaro de Etchichury, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: La de matrimonio de José Angel Etchichury con Venancia Amaro, hija ésta de Benjamín Amaro y Juana Mosqueira, donde dice Echechuri, debe establecerse Etchichury, y donde, refiriéndose a la contrayente, se ha escrito Benancia y De Amaro, debe establecerse Venancia y Amaro. En la partida de defunción de Venancia Amaro, donde dice Etchechury, refiriéndose al esposo, debe decirse Etchichury. En las partidas de nacimiento de Gregorio José, Juan, Fernando Benjamín, Gregoria, Claudia Dolores, Félix, Gerónimo Antonio, Servando Armando y Petrona Venancia Etchichury, deben hacerse estas correcciones: A) Donde el apellido del inscripto, o del padre o abuelo paterno se ha escrito Echichure, Etchichure, Echichury, Echichuri, Echirachury, Echisachury, Echichuren, Echinchures o Chichury, debe establecerse Etchichury; B) Donde el nombre del padre aparece simplemente José o José A., debe establecerse José Angel; C) Donde la madre figura como Benencia, debe decir Venancia, y donde su apellido se ha escrito De-Amaro, debe ponerse Amaro; D) Donde dice Masquina, como apellido de la abuela materna, o Moreira, debe ponerse Mosqueira; E) Donde el nombre del abuelo materno se ha escrito Venjamín o Venjazmín, debe establecerse Benjamín; F) Donde el abuelo paterno se nombra Domingo, debe ponerse Pedro; y G) Donde se han mencionado los abuelos maternos por los paternos, y éstos por aquéllos, debe corregirse. En la partida de nacimiento de Petrona Venancia Etchichury, debe establecerse Venancia, y no Benancia, como dice al referirse al segundo nombre de la inscripta. Y a los efectos del artículo 74 de la ley de Registro del Estado Civil, se hace esta publicación. — Durazno, Octubre 20 de 1921. — Isidoro Vidal, Escribano.

Oct.28-2571-v.nov.8.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Durazno, doctor don Juan Reta, se hace saber al público la don Juan Reta, se hace saber al público la apertura de la sucsión de doña Amanda Deccia, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Durazno, Octubre 24 de 1921. — Isidoro Vidal, Escribano.

Oct.28-2567-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Durazno, doctor don Juan Reta, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Catalina Ohaco de Daguerre, citándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Durazno, Octubre 21 de 1921. — Isidoro Vidal, Escribano.

Oct.28-2568-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Durazno, doctor don Juan Reta se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Benjamín Amaro, citándose y emplazándose a la vez a los que se consideren acreedores de la misma o interesados en ella por otro concepto y especialmente al heredero Domingo Guzmán Benjamín Amaro para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Durazno, Mayo 13 de 1921. —Isidoro Vidal, Actuario.

Ag.13-726-v.nov.12.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE FLORES

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de Gila Acosta de

Callorda, y la citación a los interesados par que se presenten a deducir sus acciones dentro de treinta días. — Trinidad, Septiembre 30 de 1921. — Felipe H. Ortiz Escribano Público.

Oct.18-2286-v.nov.17.

Apertura de testamentaría

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Flores, se hace saber la apertura de la testamentaría de Francisco Durán y la citación a los interesados para que se presenten a deducir sus acciones dentro de treinta días. — Trinidad, Septiembre 3 de 1921. — Felipe H. Ortiz, Escribano Público.

Oct.10-2133-v.nov.10.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de Eugenio Agosto y la citación a los interesados para que se presenten a deducir sus acciones dentro de treinta días. — Trinidad, Octubre 4 de 1921. — Felipe H. Ortiz, Escribano Público.

Oct.10-2132-v.nov.10.

Notificación

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Flores, se hace saber a don Silverio A. González y a don Anselmo R. Barragán, que en los autos que le siguen la sucesión de don Felipe Arrospide, por cobro de pesos, se ha dictado la siguiente resolución: "Trinidad, Septiembre 30 de 1921. — Vistos estos autos de juicio ordinario, por cobro de pesos, promovido por don Felipe Arrospide contra don Silverio González y don Anselmo R. Barragán; Resultando: Que el demandante se presentó a fojas 4 acompañando el documento que obra a fojas 71, y testimonio de acta de tentativa de conciliación, expresando que como lo comprueba el documento acompañado, don Silverio González y don Anselmo Barragán le adeudan la cantidad de cuatrocientos pesos y el interés de cinco pesos anual desde el día 20 de Enero de 1919, fecha del expresado documento, hasta el día en que se cumpla la obligación; que habiendo pedido anterior el reconocimiento judicial de la firma por los deudores, y negado una firma el deudor González, demandaba por cobro de pesos a sus precitados para que se les condenase al pago de la suma de cuatrocientos pesos con más los intereses, costas y costos del juicio; Resultando: Que conferido traslado de la demanda por el acto de fojas 5, los demandados fueron citados en sus personas en forma legal, no habiendo comparecido dentro del término del emplazamiento a contestar la demanda, por lo cual, a petición de parte, fueron declarados rebeldes por el auto de fojas 9, mandándose que la oficina procediera en la forma establecida por el artículo 344 del Código de Procedimiento, y por el auto de fojas 52 que se trabara embargo sobre los bienes denunciados a fojas 51, para asegurar el importe de la demanda y gastos del juicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 del Código citado; Resultando: Que abierto el juicio a prueba el actor produjo la agregada de fojas 57 y 78, y el expediente unido por cordón caratulado "Felipe Arrospide contra Silverio González, reconocimiento de firma", y los demandados no produjeron ninguna; Resultando: Que habiendo fallecido don Felipe Arrospide sus sucesores se presentaron en autos, legalmente representados por don Fernando Gutiérrez, a fojas 32, quien alegó de bien probado a fojas 90 y pidió la absolución de posiciones por don Silverio González, que se efectuó a fojas 97; Considerando: Que la autenticidad de la firma de don Silverio González puesta al pie del documento en que se funda la demanda ha sido reconocida por el perito don José García Fernández en el cotejo practicado a fojas 75, y la de la firma de don Anselmo Barragán ha quedado legalmente reconocida por no haber comparecido a efectuar el reconocimiento de dicha firma a que fué citado en forma legal; Considerando: Que contribuye a justificar de una manera plena la obligación contraída por los demandados a favor del demandante la circunstancia de no haber comparecido a contestar la demanda en todo el curso del juicio, no obstante haber sido notificados personalmente, y atento lo dispuesto por los artículos 1291 y 888 del Código Civil, fallo: Condenando a los demandados a pagar solidariamente la suma de dinero reclamada, sus intereses y las costas y costos del juicio. — Julián Herrera". — Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julián Herrera, en Trinidad, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiuno. — Felipe H. Ortiz, Escribano Público. — Trinidad, Octubre 5 de 1921. — Felipe H. Ortiz, Escribano Público.

Oct.21-2391-v.nov.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Bolívar Baliñas, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de José Antonio Villanueva, para que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos o acreedores se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Florida, Octubre 31 de 1921. — Gerardo Cendán, Actuario.

Nov.4-2751-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Bolívar Baliñas, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de María M. Maquioli de Martínez, para que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos o acreedores, se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Florida, Octubre 27 de 1921. — P. Sains Silva, Actuario interino.

Nov.1.o-2675-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental, doctor don Bolívar Baliñas, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de José Artigas, para que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos o acreedores, se preenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Florida, Octubre 17 de 1921. — Gerardo Cendán, Actuario.

Oct.29-2614-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Bolívar Baliñas, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de Antonio Cabrera, para que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos o acreedores, se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Florida, Octubre 24 de 1921. — Gerardo Cendán, Actuario.

Oct.28-2587-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO—Por disposición de S. S.a el Juez L. Departamental, doctor don Bolívar Baliñas, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de Juan Andrés Echeverría, para que todos los que se consideren con derechos en ella, ya sean como herederos o acreedores, se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Florida, Octubre 8 de 1921. — Gerardo Cendán, Actuario.

Oct.11-2152-v.nov.11.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO

Declaratoria de quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Ernesto Capella y Pons, se hace saber al público que se ha declarado en quiebra al comerciante de este Departamento, don Cándido Bonilla, disponiéndose: 1.o Que se prohiba hacer pagos y entregas al fallido, bajo las responsabilidades de la ley; 2.o Que se intime a los que tengan bienes o documento del fallido los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra; 3.o Que se emplaza a todos los acreedores del fallido, con excepción de los prendarios e hipotecarios, para que dentro de sesenta días presenten al síndico don Luis A. Améndola los justificativos de sus créditos. — Maldonado, Octubre 7 de 1921. — Antonio Stagnaro, Escribano.

Oct.11-2153-v.dic.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Maldonado, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ruperto Valladares, citándose a todos los interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Maldonado, Septiembre 8 de 1921. — Antonio Stagnaro, Escribano.

Oct.7-2081-v.nov.7.

Emplazamiento

Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Ernesto Capella y Pons, recaído en los autos caratulados "Sucesores de José Báez y Melitona de León, sobre prescripción treintenaria", se emplaza por el término de noventa días a doña Claudia, don Andrés y doña Exequiela Martínez o sus sucesores a cualquier título, lo mismo que a toda persona que se considere con derecho a un terreno ubicado en el distrito de La Laguna, primera sección de este Departamento, compuesto de una superficie de treinta hectáreas, dos mil ciento dieciséis metros, ocho decímetros, comprendido dentro de otra fracción mayor, que actualmente linda: al Norte, doña Emerenciana de León de Bernhardt, Antonio María de León y Domingo de León; al Sud, con terrenos de los sucesores de doña Melitona de León; al Este, camino por medio, con don Félix García, y al Oeste, con la Laguna del Sauce, para que dentro del expresado término se presenten a estar a derecho en el juicio de la referencia, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Maldonado, Agosto 18 de 1921. — Antonio Stagnaro, Escribano.

Sep.3-1258-v.dic.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Maldonado, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Manuela Moreira de Gutiérrez, citándose a los interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Maldonado, Septiembre 8 de 1921. — Antonio Stagnaro, Escribano.

Oct.7-2080-v.nov.7.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Maldonado, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Francisco Froilán Pereira, citándose a todos los interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, dentro del término de noventa días, a la vez se le emplaza a los sucesores de don Florencio María Pereira para que dentro del expresado término concurran a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Maldonado, Mayo 23 de 1921. — Antonio Stagnaro, Escribano.

Sep.14-8010-v.nov.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE MALDONADO

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del Juez de Paz que suscribe, dictada en los autos caratulados "La Empresa Constructora del Afirmado de esta Ciudad con Juan Roux, cobro de pesos", se cita, llama y emplaza a los herederos del deudor o a las personas que por cualquier título se consideren con derecho la finca situada en esta ciudad en la manzana número 50, empadronada con el número 280, lindando: por el Norte, sucesión Fernando Marroche y Bartolomé Isnardi; por el Sud, calle Garzón; por el Este, sucesión Estol, y por el Oeste, don Pedro Cassella, para que por sí o por apoderado en forma se presenten ante este Juzgado dentro del término de noventa días a deducir sus derechos y llenar la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Y para el solo efecto del emplazamiento habilítase la feria mayor próxima. — Maldonado, Octubre 11 de 1921. — Justo Schiaffino.

Oct.18-2295-v.nov.17.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE MINAS

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Juana Ignacia Fernández, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 22 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.4-2744-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Encarnación Javiel o Javier, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 29 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.4-2743-v.dic.5.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el doctor Tomás Arrospide, acreditando su personería en forma e iniciando los autos caratulados: "Sucesión de Eulalio Juan Iturburu, rectificación de partidas", y en los que solicita lo siguiente: Que en la partida de defunción del causante, donde el apellido del inscripto y de su padre figura como Iturburo, se establezca el verdadero, que es Iturburu. En la partida de nacimiento de Eulalio J. Iturburu, donde éste aparece con el apellido Iturburo, se establezca Iturburu, y donde el padre del inscripto y del abuelo aparecen escritos Eulalio Iturburo y Juan Iturburo, se establezcan los verdaderos, que son Eulalio Juan Itudburu y Juan Iturburu, respectivamente; en la partida de nacimiento de Felipa Iturburu, de Juan Guido Iturburu y de Gregoria Iturburu, donde dice Eulalio Iturburu, se establezca Eulalio Juan Ituruburu; en la partida de nacimiento de Cirila Iturburu, donde dice Eulalio Juan Iturburo, que se establezca el apellido Ituruburu, que es el verdadero; en la partida de nacimiento de Leopoldina Iturburu, donde ésta aparece con el apellido Iturburo, se establezca Iturburu; donde dice Eulalio Iturburo, se establezca Eulalio Juan Iturburu, y, además, donde el apellido del abuelo paterno figura como Iturburo, que se establezca el verda-

dero, que es Iturburu, y, finalmente, que en la partida de matrimonio del causante Eulalio Iturburu con Felipa Gómez, donde el contrayente figura con el apellido Iturburo, se establezca el verdadero, que es Iturburu. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — Minas, Octubre 29 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.4-2745-v.nov.18.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de doña María Romero de Cabrera y de doña Ramona Cabrera, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 26 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.1.o-2663-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Secundino José Fernández o José S. Fernández o José Fernández Camacho, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 26 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.1.o-2661-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Margarita Rivero Torrents, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 27 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.1.o-2662-v.nov.30.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado don Emeterio Arrospide y don José P. Villalba, acreditando su personería en forma e iniciando los autos caratulados "Sucesión de Teodora Beracochea de Diano, rectificación de partidas", y en los que solicita lo siguiente: Que en las partidas de nacimiento de Buenaventura, Paulino Gregorio, Bernardino Pedro, Eustaquia, Miguel Máximo y Graciana Angela Diano, donde aparece el padre y abuelo paterno con el apellido Diana, se establezca el verdadero, que es Diano; en la partida de matrimonio de Miguel Diano y Teodora Beracochea, donde aquél y su padre aparecen con el apellido Diana, se establezca Diano; que en la partida de nacimiento de Fausta Diano, donde aparece el nombre Justa, se establezca Fausta; donde la madre de ésta dice llamarse Dora, se establezca Teodora, y donde el padre y su abuelo aparecen con el apellido Diana, se establezca Diano, por ser los verdaderos nombres y apellidos, y, finalmente, que en la partida de defunción de Buenaventura Diano, donde aparecen los nombres Ventura y los apellidos Diana, se establezca Buenaventura y Diano, respectivamente, que son los verdaderos. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil, se hace esta publicación por el término de quince días. — Minas, Octubre 27 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Nov.1.o-2664-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Enrique Lados, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 8 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.31-2636-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Severo Carabajal, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 22 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.28-2575-v.nov.28.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Eduardo Pasquier, acreditando su personería en forma, e iniciando los autos caratulados "Sucesión de Marcelina Cosio de Pasquier, rectificación de partidas", y en los que solicita lo siguiente: Que en la partida de matrimonio de Eduardo Pasquier con Marcelina Cosio, donde el contrayente y los padres de éste aparecen con los apellidos Pasquer, Pasquer y Suasnaba, se establezcan los verdaderos, que son Pasquier, Pasquier y Zuasnabar, respectivamente; y que en la partida de nacimiento de Sara Teresa de Jesús Pasquier, donde la inscripta aparece como llamándose Sara Teresa Jesusa, se establezca su verdadero nombre, que es Sara Teresa de Jesús Pasquier. Y a los efectos de la ley del Registro del Estado Civil se hace esta publicación por el término de quince días. — Minas, Octubre 21 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.28-2576-v.nov.12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Críspulo Rodrigo o Juan Pascual Ferriz Olmo, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 10 de 1921. —Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.27-2213-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José María Gutiérrez, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Septiembre 30 de 1920. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.25-2487-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Severa Ibargoyen, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 11 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.19-2321-v.nov.18.

Apertura de sucesión y emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Benita Arechederra de Helguera, citándose a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro de término de treinta días comparezcan a deducirlos, y se emplaza especialmente, por el término de noventa días, al heredero ausente Luis Hilario Helguera con el mismo fin antes expresado. — Minas, Octubre 13 de 1921 —Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.18-2289-v.nov.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Miguela Paulet, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Octubre 11 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.15-2231-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, es hace saber al público la apertura de la sucesión de don Narciso Gutiérrez, citándose a la vez a todos los que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlos. — Minas, Septiembre 19 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.6-2046-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Sebastián C. Robaina, dictado en autos "Mauricio González, prescripción treintenaria", se cita, llama y emplaza a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho, y especialmente a los sucesores de María Romero y Ramón Rodríguez, a una fracción de campo ubicada en Sauce de Olimar Chico, 11.a sección Judicial del Departamento de Minas, compuesta de sesenta y seis hectáreas nueve mil novecientos noventa y nueve metros, dentro de los siguientes límites: al Norte, el arroyo Sauce de Olimar Chico; al Este, campos de Diego Rodríguez, Agustín Migues y Pablo Cuenca; al Sur, con el camino a Zapicán, y al Oeste, con Escalpini y la cañada que desagua en el arroyo Sauce de Olimar Chico, para que dentro del término de noventa días comparezcan a contestar la demanda hecha por don Mauricio González, sobre prescripción treintenaria, sin perjuicio del requisito previo de la conciliación, y bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Minas, Septiembre 30 de 1921. — Leonardo Sollier, Actuario.

Oct.14-2214-v.nov.14.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1a SECCION DE MINAS

Emplazamiento

EDICTO — Por el presente se cita, llama y emplaza a toda persona que se considere con derecho a una fracción de terreno con las construcciones que contiene, situada en esta ciudad, con frente a la calle Florencio Sánchez, por donde está señalada con el número 138, y mide veintiún metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros, lindando: al Sudeste, con doña Rosa Cuba; al Sudoeste, con la calle Verdum, por donde mide dieciséis metros y cuatrocientos setenta y cinco milímetros, y al Noreste, con don Angel Soldini, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el juicio ejecutivo que por cobro de adoquinado construído al frente de dicha propiedad siguen los señores Salvanelli y Volante contra don Alfonso J. Pais, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, como lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil. — Minas, Octubre 7 de 1921. — M. Herrera y Thode, Juez de Paz.

Oct.14-2215-v.en.14.

JUZGADO L. DE LO CIVIL, COMERCIAL Y CORRECCIONAL DE PAYSANDU

Quiebra

Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional del Departamento, doctor don Mariano Pereira Núñez, se hace saber que por auto de fecha veintinueve del corriente mes ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de esta plaza don Martín D. Cora, y se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio; en consecuencia, se previene no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que así lo hicieren, y que los que tengan bienes del mismo, deben hacer manifestación de ellos al Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, deberán presentar los justificativos de sus respectivos créditos al síndico, don Ricardo Pedoja, dentro del término de treinta días. — Paysandú, Octubre 31 de 1921. — Alberto S. Quintana, Escribano.

Nov.4-2747-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional de Paysandú, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don Manuel G. García, citándose a todos los que se consideren con derecho a intervenir en ella por cualquier título para que comparezcan ante este Juzgado, calle Monte Caseros número 89, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Paysandú, Octubre 25 de 1921. — Alberto S. Quintana, Escribano.

Oct.28-2594-v.nov.8.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional de Paysandú, se hace saber que se han declarado abiertas las sucesiones de Casilda Britos de González y Petronila González, citándose a los que se consideren con derecho para que comparezcan ante este Juzgado, calle Monte Caseros número 89, a deducir sus acciones dentro del término de treinta días. — Paysandú, Octubre 20 de 1921. — Alberto S. Quintana, Escribano.

Oct.25-2483-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional de Paysandú, se hace saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña María Eufrasia Lima de Souza, citándose a los que se consideren con derecho para que comparezcan ante este Juzgado, calle Monte Caseros número 89, a deducir sus acciones dentro de treinta días. — Paysandú, Octubre 14 de 1921. — Alberto S. Quintana, Escribano.

Oct.18-2302-v.nov.17.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardí Abella, se cita, llama y emplaza a doña Teresa Pezzatti para que por sí o por apoderado constituído en forma legal

comparezca ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha iniciado su esposo don Antonio Lomazzi, y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Octubre 31 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Nov.4-2746-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de doña Catalina Mussio de Bottino, citándose a la vez a todos los que por cualquier motivo se consideren con derecho a intervenir en ella para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos) a deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Octubre 29 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Nov.4-2748-v.nov.14.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado por don Tomás Coria la rectificación de las actas de defunción de su esposa Joaquina Piñeyro de Coria y la de su hijo Humberto F. Coria, por aparecer la primera con el apellido Piñero, en vez de Piñeyro, y la del segundo aparece con el nombre de Humberto solamente, en vez de Humberto Fermín. De acuerdo con la ley, se hace la presente publicación. — Paysandú, Octubre 28 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Nov.1.o-2668-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardi Abella se hace saber la apertura de la sucesión de don Miguel Beneventano, citándose a la vez a todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos a intervenir en ella para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), a deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Octubre 26 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Oct.29-2606-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de don Mariano Ramón Otte, citándose a la vez a todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos a intervenir en ella para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), a deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Octubre 26 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Oct.29-2607-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardi Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de don Santiago Chiribao, citándose a la vez a todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos a intervenir en ella, y especialmente al presunto heredero ausente Adrián Chiribao, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado calle Plata número 120 (altos), a deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Septiembre 29 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Oct.4-1991-v.dic.24.en.26-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Eleuterio Fernández, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducir sus acciones dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Fray Bentos, Octubre 25 de 1921. —Jesús Gil, Escribano Público.

Oct.29-2604-v.dic.24.en.26-v.en.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Enrique C. Armand Ugón, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Raymundo Alejo Balestrino, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Fray Bentos, Octubre 24 de 1921. —Jesús Gil, Escribano Público.

Oct.29-2605-v.nov.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Enrique C. Armand Ugón, se hace saber al público la pertura de la sucesión de doña Petrona Segovia de Massa, citándose a la vez a todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso, a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Fray Bentos, Octubre 20 de 1921. — Jesús Gil, Escribano Público.

Oct.25-2490-v.nov.24.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Enrique C. Armand Ugón, recaído en el expediente caratulado "Carmelo Roberto. sucesión", se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren herederos del expresado Carmelo Roberto para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Fray Bentos, Agosto 31 de 1921. — Jesús Gil, Escribano Público.

Sep.2-1246-v.dic.3.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Enrique C. Armand Ugón, recaído en los autos sucesorios de don Narciso José Félix Rosell, se cita, llama y emplaza a don Jaime Benito Rosell para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días a estar a derecho en el mencionado juicio y bajo apercibimiento de designársele curador de bienes, de acuerdo con el artículo 1069 del Código de Procedimiento Civil. — Fray Bentos, Agosto 9 de 1921. — Jesús Gil, Escribano Público.

Ag.13-755-v.nov.13.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Aníbal R. Abadíe Santos, se hace saber que ha sido declarada abierta la sucesión de doña Juana Rodríguez de Rodríguez Freitas, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Rivera, Octubre 26 de 1921. — Eduardo Muñoz Ximénez, Actuario.

Oct.29-2624-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Aníbal R. Abadíe Santos, se hace saber que ha sido declarada abierta la sucesión de Amanda García, citándose y emplazándose a todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso a deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Rivera, Junio 7 de 1921. — Eduardo Muñoz Ximénez, Actuario.

Oct.29-2623-v.nov.9.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Aníbal R. Abadíe Santos, dictada en los autos caratulados "Ernesto, Sebastián e Idalina Camargo contra los sucesores de Felipe Contucci y Antonio de Souza Mattos y otros, prescripción treintenaria, se cita, llama y emplaza, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, a deducir en forma sus derechos en dichos autos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, a los sucesores de Felipe Contucci y Antonio de Souza Mattos y a todas las demás personas que por cualquier título se consideren con derechos a una diferencia de área de campo sin título, que en total alcanza a 1.418 hectáreas, 3.912 metros y 4.250 centímetros cuadrados, encontrada, según mensura practicada por el agrimensor Carlos Welker en Enero del corriente año, en una fracción de campo que poseen los actores en la octava sección de este Departamento, paraje denominado Hospital, cuya fracción mide, conjuntamente con las sobras referidas, seis mil setecientas tres hectáreas, cinco mil trescientos treinta y cuatro metros y seis mil cuatrocientos cincuenta centímetros cuadrados, y que linda: Norte y Noroeste, doctor Arturo Maciel, arroyo Hospital por medio, y Juan Silveira, río Negro por medio; Este y Sureste, José María Netto, antes Ana Mattos de Olivera; Sur y Suroeste, Oscar Orosco, arroyo Tambores por medio, y José María Netto y Exequiel Centeno, antes Ana Mattos de Olivera; Oeste, Silvino Barcellos, Sebastián Díaz y Melchor Almeida. Se hace presente a los citados y emplazados, que si no comparecieran se les designará defensor de oficio, y que se les cita y emplaza igualmente para llenar el requisito constitucional de la conciliación. — Rivera, Octubre 21 de 1921. — Eduardo Muñoz Ximénez, Actuario.

Oct.28-2585-v.nov.28.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Rivera, doctor don Aníbal R. Abadíe Santos, dictada en los autos caratulados "Arístides Ceballos, quiebra", se cita, llama y emplaza a don Arístides Ceballos para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Rivera, Septiembre 13 de 1921. — Eduardo Muñoz Ximénez, Actuario.

Sep.19-1594-v.dic.19.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Flora Nogueira de Fernández, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. —Rocha, Octubre 29 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Nov.4-2741-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión testamentaria de Florencia Techera de Prieto, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 27 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Nov.4-2742-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Carmen Briganti, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 26 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Nov.1.o-2671-v.nov.30.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Noé F. de Oliveira, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 17 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.25-2484-v.nov.24.

Quiebra

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber al público que por auto de fecha de hoy ha sido declarado en quiebra el comerciante Camilo Suárez Pampillón, y, en consecuencia, se está procediendo conforme a la ley de la materia. Así, pues, se previene a los que tengan pertenencias de la firma fallida que deben denunciarlas al Juzgado, bajo apercibimiento de tenérseles por ocultadores de bienes y cómplices de ella, y lo mismo quedan advertidos los que le adeuden cualquier valor, que no pueden verificar pago alguno, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa. Fíjase el término de sesenta días dentro del cual deberán todos los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar al síndico los títulos justificativos de sus créditos. — Rocha, Octubre 15 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.25-2485-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión testamentaria de Cecilia Acosta de Cardoso, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 14 de 1921. Juan Cendán, Escribano.

Oct.22-2415-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doc-

tor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Mateo S. Umpiérrez, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 17 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.22-2416-v.nov.21.

Emplazamiento

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, y en el expediente rotulado "Benedicto Ramírez contra Camilo Suárez Pampillón, ejecución de hipoteca", se cita, llama y emplaza al nombrado señor Suárez Pampillón para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en este Juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Para la publicación de estos edictos ha sido habilitada la feria mayor. — Rocha, Octubre 8 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.21-2387-v.en.21.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Dominga Cecilia Machado de dos Santos, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 13 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.21-2386-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doc tor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Carmen Benítez de Conde, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Octubre 8 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.18-2283-v.nov.17.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición d S. S.a el Juez Letrado Departamental, doc tor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Buenaventura Evaristo Cardoso, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Septiembre 8 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.18-2284-v.nov.17.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición d S. S.a el Juez Letrado Departamental, doc tor don Eduardo Artecona, se hace saber l apertura judicial de la sucesión de María Harriet de Laza, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren co derechos en ella se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha Octubre 8 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.18-2285-v.nov.17.

Apertura de sucesiones

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de las sucesiones de Liberato Fajardo, Vicencia Barrios y Domingo Fajardo, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ellas se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Septiembre 12 de 1921. —Juan Cendán, Escribano.

Oct.14-2216-v.nov.14.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Adelaida Bos si de Gruppillo, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Nicolás Gruppillo para que por sí o por intermedio de apoderado comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento. — Rocha, Septiembre 28 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.13-2012-v.oct.24.en.26-v.feb.15.

Apertura de sucesión

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de Eduviges Pérez de Sosa, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Rocha, Septiembre 12 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.7-1309-v.nov.7.

Apertura de sucesiones

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don Eduardo Artecona, se hace saber la apertura judicial de las sucesiones de Manuel Sena, Teresa Muñoz de Sena y Ladislao María Sena, emplazándose por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en ella para que dentro de ese plazo comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento. — Rocha, Junio 25 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Ag.27-1152-v.nov.30

JUZGADO L. DE LO CIVIL, COMERCIAL Y CORRECCIONAL DEL SALTO

Rectificación de actas del Registro del Estado Civil

Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional, doctor don Marcelino Leal, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado don Tomás Aguiñagalde y otros, solicitando rectificación de actas del Registro del Estado Civil, siendo éstas las siguientes: Acta de matrimonio de Bartolomé Aguiñagalde con Graciana Argain, debe rectificarse el apellido Aguinagalde por el de Aguiñagalde, que es el verdadero. Acta de nacimiento de Angela Aguiñagalde, debe rectificarse el nombre de ésta, que aparece como Angel, cuando debe ser Angela; el nombre del padre aparece como Bartolo, cuando debe rectificarse por el de Bartolomé; el apellido del padre aparece como Ageñarlde, cuando debe ser Aguiñagalde, y el apellido de la madre, que aparece como Again, cuando debe ser Argain. Acta de nacimiento de Juan Aguiñagalde, debe rectificarse el nombre del padre, que figura como Bartolo, por el de Bartolomé, que es el verdadero. Acta de nacimiento de Josefina Aguiñagalde, rectificar el nombre de ésta, que aparece como Josefa, por el de Josefina, que es el verdadero; el nombre del padre, que aparece como Bartolo, por el de Bartolomé; el apellido de la madre, que aparece como Argaño, por el de Argain. Acta de nacimiento de Juliana Aguiñagalde, debe rectificarse el nombre del padre, que aparece como Bartolo, por el de Bartolomé, y rectificar el apellido de la madre, que aparece como Argani, por el de Argain. Acta de nacimiento de Tomás Aguiñagalde, debe rectificarse el nombre del padre, que aparece como Bartolo, por el de Bartolomé, y el apellido de la madre, que aparece como Argani, por el de Argain. Acta de nacimiento de María Aguiñagalde, debe rectificarse el nombre del padre, que aparece como Bartolo, por el de Bartolomé, y el apellido de la madre, que aparece como Argani, por el de Argain. Acta de nacimiento de Marcos Argain, deben rectificarse el nombre del padre, que aparece como Bartolo, por el de Bartolomé, y el de la madre, que aparece como Argani, por el de Argain. Acta de nacimiento de Bartolomé Aguiñagalde, debe rectificarse el apellido de la madre, que aparece como Algain, por el de Argain. A los efecto de la ley respectiva, se hace la presente publicación. — Salto, Octubre 24 de 1921. — Jorge N. Castro, Actuario.

Oct.29-2609-v.nov.14.

Rectificación de actas del Registro del Estado Civil

Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional, doctor don Marcelino Leal, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don Bernardino Berreta, solicitando rectificación de la siguiente acta: Acta de nacimiento de Marcelino Rodríguez Jacques, debe rectificarse el segundo apellido de la madre, que aparece como Jacque, cuando debe ser Jacques, y agregar al apellido del inscripto, que aparece en la partida con el apellido Rodríguez solamente, cuando debe ser Marcelino Rodríguez Jacques. A los efectos de la ley respectiva, se hace la presente publicación. — Salto, Octubre 25 de 1921. — Jorge N. Castro, Actuario.

Oct.29-2608-v.nov.14.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional, doctor don Marcelino Leal, y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Sandalio López, para que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. — Salto, Octubre 11 de 1921. — Jorge N. Castro, Actuario.

Oct.22-2417-v.nov.21.

Convocatoria

Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional, doctor don Marcelino Leal, se convoca a junta a todos los acreedores de don Eudoxio Duarte, la que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 22 del entrante mes de Noviembre, a las 16 horas. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 957 y 967 del Código de Procedimiento Civil se hace la presente publicación. — Salto, Octubre 15 de 1921. — Jorge N. Castro, Actuario.

Oct.22-2320-v.nov.21.

Epoca de cesación de pagos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional, doctor don Marcelino Leal, se hace saber al público que por resolución dictada por este Juzgado con fecha seis del corriente mes, se ha fijado como fecha de la efectuva cesación de pagos de la firma fallida Calvet y Borba el día 29 de Noviembre de 1920, encontrándose en la Oficina Actuaria el informe y resolución sobre el particular a disposición de los acreedores y de los fallidos. A los efectos del artículo 1643 del Código de Comercio, se hace la presente publicación. —Salto, Octubre 13 de 1921. — Jorge N. Castro, Actuario.

Oct.20-2360-v.nov.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DEL SALTO

Emplazamiento

Por mandato del señor Juez Letrado Departamental del Salto, doctor don Abelardo Véscovi, dictada en los autos sucesorios de don Aniceto Márquez Dos Santos y doña Petrona Reinosa Do Santos o Petrona Reinoso de Dos Santos, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Braulimo Dos Santos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituído comparezca a estar a derecho en estos autos por ante este Juzgado, calle Uruguay, dentro del expresado término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salto, Octubre 21 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Nov.3-2708-v.dic.3.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Salto, doctor don Abelardo Véscovi, se hace saber al público que se ha presentado ante este Juzgado don Genaro Tito, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en la cual aparecen los siguientes errores: El apellido Tilas, Tielo y Tide con que aparece indebidamente el peticionario, el padre y el abuelo paterno, debe sustituirse por el de Tito, que es el verdadero; el apellido de Tomás con que aparecen indebidamente la madre y el abuelo materno, deben sustituirse por el de Di Tomaso, que es el verdadero; el nombre y apellido de la abuela paterna, que figura indebidamente como Fenicier Reimunda, debe modificarse por el de Fenicia Raimundo; el nombre y apellido de la abuela materna, que aparece como Felica Laroca, debe sustituirse por el verdadero, que es Felicia Larroca. Y a los efectos de la ley de la materia se hace esta publicación. — Salto, Octubre 26 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Nov.3-2707-v.nov.17.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental del Salto, se hace saber que se ha presentado don Federico R. Llovet solicitando rectificación de las siguientes partidas: En la de defunción de Carmen Llovet aparecen los nombres de sus padres como Federico Llovet y Antonia Rodríguez, cuando sus verdaderos son Luis Llovet y Justa Alfonso. En las partidas de defunción de Margarita Llovet y nacimiento de Ramón Llovet, sustituir el apellido Llubet, por Llovet. Partida de nacimiento de Federico Rosa Llovet, anteponer al nombre de Rosa el de Federico, de modo que quede Federico Rosa Llovet. Partida de nacimiento de Carmen Llovet, suprimir el nombre Josefa, de manera que diga Carmen Llovet. Y a los efectos de la ley de la materia se hace la presente publicación. — Salto Octubre 7 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Oct.26-2523-v.nov.9.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abelardo Véscovi, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Rosalía Larrale, para que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, habiéndose habilitado el feriado mayor a sus efectos. — Salto, Octubre 14 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Oct.19-2319-v.nov.18.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abelardo Véscovi, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Petrona Reinosa do Santos o Petrona Reinoso de dos Santos, para que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. — Salto, Octubre 10 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Oct.15-2235-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Abelardo Véscovi, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pedro Zapata, para que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. — Salto, Agosto 3 de 1921. — Bismarck Suárez, Actuario.

Ag.10-664-v.nov.10.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Juana Valiente de Rodríguez, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José Octubre 13 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Nov.3-2692-v.nov.12.

Apertura de sucesiones

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de don Tomás de Vera o de Bera, doña Amalia Alonso de Vera o de Bera y de don Juan de Vera o de Bera, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ellas se presenten con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Octubre 25 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Nov.1.o-2673-v.dic.1.o.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Valentina Irrazabal de Correa, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Octubre 24 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.31-2630-v.nov.10.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Jesús Fabeiro Vigo, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Octubre 26 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.31-2631-v.nov.10.

Quiebra

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público que ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza don Juan Giacosa; prohíbese, en consecuencia, hacerle pagos o entregas de efectos, so pena, a quienes lo efectuaren, de no quedar exonerados de las obligaciones pendientes a favor de la masa; intímase a todas las personas que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra; señálase el término de sesenta días para que los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presenten al síndico, don Pablo Arena, los justificativos de sus créditos. Y a los efectos que hubiere lugar se hace esta publicación. — San José, Octubre 21 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.31-2632-v.nov.19.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se cita y emplaza a doña María Antonia Gagliardini de Rossi, para que con los justificativos correspondientes comparezca a estar a derecho en los autos sucesorios de doña Agueda Soccodato de Gagliardini, dentro del término de noventa días, por sí o por apoderado en forma, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. — San José, Octubre 20 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.28-2581-v.nov.28.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan José Asconeguy, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Septiembre 24 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.28-2562-v.nov.8.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ricardo Farías y don Manuel Farías, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que huibere lugar. — San José, Octubre 24 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.28-2563-v.nov.8.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Margarita Bellardo o Reggiardo de Banquero o Banchero, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Octubre 13 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.28-2564-v.nov.8.

Apertura de sucesión

AVISO JUDICIAL — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Natividad Larriera de Herrera, a fin de que todos aquellos que se consideren con derechos para intervenir en ella se presenten ante este Juzgado con los justificativos correspondientes a deducir sus acciones dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — San José, Octubre 19 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.28-2565-v.nov.8.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se cita y emplaza a doña María Pérez, como representante legal de sus hijos menores de edad Inocencio y Eusebia Bentancor, a fin de que con los justificativos correspondientes, comparezca a estar a derecho en los autos sucesorios de don Francisco Bentancor dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio. Se ha habilitado el feriado mayor a los efectos de esta publicación. — San José, Octubre 5 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.13-1757-v.nov.13.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SORIANO

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, se hace público que ante este Juzgado se han presentado don Francisco Andriolo y don Anacarsis H. Prestes, en representación de los sucesores de Juan Aizpeolea, solicitando rectificación de las siguientes partidas: A) De defunción de Juan Aizpeolea, en cuanto se establecen los nombres de los hijos dejados por éste con el de María y Carlos, en vez de María Juana y Pedro; B) De matrimonio entre el causante Juan Aizpeolea y Estefanía Aguirre, en cuanto se establece que aquél era viudo de Mariana Duhagon, en vez de María Duhagon; C) De nacimiento de María Juana Aizpeolea, en cuanto figura el apellido del padre y abuelo paterno con el de Oizpiolea, en vez de Aizpeolea; D) De matrimonio entre Juan Aizpeolea y María Duhagon, por figurar ésta con el nombre de Mariana, en vez de María; E) De matrimonio de Juan Anselmo Marfetán con María Juana Aizpeolea, en cuanto aparece ésta con el sólo nombre de María, en vez de María Juana; F) De nacimiento de Hortensia Aizpeolea, en cuanto figura con el nombre de Ortencia, y como hija de Estefanía A. de Aguirre, en vez de Hortensia, y el apellido de su madre es Aguirre. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Mercedes, Octubre 24 de 1921. —Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.29-2610-v.nov.14.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, en el expediente "Bernardo, Luis y Natalia Victoria Castro contra la sucesión de Gregoria Pedroso *investigación de la maternidad*", se cita, llama y emplaza a Rodolfo, Miguel, y Luis Delgado, para que comparezcan a estar a derecho en este juicio dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Mercedes, Octubre 20 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.28-2579-v.nov.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, doctor don Juan José Aguiar, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de don Hilario Gómez, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento. — Mercedes, Octubre 20 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.28-2578-v.nov.8.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, se hace público que ante este Juzgado se ha presentado don Pedro A. González, en representación de los sucesores de Secundina Clavijo de Luzardo, solicitando rectificación de las siguientes partidas: A) de matrimonio de don Doroteo Luzardo con la causante Secundina Clavijo, por aparecer ésta con el nombre de Segunda, en vez de Secundina; B) De nacimiento de Escolástico Rosa y de Máximo Juan Francisco, en cuanto aparece la madre con el nombre de Segunda, en vez de Secundina; C) De nacimiento de Cándida Máxima, en cuanto aparece la inscripta con los nombres de Cándida Maximiana, en vez de Cándida Máxima; la madre con el nombre de Segunda, en vez de Secundina; D) De nacimiento de Loreta Flor María, por aparecer con el solo nombre de Loreta, en vez de Loreta Flor María, y la madre con el de Segunda, en vez de Secundina; y E) De nacimiento de Eugenia Secundina, por cuanto figura aquélla con los nombres de Eugenia Segunda, en vez de Eugenia Secundina. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Mercedes, Octubre 18 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.27-2541-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, docto don Juan José Aguiar, se hace saber por el público la apertura judicial de la sucesión de don Juan Bautista Dinelli, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes se presenten a deducirlo en forma dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Mercedes, Septiembre 29 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.4-1987-v.nov.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, se cita, llama y emplaza a don Enrique Taselli para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado su esposa doña Anita Bartolini, bajo apercibimiento de nombrárselo defensor de oficio. — Mercedes, Agosto 4 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Ag.9-660-v.nov.9.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SORIANO

Emplazamiento

Por disposición del suscripto, Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Soriano, se cita, llama y emplaza a don Angel Giovanettoni, para que por sí o por apoderado legalmente constituído comparezca ante este Juzgado dentro del término de noventa días, a estar a derecho en el juicio que le han iniciado don Alberto Francisco Erba, doña Genoveva Erba de Cardoso y don Felipe Cardoso, por cobro de pesos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Mercedes, Octubre 11 de 1921. — Enrique Schweizer.

Oct.15-2232-v.nov.15.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Elías Salomón, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Tacuarembó, Octubre 18 de 1921. —Jorge Eudoro Acebedo, Actuario.

Oct.26-2530-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Manuel Martínez, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Tacuarembó, Octu-

bre 20 de 1921. — Jorge Eudoro Acebedo, Actuario.

Oct.26-2529-v.nov.25.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro José Pirán, dictada en el expediente caratulado "Silva de Silva María Segunda, juicio sucesorio", se cita y emplaza a Guillermina, Eugenia, Martina, Policarpo Fernando, Cosme, Gerónimo y Martiniana Curbelo y Fermina Granada, para que en el término de noventa días comparezcan a estar a derecho en estos autos, por los derechos que a cada uno pueda corresponderle en las sucesiones de doña Agueda Antonia Silva o da Silva de Granada y doña Eugenia Granada de Curbelo, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. Tacuarembó, Septiembre 5 de 1921. — Jorge Eudoro Acebedo, Actuario.

Oct.7-2061-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Valentina Martínez, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Tacuarembó, Septiembre 13 de 1921. — Jorge Eudoro Acebedo, Actuario.

Sep.19-1641-v.nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el bo, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Adán Martínez, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Tacuarembó, Septiembre de 1921. — Jorge Eudoro Acevedo, Actuario.

Sep.19-1640-v.nov.19.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Florencio E. Moreno, se hace saber que por ante este Juzgado se ha presentado don Joaquín F. Amilivia, apoderado de los sucesores de don Manuel Beldarrain, solicitando se rectifiquen las partidas de estado civil siguientes: En la partida de matrimonio el causante aparece con el nombre de Manuel Ignacio y el apellido Beldarrayen, debe sustituirse este nombre por el de Manuel, que es el verdadero, y donde dice Beldarrayen, debe decir Beldarrain. Manuel, hijo del causante, aparece en su partida con el nombre de Manuel José; el padre con el apellido Veldarran; la madre con el apellido Leter, deben sustituirse: el nombre, por el de Manuel; el apellido paterno por Beldarrain, y el apellido materno, por Lete. Robustiano Gregorio, aparece con el nombre de Robustiano Gregorio, en el membrete con el apellido Baldarrez; el padre con el apellido Baldarrez; la madre con el apellido Letes; el abuelo paterno con el apellido Baldarrez, y los abuelos maternos con el apellido Letes e Irazo, respectivamente, deben sustituirse: el nombre, por Robustiano Gregorio; el apellido paterno, por Beldarrain, en lugar del de Beldarrez, que aparece varias veces en la partida; el apellido de la madre y del abuelo materno, por Lete, y el apellido de la abuela materna, por Irazú, María, aparece con el nombre de Casilda María, en el membrete figuran con el apellido Baldarrain; el padre aparece con ese mismo apellido; lo mismo que el abuelo paterno, y la abuela materna figura con el apellido Irazo, deben sustituirse: el nombre por el de María; el apellido paterno, por el de Beldarrain, y el de la abuela materna por el de Iarzú. Gumersinda, aparece con el nombre de Gumesinda María; el padre con el apellido Baldarrain, que también se ha establecido en el membrete; la madre con el apellido Leite; el abuelo paterno con el apellido Baldarrain, y el abuelo materno con el apellido Leite, deben sustituirse: el nombre, por el de Gumersinda; el apellido paterno, por el de Beldarrain, y el apellido materno, por Lete. Mateo, aparece con el nombre de Mateo Evangelista, y la abuela materna con el apellido Irazo, deben sustituirse: el nombre por Mateo, y el apellido de la abuela materna por Irazú. Felicia, aparece con el nombre de Cecundina Felicia, y la abuela materna con el apellido Irazo, deben sustituirse: el nombre, por el de Felicia, y el apellido de la abuela materna por Irazú. Y Basilia, aparece con el nombre de Basilia Máxima en su partida de bautismo, debe sustituirse el nombre por el de Basilia, simplemente. Se hace esta publicación a los efectos [illegible] respectivos. — Treinta y Tres, Octubre 13 de 1921. — Eduardo V. Vió, Actuario.

Oct.20-2348-v.nov.5.

REMATES JUDICIALES

ALBERTO FRAGA ORZABAL
JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larrivide, dictado en los autos caratulados "Sucesión de Ramón Sagués", se hace saber al público que el día 20 de Noviembre, a las 17 horas, en el lugar de la ubicación, se va a proceder, por el señor martillero don Alberto Fraga Orzábal, asistido del Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que contiene, situado en el Reducto, de este Departamento, manzana número 818, cuyo solar está designado con el número 2 en el plano levantado por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez en Mayo de 1895, compuesto de un área de cuatrocientos cuarenta y dos metros veintidós decímetros cuadrados, que se deslinda así: 9 metros 53 centímetros de frente al Oeste sobre el camino del Reducto; 53 metros 30 centímetros al Sur, lindando con el solar número 1; 49 metros 66 centímetros en la línea del Norte, lindando con el solar número 3, y 8 metros 59 centímetros al Este, confinante con el solar número 26. Este bien tiene de base para la venta $ 6.000.00. Se previene: 1.o Que no se admitirá oferta que no exceda a la base expresada de $ 6.000.00; 2.o El mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en poder del Actuario el diez por ciento en garantía y uno por ciento de comisión de remate; 3.o Que son de cargo del comprador todos los gastos de escrituración y certificados; 4.o Que los antecedentes realtivos, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria, calle Sarandí número 466, a disposición de los interesados. — Montevideo, Septiembre 28 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Carteles e informes, al martillero: Pampas 1008. Teléfono: 1463 (Aguada). Montevideo.

Nov.4-2754-v.nov.19.

GOMENSORO Y CASTELLS
JUDICIAL

Una valiosísima esquina, Sierra y Miguelete.

Posición comercial de primer orden. Paraje de intenso tráfico y gran concurrencia. Buena renta: $ 1.200.00. Bajísima base de venta: $ 9.000.00.

Magníficas dimensiones: 12 metros 30 frente a Sierra números 2001|9, asfaltada, por 22 metros 75 frente a Miguelete números 1695|9.

El jueves 24 de Noviembre, a las 16 horas, en la misma propiedad, que se compone de un gran salón esquina, 1 pieza, patio, cocina, 2 altillos y 2 piezas, altos, etc.

De acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Sucesión Juan Zuccoli", se hace saber al público que el día veinticuatro de Noviembre próximo, a las dieciséis horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio de los martilleros señores Gomensoro y Castells, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate almoneda, y sobre la base de nueve mil pesos, el siguiente bien: Un terreno con el edificio y demás mejoras que contiene y le correspondan situado en la novísima ciudad, de esta Capital, el cual es parte del solar señalado con el número 5 en el plano levantado por el agrimensor don Emilio Goyeneche y Laviña en Febrero de 1878, y se compone de 195 metros 10 decímetros cuadrados, teniendo 22 metros 75 centímetros de frente al Sudeste a la calle Miguelete; 12 metros 30 centímetros en el lado Norte, que, por formar esquina son también de frente a la calle Sierra; 7 metros 95 centímetros en el Costado Sud, lindando con don Telésforo Arteaga, y 18 metros 55 centímetros en la línea del Oeste, lindando con el solar seis, del mismo Arteaga. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los fectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los gastos de escrituración, certificados, y el uno por ciento de comisión de remate serán de cargo del comprador; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Más informes: Piedras 318.

Nov.4-2750-v.nov.24.

ALBERTO FRAGA ORZABAL
JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, dictado en los autos caratulados "Crdit Foncier del'Uruguay contra Juan Brugnini ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 20 del entrante mes de Noviembre, a las 15 horas y 30, en el lugar de sus ubicaciones, se va a proceder, por el martillero don Alberto Fraga Orzábal, asistido del Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor, de los siguientes bienes: A) Un solar de terreno señalado con el número 6 de la manzana número 237 de esta novísima ciudad, en el plano levantado por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez en Enero de 1907, que se deslinda así: 7 metros 73 centímetros de frente al Norte a la calle Estanzuela, por 42 metros 95 centímetros de fondo, y linda: por el Este, con el solar 7, de propiedad del mismo señor Brugnini; por el Oeste, con el número 5, y al Sud, con el 32, conteniendo una superficie total de 332 metros 4 decímetros; B) Un solar de terreno señalado con el número 7 de la manzana número 237 de esta novísima ciudad, en el plano levantado por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez en Enero de 1907, que se deslinda así: 7 metros 73 centímetros de frente al Norte a la calle Estanzuela, por 42 metros 95 centímetros de fondo, y linda: por el Este, con el solar número 8, de propiedad del mismo señor Brugnini; por el Oeste, con el solar número 6, y al Sud, con el 23, conteniendo un área superficial de 332 metros con 4 decímetros; C) Un solar de terreno señalado con el número 8 de la manzana número 237 de esta novísima ciudad, en el plano levantado por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez en Enero de 1907, el cual se deslinda así: 7 metros 73 centímetros de frente al Norte a la calle Estanzuela, por 42 metros 95 centímetros de fondo, y linda: por el Este, con el solar número 9; por el Oeste, con el 7, y al Sud, con el solar número 22, encerrando un área de 332 metros 4 decímetros. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en poder del Actuario el diez por ciento en garantía; 2.o Que los gastos de escrituras son de cuenta del comprador, excepto en el caso de adjudicación al acreedor; 3.o Se hace saber a los interesados que el terreno compuesto por los solares que se venden tiene pagada la medianería de la pared divisoria, lado Este, en su total altura, y la del Oeste también pagada a la altura de 3 metros, y que el afirmado y caño maestro, en todo el frente, están también pagos; 4.o Que los antecedentes relativos se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle Sarandí número 466, a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nov.3-2715-v.nov.19.

ALBERTO FRAGA ORZABAL
JUDICIAL

De todas las existencias del almacén calle Minas número 1113, esquina Encina.

El 12 de Noviembre, a las 20 horas, y día siguiente, a las 13 horas y 30, si fuera necesario.

Procederé a vender todas las existencias de esta casa, que constan de gran cantidad de conservas, vinos finos, licores, fideos de todas clases, loza, cristalería, artículos de ferretería, cacerolas esmaltadas y de barro, artículos de mercería, jabón en cantidad, platos, fuentes de loza y esmaltadas, cubiertos y otra gran cantidad de artículos que estarán a la vista el día del remate, y no se detallan por su gran extensión.

Una instalación completa, compuesta de estantería cerrada de vidrio, con cajones y mostradores, que venderé en primer término.

Esta venta ha sido ordenada por el señor Juez Letrado de Comercio de segundo turno, en autos "Faridoni y Compañía contra González y Fernández, cobro de pesos".

Más informes, al martillero: Pampas 2008. Teléfono: 1463 (Aguada).

Nov.3-2716-v.nov.12.

GOMENSORO Y CASTELLS
JUDICIAL — AL MEJOR POSTOR

Por ejecución de hipoteca, valiosa fracción de campo en Soriano, a inmediaciones de Mercedes. 407 hectáreas, 294 metros, sobre el arroyo Las Maulas.

El remate se efectuará en la Bolsa de Comercio, el miércoles 30 de Noviembre, a las 15 horas, de acuerdo con el siguiente.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, dictado en los autos caratulados "Banco Comercial contra José María Garmendia, ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día 30 del entrante mes de Noviembre, a las 15 horas, en la Bolsa de Comercio de la Capital, se procederá, por los rematadores señores Gomensoro y Castells, a la venta en remate público y al mejor postor y en un solo lote, de las siguientes fracciones de campo con sus mejoras, situadas en el Departamento de Soriano, paraje conocido por Las Maulas, la primera señalada con el número dos en el plano respectivo, compuesta de 148 hectáreas 1.736 metros 45 decímetros cuadrados, que linda: por el Norte, con el arroyo Las Maules; por el Sud, con Toribio Fernández y Pedro Viqué; por el Este, con la sucesión de Isabel Blanco de Díaz, y Pedro Viqué, y por el Oeste, con Rufino Acosta; la 2.a, compuesta de 110 hectáreas 4.821 metros 51 decímetros cuadrados, confinante: por el Norte, con el arroyo Las Maulas y Rufino Acosta, por el Sud y Este, con el exponente, y por el Oeste, con el

mismo Acosta y la la cañada de Las Horquetas por medio, con Montes de Oca; y la tercera, compuesta de 148 hectáreas 1.736 metros 45 decímetros cuadrados, y confina: por el Norte, Sud y Oesté, con José María Garmendia, y por él Este, con él mismo Garmendia y con Marcelino Hounié. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento de su oferta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 919 del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Oficina Actuaria, Rincón 472, a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.

Más informes: Piedras 318.

Nov.1.o-2660-v.nov.30.

ALMONEDA

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, dictado en los autos testamentarios de don Juan Murphi, se hace saber al público que el día 15 del mes de Noviembre próximo, a las 15 horas, y en las puertas del Juzgado, calle Rincón número 472, se procederá a la venta en remate almoneda, por el Alguacil del Juzgado, asistido del Actuario, de los siguientes bienes: Dos fracciones de terreno situadas cerca y de este lado del arroyo de Las Piedras, en Abayubá, novena sección judicial de este Departamento, área comprendida entre el camino departamental al Oeste y el camino nacional al Este; al Norte y Sud, dos calles públicas, cruzando estas fracciones, por el centro, la vía del Ferrocarril Central, y las que se componen, según título: Una de 6.800 metros cuadrados, lindando: por el Este, parte con la vía férrea y parte con don Juan Murphi; por el Oeste y Sud, también con el señor Murphi; y por el Norte, con calle pública; la otra fracción se compone de 8.974 metros 35 decímetros cuadrados, siendo de figura triangular, lindando: por el Norte, con camino público; por el Este, con la vía férrea, y por el Oeste, con el terreno deslindado anteriormente; formando estas dos fracciones en conjunto un área de una hectárea cinco mil setecientos setenta y cuatro metros treinta y cinco decímetros cuadrados. Se previene: 1.o Que las fracciones de terreno mencionadas tienen un valor asignado en total de mil quinientos treinta y ocho pesos, y que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes, que importan mil veinticinco pesos con treinta y cuatro centésimos; 2.o Que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento de su oferta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria, Rincón número 472, a disposición de los interesados; y 4.o Que los gastos de certificados de los registros, como la escritura de compraventa, serán de cargo del comprador. — Montevideo, Octubre 26 de 1921. —Patricio A. Pereira, Actuario.

Oct.28-2566-v.nov.15.

ALBERTO FRAGA ORZABAL
JUDICIAL

JUDICIAL — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber que el día doce de Noviembre próximo venidero, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, el rematador señor Alberto Fraga Orzábal, asistido del Alguacil y del Actuario del Juzgado, va a proceder a la venta en remate público, al mejor postor, bajo la base mínima de las dos terceras partes de su tasación, del siguiente bien: Un solar de terreno con sus construcciones, situado en el Cordón, novísima ciudad de este Departamento, empadronado con el número mil seiscientos cincuenta y uno, con cinco metros y cinco centímetros de frente al Este a la calle Gaboto número mil ciento sesenta y uno, entre las calles Canelones y Maldonado; siete metros y cuarenta y cinco centímetros en la línea del fondo al Oeste, lindando con José Garrido; doce metros y cuarenta y cinco centímetros al Norte, lindando con Lázaro Uscaglia de Bulla, y doce metros y seis centímetros al Sur, lindando con Francisco Falaci. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate el diez por ciento de su oferta en garantía de la misma; B) Que los títulos están depositados en el Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos, calle Sarandí esquina Zabala, donde pueden ser examinados por los interesados durante el término de ley. Esos títulos están hipotecados al Banco citado en garantía de un préstamo de dos mil quinientos pesos, que devenga el nueve por ciento de interés anual; C) Que los autos están en el Juzgado Letrado de Comercio de primer turno, Rincón 478; D) Que el bien fué tasado en la suma de cuatro mil pesos. Esta venta ha sido decretada en los autos caratulados "Carlos Pfelff y Cía. con Francisco de Paula Costa, cobro ejecutivo de pesos", que se tramitan por ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Mateo Mario Figares, Actuario.

Carteles e informes, al martillero, Pampas 2008. Teléfono 1463 (Aguada).

Oct.26-2498-v.nov.12.

JOSE MARIA SILVA Y ANTUÑA
JUDICIAL

De una espléndida y valiosa propiedad, situada en la calle Agraciada número 3136 a 3140, y de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Sucesión María o Ana María o Mariana E. Spreafico de Nochetti", se hace saber al público que el día dieciséis de Noviembre próximo, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don José María Silva y Antuña, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate almoneda, y sobre la base de las dos terceras partes de la tasación, una fracción de terreno con los edificios y mejoras que contiene y le comprendan, situada en la 14.a sección judicial de esta Capital, que, según título, se compone de 506 emtros cuadrados, y según plano suscripto por el agrimensor Carlos A. Mac-Coll en Abril 30 del corriente año, se deslinda así: 11 metros de frente al Oeste sobre la Avenida Agraciada, donde as puertas del edificio tienen los números 3136 y 3140; 47 metros 94 centímetros en el Norte, lindando con la sucesión Bernada; 46 metros 20 centímetros en el Sur, confinando con la sucesión Carlos Maveroff, y 11 metros 27 centímetros en el Oeste, donde linda con terreno poseído, el cual se compone de 145 metros 20 decímetros cuadrados, y tiene al Norte y Nordeste dos líneas que forman 23 metros, lindando con la sucesión Bernada; al Este, 1 metro 30 centímetros, y al Sur, 21 metros 80 centímetros, lindando con la sucesión Maveroff, y al Oeste, 11 metros 27 centímetros, confinando con la fracción anterior; formando una superficie total, según plano, de 662 metros 97 decímetros. Este bien está tasado en 21.123 pesos 94 centésimos. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta oficina, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Por más datos, en mi casa, Agraciada 3056. Los dos teléfonos.

Oct.26-2511-v.nov.16.

ALBERTO MUIÑOS
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Sucesión José Muiños", se hace saber al público que el día diez de Noviembre próximo, a las dieciséis horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Alberto R. Muiños, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate almoneda, y sobre la base de cuatro mil quinientos cuarenta pesos, el siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene y le corresponden, situado en Bella Vista, 14.a sección judicial de esta Capital, compuesto de 12 metros 26 milímetros de frente al Sud sobre la calle San Ramón, donde la puerta tiene el número 56, por 61 metros 96 milímetros de fondo al Norte, por donde linda con don Carlos N. Aguiar, y por el Este y Oeste, con sucesores de don José María Delgado. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados; 3.o Que la comisión del rematador será abonada por partes iguales, entre el comprador y la sucesión. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.25-2473-v.nov.10.

VICTORICA Y MUIÑOS
JUDICIAL

Campo flor, con todas las comodidades, bien alambrado, varios galpones, chalet modernísimo, luz eléctrica, montes, etc.

Baste decir que remataremos el campo y la cabaña "Las Islas", que fué propiedad del señor Calixto Martínez Buela. Tierra de primer orden.

El jueves 23 de Noviembre, a las 15 horas, en el vestíbulo de la Bolsa de Comercio, de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Carlos María Echevarría contra Jacinto R. Etcheverry, ejecución de hipoteca", se hace saber al público que el día veintitrés de Noviembre próximo, a las quince horas, en el vestíbulo de la Bolsa de Comercio, por intermedio de los martilleros señores Victorica y Muiños, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderá en remate almoneda y al mejor postor el siguiente bien: Un terreno con el edificio, poblaciones, alambrados, montes y demás mejoras que contiene y le correspondan, situado en la 7.a sección judicial del Departamento de Río Negro, paraje denominado Navarro, compuesto de 4.072 hectáreas, 1.645 metros cuadrados, constituído por dos fracciones, compuesta una de 3.984 hectáreas, 5.574 metros cuadrados, según mensura y plano del agrimensor José María Bonino, y la otra de 87 hectáreas, 6.071 metros 55 decímetros cuadrados, unida a la anterior, las que están comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Norte, don Francisco Durán; por el Sur, el río Negro; por el Oeste, el arroyo de la Violina; y por el Este, el río Negro y don Guillermo Sloane. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 20 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Por datos e informes, en nuestro escritorio, Galicia 1008.

Oct.25-2474-nov.23.

ALBERTO GLOODTDOFSKY

En la ciudad nueva, dos propiedades, una calle La Paz número 1484, entre Tacuarembó y Piedra Alta. Base de venta: 2.000 pesos. La otra, calle Minas números 1761, 1763 y 1769, entre Miguelete y Galicia. Base de venta, 1.000 pesos.

Pueden visitarse todos los días.

El jueves 10 de Noviembre, a las 16 horas y 16 horas y 30, de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, dictado en los autos caratulados "Sucesión de Domingo Musso", se hace saber al público que el día 10 del entrante Noviembre, a las 16 y 16 horas y 30, respectivamente, en el lugar de sus ubicaciones, se va a proceder, por el martillero don Alberto Gloodtdofsky, asistido del Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público de los siguientes bienes: A) Un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que contiene, situado en el paraje denominado Cordón, de esta ciudad, ubicado en la manzana número 326, compuesto dicho terreno, de 287 metros 30 decímetros, con 13 metros 60 centímetros de frente al Norte a la calle La Paz número 1484, entre las calles Tacuarembó y Piedra Alta; por el Sud, 13 metros 74 centímetros, lindando con Jaime Maymú; por el Este, 21 metros 17 centímetros, confinante con Santiago Giaccobe y Guillermo Baliñas, y por el Oeste, 20 metros 88 centímetros, lindando con Juan Sívori; estando aforado este inmueble para el pago de la Contribución Inmobiliaria en $ 2.000.00. B) Otro solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicado en la manzana oficial número 327, y compuesto de 107 metros 90 decímetros, según plano, y 94 metros cuadrados y 7.930 decímetros, según título, dentro de nuevos divisorios, con 14 metros 69 centímetros de frente al Este a la calle Minas entre las de Miguelete y Galicia (denominada ésta anteriormente Orillas del Plata), estando señaladas las puertas de entrada con los números 1761, 1763 y 1769; por el fondo, en el Oeste, mide 16 metros 40 centímetros, lindando con Angel Gerosa, hoy Domingo Restano; por el Norte, 5 metros 07, confinante con María C. de Rodríguez, antes con Juan Banchero, y por el Sud, 9 metros 06 centímetros, lindando con José García Fernández y María García. Este bien está aforado para el pago del impuesto inmobiliario en $ 1.000.00. Se previene: 1.o Que no se admitirá oferta que no exceda a cada una de las bases que, respectivamente, tienen asignadas cada uno de los bienes descriptos; 2.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en poder del Actuario el diez por ciento en garantía; 3.o Que los emolumentos y gastos de las respectivas escrituras de venta son de cargo del comprador, así como los certificados e impuesto universitario; y 4.o Que los antecedentes relativos se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle Sarandí número 466, a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. —Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Más datos, Plaza Independencia 827.

Oct.25-2480-v.nov.10.

REMATE ALMONEDA

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Nicasio del Castillo, se hace saber al público que el día ocho de Noviembre entrante, a las 15 horas, en las puertas de este Juzgado, calle Treinta y Tres número seiscientos cuarenta y uno, se procederá a la venta en pública almoneda, por el Alguacil del Juzgado, asistido del infrascripto Escribano, al mejor postor, de una fracción del solar esquina número tres de la manzana cuarenta y seis del cuarto cuartel de esta ciudad con todas sus mejoras, compuesta de una superficie de cuatrocientos ochenta y cuatro metros, lindando: al Este, con la calle [illegible] al Oeste, con más terreno del mismo solar; lo mismo que al Norte y al Sur, con el solar

número cuatro. El bien descripto pertenece a la sucesión de Inocencio Apolinario de León, y se manda vender en los autos que le sigue don Romeo Baletti, por ejecución de hipoteca, previniéndose que el mejor postor deberá consignar en manos del infrascripto, en el acto de serle aceptada su oferta, el diez por ciento del precio total, a los efectos de derecho. — San José, Octubre 20 de 1921. — Edelmiro G. Guerrero, Escribano Actuario.

Oct.22-2409-v.nov.7.

WASHINGTON R. ZARZA
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Sucesión María o Ana María o Mariana E. Spreafico de Mochetti", se hace saber al público que el día siete de Noviembre próximo, a las dieciséis horas, en el lugar de sus ubicaciones, por intermedio del martillero don Wáshington R. Zarza, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderán en remate almoneda, y sobre las dos terceras partes de las respectivas tasaciones, los siguientes bienes: 1.o Una fracción de terreno con el edificio y mejoras que contiene y le corresponden, situada en la 14.a sección judicial de esta Capital, que, según plano suscripto por el agrimensor Carlos A. Mac-Coll en Abril 30 del corriente año, se compone de 207 metros 5.760 centímetros cuadrados, que se deslindan así: 10 metros 80 centímetros de frente al Oeste sobre la Avenida Suárez, donde la puerta está señalada con el número 231; 19 metros 29 centímetros en el Norte, que, por formar esquina, son también de frente a la calle M. Villagrán; 19 metros 18 centímetros en el Sur, lindando con el solar número 17, y por el Este confina con la fracción siguiente. Este bien está tasado en seis mil ochocientos sesenta y siete pesos ochenta y ocho centésimos; 2.o Una fracción de terreno con el edificio y mejoras que contiene y le corresponden, situada en el mismo paraje que la anterior, que, según el referido plano, se compone de 630 metros 4.240 centímetros cuadrados, teniendo 40 metros 98 centímetros de frente al Norte a la calle M. Villagrán; 21 metros 60 centímetros en el Este, lindando con el solar 45, de José Mochetti; por el Oeste, linda con la fracción anterior, y en el Sur, tiene una línea de 24 metros, desde cuyo extremo parte otra saliente hacia el Sur de 10 metros 80 centímetros, siguiendo otra hacia el Este de 17 metros 18 centímetros, lindando las dos primeras con Pedro L. Francia y la última con Florentino Pastorino y otro. Este bien está tasado en cuatro mil novecientos setenta y dos pesos cincuenta y tres centésimos. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 17 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Informes, al martillero, Cerrito 339.

Oct.20-2355-v.nov.7.

FEDERICO A. OCAMPO

Judicial. — Por partición de herencia. De dos propiedades.

Remataré el día 8 de Noviembre, a las 16 horas y 16 horas y 30, de acuerdo con el siguiente mandato:

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, dictada en el expediente caratulado "Testamentaría Juan Bautista Alvarez Veiga", se hace saber al público que el día ocho de Noviembre próximo, en el lugar de sus respectivas ubicaciones, por intermedio del martillero don Federico A. Ocampo, con asistencia del Alguacil y Actuario del Juzgado, se venderán en remate almoneda y al mejor postor los siguientes bienes: 1.o A las dieciséis horas: Un solar de terreno de forma irregular, con el edificio y demás mejoras que contiene y le correspondan, situado en la jurisdicción de la Aguada, de esta Capital, compuesto de 77 metros 81 centímetros cuadrados, cuyos límites son: Por su frente, al Este, la calle Tacuarembó, donde las puertas están designadas con los números 1901 a 1905; al Sur, por formar esquina, da frente también sobre la calle Nueva York; por el Norte, con doña María Antonia C. de García, y por el Oeste, con don Francisco Espantoso. 2.o A las dieciséis horas y treinta: Un solar de terreno con los edificios y demás mejoras que contiene y le correspondan, situado en la manzana 1025 de esta ciudad, señalado con el número doce en el plano suscripto por el agrimensor don Alfredo Lerena en Septiembre de 1897, compuesto de 187 metros 26 decímetros cuadrados, teniendo 7 metros 73 centímetros de frente al Sud a la calle Galicia, donde la puerta del edificio está designada con el número 2107; 24 metros 16 centímetros en el Este, lindando con la sucesión Massetti de Mazza; 24 metros 29 centímetros en el Oeste, confinante con José González, y por el fondo, al Norte, con Antonio Demarco. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; 2.o Que los gastos de escrituración serán de cuenta de los compradores; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle Sarandí número 423, de manifiesto y a disposición de los interesados. —Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Oct.20-2349-v.nov.8.

IGNACIO P. FERRO
JUDICIAL

De una propiedad, al mejor postor, en la calle Constituyente, señalada con el número 1837, entre Gaboto y Yaro.

El martes 8 de Noviembre, a las 16 horas, y en el lugar de su ubicación, compuesta de siete piezas, etc., y de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, dictado en los autos caratulados "Genaro Calviño, venta de un bien proindiviso", se hace saber al público que el día 8 del entrante Noviembre, a las 16 horas, en el lugar de su ubicación, se va a proceder, por el martillero don Ignacio P. Ferro, asistido del Actuario y Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno y edificio en él construído y demás mejoras, situado el terreno en el Cordón, de esta ciudad, compuesto éste de 7 metros 731 milímetros de frente al Sud sobre la calle Constituyente, por 30 metros 65 milímetros de fondo, lindando: por el Norte, Este y Oeste con terrenos que fueron de la sociedad Lombardino y Cía. Se previene: 1.o Que el mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar en poder del Actuario el diez por ciento en garantía; 2.o Que los gastos de escrituración, certificados, etc., son de cuenta del comprador; 3.o Que los antecedentes relativos se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado, calle Sarandí número 466, a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 8 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nota — Por más informes, a mi centro de remates, Miguelete 1276, entre Yi y Yaguarón.

Oct.19-2317-v.nov.8.

SUBASTA PUBLICA
Juzgado L. Departamental de Canelones

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor don José B. Natino, dictada en el expediente caratulado "Benjamín Franquez, incapacidad", se hace saber al público que el día veintidós del entrante mes de Noviembre, a las diez horas, y en las puertas de este Juzgado, se va a proceder, por el señor Alguacil del Juzgado, asistido del suscripto Actuario, a la venta en subasta pública de un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que sobre sí contiene, ubicado en la manzana número 117 de la Villa de San Juan Bautista, 2.a sección judicial de este Departamento, compuesto, según título, de un área superficial de mil cuatrocientos nueve metros cuarenta y cuatro decímetros y setenta y dos centímetros cuadrados, teniendo veintinueve metros 30 centímetros de frente al Norte sobre la calle Mercedes, por donde el edificio tiene señalada su puerta de entrada con el número 37, por cuarenta y ocho metros ciento cuatro milímetros de fondo, lindando: al Sur, con el doctor Alfredo Pernin; por el Este, con las hermanas Berriel, antes propiedad de don Hipólito A. Cabral, y por el Oeste, con don Tomás y don Guillermo Hespeu. Se hace constar: A) Que la propiedad referenciada se encuentra aforada para el pago de la Contribución Inmobiliaria en la suma de $ 1.500.00; B) Que no se admitirá oferta que no exceda de las dos terceras partes del aforo íntegro mencionado; C) Que el mejor postor deberá oblar en poder del suscripto el diez por ciento de su oferta, al serle aceptada, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil; D) Que los gastos de escritura definitiva y certificados que fueren menester obtener serán de cargo del comprador; y E) Que todos los antecedentes se encuentran en esta Oficina Actuaria a disposición de los interesados, a los efectos del artículo 918 del referido cuerpo de leyes. — Canelones, Octubre 28 de 1921. — Eduardo Sagarra, Actuario.

Nov.3-2699-v.nov.18.

EJIDIO M. ZUNINO
Juzgado Letrado Departamental de Colonia
ALMONEDA

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Colonia, doctor don Atilio ... en los autos sucesorios de doña Basilia Ferreyra de Sorondo, se hace saber al público que el día 21 de Noviembre próximo a las 15 horas, se va a proceder a la venta en remate almoneda, en el lugar de su ubicación, por el martillero don Ejidio M. Zunino, asistido del señor Alguacil e infrascripto Escribano Actuario, de los siguientes inmuebles de dicha sucesión, situados en esta ciudad: 1.o Dos solares de terreno sobre la calle América, señalados con los números 3 y 4, compuestos cada uno de 229 metros 90 decímetros, lindando el número 3: al Norte, el número 4; al Sur, con los números 1 y 2; al Este, calle América, y al Oeste, Valentina S. de Morís; y el número 4: al Norte, sucesión Díaz Arnesto; al Sur, el solar número 3; al Este, calle América, y al Oeste, Valentina P. de Morís; sobre la base de 70 centésimos el metro; y 2.o Cuatro lotes de terreno, compuestos en conjunto de 7.378 metros, lindando los números 1 y 2: al Norte, calle 18 de Julio; al Sur, calle Manuel de Lobo; al Este, calle pública, y al Oeste, sucesión Criado Pérez; y los números 3 y 4: al Norte, calle 18 de Julio; al Sur, sucesión Criado Pérez, y al Este y Oeste, calle pública; sobre la base de 15 centésimos metro. El mejor postor consignará el diez por ciento a los efectos de derecho. — Colonia, Octubre 26 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Oct.31-2645-v.nov.19.

LEOPOLDO M. MORELLI
Juzgado de Paz de la 3.a sección de Colonia
REMATE JUDICIAL

De mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Atilio C. Brignole, y lo proveído por el que suscribe, en los autos sucesorios de doña Anselma Machuca de Dupré, se hace saber al público que el día quince del entrante mes de Noviembre, a las quince horas, el martillero don Leopoldo M. Morelli, acompañado del infrascripto, procederá a la venta en remate público, en el lugar de su ubicación, de un solar de terreno con el edificio en él construído, sito en esta ciudad, calle Solís número 324, compuesto, dicho terreno, de 21 metros cuatrocientos setenta y cinco milímetros de frente a la nombrada calle Solís, por 25 metros 80 centímetros de fondo al Este, por donde limita con los señores Lizundia y Urriticochea; al Norte, con don José Klapembach, y al Sud, con doña Teodosia García de Sagasti. En el mismo acto y el propio martillero procederá a vender los muebles existentes en dicha propiedad. Se previene: 1.o Que por el inmueble no se admitirá oferta que no cubra la base de dos mil pesos, y que los muebles se venden al mejor postor y al contado; 2.o Que el comprador de la finca debe consignar, en el acto de serle aceptada su oferta, el diez por ciento en garantía de la misma (artículo 919 del Código de Procedimiento Civil); 3.o Que los autos sucesorios, títulos y demás están en esta oficina y a disposición de los interesados; 4.o Que los gastos de escritura y certificados son de cuenta del comprador. — Rosario Octubre 21 de 1921. — Bernardo Paz.

Oct.26-2521-v.nov.10.

SERVANDO F. ECHEVERRIA
Juzgado de Paz de la 1.a sección de Florida
REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Florida, don Fernando Pareja, recaída en el expediente caratulado "Procurador de Impuestos contra Dalmiro Vidal, por infracción a la ley de Patentes de Giro", se hace saber que el día quince de Noviembre, a la hora 10, el rematador don Servando F. Echeverría, asistido del Alguacil del Juzgado, procederá a la venta en remate público y al mejor postor de todas las instalaciones, muebles, mesas, mostradores, sillas, útiles para la fabricación de masas de confitería, etc., pertenecientes al nombrado don Dalmiro Vidal. Se previene a los interesados que el remate tendrá lugar en el mismo local, donde existía la confitería "La Perla", calle Independencia número 688, y que el detalle de todos los bienes a rematarse se encuenta a disposición de los interesados en las oficinas del Juzgado y en el escritorio del rematador, calle Independencia número 808. — Florida, Octubre 29 de 1921. — Fernando Pareja.

Nov.3-2714-v.nov.12.

DAVID FERRARI
Juzgado L. Departamental de Paysandú
REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardí Abella, dictado en el expediente caratulado "Teresa Notaro Francesco y Roque Moscarelli, sucesiones", se hace saber que el día veintidós de Noviembre próximo, de las quince a las dieciséis horas, y en las puertas de este Juzgado, y en el lugar de su ubicación, se procederá, por el martillero don David Ferrari, asistido del Alguacil y del infrascripto Actuario, a la venta en remate de los siguientes bienes: 1.o Un terreno ubicado en esta ciudad, con la finca y demás mejoras que contiene, limitado: por el Norte, en una extensión de veintidós metros sesenta y cinco centímetros, con la calle 18 de Julio, por treinta y cuatro metros veinticinco centímetros de fondo al Sud, lindando con José Torres o sucesores; al Oeste, con terreno de la causante Teresa Notaro Francesco, y al Este, con la calle Carreras, con la que forma esquina. 2.o Otro terreno, en esta ciudad, con la finca y demás mejoras que comprende, que linda: al Norte, calle 18 de Julio, en una extensión de diez metros treinta y siete centímetros; al Sud, Luis Verocay, y por el Este y Oeste, sucesores de Roque Moscarelli; y 3.o Otro terreno, en esta ciudad, con los edificios y demás mejoras que contiene, lindando: al Norte, calle 18 de Ju-

lio, en once metros cincuenta centímetros, y al Este, con el terreno descripto anteriormente; habiendo sido tasados, respectivamente, en mil ochocientos pesos cada uno, los dos primeros, y dos mil cien pesos. Se previene que no se admitirá oferta que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que el comprador deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada. — Paysandú, Octubre 26 de 1921. —Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Nov.1.o-2669-v.nov.16.

ALMONEDA

Juzgado L. Departamental de Paysandú

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardí Abella, en el expediente caratulado "Luis Montenegro e Isidora Rodríguez, sucesiones", se hace saber que el día diez del entrante mes de Noviembre, de las quince a las dieciséis horas, en las puertas de este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), se procederá, por el señor Alguacil, asistido del suscripto Actuario, a la venta en almoneda, por un precio no menor de trescientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centésimos, del siguiente bien: Una fracción de terreno con la finca y demás mejoras, ubicada en esta ciudad, compuesta de un área superficial de mil novecientos seis metros noventa y ocho centímetros cuadrados, lindando: por el Norte, donde tiene cuarenta y cuatro metros y cuarenta centímetros, con terreno de Sixto Artigas; por el Sud, igual extensión, con la calle Florida; por el Este, con la calle Guayabos, y por el Oeste, con terreno de don Marcelino Viglietti; teniendo a cada uno de estos dos vientos cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros. El inmueble descripto pertenece a las referidas sucesiones, y se previene que el comprador, en el acto de serle aceptada su oferta, deberá consignar el diez por ciento en garantía. — Paysandú, Octubre 17 de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Oct.21-2395-v.nov.5.

ALMONEDA

Juzgado L. Departamental de Paysandú

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Francisco Jardí Abella, dictado en el expediente caratulado "Magdalena Ciaramelli de Massa, sucesión", se hace saber que el día veintidós del corriente mes de Noviembre, de las quince, a las dieciséis horas, y en las puertas de este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), se procederá por el señor Alguacil, asistido del infrascripto Actuario, a la venta en almoneda, y por un precio no menor de las dos terceras partes de la cantidad de quinientos pesos, en que ha sido tasado, del siguiente bien: Un terreno con la población y demás mejoras que contiene, ubicado en el ejido de esta ciudad, y que tiene cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros de frente, por igual extensión de fondo, lindando: al Norte, con doña Ceferina Albarenque de Meguay; al Este, con calle pública; al Oeste, con doña Eulogia Albarenque, y al Sud, con terreno de los hermanos Matilde y Diego Burgos y Ramona Donata Burgos de Bogao. Se previene que el comprador deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en garantía, haciéndose saber que los títulos se hallan en esta oficina a disposición de los interesados. — Paysandú, Noviembre 1.o de 1921. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

Nov.4-2749-v.nov.18.

MIGUEL DINEGRI COSTA

Juzgado Letrado Departamental de Rocha

REMATE

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Eduardo Artecona, y en el expediente rotulado "Sucesión Sebastiana Velázquez", se hace saber que el día veintiuno del entrante mes de Noviembre, de las 15 horas a las 15 horas y 30 minutos, en las puertas del Juzgado, se procederá a la venta en remate almoneda, por el martillero don Miguel Dinegri Costa, con asistencia del Alguacil y suscripto Actuario, del siguiente inmueble: Un terreno solar esquinero, compuesto de diecinueve metros tres mil doscientos setenta y cuatro diez milímetros de frente al Noreste sobre la calle Arenal Grande, por dieciséis metros trescientos trece milímetros también de frente al Nordoeste sobre la calle Misiones; por el Sudoeste, linda con propiedad de José María Hernández, y por el Sudoeste, con Carmelo Altes. Dicho terreno ha sido tasado en la suma de doscientos cincuenta pesos. Se previene: Que no se aceptará oferta que no llegue a las dos terceras partes de la referida tasación, y que el más alto postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. — Rocha, Octubre 22 de 1921. — Juan Cendán, Escribano.

Oct.27-2539-v.nov.11.

ALMONEDA

Juzgado Letrado Departamental de Soriano

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, en el expediente "Antonio Vaccaro, intestado", se hace público que el día 15 de Noviembre, a las 15 horas, en la casa donde se encuentran depositados, calle Montevideo, esquina 18 de Julio, el Alguacil del Juzgado, asistido del suscripto Escribano, va a vender, al mejor postor y al contado, los bienes pertenecientes al causante, consistentes en una cama de hierro, dos cuadros, un lote de herramientas y otros muebles que no se detallan por su gran cantidad, pero se encuentran a disposición de los interesados en la casa indicada. — Mercedes, Octubre 24 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Oct.29-2612-v.nov.9.

HECTOR PARRA Y FREIRE

Juzgado L. Departamental de Treinta y Tres

REMATE DE MERCADERIAS

Se hace saber que por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Florencio E. Moreno, recaída en los autos de quiebra de Moamed Asset e Hilario Arab, a solicitud del síndico, don Marcelino Torres España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1761 del Código de Comercio, en los días dieciocho y siguientes del mes de Noviembre próximo entrante, desde las nueve horas en adelante, y en el lugar de su ubicación, calle Juan Antonio Lavalleja entre las de Santiago Gadea y Atanasio Sierra, se procederá a la venta en remate público, por el martillero don Héctor Parra y Freire, presidiendo el Alguacil del Juzgado, asistido del Actuario, de todas las mercaderías, muebles y útiles de pertenencia de la masa, y que se encuentran detallados en el inventario que luce de fojas 37 a 41 de dichos autos. Se previene: Primero: Que las ventas, que serán hechas por lotes, se efectuarán al mejor postor; Segundo: Que el importe de las mismas deberá ser abonado al retirar éstas; Tercero: Que los antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados; y Cuarto: Que en el acto de aceptarse las ofertas, los adquirentes consignarán el diez por ciento en garantía y a cuenta de las mismas. — Treinta y Tres, Octubre 28 de 1921. — Eduardo V. Vió, Actuario.

Nov.4-2752-v.nov.14.

MANUEL ROLDAN

Juzgado de Paz de la 8.a sección de Treinta y Tres

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del infrascripto, Juez de Paz de la 8.a sección del Departamento de Treinta y Tres, dictada en exhorto librado por el señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor G. González Mourigán, en los autos caratulados "Sucesiones de doña Graciana Brenna, de don Federico Frascolla y de don Francisco Antonio Frascolla", se hace saber que por intermedio del señor martillero don Manuel Roldán, y con asistencia del que suscribe, se procederá a la venta en remate público, el día cuatro de Diciembre próximo, a las horas y forma que a continuación se expresa, de los siguientes bienes muebles e inmuebles: A las nueve horas, en el lugar en que en este pueblo se hallan depositados, y con la base de las dos terceras partes de las respectivas tasaciones que se indican, no admitiéndose oferta que no exceda de las dos terceras partes referidas: Una mesa de billar, paños, juego de bolas completo y contador, en ciento treinta pesos. Un mostrador chico, en cuatro pesos; una estantería de dos cuerpos, en cuarenta pesos; cinco cuadros chicos, con vidrios, en dos pesos cincuenta centésimos; un reloj de pared, en seis pesos; dos caballetes de madera, en tres pesos; una máquina taladro, en seis pesos; un yunque, en doce pesos; un carro de dos ruedas, en ochenta pesos; un carruaje, con arreos para dos caballos, en ciento ochenta pesos; cinco hojas de puertas, en ocho pesos; una lanza nueva, para carruaje, en cuatro pesos; dos varas nuevas, para sulky, en seis pesos; dos limones para carreta, en cinco pesos; un pértigo para carreta, en cinco pesos; cinco chapas de zinc de doce pies, en diez pesos; tres tirantillos de 3 x 4, en cuatro pesos y cincuenta; dos ruedas grandes, usadas, de carruaje, en seis pesos; dos ruedas chicas para carruaje, usadas, en cuatro pesos; dos ruedas de carretilla de manos, en un peso; una máquina de alambrar, en tres pesos; dos bancos de carpintero, usados, en ocho pesos; una zorra con rueda para agua, en seis pesos; un tostador, en dos pesos; una parrilla grande de hierro, en tres pesos; un reloj de oro y cadena, en veinticinco pesos; un lápiz de oro, en diez pesos; cuatro chapas de zinc, de seis pies, en doce pesos; una carda para lana, en cuatro pesos; doscientos cincuenta metros de alambre tejido, en cuarenta pesos; dos tornos de hierro, en diez pesos; un lote punzones, de hierro, en cinco pesos; un lote de limas, en cuatro pesos; un lote tornillos, en cinco pesos; un lote hierros viejos, en cinco pesos; tres palas viejas, en dos pesos; dos latas con tornillos, en un peso; un lote hojas elásticos viejos, en tres pesos; tres ejes hierro, viejos, en tres pesos; un lote bujes, en cuatro pesos; un lote cortafierros, en dos pesos; diecisiete tenazas herrero, chicas y grandes, en diez pesos; dos estampas moldes, en seis pesos; seis llaves de carruaje, en cuatro pesos; tres varillas de hierro, en cinco pesos; seis picos viejos, en tres pesos; una máquina, vieja, de alambrar, en tres pesos; un fuelle de herrería, en cinco pesos; tres martillos, en tres pesos; un marrón, en tres pesos; dos marcos hierro para panteón, en cinco pesos; una tinaja, en cinco pesos; un banco de herrero, en cuatro pesos; dos calzadores hierro, en cuatro pesos; tres barrenos grandes, en un peso y cincuenta centésimos; dos hojas de sierra, en tres pesos; tres garlopas, en tres pesos; dos garlopines, en dos pesos; dos tazas para carruajes, en dos pesos; seis machimbres, en dos pesos cincuenta centésimos; un marcador, en un peso; una achuela, en un peso; una sierra de vuelta, en un peso; una mesa grande, tres metros, en cinco pesos, y tres bancos largos de madera, en tres pesos. 2.o A la hora quince y treinta, en el lugar de su ubicación, en este pueblo, y sobre la base de cien mil pesos, no admitiéndose oferta que no exceda de esa suma: Un solar, denominado de huerto, el que, según plano del agrimensor Alfonso Duque levantado en Septiembre de 1920, hállase señalado con el número 1, y consta de una superficie de dos hectáreas, setecientos setenta y ocho metros y cuarenta y siete decímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, Cupertino Silvera; al Este, Adelaida da Silva y Cupertino Silvera; al Oeste, línea quebrada, compuesta de tres rectas, lindando en una de ellas con el lote número 4 de la misma sucesión, y las otras con el número 2, y por el Sur, línea quebrada, compuesta de cinco rectas, lindando con el camino nacional sobre la cuchilla Grande y con el lote número 5, de José Luis Sánchez. 3.o A las hora dieciséis, en el lugar de su ubicación, en este pueblo: La fracción número 2 del plano levantado en Septiembre de 1920 por el agrimensor Alfonso Duque, que la compone una casa solariega, con el terreno anexo, que encierra una superficie de ocho mil setecientos nueve metros y ocho decímetros cuadrados, ubicada dentro de los siguientes límites: al Norte, una línea quebrada compuesta de tres rectas, lindando una de ellas con Cupertino Silvera, y las otras dos con Miguel Echandi (hijo); al Sur, una línea quebrada compuesta de dos rectas, lindando con los lotes 4 y 1 de la misma sucesión; por el Este, línea recta, con lote número 1, y por el Oeste, línea quebrada compuesta de tres rectas, lindando por una de ellas con el camino nacional sobre la cuchilla Grande, y las otras dos con el lote número 3, de Salvador Calatrella. Este bien ha sido tasado en la suma de dos mil pesos, y no se admitirá oferta que no exceda de dicha tasación; y 4.o A las dieciséis horas y treinta minutos, en el lugar de su ubicación, en este pueblo, y con la tasación de mil pesos, no admitiéndose oferta que no exceda de dicha tasación: El lote número cuatro del plano del agrimensor Alfonso Duque, levantado en Septiembre de 1920, que lo compone un solar esquinero, con las construcciones que contiene, el que encierra una superficie de mil ochocientos sesenta y nueve metros cuadrados, y hállase dentro de los siguientes límites: por el Norte, con el lote número 2; por el Sur y Oeste, con el camino nacional sobre la cuchilla Grande, y por el Este, con el lote número 1. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento del importe de su oferta, en el acto de serle aceptada, a los efectos de derecho. El plano y demás antecedentes hállanse de manifiesto a disposición de los interesados en las oficinas de este Juzgado, calle 25 de Agosto sin número. Para los muebles, y a los efectos de lo determinado por el artículo 920 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgado nombró escribano "ad hoc" a don Rómulo O. de los Santos. — Pueblo Olimar, Octubre 28 de 1921. — Severiano O. Aguiar, Juez de Paz.

Nov.4-2736-v.nov.18.

COMERCIALES

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley respectiva, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos resuelto la disolución de la sociedad que en los ramos de barraca y demás anexos teníamos por contrato público establecida en esta ciudad, quedando el socio don Mario Piquet a cargo del activo y pasivo correspondiente. — Durazno, Noviembre 1.o de 1921. — Piquet y Píriz.

Nov.4-2757-v.nov.25.

Al comercio y al público

Al comercio y al público hago saber que he vendido a los señores Medardo Marempuy y Miguel Anidape (hijo), el comercio que en el ramo de almacén tengo establecido en la calle Lindoro Forteza número 21, esquina Avellaneda. De conformidad a la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. Los que se consideren con derechos se presentarán con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días, a fin de serles abonados. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. — Juan G. Scayola.

Nov.4-2755-v.nov.25.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio del balanceador público Agustín F. Maciá he contratado vender a favor de don Enrique Gumersindo el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Libertad número 119, esquina Florencio Sánchez, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica a mis acreedores para que se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles sastisfechos. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Enrique Fernández.

Nov.4-2756-v.nov.25.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino hemos contratado vender a favor de don Manuel Lista el almacén de comestibles y bebidas situado en la calle 25 de Mayo número 199, esquina Maciel, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Octubre 30 de 1921. — Elías y David López.

Nov.4-2722-v.nov.25.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que de común y amigable acuerdo ha sido disuelta la sociedad comercial que en el ramo de restaurant y posada, y bajo la razón social de Eusebio y Luis Vallejo, teníamos establecida en esta ciudad en la calle 25 de Agosto números 288 y 290. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eusebio y Luis Vallejo.

Nov.4-2732-v.nov.25.

Venta de carnicería

Al comercio y al público participo que con la intervención de la oficina de remates y balances de Pedro Riera, he prometido vender a favor de Benigno Gambeta y Cía. la carnicería de mi propiedad sita en la calle Rivera número 236, y Obligado, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico a todos mis acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Nicolás Rocco.

Nov.4-2725-v.nov.25.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C Cozzolino he contratado vender a favor de don Camilo Borio el almacén de comestibles y bebidas situado en la Avenida General Flores número 800, esquina Camino Mendoza, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Airaldi Rinaldo.

Nov.4-2721-v.nov.25.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino, hemos contratado vender a favor de los señores Badiola y Aguirre el almacén de comestibles y bebidas situado en la calle Guaraní número 1499, esquina Cerrito, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Noviembre 2 de 1921. — Borrazás y Viñas.

Nov.4-2720-v.nov.25.

Credit Foncier de l'Uruguay

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el 1.o de Diciembre de 1921, a las 17 horas, en la sede social de París, 37 Boulevard de Strasbourg, para deliberar sobre la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Modificación del artículo 43 de los Estatutos.

Según los términos del artículo 31 de los Estatutos, tienen derecho a tomar parte en las asambleas los propietarios de diez acciones; cuando menos. Los propietarios de una cantidad menor de diez acciones pueden reunirse para formar el número necesario y hacerse representar por uno de ellos.

Los señores accionistas que quieran asistir a esta asamblea deberán depositar sus títulos, cuando menos diecisiete días antes de la reunión, en la sede de París, y antes del día 10 de Noviembre corriente en la Agencia de Montevideo, calle Treinta y Tres número 1426.

Los recibos de depósito en las casas de banca de Paul Ferri y Louis Ferri y Cía., como asimismo los de los principales Bancos y establecimientos de crédito de Francia y Montevideo, son aceptados. — El Consejo de Administración.

Nov.4-2728-v.nov.11.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino he contratado vender a favor de José Vidal el almacén de comestibles y bebidas situado en la Avenida General Flores número 690, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Manuel Piña Portillo.

Nov.4-2723-v.nov.25.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino he contratado vender a favor de Manuela del Río de Vieitis el almacén de comestibles y puesto de frutas situado en la calle Asencio número 1164, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Marcelino Llana.

Nov.4-2724-v.nov.25.

Al comercio y al público

Al comercio y al público participo que por intermedio del balanceador público Adolfo Padrós he contratado vender a favor de los señores José Colom y Francisco Giacuboni las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Indieza esquina Humboe, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — Fernando Farina.

Nov.3-2615-v.nov.24.

Al comercio y al público

Comunicamos que habiendo convenido disolver la sociedad Posse y Nouche, que explota un negocio en el ramo de venta de frutas, sito en la calle Bartolomé Mitre número 1441, de esta ciudad, se hará cargo del activo y pasivo el señor Ignacio Nouche. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se ruega a los que se consideren acreedores de esta firma quieran presentarse en su local dentro del plazo de ley. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — Ignacio Nouche. — Francisco Posse.

Nov.3-2693-v.nov.24.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que en el ramo de almacén teníamos en la segunda sección del Departamento de Artigas, Tres Cruces Chicas, quedando a cargo del activo y pasivo el socio Artemán Fernández. Al efecto de cumplir la ley, hacemos esta publicación. — Tres Cruces Chicas, Octubre 24 de 1921. — Artemán Fernández y Hno.

Nov.3-2697-v.nov.24.

Al público y al comercio

Hago saber al comercio y al público que con esta fecha y por ante el escribano señor Francisco D. Madrid he vendido a mi hijo, señor Guazú Bulla, la casa de comercio que en los ramos de mercaderías generales tengo establecida en esta villa, el que se ha hecho cargo a la vez del activo y pasivo de la misma. — Soriano, Octubre 21 de 1921. — Lorenzo Bulla.

Nov.3-2700-v.nov.24.

Société Française d'Enseignemet

Se cita a los señores socios de la Societé Française d'Enseignement para la asamblea general extraordinaria que tendrá lugar el día sábado 5 de Noviembre en el Cercle Français, a las 21 horas, para tratar de la cancelación de la hipoteca con el Banco Hipotecario y contraer, en el mismo Banco, una nueva hipoteca sobre la propiedad calle Soriano 970. Se ruega asistencia, pues se resolverá con el número de socios que concurran. — La Comisión.

Nov.3-2705-v.nov.5.

Al público y al comercio

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido vender al señor Esteban Lahore la casa de comercio que en el ramo de confitería tengo establecida en esta ciudad, calle Constituyente número 1750. Los que se consideren mis acreedores deben presentar sus cuentas en el comercio mencionado dentro de los veinte días de la fecha. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. —Angel Trivelli.

Nov.3-2691-v.nov.24.

Al público y al comercio

Habiendo prometido vender a los señores Monge y Cía. la casa que en el ramo de tintoría tenemos establecida en esta Capital en la calle coronel Brandzen número 1970, quedando a cargo del activo y pasivo la firma mencionada. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita a los acreedores que se consideren con derechos para que se presenten con los comprobantes de sus créditos dentro de los treinta días. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Francisco Grau y Cía.

Nov.3-2711-v.nov.24.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor Enrique Fernández, las existencias e instalaciones de mi propiedad, que poseo en el "Hotel Arrarte" de esta ciudad. Y a los efectos de aquella ley hago la presente publicación por el término de treinta días. — Rocha, Octubre 13 de 1921. — José F. Espinola.

Nov.1.o-2670-v.nov.21.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, avisamos que hemos resuelto disolver la sociedad que tenemos constituída bajo la razón Campos y Rivero, establecida con taller de imprenta en la calle Cerro Largo número 758, de esta ciudad, quedando todo el activo y pasivo social exclusivamente a cargo del socio don José María Campos.— Montevideo, Octubre 31 de 1921. — José M. Campos. — Antonio Julio Rivero.

Nov.1.o-2674-v.nov.21.

Al público y al comercio

De común acuerdo, han resuelto disolver la sociedad de Calzolari y Compañía, que la forman Oreste Calzolari, Carlos Antonio Franco y don Benito Buschiazzo, pues el señor Calzolari a la vez se separa de dicha firma y le vende su parte en el mismo negocio a sus otros socios, quienes cargan con el activo y pasivo, continuando ahora la firma bajo la denominación de Franco y Buschiazzo. El que tuviere algo que reclamar deberá concurrir a dicho negocio en el término de les para hacerle efectivos sus créditos. — Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Benito Buschiazzo. — Oreste Calzolari. — Carlos Antonio Franco.

Nov.3-2698-v.nov.24.

Cabañas y Estancias "La Victoria"

(SOCIEDAD ANONIMA LIMITADA)

Convocatoria

De conformidad con lo determinado por los Estatutos, convócanse a los accionistas de la Sociedad Anónima "Cabañas y Estancias La Victoria Limitada" para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el lunes 21 de Noviembre próximo, a las 16 horas, en la calle Cerro Largo número 851, para tratar los asuntos siguientes:

Memoria, inventario y balance general correspondiente al primer ejercicio social e informe del señor síndico.

Los accionistas, para poder concurrir a la asamblea, deberán inscribir y depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad antes del día 20 del mes de Noviembre citado. — El Secretario.

Nov.1.o-2680-v.nov.16.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio en general que por escritura de 29 de Noviembre de 1920, pasada en esta ciudad ante el escribano don Demetrio Ruy, se adjudicó al socio José Grosso Ledesma el establecimiento saladeril denominado "Saladero Matto Grosso", situado en Porto Murtinho, Estado de Matto Grosso (Brasil), y también todos los campos y demás bienes raíces que pertenecían a la sociedad saladeril Moalli y Grosso Ledesma, situados en el referido Estado de Matto Grosso, según se detalla en la escritura mencionada. Que por escritura de 17 de Agosto del año corriente, otorgada en esta ciudad ante el escribano Luis Ruy, quedó disuelta, de común acuerdo, la dicha so-

ciedad Moalli y Grosso Ledesma, quedando a cargo del activo y pasivo de la misma el socio José Grosso Ledesma, quien continuará explotando por su sola cuenta y bajo su nombre individual la industria saladeril en el citado saladero "Matto Grosso". A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, y de acuerdo con lo establecido en la escritura de disolución social, se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 30 de 1921. — O. Moally. — José Grosso Ledesma.
Nov.1.o-2681-v.nov.21.

Venta de carnicería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he vendido a don Matías Bisay el comercio en el ramo de carnicería establecido en la casa número 1702 de la calle Durazno esquina a la de Magallanes. Los acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del plazo legal en el indicado local, Durazno 1702. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Arturo Díaz Bozzo.
Nov.1.o-2683-v.nov.21.

Al comercio y al público

Al comercio y al público participo que por intermedio del balanceador público Adolfo Padrós he contratado vender a favor de don José Couto y Cía. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Yaguarón número 1201, esquina Canelones número 1279, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 31 de 1921. — José M. Vila.
Nov.1.o-2679-v.nov.21.

Al público y al comercio

Por el presente hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender a don Luis Sanguinetti la casa de comercio que en el ramo de carnicería tengo establecida en esta ciudad, calle Colorado número 1285. A los efectos de lo preceptuado por la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito a todos los que se consideren mis acreedores para que se presenten dentro del término de treinta días con los justificativos de sus créditos en la escribanía de Pedro Ospitaleche, calle Misiones número 1390, a fin de serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Antonio Ribeiro.
Oct.31-2642-v.nov.19.

Al público y al comercio

Hacemos saber que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano don Rafael V. Salguero el 25 del corriente, ha quedado disuelta la sociedad comercial que giraba en esta plaza bajo la razón social Correge, Mazzone y Varela, retirándose de la misma el socio don José María Correge, y pasando todo el activo y pasivo a los socios don Juan Carlos Mazzone y don Arturo Sandalio Varela. — San José, Octubre 27 de 1921. — Juan C. Mazzone. — José M. Correge. — Arturo S. Varela.
Oct.31-2633-v.nov.19.

Al comercio y al público

Avisamos al público y al comercio que por escritura que autorizará el escribano don Oscar M. Cóndom, venderemos al señor Pablo J. Dall'Orso la barraca de nuestra propiedad, situada en esta ciudad, calle Minas número 1372, la que gira bajo la razón social de Paganini y Gari. Los acreedores pueden pasar a cobrar sus créditos en el mismo establecimiento dentro del plazo que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904, a cuyo efecto se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Manuel Gari. — H. O. Paganini.
Oct.31-2643-v.nov.19.

Venta de carnicería

Aviso al público y al comercio que con esta fecha he prometido en venta al señor José M.a Pan mi comercio de carnicería establecido en la calle Galicia número 2129, donde se atenderá todo reclamo hasta el término de los treinta días de la fecha, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — José Rodríguez.
Oct.31-2634-v.nov.19.

Al público y al comercio

De acuerdo con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio que hemos prometido vender a los señores Sabino Prieto, don Joaquín Duomarco y don Celestino Maglia Volonté el negocio de almacén, tienda y ferretería que poseemos en este paraje; con todas sus mercaderías, quedando a cargo de los que suscriben las cuentas a pagar y cobrar de dicho negocio. — Nueva Helvecia, Octubre 25 de 1921. — Marcelino Cantera. — Mario Brianza.
Oct.31-2651-v.nov.19.

Al público y al comercio

Ponemos en conocimiento del público y comercio que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Conrado González Barbot, hemos disuelto totalmente la sociedad que teníamos constituída bajo la firma de Marengo, Parodi, Magliocca y Cía., primero, y después bajo la de Marengo, Parodi y Magliocca. Hacemos esta publicación a los efectos determinados en la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Luis Magliocca. — José Marengo. — Constante Parodi.
Oct.27-2550-v.nov.17.

Al público y al comercio

Habiendo prometido vender a doña Elisa Bragulat de Rivera y a don José Canadell el establecimiento que en el ramo de confecciones, bordados y vainillas tengo instalado en la calle Ituzaingó número 1318, hago esta publicación a los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Magdalena Ghirardelli Batlle.
Oct.27-2533-v.nov.17.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio en general que hemos resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Alberto Tubino y Cía., en el ramo de farmacia, habiendo quedado a cargo del activo y pasivo de la misma la señora Auristela M. de Carrasco. A los efectos legales se hace esta publicación. — Alberto Tubino. — Auristela M. de Carrasco.
Oct.28-2569-v.nov.18.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público en general y al comercio que por escritura que con esta fecha autorizó el escribano don José Babío, de común y amigable acuerdo ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza en la Avenida General Flores números 2152 al 2170, esquina Isidoro De-María, bajo la firma Molina y Compañía, formada por don Ramón C. Molina, como responsable, y por don Pedro Luis Prato, como comanditario, habiendo quedado el activo y pasivo de la misma a cargo del socio señor Molina. Y a los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 19 de 1921. —Ramón C. Molina. — Pedro L. Prato.
Oct.26-2509-v.nov.16.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio del balanceado público Agustín F. Maciá he contratado vender a favor de don Felipe Devincenzi el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Marcelino Sosa número 2957, esquina Sitio Grande, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica a mis acreedores para que se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Santiago J. Graffigna.
Oct.18-2303-v.nov.8.

Al comercio y al público

Al comercio y al público hago saber que he vendido al señor Ramón Ríos Ferro el comercio que en el ramo de puesto de verduras y frutas tengo establecido en la calle Pampas número 2051. De conformidad a la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. Los que se consideren con derechos se presentarán con los justificativos de sus créditos dentro de los treinta días, a fin de serles abonados. — Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Juan Goyanes.
Oct.18-2305-v.nov.8.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio que desde el día de la fecha, y por escritura privada que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza a nombre de Eliseo García y Cía., con almacén al por menor, calle 8 de Octubre 430 (Unión), quedando el socio señor Francisco Cortellarie a cargo del activo y pasivo de la misma. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Eliseo García. — F. Cortellarie.
Oct.17-2269-v.nov.7.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que según contrato celebrado con fecha de hoy, hemos convenido disolver la sociedad que tenemos constituída bajo la razón de Saúl G. Montes y Compañía, en el ramo de farmacia y anexos, quedando el activo y pasivo a cargo del señor Saúl González Montes. — Durazno, Octubre 11 de 1921. — Juana González de G. Montes. — Saúl G. Montes.
Oct.17-2263-v.nov.7.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio haber vendido al señor Miguel C. Reyes mi escritorio de comisiones y representaciones, con sus créditos, activo, pasivo, muebles, etc. que tengo establecido en esta ciudad, en la calle Río Negro número 1558. De acuerdo con las publicaciones legales hago las presentes publicaciones a sus efectos. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Atahualpa Soto.
Oct.17-2268-v.nov.7.

Al público y al comercio

Hacemos saber los suscriptos que por escritura autorizada hoy por el escribano Santiago Puchet hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma Biére y García, quedando el activo y pasivo a cargo de Miguel Biére. A los efectos legales se hace esta publicación. — Durazno, Octubre 8 de 1921. — Miguel Biére. — Máximo García Díaz.
Oct.17-2264-v.nov.7.

Al comercio y al público

Hacemos saber que hemos comprometido en venta a los señores González y Compañía el establecimiento de comercio en el ramo de zapatería que tenemos establecido en esta Capital, calle Río Branco número 1217, y, en consecuencia, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, a fin de que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días. Se hace saber igualmente que los compradores tomarán a su cargo los bonos que hay en circulación, de acuerdo con el sistema de dicho comercio, y que, en cuanto a los vales provisorios que la casa ha expedido a sus clientes, por calzado que aún no ha sido retirado, deberán ser presentados por sus poseedores, para ser canjeados, dentro del expresado término, vencido el cual no serán reconocidos por los compradores. — Montevideo, Octubre 18 de 1921. — Juan Félix B. Hagenbuch y Cía.
Oct.21-2394-v.nov.10.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público en general que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad comercial que en los ramos de almacén y ferretería giraba en la ciudad de Treinta y Tres bajo la razón social de Brodin y Viana, quedando el socio Alvaro Brodin a cargo del activo y pasivo de la misma. En consecuencia, nuestros acreedores deberán presentarse dentro de treinta días con los justificativos de sus créditos en nuestra casa de comercio, calle Simón del Pino. — Treinta y Tres, Octubre 13 de 1921. — Alvaro Brodin. — Eladio Viana.
Oct.20-2365-v.nov.9.

Al público y al comercio

Participo al comercio y al público que de común acuerdo he dejado de pertenecer a la razón social José Caramés y Cía., que giraba en esta plaza, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de dicha sociedad los señores José Caramés y Francisco J. Caramés, haciéndose esta publicación a los efectos que hubiere lugar. — Montevideo, Octubre 14 de 1921. — Ignacio Tort Oribe.
Oct.17-2248-v.nov.5.

Al público y al comercio

Hago saber que he prometido vender a doña Consuelo Piedrahita la parte que m corresponde en la casa de comercio que en los ramos de almacén y anexos tenemos establecida en la quinta sección judicial del Departamento de Minas, casa que giraba bajo la firma Oscar Mahler y Cía., siendo socia comanditaria doña Consuelo Piedrahita quien quedará a cargo del activo y pasivo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación, a fin de que todos los que se consideren con algún derecho se presenten dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Minas, Octubre de 1921.— Oscar Mahler Cardozo.
Oct.18-2360-v.nov.8.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general que por escritura otorgada en esta ciudad el 11 del corriente mes y año, ante el escribano César Mas de Ayala, hemos disuelto, de común acuerdo, la sociedad de capital e industrias que giraba en esta plaza bajo la razón social de Teodoro Orestes González Quevedo, en el ramo de aceites y grasas para maquinarias y autos, establecida en la casa número 1210 de la calle Yaguarón, haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma el socio capitalista señor Teodoro Orestes González Quevedo, quien continuará por su sola cuenta y a su nombre individual los negocios de la referida casa comercial. — Montevideo, Octubre 13 de 1921 —Teodoro Orestes González Quevedo. — Juan Francisco Pequera.
Oct.18-2301-v.nov.8.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público en general que he vendido el negocio de carnicería de mi propiedad ubicado en la calle Porongos número 2982 al señor Manuel Pereiro. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. —Montevideo, Octubre 18 de 1921. — J. Leonelli.

Oct.19-2325-v.nov.9.

Negocio vendido

Hacemos saber al público y al comercio que hemos prometido vender a don Demetrio Petrides, domiciliado en la Avenida 18 de Julio número 1631, el negocio de provisión, venta de comestibles, frutas y verduras que tenemos establecido en esta ciudad, calle Juan D. Jackson número 1429, denominado "La Flor de la Cosecha", con objeto de que se presenten los acreedores e interesados dentro del plazo legal. — Montevideo, Octubre 14 de 1921. — José Capra. — Antonio Ariano.

Oct.17-2251-v.nov.5.

Al público y al comercio

Al comercio y al público participo que por intermedio del balanceador público Adolfo padrós he contratado vender a favor de don Roque Garra las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Isla de Flores número 1650, esquina Minas, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 21 de 1921.— Juan E. Aguerre. Oct.22-2419-v.nov.11

Disolución de sociedad

A los efectos consiguientes, hacemos saber al público y al comercio en general que de común acuerdo y por escritura otorgada el 12 del corriente en esta ciudad ante el escribano César Mas de Ayala, se declaró disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Bernasconi e Hijo en el ramo de herrería, establecida en la casa número 1119 de la calle Yaro, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio Ricardo Bernasconi, y por la misma escritura el firmante, señor César Bernasconi, vendió al nombrado Ricardo Bernasconi su parte en la referida sociedad. — Montevideo, Octubre 14 de 1921. — César Bernasconi. — Ricardo Bernasconi.

Oct.22-2406-v.nov.11.

Al público y al comercio

Al comercio hacemos saber que hemos vendido al señor Adolfo Elman el negocio de zapatería que teníamos establecido en la Avenida Agraciada número 2608, quedando el pasivo de esta fecha a nuestro cargo en nuestra casa general, Lima 1240. — Montevideo, Octubre de 1921. — Camps y Vidal.

Oct.21-2396-v.nov.10.

Disolución de sociedad

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 492 del Código de Comercio se hace saber que en esta fecha ha sido disuelta la sociedad R. Borrat Fabini y Compañía, con domicilio en la calle Lavalleja número 1780, de esta ciudad, quedando todo su activo y su pasivo a cargo del socio Rómulo Borrat Fabini. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. —Rómulo Borrat Fabini. — Alfredo Borrat Fabini.

Oct.27-2534-v.nov.17.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público y comercio que por escritura otorgada hoy ante el escribano don Conrado González Barbot ha quedado disuelta totalmente la sociedad que teníamos bajo la razón social de Momo y Schiavo, con domicilio en la casa número 2514 de la Avenida General San Martín. El activo y pasivo ha quedado perteneciendo al socio Schiavo con las salvedades que se indican en la citada escritura. Se hace esta publicación a los efectos determinados en la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. — C. Momo. — Jenaro Schiavo.

Oct.26-2512-v.nov.16.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que he vendido a don Evaristo Fleyra el comercio en el ramo de casa de préstamos establecido en la casa número 1801 de la calle Agraciada, habiéndose hecho cargo el comprador del comercio referido el 30 de Septiembre último. Los acreedores deberán presentarse a cobrar sus créditos en el indicado local. —Montevideo, Octubre 22 de 1921. — Angel Rodríguez.

Oct.26-2515-v.nov.16.

Al público y al comercio

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber a mis relaciones y al público en general que he prometido vender a don Gabino Bonifacio Sosa las mercaderías de la casa de comestibles para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 25 de 1921. — Francisca Legorburu. — Josefa Legorburu.

Oct.26-2510-v.nov.16.

Al comercio y al público

Al comercio y al público participamos, que por intermedio del balanceador público Adolfo Padrós, hemos contratado vender a favor de don Sebastián Guridi las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle 8 de Octubre número 121, esquina Avenida Garibaldi, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos.

café, bar, billar y cancha de bochas, denominada "La Enramada", tengo establecida en esta ciudad, en la Avenida General Garibaldi número 2414. A los efectos legales hago las presentes publicaciones, emplazando a mis acreedores por treinta días. —Montevideo, Octubre 24 de 1921. — Juan Gondolbeu.

Oct.25-2489-v.nov.15.

Al comercio y al público

He prometido en venta a mis hermanos don Roberto, don Sinforiano, doña Isabel, doña Rosa, doña Lucía y doña Martha Castro el establecimiento comercial que ha venido girando a mi nombre, sito en el Paso de Barrancas, Departamento de Minas. Lo que hago público, pidiendo a la vez que mis acreedores se presenten en la escribanía de los señores Barbeito, calle Zabala número 1362 (Montevideo), todo ello a los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 24 de 1921. — José E. Castro.

Oct.25-2478-v.nov.15.

Al público y al comercio

He vendido en esta fecha a los señores Hadad y Matta la casa de medas y confecciones que tengo establecida en esta ciudad, en la Avenida General Roudeau número 1534. Hago esta publicación a los efectos legales y para que las personas que se consideren mis acreedores se presenten en la misma casa con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 22 de 1921. —Justina Mori.

Oct.25-2491-v.nov.15.

Al público y al comercio

Aviso al comercio que con esta fecha ha quedado disuelta la sociedad que bajo la firma Mancebo y Vázquez giraba en esta plaza en el ramo de fotografía, haciéndose el señor Mancebo cargo del activo y pasivo. — Montevideo, Octubre 22 de 1921.

Oct.24-2459-v.nov.14.

Sociedad Anónima Barraca del Antepuerto

SEGUNDA CITACION

No pudiendo celebrarse la Asamblea de Accionistas convocada para el 27 del corriente, por no haberse inscripto el número suficiente de acciones, se convoca nuevamente, por segunda y última vez, a los señores accionistas para el 14 de Noviembre próximo, a las 16 horas, en el local social, calle 25 de Mayo número 30.

El registro de acciones quedará abierto en la Secretaría de la Sociedad hasta el día 11 de Noviembre próximo, de las 15 a las 16 horas. — Montevideo, Octubre 28 de 1921. — El Secretario.

Oct.28-2603-v.nov.14.

Al público y al comercio

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general que hemos prometido vender a don Eloy Rodríguez Salgado nuestro comercio de tienda, almacén y ferretería y anexos sito en esta ciudad, calle Paysandú número 236, debiendo presentarse todo reclamo dentro de treinta días. — Melo, Octubre 17 de 1921. — Amado J. Rodríguez.

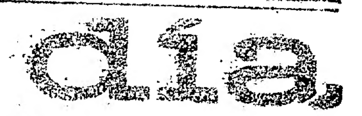
Oct.24-2462-v.nov.14.

Disolución de sociedad

Hago saber al comercio y al público en general que por escritura que hoy autorizó el escribano don Ramiro Mas y Pardo ha quedado disuelta la sociedad comercial que giraba en esta localidad bajo la firma de Rava y Vitali, habiéndose hecho cargo el que suscribe del activo y pasivo. — San José Octubre 12 de 1921. — Manasse Vitali.

Oct.24-2440-v.nov.14.

Avisos del día



Ministerio de Industrias

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 9333

Montevideo, Octubre 14 de 1921. — Con esta fecha, Barvosa Caravia y Cía., apoderados de J. A. Migel, Inc., de Nueva York (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



MOON-GLO

para distinguir artículos de la categoría 6, clases 44.a, 45.a, 46.a y 47.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.5-2401-v.nov.19.

ACTA N.o 9401

Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Con esta fecha, los señores Mengers y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

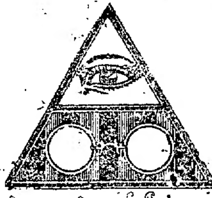
"RECORD"

para distinguir artículos de la categoría 9, clase 80.a (máquinas y aparatos para calcular). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.5-2762-v.nov.19.

ACTA N.o 9398

Montevideo, Octubre 29 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Holder y Fornio, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 2, 3 y 9, clases 11.a, 75.a y 78.a, y que guarden relación con los mismos en las clases 22.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.5-2761-v.nov.19.

ACTA N.o 9385

Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de A. J. White Limited, de Nueva York (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 9, clase 79.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.

Nov.5-2758-v.nov.19.

ACTA N.o 9402

Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Con esta fecha, los señores Erice y San Martín, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"KISSES"

para distinguir artículos de la categoría 3, clase 66.a (exclusión de goma para mas-

car). — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Nov.5-2782-v.nov.19.

ACTA N.o 9368

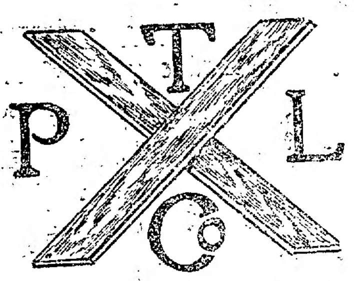
Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Austin Machinery Corporation, de Nueva York (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 2, 3, 4 y 9, clases 8.a, 16.a, 17.a, 18.a, 19.a, 22.a, 23.a, 24.a, 25.a, 27.a, 35.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Nov.5-2760-v.nov.19.

ACTA N.o 9387

Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Pacific Lumber Company, de San Francisco, California (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de las categorías 1, 3, 4, 5 y 9, clases 2.a, 19.a, 29.a, 30.a, 36.a y 80.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Nov.5-2759-v.nov.19.

ACTA N.o 9376

Montevideo, Octubre 27 de 1921. — Con esta fecha, José Pérez Belda, de Montevideo, ha solicitado la renovación de la marca:

"THUE"

para distinguir artículos de las categorías 1 a 9, clases 1.a a 79.a y lechería, clase 80.a. —Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Nov.5-2788-v.nov.19.

ACTA N.o 9410

Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — Con esta fecha, Moncaut y Domínguez, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:



para distinguir artículos de la categoría 8, clase 65.a. — Horacio Arredondo (hijo), Jefe de Sección.
Nov.5-2789-v.nov.19.

Comisión N. de Educación Física

LICITACION

Llámase a licitación pública, por segunda y última vez, para la confección de las medallas destinadas a premiar a los ganadores de los campeonatos nacionales de deportes físicos del año 1920, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en los días hábiles en la Secretaría de esta Comisión Nacional, calle 18 de Julio número 1085.

A esta licitación podrán concurrir interesados de esta Capital y de la ciudad de Buenos Aires.

Las propuestas serán presentadas en sellado correspondiente ($ 0.25), en sobres cerrados y lacrados, hasta el día 14 del corriente, a las 17 horas, en cuyo acto serán abiertas en presencia de los interesados que concurran, previniéndose que se procederá a la apertura de las mismas cualquiera sea el número que se presenten. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — Alberto J. Ruiz, Secretario.
Nov.5-2777-v.nov.12.

CONCEJO DE A. DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DIRECCION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado don José García Pérez y doña Rosa Alvarez de García, propietarios del sepulcro número 631 del Cementerio del Buceo, extraer los restos de Joaquín Borgarelli, Ernesto Formento, César Brancatto, Paula I. de Ferré, José Andreoni, José Pizzani, Rufina G. de Martínez, Luis A. Cruz y los de Nelson E. Cruz, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — La Dirección.
Nov.5-2779-v.feb.6.

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JUAN CARLOS ARRUE, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rincón número 706, y doña MARTA RIUS, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la Plaza Independencia número 721.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil.
1177-v.nov.12.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JAMES VIVIAN Mac. VEIGH DAVIES, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad australiano, nacido en Rockhampton, domiciliado en el Hotel Barcelona, y doña GULLA BJORKLUND, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad noruega, nacida en Hangisunds, domiciliada en el Hotel Barcelona.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil.
1173-v.nov.12.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don JOSE A. FRANCESCHI, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Córdoba, domiciliado en la calle Cerrito número 643, y doña MARIA ESTHER RINALDI, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Río Branco número 1580.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil.
1170-v.nov.12.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1921, a las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don BLAS EDUARDO FAILLACE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Paysandú número 934, y doña MARIA LUISA VALGOI, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Bartolomé Mitre número 1478.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil.
1171-v.nov.12

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Unión, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1921, a las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTERO REVELLES GOMEZ, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión periodista, de nacionalidad español (ciudadano legal), nacido en Granada, domiciliado en la calle Yaguarón número 1174, y doña DOLORES CALDEVILLA GARCIA, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Jerez de la Frontera (Cádiz), domiciliada en la calle Larravide número 57.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Luis Citraro, Oficial del Estado Civil.
1176-v.nov.12.

En la Unión, y el día 30 del mes de Octubre del año 1921, a las 10 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don RAMON MARTINEZ, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en Malvín, y doña MARIA ANGELICA PENINO, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Luis Citraro, Oficial del Estado Civil.
1176-v.nov.12.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANGEL MEDINA, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliado en la calle Burgues número 160, y doña CORINA CARLE, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Reducto número 330.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ricardo Jalabert, Oficial del Estado Civil.
1173-v.nov.12.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1921, a las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don ANTONIO FERRILE, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Carlos de la Vega número 106, y doña MARIA AMALIA CURBELO, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Carlos de la Vega número 106.

En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Julio O. Dieux, Oficial del Estado Civil.
1174-v.nov.12.

JUZGADO L. DE LO CIVIL E INTESTADOS DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Enrique Burmester, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.
Nov.5-2772-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de primer turno, doctor don Teodoro Sanguinet, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Josefa Cánepa o Canaparo de Righetti, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 472, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. — Patricio A. Pereira, Actuario.
Nov.5-2773-v.nov.15.

JUZGADO L. DE LO CIVIL E INTESTADOS DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Bartolomé Balmas, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.
Nov.5-2783-v.nov.15.

Apertura de sucesión y emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil e Intestados de tercer

turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Froilán Camacho, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, y especialmente se cita, llama y emplaza a don Domingo Camacho, doña Inés Camacho de Pérez y la menor Emiliana de León, para que dentro del expresado término comparezcan, bajo el mismo apercibimiento. Se hace constar que se ha habilitado la feria mayor a los efectos de esta publicación. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eloy G. Pereira, Actuario.

Nov.5-2784-v.dic.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO TURNO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de segundo turno, doctor don Pedro M. Lago, se cita y emplaza a don (Francis) Francisco Trollope, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en el juicio que por divorcio le ha iniciado doña (Lurline Catherine) Lurline Catalina Alberta Melhado, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación. Se hace constar que a los efectos de esta publicación se ha habilitado el próximo feriado judicial. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1921. — Eduardo Routin, Actuario.

Nov.5-2763-v.dic.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de segundo turno, doctor don Jaime Cibils Larravide, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Vicente Bernardo Bidegain, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes comparezcan ante este Juzgado, calle Sarandí número 466, a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. — Eduardo Díaz Falp, Actuario.

Nov.5-2780-v.nov.15.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Gerardo González Mourigán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan Ciriaco Gómez, a fin de que todos los que se consideren con derechos a los bienes de ella por cualquier título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Melo, Octubre 27 de 1921. — Juan F. Furno, Actuario.

Nov.5-2790-v.nov.15.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de los cónyuges don Angel Romaniello y doña Donata Rofrani, citándose a todos los interesados para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 25 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Nov.5-2770-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Bárbara Mas de Oliver, citándose a todos los interesados para que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 24 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Nov.5-2771-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan Antonio Corbacho, citándose a todos los interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 28 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Nov.5-2776-v.nov.15.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Colonia, doctor don Atilio C. Brignole, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Alfonso Carlos Alberto Helbling, citándose a todos los interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 31 de 1921. — Raúl Barbot, Escribano.

Nov.6-2785-v.nov.19.

JUZGADO DE PAZ DE LA 6.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del suscripto, Juez de Paz de la 6.a sección del Departamento de Colonia, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de doña Catalina Pittaluga de Boggiano y don Francisco Acetune, para que todos los que se consideren con derecho a ellas se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días. —Carmelo, Noviembre 1.o de 1921. — Miguel Federico.

Nov.5-2769-v.nov.15.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE SORIANO

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, en el expediente "Sucesiones de Andrés Aguirregabiría y Gerónima Silva de Aguirregabiría, rectificación de partidas", se hace público que se han presentado solicitando rectificación de las siguientes partidas: A) De matrimonio entre los causantes, en cuanto el contrayente aparece con el apellido Aguirre Gavirie, en vez de Aguirregabiría; y B) De nacimiento de Luciana Aguirregabiría, en cuanto aparece el apellido del padre y el del abuelo paterno como Aguirrevaría y Aguigevaría, respectivamente, en vez de Aguirregabiría. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Mercedes, Octubre 26 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Nov.5-2775-v.nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Soriano, doctor don Juan José Aguiar, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión de doña Saba Petrona Sellanes de Leguizamon, a fin de que todos los que se consideren con derecho a sus bienes se presenten a deducirlos en forma dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Mercedes, Octubre 31 de 1921. — Teófilo M. Real, Escribano Público.

Nov.5-2774-v.dic.5.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro José Pirán, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Petrona del Pino de Torres, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Tacuarembó, Octubre 27 de 1921. — Jorge Eudoro Acebedo, Actuario.

Nov.5-2781-v.nov.15.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición de S. S.a el señor Juez Letrado Departamental de Treinta y Tres, doctor don Florencio E. Moreno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Adolfo Márquez, citándose a la vez a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Treinta y Tres, Octubre 29 de 1921. — Eduardo V. Vió, Actuario.

Nov.5-2778-v.dic.24.en.26-v.feb.6.

RAMON P. VIDAL

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Durazno

REMATE JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, dictada en el expediente caratulado "María Presentación Pérez del Pino contra Fortunato López, por cobro de pesos", se hace saber al público que el día 21 del corriente Noviembre, de las 16 a las 17 horas, se procederá a la venta en remate público, por intermedio del martillero don Ramón P. Vidal, con asistencia del Alguacil "ad-hoc", don Federico Y. Sequeira, y del suscripto Escribano Actuario especial, de un terreno y sus construcciones, situado en la planta urbana de esta ciudad, compuesto, según título, de una superficie de 1.012 metros 71 decímetros y 45 centímetros cuadrados, lindando: al Norte, con la calle 25 de Agosto por medio, con Antonio Darías; al Sur, con José Sosa; al Este, frente a la calle Santiago Vázquez por medio, con la sucesión de José María Pérez, y al Oeste, con Juan Porcile; cuyo terreno ha sido retasado en la cantidad de seiscientos pesos oro. Se previene: 1.o Que el referido remate se llevará a cabo en las puertas del Juzgado, calle Maciel número 863; 2.o Que no se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes de la retasa hecha sobre dicho inmueble; 3.o Que el mejor postor deberá oblar el diez por ciento del total de su oferta, en poder del suscripto Actuario; y 4.o Que el título y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados. A los efectos de lo dispuesto por la ley de la materia se hace la presente publicación por el término de quince días. — Durazno, Octubre 14 de 1921. — Juan Cardoso y Sena, Actuario Especial.

Nov.5-2791-v.nov.19.

Al comercio y al público

Hago constar que he prometido vender a favor del señor Eduardo E. Sanguinetti las existencias de mi casa de comercio que en el ramo de carnicería tengo establecida en la esquina de las calles Yaguarón y Médanos números 1866 y 1849, respectivamente. A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación por la que emplazo a todos los que se consideren mis acreedores para que se presenten a cobrar sus créditos al domicilio arriba indicado dentro del término legal. — Montevideo, Octubre 15 de 1921. — Viuda de M. Rodríguez.

Nov.5-2786-v.nov.26.

Al comercio y al público

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido vender a favor de los señores José Yanneo y Cía., el negocio de panadería sito en la calle La Paz número 2152, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica a mis acreedores para que se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Noviembre de 1921. — Juan Feal.

Nov.5-2764-v.nov.26.

Al público y al comercio

Hago saber al público y al comercio en general que he prometido vender al señor Mario Guerra y Cía. todas las existencias, huebles y útiles que constituyen el almacén y despacho de bebidas al por menor de mi pertenencia, sito en las calles Domingo Aramburú 1899, esquina Constitución, de esta ciudad. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, todos los que se consideren acreedores deben presentarse en dicho domicilio con los justificativos para serles abonados dichos créditos. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — Miguel García Lois.

Nov.5-2765-v.nov.26.

Almacén vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino, hemos contratado vender a favor de don Ramón Fernández, el almacén de comestibles y bebidas situado en la calle Industria número 15 a (Unión), de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — Felipe Parissi e Hijo.

Nov.5-2767-v.nov.26.

Negocio vendido

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se comunica al comercio y al público en general que por intermedio del contador y balanceador público Antonio C. Cozzolino, hemos contratado vender a favor de don Manuel E. Gonz;lez y Compañía el negocio de modas situado en la calle 18 de Julio número 1273, de esta ciudad, notificando a todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten a cobrar en la indicada casa con los justificativos respectivos. — Montevideo, Noviembre 3 de 1921. —Giordano y Lanfranco.

Nov.5-2766-v.nov.26.

Al comercio y al público

Avisamos al comercio y al público que hemos vendido a don Eduardo Susena toda la parte que nos corresponde de la casa de comercio que en el ramo de fábrica de calzado, denominada "La Sud Americana", teníamos establecida en la calle Cuareim número 1594. De conformidad a la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Montevideo, Noviembre 4 de 1921. — Rosso Hermanos y Compañía.

Nov.5-2787-v.nov.26.

IMPRENTA NACIONAL